

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--



## RESOLUCION N° 124

Buenos Aires, 15 MAR 2012

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 751 - Expediente N° 101.321/85 - fs. 1/2334, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 446 del 16.05.91 (fs. 1882/3), al que se acumularan los siguientes sumarios:

- N° 745 - Expediente N° 101.343/87 - fs. 2335, subfs. 1/2896 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 324 del 27.03.91 (fs. 2335, subfs. 2114/5);

- N° 752 - Expediente N° 101.464/87 - fs. 2336, subfs. 1/3508 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 506 del 30.05.91 (fs. 2336, subfs. 2566/7);

- N° 773 - Expediente N° 101.421/91 - fs. 2337, subfs. 1/1187 - Resoluciones del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 201 del 31.03.92 y N° 67 del 04.02.1994 (fs. 2337, subfs. 162/3 y subfs. 233, respectivamente);

- N° 844 - Expediente N° 101.261/91 - fs. 2338, subfs. 1/1848 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 518 del 23.09.94 (fs. 2338, subfs. 1448/9);

- N° 755 - Expediente N° 101.871/90 - fs. 2339, subfs. 1/445 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 637 del 19.06.91 (fs. 2339, subfs. 113/4);

- N° 785 - Expediente N° 34.912/89 - fs. 2340, subfs. 1/349 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 399 del 24.06.92 (fs. 2340, subfs. 112);

- N° 835 - Expediente N° 103.554/89 - fs. 2341, subfs. 1/1478 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 160 del 24.03.94 (fs. 2341, subfs. 1183/4);

- N° 699 - Expediente N° 101.477/89 - fs. 2342, subfs. 1/617 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 613 del 24.07.90 (fs. 2342, subfs. 123/4);

- N° 739 - Expediente N° 102.829/90 - fs. 2344, subfs. 1/431 - Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 141 del 07.02.91 (fs. 2344, subfs. 79).

Los sumarios N° 745, N° 751, N° 752, N° 755, N° 785, N° 835 y N° 844 han sido instruídos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 21526, al **BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A. (en liquidación)** y a diversas personas físicas por su actuación en la citada entidad financiera y en los ex **BANCOS DENARIO S.A. y PALMARES S.A.**, ambos absorbidos por el primero de los nombrados, como también en el ente resultante de la posterior fusión.

Los sumarios N° 699 y N° 739 se encuentran dirigidos sólo contra personas físicas, instruyéndose los mismos a los auditores externos de los bancos antes nombrados, según lo establecido en los artículos 41 y 56 de la Ley N° 21526.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

**I - 1** - En el Sumario N° 751 se formularon -según se extrae del Informe N° 461/208/91 (fs. 1876/81)- las siguientes incriminaciones, consistentes en:

1) Inadecuada ponderación de riesgos crediticios mediando concentración de cartera, legajos de deudores incompletos o desactualizados e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en infracción a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1 y "A" 467, OPRAC-1-33, punto 6.1 y complementarias; como así también a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

2) Incumplimiento de disposiciones relativas a la línea de apoyo financiero por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables, como asimismo de las relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, en infracción a la Ley N° 21526, artículos 31 y 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 566, 611 y 655 (REMON-1-182, 198 y 226) y a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc.

2 - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 1880, es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A., Carlos Norberto CORREA, Antonio ESTRANY GENDRE, Rodolfo Aníbal NOGUERA, Daniel Celestino GONZALEZ, Martín RUETE AGUIRRE, Joaquín FERNÁNDEZ, Juan Carlos BUERES y Alfredo Leonidas SPILZINGER.

3 - Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, de lo que se da cuenta en los Anexos al Informe 064-A/103/92 (fs. 2078/81).

**II - 1** - En el Sumario N° 745 se formularon -según se extrae del Informe N° 461/95/91 (fs. 2335, subfs. 2100/13)- las siguientes incriminaciones, consistentes en:

1) Insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad, en infracción a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 y 141301 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

2) Incorrecta integración de las Fórmulas 3269 sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", en infracción a la Ley N° 21526, artículos 30 -inciso e- y 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulos II y VII, punto 4.

3) Concentración de cartera y existencia de legajos de deudores incompletos o desactualizados, lo que implicó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en infracción a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1; "A" 467, OPRAC-1-33, punto 6.1 y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, así como también a la Nota Múltiple 505/SA 5 del 21.01.75.

4) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y de la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo

B.C.R.A.	"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	---	--



Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de Procedimiento.

5) Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, en infracción a la Ley N° 21526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc. y a las Comunicaciones "A" 617, REMON-1-200 y "A" 630, REMON-1-210.

6) Falta de acatamiento a indicaciones efectuadas por el Banco Central en uso de sus atribuciones a través del memorando de fecha 20.03.87 (punto B.2, fs. 2335, subfs. 43/4) y notas de fechas 28.05.87 (punto B.2, fs. 2335, subfs. 226) y 30.09.87 (punto B.2, fs. 2335, subfs. 816), emitidos en uso de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 21526.

7) Incumplimiento de las normas sobre activos inmovilizados mediando suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21526, artículos 30 -inciso d-, 31 y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulos III y VII, punto 5, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 180000 -Bienes de Uso- y C. Régimen Informativo Contable Mensual (Fórm. 3826), a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc. y a la Comunicación "A" 394, REMON-1-127.

2 - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2335, subfs. 2088/97 y subfs. 2111/2, es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A., Carlos Norberto CORREA, Antonio ESTRANY GENDRE, Rodolfo Aníbal NOGUERA, Mariano Francisco CID, Alberto Jorge CLOSE, Daniel Celestino GONZALEZ, Armando FEJLER, Juan Carlos OTTOLENGHI, Federico Luis AMADEO, Martín RUETE AGUIRRE, María Teresa PINTOS, Joaquín FERNANDEZ, Juan Carlos BUERES y Alfredo Leonidas SPILZINGER.

III - 1 - En el Sumario N° 752 se formularon -según se extrae del Informe N° 461/274/91 (fs. 2336, subfs. 2553/65)- las siguientes incriminaciones, consistentes en:

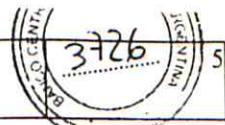
1) Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en infracción a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 y 141301 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

2) Incorrecta integración de las Fórmulas 3269 sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", en violación a la Ley N° 21526, artículos 30 -inciso e)- y 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulos II y VII, punto 4 y cc.

3) Concentración de cartera y existencia de legajos de deudores incompletos o desactualizados, lo que implicó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1; "A" 467, OPRAC-1-33, tercer párrafo y Anexo, punto 6 y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
4)		
Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en transgresión a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento.		
5)		
Irregularidades relacionadas con operaciones de comercio exterior, en infracción a la Ley N° 21526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a la Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 2.1.1, 2.1.3, 2.1.6.1, 2.1.7.1, 2.1.7.2, 2.1.13, 2.1.14 y 2.1.16.7, a las Comunicaciones "A" 581, OPRAC-1-48; "A" 467, OPRAC-1-33, Anexo, puntos 6.2 y 9 y "A" 723, OPRAC-1-77 y a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc.		
6)		
Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el Depósito Especial a Tasa No Regulada (DENOR), contraviniendo la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y las Comunicaciones "A" 925, REMON-1-309, punto 3; "A" 926, REMON-1-310 y "A" 927, REMON-1-311.		
7)		
Incumplimiento de la suspensión transitoria del reintegro de depósitos en moneda extranjera, infringiendo la Comunicación "A" 652, OPASI-1-60, Anexo, punto 1.		
2 - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2336, subfs. 2543/52 y subfs. 2563/4, es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A., Carlos Norberto CORREA, Antonio ESTRANY GENDRE, Rodolfo Aníbal NOGUERA, Alberto Jorge CLOSE, Daniel Celestino GONZALEZ, Armando FEJLER, Juan Carlos OTTOLENGHI, Federico Luis AMADEO, Martín RUETE AGUIRRE, María Teresa PINTOS, Joaquín FERNANDEZ, Juan Carlos BUERES, Adrián Felipe PERES, Francisco Osvaldo ARROYO, Alfredo Leonidas SPILZINGER, Martín Wilfredo DEDEU y Carlos Oscar PIÑEYRO.		
IV - 1 - En el Sumario N° 773 se formuló -según se extrae del Informe N° 461/688/91 (fs. 2337, subfs. 158/61)- la siguiente incriminación, consistente en:		
- Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 161003 -Participaciones en entidades financieras controladas-, 210003 -Llave de negocio (v. de origen)-, 210006 -Llave de negocio (amortización acumulada)-, 580015 -Amortización de llave de negocio- y 570003 -Resultado por participaciones permanentes- y C. Régimen Informativo Contable Mensual, Fórmula 3826 -Balance de Saldos-.		
2 - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2337, subfs. 139/48 y subfs. 160/1, es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A., Carlos Norberto CORREA, Antonio ESTRANY GENDRE, Rodolfo Aníbal NOGUERA, Alberto José CLOSE, Daniel Celestino GONZALEZ, Armando FEJLER, Juan Carlos OTTOLENGHI, Federico Luis AMADEO, Martín RUETE AGUIRRE, María Teresa PINTOS, Jorge WEHBE, Eduardo Arturo TEISAIRE, Carlos María REGUNAGA, Joaquín FERNANDEZ, Juan		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
<p>Carlos BUERES, Francisco Osvaldo ARROYO, Alfredo Leonidas SPILZINGER, Ricardo Mario RODRIGUEZ, Martín Wilfredo DEDEU, Carlos Oscar PIÑEYRO, Luis Alberto REMAGGI ALBERRO, Néstor Gabriel JUSID y Luis Oscar VIFTORI.</p> <p><b>V - 1</b> - En el Sumario N° 844 se formuló -según se extrae del Informe N° 584/FF/179/94 (fs. 2338, subfs. 1439/47)- la siguiente incriminación, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desconocimiento de las facultades de voto de la veeduría actuante, en violación a los Memorandos de Veeduría N° 1 del 06.09.90, N° 13 del 29.10.90 y N° 24 del 22.01.91, emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 3 de la Ley N° 22529.</li> </ul> <p><b>2</b> - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2338, subfs. 222, subfs. 1391, subfs. 1421/33 y subfs. 1446, es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A. (en liquidación), Luis Alberto REMAGGI ALBERRO, Carlos María REGUNAGA, Juan Carlos BUERES, Luis Oscar VITTORI, Alfredo Leonidas SPILZINGER, Ricardo Mario RODRIGUEZ, Néstor Gabriel JUSID, Teresa Cristina ROSCIANO, Joaquín FERNANDEZ y Roberto Angel ROSCIANO.</p> <p><b>3</b> - Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, de lo que se da cuenta en el Anexo I al Informe 590-A/28/96 (fs. 2338, subfs. 1844/6).</p> <p><b>VI - 1</b> - En el Sumario N° 755 se formularon -según se extrae del Informe N° 461/245/91 (fs. 2339, subfs. 108/112)- las siguientes incriminaciones, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Tratamiento preferencial dispensado a una empresa vinculada, infringiendo lo estipulado en la Ley N° 21526, artículo 28, inciso d y en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.5.</li> <li>2) Incumplimiento de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, en infracción a la Ley N° 21526, artículo 30, inciso e) y a la Comunicación "A" 615, OPRAC-1-59, modificatoria del punto 4.3.1.3.1. de la Comunicación "A" 49, OPRAC-1.</li> <li>3) Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en infracción a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, punto B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Sector Privado no Financiero. Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargos por Incobrabilidad-.</li> <li>4) Saldo deudor en la cuenta corriente que la entidad tenía en el Banco Central, en infracción a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo I, punto 4.</li> <li>5) Falta de atención al público, en infracción a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo X, punto 1 y sus modificatorias.</li> </ul>	

B.C.R.A. 2 - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2339, subfs. 94 y subfs. 111, es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A., Carlos María REGUNAGA, Luis Alberto REMAGGI ALBERRO, Juan Carlos BUERES, Alfredo Leonidas SPILZINGER, Ricardo Mario RODRIGUEZ, Luis Oscar VITTORI y Néstor Gabriel JUSID.

**VII - 1** - En el Sumario N° 785 se formuló -según se extrae del Informe N° 461/217/91 (fs. 2340, subfs. 109/111)- la siguiente incriminación, consistente en:

- Incorrecto pago de cheque con la leyenda "no a la orden", transgrediendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 1.1.2.4.

2 - La persona jurídica y física involucrada es: Banco del Interior y Buenos Aires S.A. y Edgardo Rubén ZALAZAR; cargo, período de actuación y demás datos personales obran a fs. 2340, subfs. 105 y subfs. 110.

3 - Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, de lo que se da cuenta en los Anexos al Informe 064-A/107/92 (fs. 2340, subfs. 210/3).

**VIII - 1** - En el Sumario N° 835 se formularon -según se extrae del Informe N° 064/FF/395/92 (fs. 2341, subfs. 1166/74)- las siguientes incriminaciones, consistentes en:

1) Asistencia crediticia otorgada a empresas pertenecientes a un grupo económico vinculado, cuya deuda había excedido las relaciones técnicas, con inobservancia de las pautas establecidas por las veedurías y desconociendo sus facultades de voto, en violación a la Ley N° 21526, artículo 30, inciso e), a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.6; "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo y "A" 615, OPRAC-1-59, 1º punto, ap. 4.3.1.3.1 y a los Memorandos de veeduría Nros. 2 y 3 del 12.12.88; N° 4 el 13.12.88; N° 5 del 21.12.88 y N° 6 del 27.12.88, emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 3 de la Ley N° 22529 y del artículo 4 de la Ley N° 21526.

2) Suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y a la Comunicación "A" 1061, CONAU-1-63.

3) Captación marginal de fondos a través de operatorias no contempladas por la normativa sobre depósitos, en violación a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulo I; "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país- y a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc.

2 - La nómina de la persona jurídica y físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2341, subfs. 1155/64 y subfs. 1171/2, es: Banco del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3728
<p>Interior y Buenos Aires S.A. (en liquidación), Jorge WEHBE, Carlos María REGUNAGA, Joaquín FERNANDEZ, Luis Alberto REMAGGI ALBERRO, Juan Carlos BUERES, Alfredo Leonidas SPILZINGER, Ricardo Mario RODRIGUEZ, Rodolfo Aníbal NOGUERA y Luis Oscar VITTORI.</p> <p><b>3 -</b> Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, de lo que se da cuenta en el Anexo al Informe 584-A/83/95 (fs. 2341, subfs. 1474/6).</p> <p><b>IX - 1 -</b> En el Sumario N° 699 se formuló -según se extrae del Informe N° 461/734/90 (fs. 2342, subfs. 119/122)- la siguiente incriminación, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, en el caso del Contador Público PACE -Anexos II y III, Capítulo I, puntos A y B, Pruebas Sustantivas Nros. 11, 14, 18, 24, 42, 45 y 50 y Anexo IV-; en el caso del Contador Público PIÑEYRO -Anexos II y III, Capítulo I, puntos A y B, Pruebas Sustantivas Nros. 24 y 42 y Anexo IV-; y en el caso del Contador Público MOLINA -Anexos II y III, Capítulo I, puntos A y B, Pruebas Sustantivas Nros. 14, 24, 42 y 45 y Anexo IV-.</li> </ul> <p><b>2 -</b> La nómina de personas físicas involucradas, cuyos datos personales obran a fs. 2342, subfs. 122, es: Juan Carlos PACE, Carlos Oscar PIÑEYRO y Juan Carlos MOLINA.</p> <p><b>X - 1 -</b> En el Sumario N° 739 se formuló -según se extrae del Informe N° 461E/1249/90 (fs. 2344, subfs. 74/8)- la siguiente incriminación, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I y II, A y B, Pruebas Sustantivas Nros. 1, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 41, 43, 45, 47, 48, 52 y 53.</li> </ul> <p><b>2 -</b> La persona física involucrada es Alberto Pablo CARDENAS; sus datos obran a fs. 2344, subfs. 78.</p> <p><b>3 -</b> La notificación efectuada, vista conferida y descargo presentado, de lo que se da cuenta en el Anexo al Informe 064-A/49/02 (fs. 2344, subfs. 424/5).</p> <p><b>XI -</b> Los autos de fechas 28.06.96 y 24.01.97 que dispusieron la apertura a prueba de los sumarios N° 699 y N° 739 (fs. 2342, subfs. 577/8 y fs. 2344, subfs. 426/8, respectivamente).</p> <p><b>XII - 1 -</b> Los autos de fechas 29.01.97, 30.01.97 y 24.01.97 en los que se resolvió la agregación de los sumarios N° 699, N° 739, N° 745, N° 752, N° 755, N° 773, N° 844, N° 785 y N° 835 al N° 751 (fs. 2342, subfs. 577/8, fs. 2344, subfs. 426/7, punto 2, fs. 2335, subfs. 2895/6, fs. 2336, subfs. 3507/8, fs. 2338, subfs. 1847/8, fs. 2339, subfs. 443/4, fs. 2337, subfs. 1186/7, fs. 2340, subfs. 348/9 y fs. 2341, subfs. 1477/8, respectivamente).</p>			

3729

B.C.R.A.	"2012 - Año de Memoria de la Justicia	Derecho MANUEL BELGRANO Exp. N° 101.321/85 Act.	8
----------	---------------------------------------	---	---

2 - El auto del 28.02.97 que dio vista a los sumariados de la antedicha unificación (fs. 3187/8) y la providencia de fecha 08.09.97 que desestimó las presentaciones formuladas por varios sumariados oponiéndose a tal unificación (fs. 3291).

XIII - 1 - El auto de fecha 21.06.2000 que dispuso la apertura a prueba del Sumario N° 751 (fs. 3303/11), la providencia de fecha 22.12.00 (fs. 3400) y el ampliatorio de prueba del 28.12.00 (fs. 3401/3).

2 - El auto que cerró dicho período probatorio dictado el 16.03.06 (fs. 3497/3500), y

CONSIDERANDO: I - Que se han planteado quejas por la unificación de los expedientes sumariales relacionados con los ex Bancos del Interior y Buenos Aires S.A., Palmares S.A. y Denario S.A., en razón de que no acuden en la especie ninguna de las razones que normativamente justifican tal decisión, formulándose por lo tanto cuestionamientos sobre la legitimidad de los autos de acumulación de los procesos sumariales (fs. 3277, subfs. 1/6, fs. 3286, subfs. 1/2, fs. 3287, subfs. 1/2, fs. 3288 subfs. 1/3, fs. 3298 y fs. 3462, subfs. 1/2).

Algunos sumariados efectuaron presentaciones -unas como defensa, otras como excepción o recurso-, para impugnar por nulidad la tramitación del Sumario N° 751 en la etapa probatoria por no proveerse prueba esencial para la defensa de los peticionantes, entendiendo que ello redundaba en perjuicio de sus derechos de defensa (fs. 3303/11).

También solicitaron ciertas presentaciones que se declare la extinción de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21526 (fs. 3339, fs. 3365, fs. 3371, fs. 3372, fs. 3373, fs. 3374, fs. 3375, fs. 3377, subfs. 1/3, fs. 3378, fs. 3379, fs. 3394, fs. 3438, subfs. 1/3, fs. 3462, subfs. 1/2, fs. 3468, subfs. 1/4, fs. 3562, subfs. 1/2, fs. 3563, fs. 3564, fs. 3565, subfs. 1/11, fs. 3566, subfs. 1/2, fs. 3567, subfs. 1/7, fs. 3568, fs. 3569, subfs. 1/2, fs. 3570, subfs. 1/5, fs. 3572, subfs. 1/2 y fs. 3577, subfs. 1/15).

Básicamente, se argumenta que las actuaciones se iniciaron en el año 1985 y luego de más de veinte años de cometidas las supuestas infracciones imputadas y de diez años de investigación, la potestad punitiva del Estado ha feneido porque esa potestad no se puede ejercer arbitrariamente sino dentro de parámetros racionales de duración de un litigio, adecuados a los criterios de legitimidad con que debe administrarse la justicia en un Estado de derecho.

Además, se plantea que el voluminoso expediente, formado por más de 80 cuerpos, implica un enorme dispendio jurisdiccional pues versa sobre cuestiones que carecen de todo interés económico, ya que se han reembolsado en la liquidación de la ex entidad los créditos a todos los depositantes, no existiendo tampoco perjuicio alguno irreparable para este Banco Central ni beneficio económico para los presuntos infractores.

En ese sentido, se insiste en que el tiempo transcurrido desde la pretendida ocurrencia de los hechos y la actualidad importa, además de las consecuencias habidas en materia de prescripción, la pérdida de vigencia de cualquier pretensión punitiva en tanto existen diferencias



B.C.R.A.

sustanciales de tiempo entre los sucesos imputados y aquél en el que se dicta efectivamente el pronunciamiento definitivo.

**II** - Que frente a las antedichas impugnaciones corresponde tener en consideración la situación procesal y material de las actuaciones, las fechas de los actos susceptibles de interrumpir la prescripción y el tiempo efectivamente transcurrido.

**III** - Que las resoluciones que dispusieron la instrucción de los sumarios N° 751, N° 745, N° 752, N° 773, N° 844, N° 755, N° 785, N° 835, N° 699 y N° 739 fueron dictadas los días 16.05.91, 27.03.91, 30.05.91, 31.03.92 y 04.02.94, 23.09.94, 19.06.91, 24.06.92, 24.03.94, 24.07.90 y 07.02.91 respectivamente, mientras que el auto que resolvió la apertura a prueba de todas esas actuaciones tuvo lugar el 21.06.00 y el ampliatorio el 28.12.00, en tanto que el de cierre de prueba se produjo el 16.03.06 (fs. 1882/3, fs. 2335, subfs. 2114/5, fs. 2336, subfs. 2566/7, fs. 2337, subfs. 162 y subfs. 233, fs. 2338, subfs. 1448/9, fs. 2339, subfs. 113/4, fs. 2340, subfs. 112, fs. 2341, subfs. 1183/4, fs. 2342, subfs. 123/4, fs. 2344, subfs. 79, fs. 3303/11, fs. 3401/3 y fs. 3497/3500).

1. Por su parte, la ex – Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. en su Dictamen N° 112/11 (fs. 3672/81) entendió que la acumulación al sumario N° 751 de los sumarios N° 745, N° 752, N° 773, N° 755, N° 785, N° 835 y N° 844, posee capacidad interruptiva de la prescripción de la acción. Ello, en atención a que, en la realidad de la materialidad infraccionaria que componen el conglomerado de los precitados sumarios financieros, se configuraron evidentes extremos de conexidad subjetiva y objetiva.

En consecuencia, los distintos actos de acumulación, representaron actos y diligencias procesales que obedecieron a evidentes razones de economía procesal y que además tendieron a una mejor ponderación integral de la responsabilidad funcional personal, permitiendo una mejor determinación de las sanciones que eventualmente pudieran ser impuestas a los encartados. Se hace notar que los comentados sumarios serán analizados en los respectivos Considerandos VII a XIV.

Los Autos que ordenaron la acumulación se detallan a renglón seguido:

Sumario **745**, Fecha: 29.1.97, Cuerpo 27, fs. 2335, subfs. 2895

Sumario **752**, Fecha 29/1/97, Cuerpo 44, fs. 2336, subfs. 3507

Sumario **773**, Fecha 30/1/97, Cuerpo 51, fs. 2337, subfs. 1186

Sumario **755**, Fecha 30/1/97, Cuerpo 63, fs. 2339, subfs. 443

Sumario **844**, Fecha 30/1/97, Cuerpo 60, fs. 2338, subfs. 1847

Sumario **785**, Fecha 30/1/97, Cuerpo 65, fs. 2340, subfs. 348

Sumario **835**, Fecha 30/01/97, Cuerpo 72, fs. 2341, subfs. 1477

Sumario **699**, Fecha 30/1/97, Cuerpo 76, fs. 2342, subfs. 577



Sumario 739, Fecha 24/01/97, Cuerpo 78, fs. 2344, subfs. 426/428

En síntesis, destaca que existe secuela de juicio cada vez que en cualquier etapa procesal se produce o realiza un acto con entidad suficiente para dar real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la pretensión sancionatoria" (ver fs. 3677/8).

**IV – 1.** Que, sin perjuicio de lo expuesto en el Dictamen precedentemente mencionado no se efectúa un estudio puntual de los sumarios 699 y N° 739 en los que se observan resoluciones que dispusieron su apertura sumarial dictadas los días 24.07.90 y 07.02.91 (fs. 2342, subfs. 123/4 y fs. 2344, subfs. 79, respectivamente), mientras que los respectivos autos de apertura a prueba son de fecha 28.06.96 y 24.01.97 y los autos ordenatorios de acumulación tienen fecha 30.01.97 y 24.01.97 (fs. 2342, subfs. 577/8, fs. 2344, subfs. 426/8, fs. 2342, subfs. 577 y subfs. 2344, subfs. 426/8, respectivamente).

Por otra parte, es pertinente aclarar que en el auto de apertura a prueba de fecha 21.06.2000 dictado en el sumario N° 751 (fs. 3303/11) al cual fueron acumulados los sumarios precedentemente aludidos, no se hace referencia alguna a la prueba ofrecida por los señores Pace, Piñeyro, Molina y Cárdenas a quienes se les instruyen los aludidos sumarios N° 699 y N° 739, situación que es razonable dado que éstos habían sido abiertos a prueba en los años 1996 y 1997, respectivamente (ver fs. 2342, subfs. 577/8 y fs. 2344, subfs. 426/8). En consecuencia el auto del 21.06.2000 no puede ser considerado respecto de estos sumarios N° 699 y N° 739 como interruptivo de la prescripción en tales sumarios. Asimismo se deja constancia que el cierre del período probatorio recién se produjo el 16.03.06 (fs. 3497/3500).

En atención a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que en el caso de estos dos sumarios (N° 699 y N° 739) ha operado la prescripción de la acción punitiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 21526, en razón de que desde el dictado de los autos que ordenaron la acumulación, el de apertura a prueba (años 1996 y 1997) y el de cierre prueba (año 2006) ha transcurrido más de los 6 años que establece la comentada norma legal.

**2 -** Que en ese orden de ideas, la interpretación jurídica del Dictamen SEFY C N° 112/11 (fs. 3672/81) con relación a la acumulación al sumario N° 751 de los sumarios N° 745, N° 752, N° 773, N° 755, N° 785, N° 835 y N° 844, estriba en que ella contiene actos procesales eficaces para interrumpir el curso de la prescripción de la acción punitiva surgida del artículo 42 de la Ley N° 21526. Se hace notar que los comentados sumarios serán analizados en los respectivos Considerandos VII a XIV.

Es decir que el servicio de asesoramiento jurídico citado en el párrafo anterior entiende que existen procedimientos directos que este Banco Central realizó como titular de la acción punitiva que tienen eficacia interruptiva, desde las resoluciones de apertura sumariales hasta la etapa de apertura a prueba, exteriorizando así su interés de llevar adelante la investigación; todo lo cual se contrapone a los planteamientos de los quejosos en torno a la prescripción de la acción.

**V** - Que como corolario de lo expresado en los Considerandos III y IV las únicas actuaciones en las que ha operado la antedicha causal de prescripción son las de los sumarios N° 699 y N° 739, correspondiendo analizar las imputaciones formuladas en los sumarios N° 751, N° 745, N° 752, N° 755, N° 773, N° 785, N° 835 y N° 844 para determinar la responsabilidad individual de las personas sometidas a los mismos, los elementos probatorios que los avalan y la ubicación temporal de los hechos que los motivan.

**VI** - Que antes de proceder a la concreción de esta tarea, corresponde manifestar que con fecha 30.12.87, por Resolución N° 896 del Directorio, se aprobó el proyecto de fusión de los Bancos del Interior y Buenos Aires S.A., Palmares S.A. y Denario S.A., disponiéndose un plazo de 30 días para cumplimentar las indicaciones formuladas por la última inspección y la atenuación de cargos, entre otras medidas (fs. 1780/8).

Posteriormente, mediante Resolución N° 387/89 (suscripta por la Presidencia en uso de las facultades del art. 11 de la Carta Orgánica) se autorizó al Banco del Interior y Buenos Aires a concretar en definitiva la fusión por absorción con los Bancos Palmares S.A. y Denario S.A., dándose por cumplimentadas las exigencias de la Resolución N° 896/87.”.

Por último se destaca que el Directorio del B.C.R.A. mediante Resolución N° 212 del 19.06.90 decidió revocar la autorización para funcionar y proceder a la liquidación del ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A., en razón de la grave situación que afectaba seriamente su liquidez y solvencia.

La medida fue recurrida judicialmente por el ex banco, habiendo dispuesto el juez federal de Santa Fe, Dr. Raúl Dalla Fontana, con fecha 02.07.90, dejar sin efecto todas las medidas adoptadas que implicaran modificar la situación institucional vigente al momento de la citada resolución, admitiendo las medidas precautorias que habían sido solicitadas y la de no innovar. Esta resolución fue a su vez recurrida por el B.C.R.A.

Este B.C.R.A., con fecha 04.07.90, procedió a reintegrar la administración de la ex entidad a sus autoridades naturales en virtud de lo ordenado por el citado magistrado en la causa “Banco del Interior y Buenos Aires S.A. c/B.C.R.A. s/medida precautoria”, disponiendo esta Institución mediante la Resolución del Directorio N° 344 del 04.09.90 la designación de veedores con facultad de veto, por el término de sesenta días -período éste que, con posterioridad, se fue prorrogando-, para efectuar un control más directo del desenvolvimiento del ex banco, como también que esto no implicaba modificar lo establecido en la Resolución N° 212/90 (fs. 2338, subfs. 325/33, subfs. 273 y subfs. 1439).

**VII - 1** - Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas por hechos acaecidos en el **ex Banco Denario S.A.** y que dieron lugar al Sumario N° 751, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan los cargos imputados y la ubicación temporal de los mismos.

**1.1** - Que el primero de los cargos formulados -conforme da cuenta el Informe 461/208/91- consiste en la “Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando concentración de cartera, legajos incompletos o desactualizados e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad” (fs. 1877/8).

B.C.R.A.

Al respecto se especifica que la asistencia crediticia a los principales 50 deudores del ex Banco Denario S.A. (absorbido por el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.) alcanzaba al 31.10.86, fecha de estudio de la inspección, a A 11.169.054, cifra representativa del 80,25% del total de la cartera a esa misma fecha (A 13.827.974); a su vez, los 10 primeros deudores concentraban el 54,02% del mencionado total.

El grado de concentración de cartera llevó a la inspección a calificar como "inadecuada" la política crediticia de la ex entidad, máxime considerando que el 34,28% de las obligaciones de esos 10 clientes presentaban riesgos de incobrabilidad, correspondiendo la constitución de previsiones sobre ellas.

Otro aspecto revelador de la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, lo constituyó el hecho de que el 56% de los legajos de deudores analizados (28 clientes) presentaban balances desactualizados y/o carentes de firmas o certificación del Consejo de Profesional de Ciencias Económicas; en 22 legajos no existían los antecedentes mínimos para una correcta evaluación de ellos, dado que carecían de tasaciones, declaración de deudas en el conjunto de entidades, análisis previos a los otorgamientos, etc., destacándose como circunstancia agravante que una observación similar había sido formulada por la inspección anterior.

En el memorando de conclusiones de fecha 19.03.97 fueron mencionados los aspectos comentados, los que fueron admitidos por la ex entidad en su respuesta del 31.03.87 (fs. 1418, ítem I, incisos a y b, fs. 1430, I.a y I.b y fs. 1877),

Además, analizado el grado de cobrabilidad que presentaban las obligaciones de los 50 principales deudores al 31.10.86, la inspección determinó que las previsiones constituidas a esa fecha resultaban insuficientes (A 943.328), debiendo incrementarse en A 3.274.264 (memorando, fs. 1419, inc. e y detalle en Anexo I de fs. 1424).

La ex entidad a través de sucesivas presentaciones (fs. 1431/2, fs. 1519/20 y fs. 1738/9), admitió la procedencia de gran parte de las previsiones indicadas y, en algunos casos, sus argumentos para no previsiolar fueron rechazados, destacándose la controversia sobre el riesgo de la deudora Cía. Naviera Alfarucis S.A. cuyo saldo al 31.10.86 era de A 1.700.427 (en lo que respecta a la tasación y situación jurídica del buque Puentemar I, a diciembre/87), dado que la ex entidad no había cumplimentado ninguno de los requisitos establecidos por este Banco Central para evitar la constitución de previsiones (ver análisis efectuados a fs. 1491/2, fs. 1709/11, fs. 1774 y fs. 1878).

Asimismo la ex entidad manifestó en cada una de las presentaciones señaladas en el párrafo precedente que todas las previsiones cuya constitución aceptaba (incluida la de Cía. Naviera Alfarucis S.A.), se iban a constituir para el momento en que se aprobara su fusión con los ex Bancos Palmares S.A. y del Interior y Buenos Aires S.A., en el marco del proyecto presentado el 31.01.87 sobre el particular.

Este aspecto resultó contemplado por la Resolución N° 896 del 30.12.87, punto 12 (fs. 1786), señalándose que por Resolución N° 387/89 se dio por cumplimentada la constitución de previsiones en los tres bancos fusionados. La insuficiencia de previsiones determinada por la inspección implicó la incorrecta valuación de los rubros Préstamos y Resultados que surgía de sus estados contables al 31.10.86.

B.C.R.A.

El período infraccional cabe situarlo al 31.10.86 el que subsistía al 31.12.87 (fs. 39/40).

**1.2** - El cargo 2 titulado "Incumplimiento de disposiciones relativas a la línea de apoyo financiero por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables, como asimismo de las relacionadas con el régimen de efectivo mínimo", surge de la verificación de la Fórm. 4038 "Utilización del apoyo por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables" de noviembre/85 una significativa disminución de dinero (A 758.221) en la partida "1.3. Créditos no imputados a la línea complementaria de préstamos" del Cuadro A, respecto del mes anterior (octubre: A 1.269.336 y noviembre: A 510.515), registrándose como consecuencia de ello un exceso de utilización por A 877.447, el que debió haber sido cancelado por la ex entidad hasta el importe en que se vio disminuida la cartera de préstamos imputada a base de saldos de fin de mes, conforme lo prescribían las normas oportunamente vigentes (Comunicación "A" 566, con las modificaciones de las Comunicaciones "A" 611 y 655) -ver fs. 1395, inc. d y fs. 1879/9-.

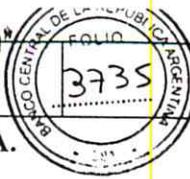
En la Fórmula 4038 correspondiente a abril de 1986 (es pertinente aclarar que en el informe acusatorio dice abril/1985 pero la fecha correcta es la de abril/1986 -ver fs. 1395-), se advirtió una nueva disminución de la cartera de préstamos por A 270.873, sin que la entidad haya procedido a cancelar el pertinente exceso de utilización (fs. 1395/6), en virtud de lo cual la entidad debió haber deducido los importes de las cancelaciones omitidas en la integración del efectivo mínimo. Al respecto, la inspección actuante determinó, para el período diciembre/85-octubre/86, que las rectificaciones respectivas le acarrearían cargos por deficiencias de efectivo mínimo de aproximadamente A 625.000 (fs. 1395, primer párrafo y fs. 1879).

Los aspectos mencionados fueron incluídos en el memorando de conclusiones al 19.03.87 (fs. 1420, punto II -párrafos tercero a quinto- y fs. 1421, punto IV -párrafos primero y segundo-), siendo expresamente admitidos por la ex entidad en su respuesta del 31.03.87 (fs. 1429/38 y fs. 1879). Las rectificativas habrían ingresado al Banco Central con fecha 01.06.87 a tenor de lo comunicado por la ex entidad en su nota del 12.06.87 (fs. 1520, punto II, segundo apartado y fs. 1879).

Por otra parte, la inspección pudo determinar que en la integración del efectivo mínimo, la partida "B.N.A. - Cámara Compensadora del Interior" se computaba según saldos contables, en lugar de hacerse sobre la base de los extractos de cuenta conforme la normativa aplicable, cabiendo señalar como agravante que este apartamiento había sido señalado por la inspección anterior (fs. 1394, inc. b y fs. 1879).

Dicha observación también fue incluida en el memorando del 19.03.87 (fs. 1420, punto II, primer párrafo), respondiendo la entidad que el apartamiento a la norma se produjo porque los saldos de extractos eran incorrectos (fs. 1432, punto II, párrafos primero y segundo), argumento que fue rechazado en el análisis efectuado a fs. 1493, punto II, teniendo en cuenta que la correspondiente disposición normativa no ofrece dudas al respecto. Por lo tanto, se le reiteró nota del 28.05.87 (fs. 1515, punto II, primer apartado), siendo admitida la observación en la respuesta de la ex entidad de fecha 12.06.87 (fs. 1520, punto II, primer apartado y fs. 1879).

Período infraccional: entre noviembre/85 y junio/87.

**VII - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.**

1 - Que la defensa interpuesta por el último presidente del Directorio de la ex entidad (fs. 2085/2102) interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Sobre el particular alude a cuestiones, tales como: **a)** la cosa juzgada - Plan de saneamiento del ex BIBA; **b)** la congruencia de los actos administrativos; **c)** la decisión de este Banco Central de imponer cargos morigerados por las infracciones que aquí se imputan, importa cosa juzgada a los fines de este sumario; **d)** "non bis in idem"; **3: A:** el carácter abstracto del sumario instruido y **3: B:** la revocación de la autorización para funcionar tornó abstracta la cuestión respecto al ex BIBA.

Con relación al asunto resumido con la letra **a)** la defensa expresa que las infracciones se constataron en inspecciones realizadas por este Banco Central mediante memorandos dirigidos al ex BIBA quien los contestó objetando el criterio utilizado; a su vez, menciona también que no existió, en consecuencia, consentimiento alguno a los cargos que se formulan ni a los hechos en los que se fundan.

Luego se manifiesta que las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 de este Banco Central vinculadas al plan de saneamiento del ex BIBA dispusieron que toda infracción cometida por las entidades que se fusionaban (BIBA, Palmares y Denario) con anterioridad a la fecha de emisión de cada uno de esos actos administrativos, se sancionaría con un cargo que podría haberse impuesto por el hecho de su comisión, destacando que tal disposición alcanzaba tanto a las infracciones reconocidas por los bancos como a cualquiera otra detectada con posterioridad a la fecha de esas resoluciones. Luego se aduce que la decisión de este Banco Central de imponer cargos morigerados por las infracciones imputadas importa cosa juzgada a los fines de este sumario.

Con respecto a la materia expuesta bajo la letra **b)** se argumenta que "El principio de congruencia impone que considerando la inexistencia de imputabilidad subjetiva para quienes causaron determinada situación, se aplique el mismo criterio para aquellos respecto de los cuales está demostrado, se hicieron cargo del problema para solucionarlo como posteriormente ponderó el Banco Central que efectivamente había sucedido." (fs. 2087 vta.). Luego se hace alusión a las mencionadas Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 en las que se dispuso aceptar también el pago morigerado de cargos por infracciones habidas con posterioridad al período contemplado por la mencionada Resolución N° 896/87, añadiendo que dichas resoluciones importan preclusión de las cuestiones que son consideradas en este sumario.

En lo atinente al tema mencionado con la letra **c)** se enfatiza que los pagos realizados por el ex banco de acuerdo a la forma y condición imputada o dispuesta por este Banco Central, importan el cumplimiento de la pena, a la que podrían dar lugar las infracciones que motivan el presente sumario.

Se destaca en lo que hace a la materia expuesta bajo la letra **d)** que las presuntas infracciones han motivado el pago de cargos y la pretensión de esta Institución de cobrar más cargos haría que se duplicaran las penas, añadiendo que la prosecución de este sumario, con respecto al ex BIBA, constituye una farsa escandalosa en la que se pretende ex post facto legalizar las sanciones ya dispuestas por este Banco Central, como también lo sería que se considerara en este sumario que las infracciones no han existido cuando las mismas han sido consideradas con anterioridad para liquidar a la ex entidad.

En lo referente al punto 3: A:) la defensa argumenta que este Ex Rector ya resolvió mediante la Resolución N° 212/90 la revocación de la autorización para funcionar, que es la máxima pena prevista por el artículo 41 de la Ley 21526, fundándose en hechos que son materia del presente sumario, por lo que añade que los omnímodos poderes que cree poseer el Banco Central no lo habilitan para matar dos veces.

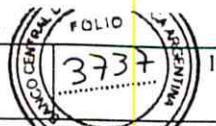
Respecto al punto 3: B:) se arguye que esta Institución conoció los hechos que son motivo del presente sumario con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso su liquidación, y que lo cierto es que los tomó como determinantes de su decisión de liquidar al ex banco que: "... existiendo actos administrativos del Banco Central que aprehender los supuestos que son materia del sumario para revocar la autorización para funcionar y para perseguir el cobro de cargos, el objetivo perseguido en esta causa respecto del BIBA ha devenido abstracto, lo que así debe ser declarado excluyéndolo como imputado en la tramitación." (fs. 2091).

**1.1** - A continuación en el descargo se efectúa la defensa de fondo en la cual plantea la nulidad de la resolución que dispuso el sumario, manifestando que "... las resoluciones 896/87 y 387/89 importan la adquisición de derechos por parte de la ex entidad. Tales derechos consistían en que las cuestiones vinculadas con las presuntas infracciones que aquí se ventilan no tuvieran otra ulterioridad que el pago de ciertos cargos morigerados en un 99%. El pago hecho por el BIBA de dichos cargos ha incorporado al universo de sus derechos la irrevisibilidad de las conductas que cuestiona el sumario" (fs. 2092). Luego de enumerar una serie de hechos que sucedieron entre enero de 1987 y junio de 1989, agrega que "... la sustanciación de este sumario respecto de cuestiones cuyo período infraccional es anterior a la resolución N° 896/87 importa contradicción del Banco Central respecto a sus propios actos." (fs. 2093 vta.)

**1.2** - En lo inherente al cargo 1, el descargo reproduce el punto 1.7 de la Comunicación "A" 49 y el punto 5 de la Comunicación "A" 414, tras lo cual expresa que no existe porcentaje determinado para configurar la concentración, manifestando que por ello establecer simplemente que los 50 principales deudores de una entidad conforman el 80,25% de la cartera crediticia no implica en modo alguno la transgresión de ninguna disposición si ello no va acompañado de otros elementos que en estos obrados no se observan.'

En cuanto a la carencia de antecedentes en los legajos crediticios se aduce que resulta imposible responder este cargo porque no se los individualiza, negando haber admitido tanto la concentración de cartera como la carencia de antecedentes en legajos, comentando que se dan las causas que producen dichas situaciones sin que ello implique la pretendida confesión de culpabilidad señalada en la formulación de cargos.

En lo que hace al cargo 2 expresa la defensa que se trata de tres hechos aislados que no han constituido una política transgresora sin significación patrimonial, sino que se trató de errores de interpretación que fueron absolutamente subsanados y que no trajeron consecuencias de ningún tipo a la ex entidad. Se destaca respecto al primero, que las rectificaciones ingresaron a este Banco Central de acuerdo con lo solicitado, y que lo que sucedió fue que el ex banco no cancelaba de acuerdo con los pagos anticipados de los clientes la línea de redescuento respectiva, sino que las cancelaciones con este Banco Central se realizaban de acuerdo al cronograma originalmente establecido, confeccionado en función de los vencimientos de los préstamos respectivos, concluyendo que este inconveniente representó para el ex Banco Denario S.A. un perjuicio y, a su vez, un beneficio para este Banco



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

16

Central; en cuanto al modo de integrar el efectivo mínimo reitera explicaciones formuladas a la inspección.

2 - Que en cuanto al planteo de las cuestiones resumidas en el punto 1 del presente Considerando VII-2- -subpuntos a), b), 3: A:) y 3: B:)-, cabe expresar lo siguiente:

Los cargos formulados en el presente sumario 751 obedecen a apartamientos normativos detectados por una inspección realizada a partir del 01.12.86 en el ex Banco Denario S.A. con fecha de estudio al 31.10.86, resultando indiferente a los fines de considerar acreditada la comisión de los hechos imputados el hecho de haber objetado los memorandos enviados por esta Institución que luego -según afirma la defensa- fueron cumplimentados por la ex entidad.

Además, procede expresar que el presente sumario tiene por objeto determinar las responsabilidades en que habrían incurrido los encargados de la administración y fiscalización de la mencionada entidad financiera, dado que contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los cargos formulados, cabiendo señalar que la inclusión como sujeto del sumario al ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. obedeció a su calidad de absorbente del ex Banco Denario S.A.

No puede interpretarse que exista preclusión de las cuestiones imputadas en este sumario dado que el dictado de la Resolución N° 896 de fecha 30.12.87 del Directorio de este Banco Central (fs. 1780/8), que aprobó el proyecto de fusión de los ex Bancos del Interior y Buenos Aires S.A., Palmares S.A. y Denario S.A. y otorgó un plazo de 30 días para cumplimentar el incremento de las previsiones por riesgo de incobrabilidad de acuerdo a las indicaciones impartidas por la última inspección y la atenuación de cargos, entre otras medidas, no permiten extraer las conclusiones formuladas por la defensa. Tampoco permite formular semejante afirmación lo resuelto por la Resolución N° 387/89 (suscripta por la Presidencia en uso de las facultades del artículo 11 de la Carta Orgánica) que autorizó al ex Banco del Interior y Buenos Aires a concretar en definitiva la fusión por absorción con los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A., último acto administrativo por el que se dieron por cumplimentadas las exigencias impuestas por la Resolución N° 896/87.

En ese sentido, la aprobación del proyecto de fusión por Resolución 896 del Directorio del 30.12.87 y el posterior dictado de la Resolución 387/89 no autoriza a tergiversar los hechos; el banco sumariado no se encontraba liberado de la observancia de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central las que debían ser cumplidas con anterioridad, durante y después del proceso de fusión, resultando inaceptable el argumento ensayado inherente a que la adopción de tales actos administrativos implicara una contradicción con sus propios actos frente a las claras obligaciones emergentes de las disposiciones reglamentarias imputadas.

Las causas que pudieran haber incidido en la situación patrimonial de la ex entidad carecen de importancia pues los sucesos concomitantes con los actos reprochados van más allá de lo que surge de los cargos imputados y de las obligaciones emergentes de las normas reglamentarias que se reputan incumplidas, alegándose circunstancias como agravantes de la situación imperante a fin de desestimular la actuación de este Ente Rector.

En la mencionada Resolución N° 896/87 se encuentra contemplada la obligación del ex BIBA de responder por las sanciones previstas en el artículo 41 inciso 3 de la Ley 21526 a que se hicieran pasibles las entidades absorbidas en virtud de sumarios en instrucción o que se resolvieran instruir por infracciones a las disposiciones legales, normas reglamentarias o resoluciones dictadas por

esta institución (ver fs. 1785, punto 4), en razón de lo cual no existe cosa juzgada ni adquisición de derechos por parte de la ex entidad como sostiene la defensa.

La defensa arguye que al disponer este Ente Rector la revocación de la autorización para funcionar de la ex entidad, le impuso la mayor sanción que determina la Ley 21526; en modo alguno ello es así. Esta Institución no excedió sus atribuciones cuando formula cargos en el presente sumario, sino que la defensa interpreta erróneamente que al revocarle la autorización para funcionar, ya le aplicó a la entidad sumariada la mayor sanción establecida por la Ley de Entidades Financieras.

La circunstancia de que se le haya revocado a la entidad financiera sumariada la autorización para funcionar, no significa que cesaran las potestades sancionatorias de esta Institución como parece desprenderse de la defensa; la razonabilidad de reprocharle apartamientos a las normas reglamentarias no se extingue con el dictado del comentado acto de revocación toda vez que las imputaciones constituyen irregularidades cometidas mientras el ex banco se encontraba obligado a cumplir con tales prescripciones normativas.

El examen de las disposiciones de la ley 21526, permite afirmar que la facultad del Banco Central para revocar la autorización de las entidades financieras para funcionar como tales no es de aquellas regladas, pues la ley no predetermina la conducta a seguir por su autoridad de aplicación para ejercerla, ni establece que ante tal supuesto de hecho deba necesariamente ocurrir aquella revocación (conf. sala 4<sup>a</sup>, 2/7/1985, "Sykes, Violeta y otros v. Banco Central de la República Argentina"). La decisión de revocar la autorización para funcionar a una entidad financiera cuando el Banco Central considere fracasada las alternativas de saneamiento, configura el ejercicio de una actividad primordialmente técnica, toda vez que la viabilidad de los modos de perduración de la entidad financiera resultará de la posibilidad del desarrollo que indica su situación financiero patrimonial (íd., 24/6/1986, "Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2<sup>a</sup>, del 14/02/2008, Publicado: SJA 14/5/2008. JA 2008-II-664".

A mayor abundamiento se ha sostenido que: "Así como el proceso de liquidación o revocación de la autorización para funcionar, por su finalidad y procedimiento, difiere del sumario a las personas físicas, otro tanto ocurre con la quiebra, constituyendo enfoques diversos de una misma cuestión: uno, a la luz de la impronta que en materia de política monetaria, económica y financiera maneja el Banco Central de la República Argentina con arreglo a pautas legales y la otra, con este mismo fundamento -en última instancia-, pero dentro de las facultades disciplinarias administrativas que el ente rector despliega frente a los responsables legales de las infracciones a la ley de entidades financieras. Se trata pues, del ejercicio de una potestad disciplinaria, a la que saben de antemano que se encuentran sometidos quienes desarrollan esta actividad, y que resulta funcionalmente diferenciable de la desplegada por el Banco Central de la República Argentina como síndico de la quiebra ("DAR S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles /liq. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 13/07/1995, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2<sup>a</sup>").

**2.1** - El planteo descripto y resumido en el presente Considerando, punto 1, subpuntos **c)** y **d)**, como también el de nulidad de la Resolución N° 446/91 de la Presidencia de este Banco Central en razón de que las presuntas infracciones imputadas en el presente sumario implicaron el pago de cargos y la adquisición de derechos por parte de la ex entidad financiera, no puede ser admitido. En primer término, porque los cargos que se imponen con motivo de los excesos de las relaciones técnicas nada tienen que ver con la imputación sumarial ni con las eventuales sanciones disciplinarias que en su consecuencia pudieran resultar aplicadas, toda vez que aquéllos apuntan a otras consecuencias.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--



A su vez, procede destacar que la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse sobre este particular, sosteniendo "... Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/apelación - Causa L -980, sentencia del 12.8.80).

En razón de lo expuesto, cabe desestimar el pedido de tratar tales cuestiones como excepción de previo y especial pronunciamiento.

**2.2** - Las infracciones se refieren a una inadecuada política crediticia por transgresión a las Comunicaciones "A" 414, "A" 49 y "A" 467, y a incumplimientos de las Comunicaciones "A" 566, "A" 611 y "A" 655 llevados a cabo por el ex Banco Denario S.A. que conllevó a que la entidad incorporante -el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.- tuviera que asumir obligaciones que correspondían a la entidad incorporada.

Los dichos de la defensa sobre la ausencia de prueba suficiente que avale la concentración de cartera imputada no logran rebatir las incontrastables constancias de este aspecto, dado que la inspección dejó establecido las razones que llevaron a considerar que era elevado e inadecuado el grado de concentración de los 10 principales deudores al 31.10.86. Precisamente, se especifica que las obligaciones de los mismos era de A 7.470.094, cifra que representaba el 54% del total de préstamos al sector privado no financiero y el 67% de los 50 principales clientes (fs. 1418, b).

Las genéricas manifestaciones sobre la falta de individualización de las carpetas crediticias carentes de elementos mínimos para una correcta evaluación de las mismas no pueden prosperar, dado que las verificaciones efectuadas por la inspección actuante fueron realizadas en base a legajos de créditos aportados por la entidad inspeccionada, según se desprende claramente del memorando de conclusiones enviado en el que se destacan que 28 legajos presentaban balances desactualizados y 22 de ellos estaban incompletos (fs. 1418, a).

Frente a los dichos de la defensa con relación a la escasa importancia patrimonial del cargo 2 cabe tener en cuenta lo expresado por esta Institución: "Diversas partidas pendientes de imputación acreedoras, no fueron tomadas como exigencia de efectivo mínimo, si bien los importes de cada una de ellas no resultan significativos, ni alteran la posición, se le indica en forma general que se deberá ejercer un control sistemático de las mismas, a fin de evitar futuras transgresiones normativas." (fs. 1420).

Al respecto, procede expresar que el agravio fundado en que el cargo 2 representó un perjuicio para la ex entidad financiera y, a su vez, ello significó un beneficio para este Ente Rector no puede erigirse en causal de excusación, pues ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad por los mismos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina", sentencia del 30.9.83, causa 4105).

**3 - Que los cargos imputados han quedado probados en el Considerando VII-1- y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.**

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto infringen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 2105/2305) ha sido evaluada. La instrumental solicitada a fs. 2099/vta. punto IV, subpuntos 1.3 y 1.4, ha sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 3305, punto 6, subpunto g, primer párrafo). Sobre el particular se señala que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las N° 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34. Resultó infructuosa la prueba peticionada en el mencionado subpunto 1.4 (f) conforme lo expuesto en los informes de fs. 3407, subfs. 2 y fs. 3436, subfs. 1/4 (ver fs. 3498, puntos 5 y 6). Han quedado a cargo del sumariado las diligencias tendientes a allegar las causas judiciales mencionadas a fs. 2098 vta. en el punto IV, subpunto 1.2 (fs. 3305, punto 6, subpunto g, segundo párrafo) respecto de todo lo cual se lo tiene por desistido atento a que no gestionó prueba alguna (ver fs. 3498, punto 10). No se proveyó la pericial ofrecida a fs. 2100/01, punto IV. 2 por resultar innecesaria frente a las constancias del expediente (fs. 3308, punto 7, subpunto f).

**5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. por las infracciones 1 y 2, comprobadas en autos.**

**VII - 3 - Carlos Norberto CORREA** (Vicepresidente y Gerente General 26.09.85/17.11.86).

**1 - Que en el descargo (fs. 1990/2) se plantea el tema de la afectación de los derechos adquiridos (art. 14 CN) y de la garantía de defensa (art. 18 CN): conceptos que estarían en infracción a la regla de concordancia de los actos propios los cuales ya fueron formulados por la ex entidad, en lo que hace a la convalidación de la gestión administrativa y financiera anterior a la fusión transfiriendo a la nueva entidad cualquier hipotética responsabilidad remanente. Destaca luego que "... Si el ente oficial no hizo reserva en su momento de los cargos que ahora, tardíamente, pretende**

levantar, ha consentido y subsanado por su propia gestión cualquier infracción previa y, naturalmente, también ha perdido la oportunidad legal de perseguirlos en la actuación.” (fs. 1990 yta.).

Destaca en su presentación que el memorando de observaciones fue elevado al Directorio del ex Banco Denario en marzo de 1987 cuando el sumariado no pertenecía a la ex entidad y, por lo tanto, no se le envió copia de las observaciones para que pudiera responderlas, de modo que desde el mismo origen le fue negado el derecho a opinión y/o defensa y, desde luego, se le imposibilitó su capacidad de respuesta para influir en la corrección de cualquier error que pudiera haber subsistido después del enorme período de saneamiento administrativo y financiero en que aquél fue sometido desde su adquisición.

A continuación, expresa que durante su gestión continuó la veeduría de este Ente Rector sin que hubiera ejercido acción alguna, observación o protesta en tiempo oportuno, destacando que la omisión de este Ente de Contralor no le permite inquirir, seis años más tarde, sobre hechos y circunstancias que debió cuestionar en el momento adecuado.

Luego especifica que se omite una circunstancia esencial relativa con la compra del ex Banco Denario tras la cual el Banco Palmares “... presentó y obtuvo la aprobación de un plan para regularizar la falta de liquidez de la entidad adquirida”, destacando que “De conformidad a ese plan se transfirió la totalidad de la cartera crediticia del Banco Denario, con problemas potenciales de iliquidez, a la empresa Technologica S.A., que pagó al contado un monto aproximado de U\$S 17.000.000 y dió al ex Banco Denario una situación de liquidez excepcional, incomprensiblemente no mencionada en el informe (tampoco se dice que los créditos otorgados a Cía. Naviera Alfaocrucis fueron posteriormente cancelados mediante la ejecución de garantías que respaldaban la operación hasta un 100% de su valor, incluidos los intereses).” (fs. 1991 vta.).

Tras esto agrega que el cargo 1 le es inoponible dado que el ex Banco Denario no otorgó créditos privados sino sólo préstamos interbancarios (“call money”), agregando que no puede extenderse responsabilidad, tanto por las respuestas brindadas con posterioridad a su alejamiento como por el incumplimiento de los planes presentados; similares objeciones formula con respecto al cargo 2.

2 - Que a las menciones efectuadas con relación a la confirmación de lo actuado por el ex Banco Denario S.A. con anterioridad a la fusión y a la transferencia de responsabilidad en la nueva entidad financiera creada luego de dicho acto de fusión, así como el inoportuno cuestionamiento de los hechos imputados en el presente sumario, cabe oponer lo expuesto en el Considerando anterior, puntos 2 y 2.1, a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

La circunstancia de no haber participado en la contestación del memorando de observaciones remitido en marzo de 1987 al Directorio del ex Banco Denario S.A., no consigue construir una explicación suficiente acerca de su obrar, ni destruir las objeciones que la inspección le endilga a quienes actuaron en la ex entidad a lo largo del tiempo en que se cometieron las infracciones imputadas, siendo pertinente aclarar que como integrante del Directorio tiene obligación de controlar la totalidad de las operaciones realizadas.

Las situaciones enunciadas por la defensa en lo que hace al ofrecimiento del ex Banco Palmares S.A. para adquirir el 100% del paquete accionario del ex Banco Denario S.A., se encuentran suficientemente relatadas en el Informe acusatorio (ver fs. 1876, punto I, subpuntos 1 a 3),



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

pero el acaecimiento de dichos eventos no resulta apto para lograr excusación porque se sustenta en hechos que no logran enervar la imputación de los cargos formulados en el presente sumario.

La defensa pretende desviar la significación de los procederes achacados haciendo alusión a la ausencia de mención por parte de la acusación sobre la cancelación de los créditos otorgados a Cía. Naviera Alfacrucis, dado que ese hecho resulta irrelevante a los fines de autos por cuanto las constataciones efectuadas por funcionarios de esta Institución permitieron verificar la falta de acatamiento a las normas reglamentarias imputadas en la concesión crediticia otorgada resultando indiferente si tal crédito finalmente fue pagado.

**3 - Que la significativa superposición de funciones relevantes (Vicepresidente y Gerente General) lo ubican entre quienes tuvieron la conducción de la ex entidad durante la comisión de los ilícitos que trata el presente sumario; la principal obligación del prevenido como miembro del Directorio y la Gerencia General era dirigir y conducir su destino estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado ejercer las facultades que le competía le hace incurrir en responsabilidad.**

Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por este B.C.R.A.

**3.1 - En cuanto a la actuación del sumariado en el cargo de Gerente General en el banco sumariado reúne los requisitos impuestos en la doctrina jurisprudencial como factor preliminar y necesario para acceder al resultado infraccional (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° G. 919, sentencia del 10.4.84, autos "Gan, Emilio Antonio s/apelación Resolución N° 260/75-B.C.R.A.", Considerando V).**

Es del caso señalar que, respecto de estos funcionarios, se ha pronunciado la jurisprudencia expresando que: "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 374/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y no surge de autos ni se expresa en el descargo que el prevenido nombrado se hubiese preocupado en desarrollar ese tipo de conducta fuera del periodo de ocurrencia de los hechos que constituyeron la infracción 1, lo que le ocasiona la falta de responsabilidad por la comisión de los mismos.

**4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Norberto CORREA por las infracciones 1 y 2, comprobadas en autos.**

#### VII - 4 - Antonio ESTRANY GENDRE (Presidente 26.09.85/16.03.88).

**1 - Que el sumariado no presentó descargo dentro del plazo estipulado a pesar de tomar vista conforme surge de fs. 1968; efectuó con posterioridad a dicho término una presentación que obra a fs. 2316/31 la cual será evaluada no obstante su extemporaneidad.**



B.C.R.A.

2 - Que se deja constancia que del acta suscripta por el sumariado ante un funcionario de esta Institución (fs. 2336, subfs. 2710) surge que el nombre correcto del sumariado es como figura en el título, circunstancia que merece ser aclarada atento a la discordancia con la escritura pública obrante a fs. 2335, subfs. 2339.

En su presentación solicita la declaración de nulidad de la resolución de apertura sumarial por violación al derecho de propiedad, al principio de legalidad y de culpabilidad.

Se manifiesta con respecto al primer tópico que la promoción de este sumario por hechos cuyo período infraccional resulta anterior a la Resolución N° 896/87 mediante la cual aprobó el programa de fusión presentado por los ex Bancos del Interior y Buenos Aires, Denario y Palmares, importa una posición autocontradictoria del B.C.R.A. frente a sus propios actos. Con respecto a la presunta segunda violación, se expresa que más allá de la mención de algunos dispositivos normativos, el sumario no se refiere concretamente a la conducta objeto de imputación, comentando con relación a la última cuestión que como no se ha aportado prueba demostrativa de culpa es evidente que la responsabilidad a enrostrar deriva del dato objetivo de la función que durante cierto período desempeñó en el ex banco.

3 - Que en cuanto a la alusión a las Resoluciones N° 387/89 y N° 896/87 porque las mismas implican la preclusión de las cuestiones ventiladas en este sumario, como también la presunta transgresión al principio de propiedad en atención a la nulidad de la resolución que dispuso la apertura de este sumario por importar una conducta autocontradictoria de este Ente Rector, cabe remitirse a lo expresado en los puntos 2 y 2.1 del Considerando VII-2-, respectivamente, con lo cual quedan desestimadas las argumentaciones ensayadas por el prevenido.

En cuanto al argumento para sostener violación a los principios de legalidad y culpabilidad, procede recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando dijo: "... Por otra parte, si al momento de producirse los hechos en examen, existían ya la ley sancionatoria y las normas que debían respetarse -so pena de aplicarse aquella- no se percibe donde puede hallarse el quebrantamiento del principio de legalidad y la delegación ilegítima de facultades (Constitución Nacional arts. 18, 19, 29 y 86 inc. 2º)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Causa 4001, sentencia Sala III, del 05.07.84, citada en autos "BANCO INTERNACIONAL S.A. s/recurso c/resol. 153/82 del Banco Central").

Con respecto al planteo para sostener que los cargos expuesto pueden implicar injuria al principio de culpabilidad, cabe señalar que, en el presente sumario, las incriminaciones se han imputado a quienes aparecieron involucrados, con total prescindencia de valoraciones subjetivas y con particular ponderación de su rol específico en el ex banco; aspectos, éstos, que no parecieran admitir discusión y que -en definitiva- habrán de quedar dilucidados, en esta instancia, al momento de deslindar la concreta responsabilidad que a cada cual corresponda atribuirle en el presente sumario.

3.1 - Cabe tener en cuenta que la responsabilidad que les cabe a quienes como el sumariado están a cargo del gobierno de una entidad financiera, resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	 3744 23
Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").			
<p>También ha expresado: "... La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III. Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."; considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).</p>			
<p><b>4 - Prueba:</b> La documental requerida a fs. 2329 vta./30, punto V.b) y c) fue proveída a fs. 3305, punto h, primer párrafo. No se proveyó la solicitada en el punto V.d a fs. 2330 por imprecisión y vaguedad (ver fs. 3308, punto 7, subpunto g).</p>			
<p><b>5 -</b> Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Antonio ESTRANY GENDRE por las infracciones 1 y 2, comprobadas en autos.</p>			
<p><b>VII - 5 - Rodolfo Aníbal NOGUERA</b> (Director 29.09.85/16.03.88 y Gerente General 17.11.86/07.07.89).</p>			
<p><b>1 -</b> Que en el descargo presentado (fs. 1995/2014) el sumariado principia mencionando -como lo hicieran otros sumariados- a las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 dictadas por esta Institución. En el mismo efectúa manifestaciones complementarias con respecto a que los cargos constituyen verdaderas 'penalidades' no pudiendo sumarse otras sanciones a los mismos hechos violándose el principio 'non bis in idem' que tiene cabida y recepción en el artículo 18 de la Constitución Nacional, oponiendo también defensa de prescripción en los términos del artículo 42 de la Ley 21526 teniendo en cuenta la fecha de la resolución de apertura sumarial (16.05.91) y la de su notificación (febrero de 1992).</p>			
<p>Da por reproducidas las defensas y excepciones opuestas como previas en el sumario N° 745 (punto 3, subpuntos 3.1, 3.2 y 3.3) que también lo involucra, para lo cual adjunta copia del escrito deducido en dicho expediente sumarial; tales planteos fueron rebatidos en el punto 1 del Considerando <b>VIII-5-</b>, a donde se remite en homenaje a la brevedad.</p>			
<p><b>1.1 -</b> En cuanto al cargo 1 se manifiesta que los ex Bancos BIBA S.A., Denario S.A. y Palmares S.A. tenían una administración centralizada y que "... valen los mismos descargos que expuse en el citado Expte. Nro. 101.343/87 (Resolución Nro. 324/91 -Sumario en lo Financiero Nro. 745-), referidos, allí, a los cargos Nros. 1 y 3, a los que me remito y doy por reproducidos aquí." (fs. 1996).</p>			
<p>Atinente al cargo 2 se expresa que el llenado de las fórmulas como la N° 4038 no se encontraba dentro del área asignada a su responsabilidad hasta el 24.11.86, y que como director no fue informado de "... la deficiencia que se anota, al tiempo en que se produjeron los excesos de utilización según se menciona. Además, como Gerente de Marketing, no tenía autoridad para tomar decisiones vinculadas a normativas del B.C.R.A., la que correspondía a las áreas operativas contables, que</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3745	24
----------	--	--	------	----

dependían directamente de la Gerencia General. Lo mismo cabe expresar para el caso de la observación que se hace sobre cómo se computó la integración del efectivo mínimo. Siendo Gerente General, las observaciones mencionadas fueron evaluadas por las áreas técnicas operativas del Banco, y las respuestas correspondientes, una vez elaboradas, se elevaron al Comité Ejecutivo, siguiendo el mismo procedimiento aplicado en los demás casos semejantes, a fin de preparar el informe definitivo, a elevar al Banco Central de la República Argentina, con la firma del Presidente de Directorio." (fs. 1996 y vta.). Efectúa reserva del caso federal

2 - Que las expresiones con relación al alcance de las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 y a la errónea equiparación de cargos y sanciones, guardan básica similitud con las vertidas por la entidad sumariada, por lo que cabe remitir a lo argumentado en el Considerando VII-2-, subpuntos 2 y 2.1, en homenaje a la brevedad.

En cuanto a la prescripción expuesta en el punto 1, primer párrafo del presente Considerando, corresponde desechar tal planteo toda vez que el dictado de la Resolución de apertura se produjo el 16.05.91 (fs. 1882/3) y los hechos infraccionales que dieron lugar a los cargos 1 y 2 recién finalizaron hacia junio de 1987 (ver cargo 2), por lo que no pasaron los 6 años que dispone el artículo 42 de la Ley 21526 para tener por configurada la prescripción sumarial, resultando inocua a los fines de lograr exculpación la fecha en que fue notificado el acto administrativo que dio inicio al presente sumario ya que lo fundamental es el momento del dictado del mismo.

La falta de andamiaje jurídico del argumento formulado consiste en que al ser la prescripción una institución que procura mantener el orden, concluir situaciones inestables, poniendo para ello un límite temporal al ejercicio de las acciones, como lo es en este caso, la de evaluar conductas regidas por la Ley de Entidades Financieras, resulta irrelevante en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción, la fecha de notificación del acto, sino que importa la fecha de su dictado. A mayor abundamiento corresponde recordar que ha establecido la jurisprudencia que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista del mismo a los sujetos involucrados.

Sus dichos en alusión al cargo 2 pretenden excusar su actuación aduciendo falta de información de personal subalterno ajeno a la alta conducción de la ex entidad; tales argumentos carecen de eficacia exculpatoria por cuanto si bien no tenía el sumariado directa actuación en el aspecto técnico contable, estaba en aptitud de requerir informaciones a las áreas con competencia en tales asuntos, por lo que no existe justificación legal que permita afirmar que los integrantes del Directorio y la Gerencia General fuesen ajenos al acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central.

Así, aunque los hechos infraccionales tuvieron un inmediato conocimiento y material actuación de otras áreas del ex banco, ya fuere en temas vinculados con la integración de la Fórmula 4038, como con el cómputo de integración del efectivo mínimo, al sumariado le competía la definitiva vigilancia de los hechos que se llevaban a cabo en la ex entidad.

3 - Que dada la calidad de Director y Gerente General del ex banco con amplio poder de decisión en la resolución de los actos realizado por éste, deviene su responsabilidad en razón de las anomalías acreditadas.

En efecto, el fundamental reparo que corresponde formular ante sus dichos con la manifiesta intención de empequeñecer la comisión de algunas irregularidades, se relaciona con la

circunstancia de que el incusado integraba el órgano de gobierno y administrativo de mayor envergadura y, en tal carácter debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometido por las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo sus obligaciones de contralor.

Sobre el particular ha dicho: "El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza. No arriesgan un capital propio, sino de aquéllos que allegan sus medios para, a su través, obtener una ganancia. Al banquero debe exigírselle una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su producente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente, la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema" (Sala IV Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cía. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5313/93, sentencia del 20.8.96).

**4 - Prueba:** La documental requerida en el punto 5, primer párrafo de fs. 2012 vta., fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 3305, punto d, primer párrafo), obrando a fs. 3404, subfs. 1/34 copia de 6 resoluciones remitidas por la Secretaría del Directorio de este Banco Central (fs. 3498, punto 5). Ha quedado a cargo del sumariado la obtención de copia de la documentación solicitada a fs. 2012 vta., punto 5, segundo párrafo (fs. 3305, punto d, segundo párrafo), prueba con respecto a la cual se lo tiene por desistido en razón de no haber acompañado documentación alguna (fs. 3498, punto 10). No se proveyó la pericial propuesta a fs. 2012 vta./13, punto 5, por devenir innecesaria frente a otras medidas a adoptar (fs. 3307, punto 7 subpunto c, primer párrafo),

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Aníbal NOGUERA por las infracciones 1 y 2, comprobadas en autos.

#### VII - 6 - Martín RUETE AGUIRRE (Director 31.08.87/16.03.88).

**1 -** Que el sumariado presenta defensa a fs. 1978/86 en la que solicita se reconozca la nulidad de lo dispuesto en la Resolución de apertura sumarial, adhiriendo a las razones, defensas y argumentos formulados por los restantes sumariados; solicita la nulidad de lo actuado por violación a la garantía del debido proceso y al principio de culpabilidad.

Se aduce violación de la garantía del debido proceso dado que la acusación debe contener una doble precisión por un lado la descripción de los hechos imputados y, por el otro, la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación con la consecuente explicación de las circunstancias, motivos o razones en que aquélla se funda. La segunda razón que da lugar a un agravio de carácter constitucional es la derivada de la violación del principio de culpabilidad, según el cual no hay pena sin culpa lo que supone que entre el hecho y su autor medie cuanto menos un hacer culposo causalmente relevante y que el ilícito le pueda ser reprochable al autor.

Afirma que el único período durante el cual podría eventualmente existir alguna responsabilidad en su cabeza es el que se extiende entre agosto y diciembre de 1987 pero esto es imposible por dos razones; a saber: no hubo acción u omisión que pueda serle imputada y los períodos

B.C.R.A.	"2012 - Año de Homenaje al Doctor D. MANUEL BELGRANO"	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 374 T 26
----------	---	--	-------------------

infraccionales imputados son anteriores a la fecha en que actuó como director, concluyendo que por ello el cargo 1 debe ser desestimado a su respecto.

2 - Que en cuanto a la objeción acerca de la falta de tipificación de los cargos y la genérica imputación de responsabilidad, cabe expresar que existen en el sumario 2 incriminaciones suficientemente determinadas, las cuales son reprochadas por acciones u omisiones propias de las funciones de quienes tuvieron a su cargo no sólo la dirección y el control de los negocios societarios sino hasta su misma ejecución; constituyendo la esencia del sumario el esclarecimiento y la adjudicación o no de responsabilidades, en base a la certeza que se tenga de la existencia objetiva de los hechos y del correlato de los mismos con las personas en particular.

De esto se desprende que la Resolución de apertura sumarial individualiza los cargos que se formulan a cada prevenido y funda la sospecha que sostiene su respectiva imputación en el grado de relación, injerencia y función que le cupo a cada uno de ellos, dando cuenta detallada de los elementos probatorios que respaldan cada irregularidad.

3 - Que en otro orden de ideas, y en cuanto a la determinación de su personal responsabilidad debe hacerse una nítida diferenciación entre la objetiva existencia de las infracciones imputadas y el sustento de las imputaciones a su respecto. En este último sentido y en virtud de que en el expediente se ha acreditado la comisión de las irregularidades imputadas (cargo 1: al 31.10.86 subsiguiente al 31.12.87; cargo 2: entre noviembre de 1985 y junio de 1987), se entiende que los hechos infraccionales del cargo 1 entran en el período de actuación del sumariado.

4 - Prueba: La solicitada a fs. 1985, punto VI. 1) b) y c) ha sido proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba, quedando a su cargo la producción de la documental requerida a fs. 1985 vta. punto VI. 1) d) (fs. 3304, punto 6, subpunto b). La documental pedida a fs. 1985 vta., punto VI. 1) e), no fue proveída por imprecisa (ver fs. 3307, punto 7, subpunto b)

5 - Que, por todo lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Martín RUETE AGUIRRE por la comisión de los cargo 1 y absolverlo por el cargo 2.

#### VII - 7 - Alfredo Leonidas SPILZINGER (Síndico 26.09.85/07.07.89).

1 - Que el nombre correcto del prevenido es como figura en el título conforme surge de la escritura pública obrante a fs. 1923/4 y del acta por él firmada a fs. 2337, subfs. 1150.

En el descargo (fs. 1916/22) principia expresando que amén de que todas las infracciones observadas por la inspección del 04.03.85 se encontrarían prescriptas, lo cierto es que de acuerdo a "... la resolución N° 334 del 23.08.85 que aprobó la absorción del ex Banco Denario o del Banco Palmares y el trazado de un plan para regularizar la iliquidez transitoria del primero - y la resolución nro. 42 del 16/1/86 - que daba por concluida la veeduría sobre el Banco Denario -, quedaron expresamente regularizadas todas las anomalías, si es que las hubo, que pudieran merecer alguna sanción de acuerdo al Banco Central." (fs. 1916 y vta.).

Luego se manifiesta que el adagio "no hay pena sin ley" implica un principio de rango constitucional, y que no puede admitirse que un criterio de interpretación establecido a posteriori de los hechos sirva para originar cargos retroactivos, impugnando por ello las imputaciones formuladas. A continuación se esgrime un segundo argumento que se relaciona con la aprobación del proyecto de fusión de los Bancos Palmares, Denario e Interior y Buenos Aires, el que atenuó cargos

B.C.R.A.

con distintas modalidades de pago para algunos casos específicos de integraciones, tras lo cual se menciona que las tratativas y gestiones culminaron con la aceptación concreta del estado de situación de las tres entidades, por cuanto, de lo contrario, la fusión nunca hubiera podido ser aprobada como de hecho lo fue, añadiendo que la aceptación de la situación por parte de este Ente Rector impide la reconsideración de actuaciones que ya fueron analizadas y conservadas con fundamento en la doctrina de los actos propios.

**1.1** - También arguye que actuó como miembro de la Comisión Fiscalizadora del ex Banco Denario y, por ende, estaba a su cargo el control de legalidad externa de las operaciones societarias en relación a los socios y con respecto a la normativa societaria y financiera aplicable, agregando que no resulta exigible al síndico que cumpla con el cometido de una auditoría externa ni con las funciones de gestión en la determinación de la política crediticia de una entidad. Especifica que es en ese marco en el que debe meritarse su actuación con relación a todos y cada uno de los cargos formulados, máxime cuando las cuestiones aquí debatidas tienen origen en criterios técnicos cuya responsabilidad corre por cuenta de quienes asumieron su conformación; así expresa que cuestiones formales y de control fueron expuestas por el Estudio Price Waterhouse según documentación agregada al Cuerpo VI.

La defensa sostiene que "... las diferencias de criterio de distintas posiciones del Central, fueron no sólo mantenidas con la Dirección del Banco Denario, sino también con diversos Estudios de auditoría de gran prestigio en nuestro medio, y que fueron aceptados como interlocutores válidos por el Central.", agregando que "Si el Banco Central aceptó el descargo con tales estudios y adjuntó a estas actuaciones sus dictámenes, los tuvo por pertinentes y excluyó de tales cuestiones a mi mandante. También a la hora de imputaciones y responsabilidades corresponde excluir a mi mandante de las mismas." (fs. 1919 vta./20).

**1.2** - Con relación al cargo 1 se expresa que la calificación de la cartera crediticia como inadecuada no puede dar lugar a sanción alguna dado que resume una posición valorativa de prudencia pero nunca de mala praxis o ilegitimidad, tras lo cual se arguye que la propia conclusión del informe acusatorio con respecto a la actuación del personal directivo y superior del ex Banco Denario S.A. resulta adecuada en lo que respecta a la política crediticia y que no surge un cargo concreto contra la actividad de la Sindicatura.

El descargo califica como vaga a la apreciación del cargo sobre legajos incompletos o desactualizados de los deudores, destacando resultar imposible una contestación del cargo porque no surge a qué clientes se refieren (50% de los 28 analizados sobre cientos de expedientes); luego explica que en la ex entidad existía un muy cuidadoso esquema de control de la cartera de clientes cuya responsabilidad estaba fraccionada atento la gran cantidad de sucursales que funcionaban en aquel momento, las que contaban con sus propios jefes de crédito, Gerente de Sucursal, Gerente Zonal, Gerente General y recién entonces cabía la revisión, en su caso, del Directorio, de lo que concluye que la posibilidad material de analizar esos legajos se circunscribía a un sistema de muestreo. Se acompañan diversos papeles de trabajo y cronogramas de tareas que evidencian las tareas que al respecto realizaba el sumariado.

En cuanto al cargo 2 se argumenta que de acreditarse su comisión ésta existiría en noviembre de 1985 con lo cual cualquier sanción se encuentra prescripta, destacando que con posterioridad cuando los criterios de la ex entidad y del Banco Central se adecuaron, los cargos se atenuaron y, de alguna manera, quedaron convalidadas las actuaciones por lo que se agrega que

intentar imponer una sanción resulta un despropósito jurídico y una seria lesión al principio de seguridad jurídica y un dispendio jurisdiccional inútil, máxime en relación a la actuación del síndico a quien sólo le cabe un rol de contralor.

**2** - Que en cuanto a la prescripción deducida por la defensa cabe remitir a lo expuesto en el punto 2 del Considerando **VII-5-**, con lo cual queda desestimada tal pretensión; las apreciaciones resumidas en el punto 1 del presente Considerando fueron analizadas en el Considerando **VII-2-**, puntos 2 a 2.1, a donde se reenvía.

La referencia al principio no hay pena sin ley, revela una intención destinada a restar importancia a los cargos formulados pues no hace sino negar que los mismos son el resultado de diferencias interpretativas entre la ex entidad y la inspección actuante, cuando son ellos el resultado de incumplimientos a expresas disposiciones normativas que tanto el sumariado como la entidad financiera en la que se desempeñaba estaban obligados a seguir.

La circunstancia de que existiera en el ex banco una auditoría externa no basta para exculpar al síndico del incumplimiento a los deberes de verificación que caían dentro de la esfera de sus funciones, ya que quien inviste dicho puesto de contralor tiene el control de legalidad de la actividad societaria, planteo esgrimido por la defensa y que resulta teóricamente correcto, cabiendo añadir que la Sindicatura debe verificar el estricto acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras por parte del Directorio. Ello conforma "un deber de obrar" y ha sido el incumplimiento evidenciado a través de las irregularidades ventiladas en los presentes actuados y sin que se hayan adoptado las medidas consagradas por la legislación societaria, lo que configura una omisión al deber mencionado.

**3** - Que las alusiones con respecto a los cargos 1 y 2 formulados deben ser respondidos con los fundamentos vertidos en el Considerando **VII-2-**(punto 2.2), cabiendo remitirse al punto 2 del Considerando **VII-5-** donde se examina el tema de prescripción de la acción.

En cuanto a los legajos incompletos cabe expresar que la materia sobre la que versa esta irregularidad excede el pretendido campo administrativo -interno y subordinado- al que busca limitarlo la defensa, toda vez que el contenido infraccional queda enmarcado por el desarrollo de una operatoria crediticia irregular cuya puesta en marcha pudo haber tenido origen en las instancias inferiores y hasta auxiliares, pero no se concretaba formal y materialmente sin que el órgano de conducción de la ex entidad, decidiera (sea de manera directa o por delegación) el otorgamiento de los créditos cuyos legajos aparecían incompletos.

Los argumentos con los que intenta exculparse se refieren a cuestiones genéricas que no niegan la ocurrencia de los apartamientos, no obstante lo cual los hechos que generaron los cargos imputados acaecieron estando el prevenido a cargo de la Sindicatura de la entidad, rol que debía haber cumplimentado en forma eficiente.

El deber de control y fiscalización inherente a esa función le apareja responsabilidad por su ocurrencia, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad financiera sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. No advirtiéndose que el prevenido hubiese accionado para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, la actitud adoptada torna procedente atribuirle responsabilidad.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

3750  
29

En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

**4 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 1925/66) fue evaluada y la solicitada en el punto IV de fs. 1922 ha sido proveída (fs. 3304, punto a, primer párrafo); sobre el particular se señala que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las N° 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34. No se hizo lugar a la ofrecida a fs. 1922, punto IV, referida al sumario N° 58.563/87 por encontrarse dicha actuación remitida a la justicia y a la testimonial ofrecida en el punto IV. a fs. 1992 por no haber acompañado los pertinentes interrogatorios a tenor de los cuales deberían declarar los testigos propuestos (fs. 3307, punto 7, subpunto a, primer y segundo párrafo).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER por las infracciones 1 y 2, comprobadas en autos.

**VIII - 1 -** Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas por hechos acaecidos en el **ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.** y que dieron lugar al Sumario N° 745, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan los cargos imputados y la ubicación temporal de los mismos.

**1.1 -** El cargo 1 -según da cuenta el Informe 461/95/91- consiste en la "Insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad" (fs. 2335, subfs. 2101/3) y consta de dos facetas.

La faceta 1 está referida a "Depósitos a plazo fijo en dólares en Off Shore Financial Investment Corp." (OFIC u O.F.I.C.).

Al respecto, el mencionado informe acusatorio expresa que el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. era acreedor de la firma nombrada en el párrafo precedente (OFIC), con domicilio declarado en Panamá, por la suma de U\$S 26.523.001 (A 29.997.515 al 31.10.86 y A 33.000.000 al 31.12.86), instrumentados mediante "certificados de depósito a plazo fijo ajustables" (Tasa LIBOR repactable cada 180 días más 5% anual), constituidos el 29.03.85 a 4 años de plazo (vencimiento: 29.03.89). Dicho monto era representativo del 170% de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad (fs. 2335, subfs. 18, punto 13.4, subfs. 215 y subfs. 968).

A su vez, el ex B.I.B.A. resultaba deudor de OFIC en concepto de préstamos que le otorgara dicha firma, recibidos entre marzo y junio de 1985, por U\$S 9.453.995,19 -A 10.692.468,55 al 31.10.86-, con vencimiento el 29.03.85, o sea coincidente con la de los certificados a plazo fijo referidos en el párrafo precedente (fs. 2335, subfs. 215).

Del análisis de los antecedentes de OFIC obrantes en la ex entidad, y de otros obtenidos por la inspección, surgió que:

- La firma no poseía ubicación física en la República de Panamá y tampoco registraba el domicilio estampado en los "certificados de depósito"; - No figuraba en ningún ranking de ese país ni como banco ni como financiera; - No se obtuvieron referencias respecto de OFIC que



B.C.R.A.

permitieran conocer el marco jurídico y de regulación normativa vigente de aplicación en el país de origen, por lo que no se consideraron como títulos circulatorios a los "certificados" que instrumentaban la operatoria; - En el legajo de OFIC se ubicó un "Balance General" al 30.09.85 del cual no surgía en qué moneda se hallaba expresado, no se encontraba firmado por ninguno de sus directores, siendo suscripto sólo por presuntos contadores (se desconocían sus matrículas profesionales) de una consultoría de la República Oriental del Uruguay.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se arribó a la conclusión de que las acreencias antes referidas eran de dudosa recuperabilidad, a raíz de lo cual mediante nota de fecha 28 de mayo de 1987 (fs. 2335, subfs. 228, punto 2) se indicó a la ex entidad la necesidad de constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad por U\$S 8.534.504, cifra equivalente al 50% de las citadas colocaciones de fondos descontando los préstamos obtenidos de OFIC, habiéndose señalado -además- que ello era sin perjuicio de que al vencimiento se incrementara este porcentaje hasta el 100% de lo que en definitiva resultara incobrable; cabe señalar que, según se verá más adelante, el ex B.I.B.A. nunca llegó a efectivizar tales acreencias.

En su respuesta del 12.06.87 la ex entidad cuestionó los fundamentos de la previsión que se le indicó constituir (fs. 2335, subfs. 309/311, punto H.2), lo cual complementó luego con notas del 22.06.87 y 08.07.87 (fs. 2335, subfs. 629 y subfs. 666). Los argumentos esgrimidos fueron rechazados a tenor del análisis pormenorizado efectuado en Informe 765/509/87, ítem H, punto 2 (ver fs. 2335, subfs. 771/6), habiéndose reiterado la indicación -constituir la previsión al 30.06.87- por nota de fecha 30.09.87 (fs. 2335, subfs. 816, punto H.2), de acuerdo a lo expresado en providencia de fs. 2335, subfs. 783, punto H.2.

La observación resultó aceptada por la ex entidad en su nota de respuesta del 20.10.87 (fs. 2335, subfs. 820, H.2.), aunque solicitó constituir la previsión para el momento en que se aprobara su fusión con los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A., con la consecuente capitalización del nuevo ente según proyecto presentado el 30.01.87.

Tal aspecto resultó contemplado en la Resolución N° 896/87 sancionada por el Directorio de este Ente Rector el 30.12.87, punto 12 (ver fs. 2335, subfs. 862), mediante la cual se dispuso que la ex entidad debía constituir las previsiones indicadas dentro de los 30 días de notificado el acto, o en su defecto, acreditar, en el mismo plazo, la constitución de garantías a satisfacción de esta Institución.

En definitiva, al vencimiento de los títulos éstos no fueron abonados, habiendo sido sustituidos por acciones de la firma Papel de Tucumán que fueron admitidas según Resolución N° 387/89 sancionada el 23.06.89 (fs. 2335, subfs. 1866/75), dando por cumplimentada la indicación en su punto 7; previamente se había ofrecido la sustitución por acciones de La Inversora General S.A., lo cual fue rechazado por Resolución N° 83 del 24.02.89.

Como conclusión, el informe acusatorio expresa que la ex entidad mantuvo sobrevaluado su activo con la correspondiente incidencia en el estado de resultados, por no regularizarlo oportunamente a través de la constitución de previsiones específicas, de acuerdo a los antecedentes que se poseían de la deudora, siendo considerable la distorsión de su patrimonio en virtud de tal omisión, teniendo en cuenta la gran magnitud de la deuda de Off Shore Financial Investment Corp.

B.C.R.A.

**1.1.1** - La faceta 2 se relaciona con "Cartera de dudosa recuperabilidad"; el informe acusatorio expresa que la inspección actuante determinó, que del estudio al 31.10.86 surgía la necesidad de constituir previsiones por un monto de A 9.436.243 (detalle a fs. 2335, subfs. 51 y análisis de cada deudor a fs. 2335, subfs. 52/5), aspecto que le fue indicado en el memorando de conclusiones, punto 2 (fs. 2335, subfs. 42/3). En su respuesta de fs. 2335, subfs. 60 y ss., la ex entidad cuestionó tal determinación, aceptándose su postura sólo respecto a la deuda de SIAM S.A. (A 201.256, fs. 2335, subfs. 182/3), reiterándose distintas veces el resto de las previsiones (ver análisis de fs. 2335, subfs. 762/7 y subfs. 850/1 y reiteraciones de fs. 2335, subfs. 225/6 y subfs. 816).

Del total arriba expresado la acusación manifiesta que corresponde detraer, además de A 201.256 -SIAM S.A.-, la deuda de Cía. Nav. Alfacrucis de A 5.280.781 pues la garantía que la amparaba -certificados de depósitos del Banco Ultramar (e.l.)- en definitiva fue admitida, por cuanto esta Institución accedió a cancelar dichos certificados (Dictamen N° 329/88 a fs. 2335, subfs. 1793/5 y Res. N° 387/89, punto 6, fs. 2335, subfs. 1869).

Según nota del 20.10.87 (fs. 2335, subfs. 819) la ex entidad aceptó las previsiones indicadas (con la excepción de Alfacrucis S.A.) pero solicitó que se admita su constitución una vez aprobada la fusión con los ex Bancos Denario S.A. y Palmares S.A., con la consecuente capitalización del nuevo ente, lo cual resultó contemplado en la Resolución N° 896/87, punto 12 (fs. 2335, subfs. 862), mediante la cual se le otorgó un plazo de 30 días para cumplir la indicación, o acreditar la constitución de garantías a satisfacción del Banco Central.

Finalmente, y como ya se explicó, por Resolución N° 387/89, punto 7, se tuvo por cumplimentada la indicación referida a la constitución de previsiones (la mayoría de ellas fue comunicada por la ex entidad en nota del 20.04.88 -ver fs. 2335, subfs. 179/183 Expte. 19.380/88-), en definitiva la insuficiencia de previsiones implicó una incorrecta valuación de los rubros Préstamos y Resultados.

Período infraccional: se sitúa la faceta 1 a partir de marzo/85 (al constituirse los certificados), mientras que la faceta 2 a partir del 31.10.86 (fecha de estudio de la inspección), en ambos casos hasta el 30.12.87, fecha de la Resolución N° 896/87 (no se lo extiende más allá por cuanto si bien las conductas imputadas continuaron durante un lapso, ello es ponderado en el marco de dicha resolución, cuyas exigencias se tienen por cumplimentadas a través de la Resolución N° 387/89, punto 7).

**1.2** - El cargo 2 trata la "Incorrecta integración de las Fórmulas 3269 sobre 'Fraccionamiento del riesgo crediticio'" y consta de dos facetas.

La primera faceta titulada "Depósitos en dólares en O.F.I.C.", se relaciona -como ya se dijera en el cargo 1- con la situación de acreedora del ex banco de la firma Off Shore Financial Investment Corp. por la suma de U\$S 26.523.001 (más de A 33.000.000 al 31.12.86), instrumentada mediante certificados de depósito a plazo fijo a 4 años de plazo con vencimiento el 29.03.90 los que representaban el 170% de la responsabilidad patrimonial computable de la misma.

Teniendo en cuenta que dichas colocaciones resultaban comprendidas dentro del concepto "facilidades otorgadas" debieron computarse en la relación establecida por la Circular LISOL - 1, Capítulo II, para el fraccionamiento del riesgo crediticio, criterio conformado por la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero (fs. 2335, subfs. 1949/51).

B.C.R.A.

Entre los argumentos considerados, la acusación destaca que la norma al precisar el concepto "facilidades" menciona los distintos tipos de operaciones comprendidas, concluyendo la enumeración con la siguiente definición: "cualesquiera otras facilidades y compromisos que en forma directa o indirecta pudieran afectar patrimonialmente a las entidades".

La respectiva indicación fue formulada mediante nota del 30.09.87 (fs. 2335, subfs. 817, punto 6) en la que se señaló, además, que la firma OFIC debía considerarse, a los efectos de la relación, como vinculada; todo ello fue cuestionado por la ex entidad en su respuesta del 20.10.87 (fs. 2335, subfs. 821, punto 6).

Este aspecto fue objeto de un recurso planteado por la ex entidad, tramitado por Expte. N° 2861/88 que, ante su rechazo por la Presidencia de esta Institución (Resolución N° 113 del 27.01.89 de la Presidencia), fue elevado al Ministerio de Economía como recurso de alzada; dicha instancia rechazó las argumentaciones de la ex entidad ratificando lo observado oportunamente por esta Institución (ver fs. 2335, subfs. 1960/8).

Este aspecto resultó incluido en las disposiciones de la Resolución N° 896/87, según la cual la ex entidad debía proceder en un término de 30 días contados a partir de su notificación, a rectificar las respectivas fórmulas 3269 conforme le fuera indicado mediante nota del 30.09.87, correspondiendo consignar que mediante nota del 27.02.89 (fs. 2335, subfs. 1968) la ex entidad comunicó que, habida cuenta del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, cumpliría lo indicado en la Resolución N° 113/89 ingresando los importes correspondientes en abril de 1989.

**1.2.1** - La faceta 2 del cargo 2 trata "Aceptaciones correspondientes a Ingenio La Esperanza S.A. y Complejo Agroindustrial San Juan S.A.", consignando el informe acusatorio que la ex entidad omitió considerar, entre el 03.11.86 y el 09.04.87, dentro de la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, aceptaciones correspondientes a Ingenio La Esperanza S.A. y Complejo Agroindustrial San Juan S.A. por A 5400 miles y A 2835 miles, respectivamente; ello so pretexto de supuestas cancelaciones de las mismas, habiendo determinado la inspección actuante que en realidad continuaban vigentes (ver fs. 2335, subfs. 4/5 y subfs. 20; III.1., cuarto apartado).

Consecuentemente, a través del memorando de conclusiones dirigido a la ex entidad en fecha 20.03.87 se le indicó considerar los importes involucrados a los fines de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, conforme las disposiciones de la Circular LISOL-1 (fs. 2335, subfs. 41/2, punto 1.3), la cual fue cuestionada por la ex entidad quien se negó a cumplimentar lo indicado conforme surge de su respuesta del 07.04.87 (fs. 2335, subfs. 61/2, punto 1.3.).

Ratificado el criterio de la inspección a través del análisis de fs. 2335, subfs. 181, punto 1.3. y reiterada la indicación por nota del 28.05.87 (fs. 2335, subfs. 223), la ex entidad nuevamente rechazó la observación en su respuesta de fecha 12.06.87 (fs. 2335, subfs. 302, punto 1.3.).

El criterio de la inspección también fue confirmado a través del Dictamen N° 539/87 de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos, obrantes a fs. 2335, subfs. 1941/2, en razón de lo cual se le efectuaron reiteraciones mediante nota del 30.09.87 (fs. 2335, subfs. 816, punto 1.3); en su respuesta del 20.10.87 aquélla aceptó la indicación, aunque con ciertas reservas (fs. 2335, subfs. 818/9, punto 1.3.), solicitando atenuación de cargos en el marco de su proyecto de fusión con los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A., presentado el 30.01.87, lo cual resulta contemplado en el

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.



punto 7 de la Resolución N° 896/87 (fs. 2335, subfs. 861/2), donde además se le otorgó un plazo de 30 días a partir de su notificación para efectuar las rectificaciones correspondientes.

Por último, mediante nota del 20.04.88 la ex entidad informó que en dicha fecha había ingresado el cargo resultante, en virtud del exceso determinado para el período 03.11.86/09.04.87.

Período infraccional: la primera faceta del cargo 2 cabe situarla entre marzo/85 (cuando se constituyeron los certificados) y el 30.12.87 (fecha de la Resolución N° 896/87). La faceta 2 del cargo 2 cabe situarla entre el 03.11.86 (fecha en que comenzaron a omitirse las aceptaciones) y el 30.12.87 (fecha de la ya mentada Resolución N° 896/87).

**1.3** - El cargo 3 inherente a la "Concentración de cartera y existencia de legajos de deudores incompletos o desactualizados, lo que implicó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio", se detectó tras analizar la política de crédito al 31.10.86 desarrollada por el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. y determinó que la asistencia brindada a los 50 principales deudores ascendía, a esa fecha, a A 53.483.359, importe representativo del 80,68% del total de la cartera (computando "Préstamos", "Otros créditos por intermediación financiera" y "Bienes en locación financiera"; total: A 66.291.983). El guarismo indicado revela una marcada concentración de cartera, con el consecuente riesgo crediticio (ver fs. 2335, subfs. 2/3, punto 1).

En el Anexo de fs. 2335, subfs. 880/1 puede verse el detalle de los prestatarios referidos, con su saldo de deuda al 31.10.86. Asimismo, se determinó la existencia de legajos de deudores incompletos, atento a las siguientes circunstancias: falta de balances actualizados o sin firmas de Contador Público Nacional y autoridades de la empresa; carencia de fotocopias de títulos de propiedad respaldatorios de las manifestaciones de bienes; falta de comprobantes de aportes previsionales y constancias de inscripción en el Registro Industrial de la Nación, etc. Dichos elementos resultan necesarios para evaluar la viabilidad de los acuerdos crediticios.

Los aspectos referidos fueron señalados a la ex entidad mediante memorando de conclusiones de fecha 20.03.87 (fs. 2335, subfs. 41/8, puntos 1.1. y 1.4.), siendo expresamente admitidos en la respuesta de fs. 2335, subfs. 60/2 (puntos 1.1. y 1.4.).

Período infraccional: al 31.10.86.

**1.4** - El cargo 4 consistente en la "Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827", fue determinado con motivo del análisis de la Fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente" al 30.09.86, a raíz de lo cual detectó que era incorrecta la clasificación de los distintos tipos de garantías y los estados de situación de diversos deudores, según el detalle del Anexo I al memorando de conclusiones cursado a la ex entidad (fs. 2335, subfs. 41, A.1.2 y Anexo I de fs. 2335, subfs. 49/50), donde se indican las correcciones respectivas a partir de la Fórmula 3519 del 31.12.86, como asimismo las rectificaciones de la Fórmula 3827 al 31.10.86 y siguientes.

De la respuesta de la ex entidad (fs. 2335, subfs. 61, punto 1.2. y Anexo de subfs. 74/6) surge que admitió la incorrecta declaración de los estados de situación de los deudores Eduardo Figueroa, José Beraldí, Ercole Marelli S.A., Sebastián Badaracco y Sánchez Granel S.A. (en este último caso, figuraba "con atrasos", se le indicó declararlo "con riesgo de insolvencia", y la ex entidad admitió que debía figurar "en gestión judicial"); como así también la incorrecta clasificación de

B.C.R.A.

garantías en los casos de los prestatarios José Minetti, Vendrell Alda S.A., La Activa S.A. y X S.A. y Puntal S.R.L.

En cuanto a los motivos esgrimidos en algunos casos a fs. 2355, subfs. 75/6 para no corregir el estado de situación declarado en la fórmula, se desestimaron por las razones que en cada caso se señalan a continuación:

- Vendrell Alda S.A. y Boutique Alimentaria S.A.: lo señalado por la ex entidad corrobora la observación en el sentido de que corresponde declarar sus saldos como "Con arreglos" (ver fs. 2335, subfs. 75).
- Trans-Cereal S.R.L.: lo expuesto acerca de su presentación en concurso resulta contradictorio con la calificación de "Normal" que pretende declarar la ex entidad (ver fs. 2335, subfs. 75).

Con relación a las razones expuestas a fs. 2335, subfs. 74 para mantener la clasificación de garantías, cabe desestimar las correspondientes a:

- Compañía Naviera Alfacrucis y José Beraldí S.A.: la garantía que cubría la deuda (certificados de depósito) no figura entre las que la Circular CONAU-1 define como "Preferidas".
- Complejo Agroindustrial San Juan: la ex entidad manifestó que debía considerarse "con otras garantías" atento las fianzas de los señores Jorge con manifestación de bienes suficientes; empero, según lo expresado en el análisis de fs. 2335, subfs. 20, el patrimonio de los fiadores era menor a los compromisos asumidos, quienes también habían comprometido responsabilidades eventuales ante otras entidades financieras.

De todas maneras, ante la reiteración efectuada por esta Institución en nota del 28.05.87 (fs. 2335, subfs. 225, punto 1.2.) la ex entidad manifestó que procedería a modificar las Fórmulas 3519 y 3827 (fs. 2335, subfs. 301). Por otra parte, la inspección actuante determinó que la ex entidad omitió incluir en la Fórmula 3519 -columna "Saldo total por cliente"-, los importes adeudados por los prestatarios en concepto de créditos documentarios de importación utilizados (ver fs. 2335, subfs. 12, punto 8, cta. 145103 -Responsabilidad de terceros por aceptaciones); ello fue comunicado por medio del memorando del 20.03.87 (fs. 2335, subfs. 46, ítem E) y fue expresamente aceptado por la ex entidad en su respuesta (fs. 2335, subfs. 70, ítem E.).

Período infraccional: período setiembre/86-mayo/87.

**1.5** - Que el cargo 5 acerca del "Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo" es relatado en el informe acusatorio a fs. 2335, subfs. 2107, en el que se consigna que del análisis practicado por la inspección sobre los estados de efectivo mínimo surgió que la ex entidad capitalizó indebidamente el día 29.03.85, los intereses devengados durante todo el mes de marzo por los depósitos en caja de ahorro común (fórmula 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", Cuadro B, renglón 1.1.-columna 4-), poniéndolos a disposición de los titulares recién el primer día hábil de abril de 1985.

Como consecuencia de ello, la ex entidad recibió la compensación de intereses abonados a través de la Cuenta Regulación Monetaria en marzo/85 -mes del devengamiento-, en lugar de recibirla en el mes del efectivo pago o puesta a disposición como lo establecen las normas respectivas (ver fs. 2335, subfs. 5, punto 2.1.).

B.C.R.A.

A raíz de ello, se determinó un defecto de constitución del depósito indisponible, dispuesto por Comunicación "A" 617, al 01.04.85 de A 268.093 (ver anexo de fs. 2335, subfs. 889), lo cual originó la obligación para la ex entidad de abonar cargos por A 1.410.564 actualizados al 31.12.86, por deficiencias en la integración del efectivo mínimo a partir del 01.04.85 (fs. 2335, subfs. 6), como así también los que resultaren del atraso en la efectivización del defecto del depósito indisponible.

Lo expuesto fue señalado a la ex entidad a través del memorando de conclusiones del 20.03.87 (fs. 2335, subfs. 43, B.1), la cual cuestionó la observación en su respuesta del 07.04.87 (fs. 2335, subfs. 68, B.1); sus argumentos fueron rechazados a fs. 2335, subfs. 184, B.1, reiterándose lo indicado por nota del 28.05.87 (fs. 2335, subfs. 226, B.1).

Ante un nuevo cuestionamiento por parte de la ex entidad (fs. 2335, subfs. 308, B.1), y sobre la base de un pormenorizado análisis del tema (fs. 2335, subfs. 767/8, B.1), se volvió a reiterar la indicación por nota del 30.09.87 (fs. 2335, subfs. 816, B.1).

Mediante nota del 20.10.87, la ex entidad admitió la observación solicitando atenuación de cargos en el marco de su proyecto de fusión con los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A., lo cual resultó contemplado en el punto 7 de la Resolución N° 896 sancionada por el Directorio el 30.12.87 (fs. 2335, subfs. 861/2); en definitiva la ex entidad cumplió lo indicado a tenor de lo expuesto en su nota del 20.04.88 (fs. 2335, subfs. 171).

Período infraccional: se sitúa entre el 29.03.85 y el 30.12.87 -fecha de la Resolución N° 896/87- (conforme quedara expresado sobre el particular en el cargo 1).

**1.6** - El cargo 6 trata la "Falta de acatamiento a indicaciones efectuadas por el Banco Central en uso de sus atribuciones", respecto del cual el informe acusatorio expresa que la ex entidad computó incorrectamente en sus posiciones de efectivo mínimo, como partida pendiente de liquidación a su favor, diversos importes en concepto de honorarios judiciales relacionados con la cartera excluida del patrimonio de la misma en oportunidad de licitarse sus acciones (que adquirió el ex Banco Palmares S.A. -Resolución de fs. 2335, subfs. 900/4- y que pasó a integrar el "Patrimonio Desafectado Ley N° 22529 en liq. por el B.C.R.A. N° 3" (fs. 2335, subfs. 2108 y subfs. 6/7).

Ello en virtud de su interpretación del convenio suscripto el 18.04.83 para la administración de dicha cartera (convenio a fs. 2335, subfs. 905/9), criterio éste que no resultó aceptado por el Banco Central dado que se había fijado una cifra tope hasta la cual los adquirentes se comprometían a hacerse cargo de pasivos provenientes de obligaciones eventuales no contabilizadas -\$ Ley 18188 50.000- (nota de fs. 2335, subfs. 930), entendiendo la dependencia jurídica competente de esta Institución que el compromiso se refería a honorarios comprensivos de la cartera excluida (Dictamen N° 485/86 a fs. 2335, subfs. 931/2); en el Anexo obrante a fs. 2335, subfs. 890 se detalla la cuantificación de este aspecto.

A raíz de lo expuesto, mediante memorando de fecha 20.03.87 (fs. 2335, subfs. 43, B.2), se indicó a la ex entidad que debía rectificar las respectivas posiciones mensuales de efectivo mínimo abonando los cargos correspondientes. El ex banco, en su respuesta (fs. 2335, subfs. 68, B.2) aceptó, en principio, lo observado; sin embargo, en una presentación posterior (fs. 2335, subfs. 308, B.2), señaló que luego de verificado el tema no correspondía rectificar las posiciones de efectivo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

mínimo, interpretando que la suma comprometida se refería a honorarios a cargo del ex B.I.B.A., no comprendiendo los originados por la cartera excluida y por lo tanto a cargo del B.C.R.A.

Analizada dicha respuesta a fs. 2335, subfs. 769, se desestimaron los argumentos de la ex entidad señalándose la procedencia de iniciar acciones presumariales "... por incumplimiento de las instrucciones emitidas por este banco...". A su vez, se reiteró la observación mediante nota de fecha 30.09.87 (fs. 2335, subfs. 816, B.2). Con fecha 13.10.87 la ex entidad efectuó una presentación ante la Presidencia de esta Institución solicitando se haga lugar a su interpretación respecto de los reclamos efectuados en materia de honorarios judiciales no contabilizados (fs. 2335, subfs. 1970/6), pretensión que fue denegada a través de la Resolución N° 245 del 04.04.88 de dicha instancia (fs. 2335, subfs. 1979/80).

La ex entidad con fecha 05.02.88 efectuó las correspondientes rectificaciones, presentando las Fórmulas 3030 a fin de abonar los cargos resultantes, atenuados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 896/87, que aprobó el proyecto de fusión con los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A., y otorgaba un plazo de 30 días desde su notificación para las rectificaciones (fs. 2335, subfs. 1991/2000).

En conclusión, se señala que, si bien pueden considerarse admisibles ciertas diferencias de interpretación del convenio en el accionar de la ex entidad desde julio/83, lo que resulta verdaderamente reprochable es la actitud asumida a partir de que esta Institución, despejando las dudas que pudieren haber existido sobre el particular, le indicó -en uso de sus atribuciones- el procedimiento a adoptar, consistente en la rectificación de sus posiciones de efectivo mínimo (memorando del 20.03.87, B.2, fs. 2335, subfs. 43/4). Dicha actitud implicó, luego de una aparente aceptación (fs. 2335, subfs. 68, B.2) un permanente cuestionamiento a la indicación efectuada, que debió reiterarse hasta su acatamiento en febrero/88 en que se realizaron las rectificaciones ya en el marco de la Resolución N° 896/87.

Período infraccional: se sitúa entre marzo/87 y el 30.12.87 (fecha de la Resolución N° 896/87, según lo expuesto sobre el particular en el cargo 1).

1.7 - Que el cargo 7 consistente en el "Incumplimiento de las normas sobre activo inmovilizados mediando suministro de información distorsionada al Banco Central" se encuentra detallado en el informe acusatorio (fs. 2335, subfs. 2109), el que especifica que en enero y setiembre de 1985 el ex banco "vendió" bienes inmuebles a las firmas vinculadas Palmares Inmobiliaria S.A. y Technologica S.A., efectuando simultáneamente operaciones de leasing sobre los mismos (dichos bienes se identificaban como "Cangallo y Cocheras", "Belgrano", "Rivadavia" y "Sáenz Peña"). En noviembre y diciembre de 1986 "readquirió" tales bienes ejerciendo la opción de compra a su favor en forma anticipada (fs. 2335, subfs. 17, punto 13.3.1.).

Se señala que en ningún momento se efectuaron las correspondientes escrituras traslativas de dominio, existiendo instrumentación que fue calificada como precaria (en algunos casos se trataba de notas, de oferta y aceptación, sin tributar importes en concepto de sellado), llegándose a la conclusión de que los bienes en cuestión nunca habían salido del patrimonio de la ex entidad (copia del Dictamen N° 144/86 en parte N° 6, fs. 2335, subfs. 1046/63). Consecuentemente, mediante memorando de fecha 07.11.86 (copia a fs. 2335, subfs. 2049/50) se indicó a la ex entidad que debía proceder a la rectificación desde enero de 1985 de las siguientes fórmulas:

B.C.R.A.

-2965 (Estado de los Activos Inmovilizados) en razón de que se consideraban como activos inmovilizados a los bienes en cuestión.

-3826 (Balance de Saldos) dado que reflejaba la existencia de tales inmuebles como bienes de uso.

-3926 (Aplicación de los Recursos Propios) en virtud de la incidencia de la modificación de la responsabilidad patrimonial computable no inmovilizada, que forma parte de la determinación del margen sin aplicar o del exceso de utilización de los recursos propios.

-3000 (Estado del Efectivo Mínimo) atento a excesos de utilización de los recursos propios, éstos pasaban a aumentar la exigencia de efectivo mínimo (Com. "A" 394).

La indicación fue cuestionada por la ex entidad en su respuesta del 17.11.86 (fs. 2335, subfs. 2051/3); sin embargo la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos ratificó mediante Dictamen 693/87 en todas sus partes el Dictamen 144/86 antes comentado (fs. 2335, subfs. 2054/6). Por lo tanto, mediante nota del 20.01.88 se reiteraron las indicaciones comentadas aunque se señaló que las rectificaciones debían realizarse conforme lo dispuesto por la Resolución N° 896/87 (fs. 2335, subfs. 2057/8), ante lo cual la ex entidad interpuso un recurso jerárquico (fs. 2335, subfs. 2059/65) que tramitó -atento a su presentación extemporánea- como denuncia de ilegitimidad, siendo desestimada la pretensión a través de la Resolución N° 138 del 13.02.89 de la Presidencia de esta Institución (fs. 2335, subfs. 2066/8).

Mediante nota del 08.03.89 la ex entidad solicitó reconsideración respecto de dicho acto administrativo aunque aclaró que, no obstante ello, iba a proceder a cumplimentar las indicaciones formuladas (fs. 2335, subfs. 2069/72); posteriormente amplió la fundamentación del recurso (fs. 2335, subfs. 2073/8).

Por considerarse agotada la vía recursiva dentro de este Banco Central, se dio el trámite de alzada a las presentaciones elevándose las actuaciones, a tal efecto, al Ministerio de Economía de la Nación, instancia que en definitiva, ratificó las indicaciones formuladas a la ex entidad desestimando sus presentaciones (Dictamen de fs. 2335, subfs. 2079/83 y Resolución N° 812/90 del Ministerio de Economía a fs. 2335, subfs. 2084/6).

Período infraccional: entre enero/85 y el 30.12.87, fecha de la Resolución N° 896/87 de la que se expuso al tratar el cargo 1.

### VIII - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.

1 - Que aduce el señor Remaggi Alberro en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2650/75) que su legitimación procesal surge "... de lo dispuesto por el artículo 114 de la LC" (fs. 2335, subfs. 2651), efectuando planteo de recusación en razón de que la Resolución N° 212/90 por la que se dispuso la liquidación del ex banco consideró las cuestiones que se vinculan con este sumario como elemento para decidir la revocación de la autorización para funcionar.

La defensa plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento y de nulidad similares a los resumidos en los puntos 1 y 1.1 del Considerando VII-2- precedente, cabiendo rebatir

tales argumentaciones con las expuestas en los puntos 2 y 2.1 del mismo Considerando donde se remite en homenaje a la brevedad.

Luego agrega que existen hechos que tienen que ver con el pedido de quiebra efectuado por esta Institución en el año 1992, lo que significa que los miembros del Directorio de este Ente Rector al momento de tales sucesos se encuentran comprendidos en la previsión contenida en el código de forma, al haber emitido opinión y dado recomendaciones acerca de las cuestiones que son materia de sumario antes y durante el período de su sustentación. A continuación da la nómina de los directores que recusa en los términos del artículo 6 de la Ley 19549, como asimismo a todo funcionario que haya tenido participación en la realización de los actos administrativos citados precedentemente.

Al contestar los cargos, la defensa expresa que el ex BIBA sufrió una defraudación por parte del sumariado Correa que le generó un perjuicio del orden los U\$S 100.000.000, agregando que la mecánica defraudatoria se llevó a cabo a la vista de los inspectores de este Ente Rector y concluyó con su desplazamiento de la conducción de la ex entidad a principios de 1986. También hace alusión a la denuncia penal formulada y llevada adelante por ex BIBA contra el señor Correa, dejando en claro que a pesar de que muchas de las defraudaciones habían perjudicado a esta Institución, esta Entidad sólo tardíamente asumió el rol de querellante.

**1.1 -** En lo inherente a la faceta 1 del cargo 1 se expresa que se falta a la verdad al formularse el cargo a fs. 2335, subfs. 2101/2, y que lo cierto es que el ex BIBA terminó incorporando en sustitución del depósito otro activo (acciones de Papel del Tucumán S.A.), en razón de lo cual aportó un incremento patrimonial significativo para el ex BIBA y el ex Banco Palmares de aproximadamente U\$S 45.000.000. Por ello, concluye que tal sustitución de activos se produjo antes de que vencieran los plazos fijos; en razón de ello aduce que carece de sustento la afirmación referida a la falta de cobro de los certificados. Luego la defensa continúa argumentando que en abril de 1989 los certificados de OFIC no se encontraban en el activo del ex banco con lo cual mal podía ejecutarse su cobro, y que por otro lado, la sustitución por acciones de Papel del Tucumán fue convalidada por el Directorio de este Ente Rector, llegando a la conclusión que "... se efectúa un cargo por no haber constituido una previsión que hasta el mismo Banco Central admitió que no se constituyera." (fs. 2335, subfs. 2662).

En cuanto a la faceta 2 del cargo 1 se sostiene que la formulación del cargo justifica su apertura sosteniendo que la insuficiencia de previsiones implicó una incorrecta valuación de los rubros Préstamos y Resultados, tras lo cual afirma que tal aserto desconoce que el acuerdo que culminó con la aprobación del plan de saneamiento del ex BIBA ha preservado de alteraciones dichos rubros, aceptando la previsión e introduciendo en el activo -como contrapartida- aportes de capital por el monto de aquellas. Luego se señala que el diferimiento en el tiempo de la efectivización de la previsión no afectó ni la cuenta de préstamos ni la cuenta de resultados, por lo que el cargo carece de todo fundamento.

Referente a la faceta 1 del cargo 2 se arguye que el cargo se sostiene por la opinión de la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero, y que a pesar de lo opinable del tema la ex entidad aceptó el temperamento indicado por este Ente Rector entendiendo por ello que no puede entenderse que el ex BIBA haya incumplido deliberada y mañosamente una disposición expresa. En cuanto a la faceta 2 del cargo 2 se aduce que se trata de una cuestión similar al caso anterior, concluyendo que en ambos casos es insostenible una pretensión sancionatoria contra el ex BIBA.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--



Atinente al cargo 3 se sostiene que la ex entidad no aceptó las observaciones de la inspección, a lo que agrega que para poder contestarlo deberían haberse especificado los créditos respecto de los cuales se consideraba que la concentración crediticia importaba riesgo de incobrabilidad, ya que la falta de determinación efectiva impide contestar el cargo; se alega luego que ocurre lo mismo con relación a la presunta falta de elementos en determinados legajos de clientes.

En cuanto al cargo 4 se argumenta que surge de la lectura del informe acusatorio que las diferencias en la situación en que se encontraban un número irrelevante de los 50 principales deudores de la ex entidad no eran sustanciales, y que las fórmulas 3519 y 3827 no contenían errores que provocaran una situación "... engañosa sobre su situación de la entidad. Se trataba simplemente de criterios de interpretación que no coincidían en una materia altamente opinable." (fs. 2335, subfs. 2667).

En lo que hace al cargo 5 se aduce que la imputación se refiere a un presunto error en la capitalización de intereses del mes de marzo de 1985 en los depósitos en caja de ahorros común, a lo que añade que "La posición de este Ente Rector no se sostenía en situación de hecho ni normativa alguna solamente en el criterio de sus funcionarios..." y que "... El BIBA, sin consentir el cargo, acató la indicación y las rectificaciones de esos estados satisficieron al Banco Central..." (fs. 2335, subfs. 2667 vta./2668), por lo que entiende que no se puede sostener ahora que los actos que debió realizar dado que así se le imponía para aprobar su plan de saneamiento, constituyan una hipótesis sancionatoria para la ex entidad.

Con respecto al cargo 6 se analizan los hechos que le dieron origen para luego expresar que esta Institución desestimó la respuesta de la ex entidad "... lo que obligó al BIBA a recurrir ante la presidencia de la entidad, que reiteró el criterio de los funcionarios. Agotada la vía administrativa el BIBA cumplió el requerimiento efectuando las rectificaciones pertinentes y abonando los cargos en el marco de las Resoluciones N° 896/87 y 387/89." (fs. 2335, subfs. 2669).

En cuanto al cargo 7 se argumenta que la posición de esta Institución no se ajusta a derecho pues confunde principios de la ley de fondo y pretende asimilar el derecho real de dominio integrado por el título y la posesión, con la situación de aquél que sólo tiene el uso y goce de la cosa, como también la figura del leasing con la de dominio, destacando que tales errores descalifican el cargo formulado y que "... en esta instancia se juzga administrativamente si la entidad cometió una falta -que más allá de las rectificaciones a las que de lugar- haga posible a la misma de sanción ejemplarizadora." (fs. 2335, subfs. 2669 vta./70).

2 - Que la legitimación procesal del señor Remaggi Alberro encuentra fundamento en lo expuesto en la providencia obrante a fs. 2335, subfs. 2647, a donde se remite.

En cuanto a la recusación planteada porque los hechos imputados se vinculan con el pedido de quiebra pedido por este Ente Rector, cabe expresar que los motivos que indujeron a los delegados liquidadores del ex banco a solicitar la declaración de quiebra encuentran su fundamento en lo entonces dispuesto en el artículo 50 de la Ley 21526, que declaraba el sometimiento de dicho proceso de ejecución universal a lo prescripto en la Ley de Concursos, cuya finalidad y objetivo es diferente a la del presente sumario administrativo financiero.

Cabe recordar que la justicia ha precisado reiteradamente la independencia entre la actuación sumarial en la esfera del Banco Central y los juicios tramitado en sede judicial, pues se trata

B.C.R.A.

de procesos diferenciables pues ni siquiera en los casos en que hubiera identidad entre los hechos materiales que se ventilan en ambas actividades de juzgamiento, los resultados a que se arribe en cada proceso habrán de tener, necesariamente influencia en el otro. En este sumario se reprocha el incumplimiento a normas específicas que regulan la actividad de las entidades financieras, sin que pueda tener incidencia en el mismo que dichas entidades o las personas que las dirigen, sean sujetos, paralelamente, de otros procedimientos referidos a su situación respecto de específicas ramas o materias jurídicas que regulan la mencionada actividad desde otras perspectivas (como puede ser el Derecho Comercial y propiamente, la legislación concursal).

Por otra parte, cabe resaltar la improcedencia de la recusación formulada por la defensa ya que en el presente sumario no existe fundamento para que los miembros que el descargo menciona sean recusados, o bien tengan que excusarse de entender en estas actuaciones, dado que ninguno tendrá intervención en la conclusión del presente sumario.

**3 - Que los dichos sobre la falta de veracidad de la acusación al referirse a la faceta 1 del cargo 1 no resultan admisibles, dado que ésta sostiene que la ex entidad "... mantuvo sobrevaluado su activo, con la correspondiente incidencia en el estado de resultados, por no regularizarlo oportunamente a través de la constitución de previsiones específicas" (ver fs. 2335, subfs. 2102), fundamentando tales afirmaciones a raíz del análisis de los antecedentes de OFIC obrantes en la ex entidad y de otros obtenidos por la inspección, que permitieron establecer que las acreencias otorgadas entre marzo y junio de 1985 eran de dudosa recuperabilidad.**

Las alusiones referidas a que la ex entidad no llegó a efectivizar los Depósitos a plazo fijo en dólares de Off Shore Financial Investment Corp. resultan ciertas, toda vez que tales certificados en abril de 1989 no se encontraban en el activo del ex banco ya que habían sido sustituidos por acciones de Papel de Tucumán, pero estos hechos no son objeto de reproche a poco que se repare en que el cargo se circumscribe a la "Insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad", los que ocurrieron a partir de marzo de 1985 hasta el 30.12.87. De esto se desprende que los sucesos de abril de 1989 caen fuera de la imputación toda vez que la insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad se la tiene por cometida hasta el 30.12.87, fecha del dictado de la Resolución N° 896/87 (ver fs. 2335, subfs. 862 punto 12).

La argumentación inherente a la faceta 2 del cargo 1 resulta inválida a poco que se repare que el informe acusatorio pone de relieve que "... la entidad aceptó las previsiones indicadas (con la excepción de Alfacrucis S.A.), pero solicitando se admita su constitución una vez aprobada la fusión con los Bancos Denario y Palmares, con la consecuente capitalización del nuevo ente, lo cual resultó contemplado en la Resolución N° 896/87, punto 12 (fs. 862), donde se le otorgó un plazo de 30 días para cumplir la indicación, o acreditar la constitución de garantías a satisfacción del Banco Central." (fs. 2335, subfs. 2102). Las antedichas circunstancias no enervan la formulación del cargo toda vez que las mismas no consiguen construir una explicación exculpatoria de su obrar ni permiten destruir las objeciones que se endilgan en esta faceta 2 del cargo 1.

La defensa en análisis no niega la ocurrencia de las facetas 1 y 2 del cargo 2, debiendo observarse que cuando arguye determinadas circunstancias o situaciones no consigue justificar o fundamentar exculpación por el incumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

Lo que afirma respecto al cargo 3 en cuanto a la falta de precisa determinación de los créditos otorgados a empresas que implicaron concentración de riesgo, se desdice con las constancias de fs. 2335, subfs. 880/1 debiendo tenerse en cuenta que si bien no se encuentra especificado en la normativa el porcentaje que constituye "concentración de cartera", el hecho que los 50 principales deudores representen el 80,68% del total de la cartera refleja que no se había diversificado el riesgo que caracteriza las distintas operaciones financieras. Por otra parte, si bien no se probó que los créditos correspondientes al porcentaje aludido se hubieran constituido con anterioridad a la Comunicación "A" 414, es pertinente destacar que la Comunicación "A" 49, en el punto 1.4 establece que: "Las entidades financieras cuidarán de mantener una distribución adecuada de sus préstamos...". La imputación sobre la falta de elementos en algunas carpetas crediticias no resultó desconocida y mucho menos negada por la ex entidad cuando se le envió el memorando de conclusiones obrante a fs. 2335, subfs. 47/8, punto 1.4 y subfs. 60/2, punto 1.4.

Referente al cargo 4 el sumariado no niega el apartamiento aunque intenta morigerar sus efectos con explicaciones que no alcanzan para lograr excusación, cabiendo argumentar que el cargo 5 inherente al incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo -tal como lo mandaban las reglamentaciones vigentes- importó una conducta antijurídica respecto de la cual la entidad sumariada no argumenta una explicación que genere justificación.

Con referencia al apartamiento 6 se impone señalar que las argumentaciones de la defensa no logran rebatir las incontrastables pruebas avalatorias de este cargo, por cuanto lo único que ésta intenta es demostrar cómo sucedieron los hechos y a medida que explica de qué manera acaecieron los acontecimientos, se reafirma que lo reprochado sucedió realmente y el incoado se limita a decir que tal proceder provocó el pago de cargos, tema que fue tratado en el Considerando VII-2-, punto 2.1 a donde se remite.

Las manifestaciones sobre el cargo 7 no consiguieron enervar ninguno de los hechos configurantes, no ofreciéndose tampoco para este cargo argumentaciones ni acreditaciones que puedan válidamente excusar el incumplimiento a las normas sobre activos inmovilizados mediando suministro a esté Ente Rector de información distorsionada.

Las expresiones vertidas con relación a los ilícitos reprochados en el sumario 745 resultan no susceptibles de enervar el reproche constitutivo de las infracciones imputadas, respecto de lo cual y en homenaje a la brevedad se remite a lo concluido en el Considerando VII-2-, punto 3.

**4 - Prueba:** La documental (fs. 2335, subfs. 2678/2878) ha sido evaluada. La instrumental solicitada a fs. 2335, subfs. 2673, punto 3.a) a g) y 4, ha sido acogida a fs. 3305, punto 6, subpunto g, primer párrafo; su producción resultó infructuosa salvo la obrante en el sumario 844 a fs. 2338, subfs. 1077 -cuerpo 56- donde luce una copia simple de la Resolución N° 855 del 18.11.94, por la cual este Ente Rector designó delegado liquidador. La instrumental pedida a fs. 2335, subfs. 2672/3, punto V.2 a) a f), ha sido proveída quedando a cargo del sumariado las diligencias tendientes a la producción de este medio probatorio (fs. 3305, punto 6, subpunto g, segundo párrafo), respecto del cual se lo tuvo por desistido a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó tanto la pericial solicitada a fs. 2335, subfs. 2673 vta./74 vta., punto V.2, por resultar innecesaria frente a las constancias del expediente, como la instrumental ofrecida a fs. 2335, subfs. 2673/vta., punto V.4 a) a g), en virtud de su amplitud e imprecisión (fs. 3308, punto 7, subpunto f, primero y segundo párrafo).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

3763  
3763  
3763  
3763

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. por las facetas 1 y 2 de los cargos 1 y 2, como también por los cargos 3, 4, 5, 6 y 7.

**VIII - 3 - Carlos Norberto CORREA** (Vicepresidente y Gerente General 19.04.83/17.11.86).

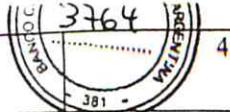
1 - Que en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2323/7) el sumariado principia mencionando la faceta 1 del cargo 1 y al respecto expresa que lamentablemente no tuvo oportunidad de participar en las discusiones con el cuerpo de inspectores por haberse retirado de la ex entidad el 17.10.86.

En evidente alusión a la faceta 1 del cargo 1 se manifiesta que los depósitos del ex BIBA en OFIC "... deben ser considerados como depósitos en una sociedad totalmente vinculada y, por tanto, con la misma garantía de solvencia que ostentan los propietarios del BIBA, constituyéndose en un caso claro de "identidad de grupo económico" desde el punto de vista de la solvencia crediticia." (fs. 2335, subfs. 2324), añadiendo "... que las dificultades señaladas por el cuerpo de inspectores para identificar a los titulares de OFIC así como a los beneficiarios finales de los fondos prestados por esta empresa, podían y pueden ser superadas mediante algunas diligencias locales..." (fs. 2335, subfs. 2324). A continuación se sostiene que los hechos relatados están verificados en la causa criminal 9542 del Juzgado Federal N° 5, Secretaría N° 15 de la Capital Federal, solicitando que al resolver se tenga a la vista dicha causa.

Se expresa con relación a diversos préstamos otorgados al ex BIBA (saldo al 30.10.86 por U\$S 9.453.995,19) que el informe acusatorio no especifica la tasa ni las garantías de respaldo pues si se hubiesen determinado esos datos hubiera quedado claramente establecido que los préstamos fueron otorgados sin garantía del BIBA, sin un control formal de préstamo internacional, y a una tasa de interés por debajo de aquélla a la cual la misma entidad tenía colocados sus propios depósitos en OFIC, circunstancias altamente reveladoras del vínculo real (económico-financiero) existente entre ambas sociedades.

Se añade que "... por la vía que se estime pertinente- permitirá establecer quiénes fueron los beneficiarios de los poderes que necesariamente "OFFIC" debió extender para movilizar las cuentas bancarias, para otorgar préstamos y recibir dinero o transferencias en nombre de la sociedad. Dichos poderes también debieron registrarse en el Consulado Uruguayo y/o Argentino, según fuera el caso, para adquirir validez dentro de ambos países, donde la sociedad panameña realizó transacciones (solicito, pues, se requiera como prueba la información pertinente)." Hace alusión a que este Ente Rector tiene acceso "... a los bancos intervenientes en el otorgamiento de los préstamos detectados, tanto a PALMARES INMOBILIARIA S.A. como a la sociedad propietaria de las acciones del Banco Palmares, de manera que podría utilizar su relación para determinar ... que los presupuestos afirmados en la defensa son correctos, en el sentido de que no existe riesgo de incobrabilidad y que los créditos del ex BIBA por depósitos en OFIC pueden ser ejecutados válidamente sobre los bienes de las empresas que integran el grupo económico común." (fs. 2335, subfs. 2325 y vta.).

En cuanto al cargo 7, apartamiento que junto con el precedente son los únicos que contesta el sumariado porque entiende que los demás se relacionan con períodos posteriores a su alejamiento, la defensa solicita que este Ente Rector establezca "... el origen de los fondos con que PALMARES INMOBILIARIA S.A. adquirió los bienes inmuebles del BIBA." (fs. 2335, subfs. 2326), agregando que a poco de investigar se podrá observar que dichos fondos provinieron también de OFIC



B.C.R.A.

tras lo cual afirma que "... la compra de los activos fijos (inmuebles) por parte de PALMARES INMOBILIARIA S.A. al BIBA fue real y jurídicamente válida." (fs. 2335, subfs. 2326).

A continuación se aduce: "El espíritu de la regulación del BCRA, que le otorga atribuciones para oponerse a la venta de activos fijos es, claramente, preservar el valor del patrimonio que respalda tanto a los ahorristas como al BCRA; de tal manera que no existía ni existe impedimento alguno para que el propio BCRA adopte exactamente el **procedimiento inverso** al que parece sugerirse en el informe de inspección: **convalidar la venta** de los activos fijos vendido en 1985, recuperando así el efectivo para la entidad, y **desaprobar** la recompra anticipada cumplida por el BIBA en diciembre de 1986 (tras el alejamiento de Carlos Correa). Esta decisión aumentaría la liquidez de la entidad en alrededor de U\$S 9.000.000, en lugar de penalizarla por un incumplimiento que, finalmente, redundará en perjuicio del BCRA y de los ahorristas, para **beneficio indebido** de PALMARES INMOBILIARIA S.A. ... El análisis realizado en los dos párrafos anteriores indica que el recupero de los U\$S 26.523.001 es legal y materialmente posible ... La suma de tales conceptos rebate, por sí, todas las consideraciones sobre incobrabilidad e inmovilización indebida..." (fs. 2335, subfs. 2326). Plantea reserva federal.

2 - Que la argumentación relativa a las posibilidades que tuvo esta Institución a los efectos de constatar la falta de riesgo de incobrabilidad de los hechos que dieron lugar a la faceta 1 del cargo 1, cabe expresar que resultan ilustrativas todas las diligencias de las que da cuenta el Informe N° 761/106/87 (fs. 2335, subfs. 18/9, punto 13.4), el Parte N° 3 (fs. 2335, subfs. 968) y el Informe 764/509/87 (fs. 2335, subfs. 771/6, punto 2), en torno a la averiguación de tales hechos.

En cuanto a la consideración de los depósitos de los que trata esta faceta 1 del cargo 1 como correspondientes a una sociedad vinculada, extremo que el sumariado ofrece probar mediante documentación obrante en la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires, cabe tener en cuenta que el prevenido no allegó instrumento alguno tendiente a acreditar los hechos que controvierte en su defensa a pesar de que en la etapa probatoria se puso a su cargo la gestión de los instrumentos correspondientes, perdiendo así la oportunidad de probar los hechos que creía hacían a su derecho. Por otra parte, debe recordarse que la identidad de los hechos investigados en el fuero penal y/o comercial y en el presente sumario son distintos en su naturaleza y finalidad, aspecto que fue ampliamente examinado en el punto 2 del Considerando VIII-2-, al que se remite.

La defensa hace hincapié en datos que la acusación no tuvo en cuenta y que hubiesen revelado el vínculo real existente entre el ex banco y la firma OFIC, con la pretensión de desconocer una serie de razones y circunstancias que fundamentaron el pedido de constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, no habiéndose aportado en su oportunidad prácticamente ninguna documentación que justificara las aseveraciones formuladas por la ex entidad, todo lo cual ha llevado a este Ente Rector a la conclusión de que "... la documentación aportada no permite siquiera contemplar los descargos efectuados..." (ver fs. 2335, subfs. 771/6, ver subfs. 774).

Los dichos en relación al cargo 7 revelan un intento de enrostrarle al Banco Central haber desatendido aspectos que hacen al esclarecimiento de los hechos imputados, incluso la aseveración de que determinadas situaciones rebatirían las imputaciones de incobrabilidad e inmovilización reprochadas; ello no resulta suficiente en sí mismo y menos cuando el sumariado no aporta datos o constancias reveladores de la conducta del Directorio de la ex entidad tendientes a superar los incumplimientos de las normas sobre activos inmovilizados mediando el suministro a este Banco Central de información distorsionada.

3 - Que en cuanto a la faceta 2 de los cargos 1 y 2 resulta pertinente evaluar su reducido lapso de actuación confrontándolo con el período de ocurrencia total de los hechos infraccionales, toda vez que los procederes reprochables principiaron unos 17 días después de haber cesado el sumariado en sus funciones como miembro del Directorio y Gerencia General, por lo que siendo este hecho una circunstancia diferenciante a tomar en cuenta cabe decretar su absolución por tales anomalías.

Distinta es su situación frente al cargo 3, respecto del cual el imputado no se ocupa de analizar en su defensa porque entiende que no lo alcanza. Empero tal interpretación es equivocada en razón de que el período de ocurrencia de la imputación es al 31.10.86 conforme se extrae el punto 1.6 del Considerando **VIII-1-**, lo que significa que se ha determinado que las conductas objetables se configuraron hasta dicha fecha (31.10.86) y, por lo tanto, sucedieron mientras él se desempeñaba como miembro del Directorio y Gerencia General de la ex entidad toda vez que él cesó en tales funciones recién el 17.11.86; de esto se extrae que el sumariado debe responder por la ocurrencia del ilícito 3.

Similar conclusión cabe adoptar con relación a los cargos 4 y 5 (irregularidad respectivo de las cuales también en su defensa eludió toda referencia) dado que el primero de los nombrados principió en septiembre de 1986 cerca de dos meses y medio antes de que el sumariado se alejara de su cargo, mientras que la última de las anomalías mencionadas comenzó hacia fines de marzo de 1985, es decir, casi un año y medio antes de su desvinculación de la ex entidad. Ahora bien, cabe destacar que la índole y dimensión de las falencias 4 y 5 cometidas llevan a concluir que su conducta es generadora de una específica responsabilidad derivada del ejercicio irregular acreditado y agravado por el uso abusivo de su función formal como vicepresidente y Gerente General, traducida en el manejo personal de la ex entidad tal como admiten algunas de las personas involucradas en el presente sumario.

En ese sentido, no surge de las actuaciones sumariales que haya el sumariado accionado de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Cabe señalar que todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." y también ha dicho: "...ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 3 de marzo de 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/BCRA - Resol 312/99- (Expte 100349 Sum Fin 897)".

*J*  
*S*  
*A*  
*Abd*

4 - Prueba: La solicitada a fs. 2335, subfs. 2324 fue proveída a fs. 3305, punto 6, subpunto c, poniendo a cargo del prevenido la obtención de copias de las piezas judiciales solicitadas para su agregación a los autos sumariales, respecto de la cual se lo tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

**5** - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Norberto CORREA por la faceta 1 de los cargos 1 y 2, como también por los cargos 3, 4, 5 y 7 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por la faceta 2 de los cargos 1 y 2 y también por el cargo 6.

#### VIII - 4 - Antonio ESTRANY GENDRE (Presidente 28.12.84/15.03.88).

**1** - Que en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2353/80) se solicita la declaración de nulidad de la resolución de apertura sumarial por violación al derecho de propiedad, al principio de legalidad y de culpabilidad, en similares términos a los ya expresados y rebatidos en el Considerando VII-4- a donde se remite.

También se analiza el hecho resultante de que al dictarse la Resolución N° 387/89 del 23.06.89 se autorizó al ex Banco del Interior y Buenos Aires a concretar la fusión por absorción de los Bancos Palmares y Denario oportunamente acordada, estableciéndose "... facilidades a esos fines y nada se dice acerca de la verificación de apartamientos que determinen la aplicación de las previsiones del artículo 41 de la Ley 21526..." (fs. 2335, subfs. 2364), argumentando que por ello resulta arbitrario que pasados varios años de las Resoluciones Nros. 896/87 y 387/89 "... se exhume el presente sumario que en los hechos se encontraba precluido, al haberse agotado el análisis de estas cuestiones con el dictado de la Resolución N° 387/89." (fs. 2335, subfs. 2365).

**2** - En cuanto a los cargos 1 y 2 (facetas 1 y 2) y a los apartamientos 3, 4, 5, 6 y 7 se efectúan argumentaciones similares a las deducidas por la ex entidad sumariada en el punto 1.1 del Considerando VIII-2-, cabiendo remitirse a lo argumentado sobre tales imputaciones en el punto 3 de tal Considerando.

En cuanto al cargo 3 manifiesta que "... establecer simplemente que los 50 principales deudores conforman el 80,68% de la cartera crediticia de una entidad no implica, en modo alguno, la transgresión de ninguna disposición si ello no va acompañado de otros elementos que, en estos obrados, no se observan ... Tampoco queda acreditado por ningún elemento de estos obrados que la entidad haya seguido una inadecuada ponderación del riesgo crediticio en base a la inexistente concentración de cartera y a la carencia de antecedentes en los legajos, por cuanto, como pudo verse, el grado de cobrabilidad de cartera a excepción de los singulares casos tratados en el precedente cargo 1 era compatible con la envergadura de la entidad y no afectó en ningún momento, como ya fue dicho, la estructura patrimonial de la entidad" (fs. 2335, subfs. 2370/2).

**3** - Que en lo que hace a la concreta imputación que efectúa respecto al cargo 3, procede desestimar su argumentación a la luz del análisis que quedó efectuado en el punto 1.3 del Considerando VIII-1-, donde se concluyó en la subsistencia del cargo y su acreditación, a la vez que se indicó la suficiencia de la documentación invocada por la acusación.

La actuación del sumariado como presidente de la ex entidad coincidió con el período en el cual se concretaron las infracciones al ordenamiento legal y normativo vigente, época en la que hubo una significativa y deficiente administración de la misma lo que tornó irreversible su declinación y subsiguiente liquidación, más allá de los intentos que hubieron para no precipitar la medida que dispuso la revocación de la autorización para funcionar, por lo que no queda alternativa en cuanto a concluir que el sustrato de su personal responsabilidad es el resultado de la actuación que le

cupo, en la comisión de los hechos verificados y hasta en la omisión de las conductas debidas que no concretó.

**4 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 2335, subfs. 2382/2405) ha sido evaluada. La documental requerida a fs. 2335, subfs. 2379, puntos b, c y d, ha sido proveída favorablemente, quedando las diligencias de la última a cargo del peticionante (fs. 3305, punto 6, subpunto h, primero y segundo párrafo), respecto de la cual se la tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se hizo lugar a la peticionada a fs. 2335, subfs. 2379, punto e (fs. 3308, punto 7, subpunto g) por imprecisa y vaga.

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Antonio ESTRANY GENDRE por las facetas 1 y 2 de los cargos 1 y 2, como también por los apartamientos 3, 4, 5, 6 y 7.

**VIII - 5 - Rodolfo Aníbal NOGUERA** (Director 18.04.83/15.03.88 y Gerente General 17.11.86/10.08.89).

**1 -** Que en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2466/81) solicita la nulidad de la resolución de apertura sumarial en similares términos a los formulados por el sumariado examinado en el Considerando **VIII-4-**, dado que también se menciona que ésta viola los principios de propiedad, de legalidad y de culpabilidad, entendiendo que estas cuestiones deben ser resueltas como previas por razones de economía procedural; procede remitir al punto 2 del citado Considerando en donde se rebatieron tales argumentaciones.

**1.1 -** En cuanto a la faceta 1 del cargo 1 expresa que el Dr. Correa nunca elevó al Directorio la consideración del riesgo crediticio de incobrabilidad que podría generar el caso de OFFIC, y que a partir de noviembre de 1986 las observaciones de este Ente Rector sobre OFFIC fueron evaluadas por sus superiores, así como también la decisión de los cursos de acción a seguir "... fueron evaluadas por sus superiores, así como también la decisión de los cursos de acción a seguir "... habiéndose actuado con respecto a las previsiones de esta cuenta de acuerdo a las instrucciones emanadas por la superioridad. La decisión de sustituir OFFIC por acciones de la Inversora General S.A. fue tomada por el directorio en 1988, cuando yo ya no pertenecía al mismo, y no tuve participación alguna en esa decisiones, como Gerente General." (fs. 2335, subfs. 2474 vta.). Luego expresa que los títulos fueron sustituidos por acciones de Papel del Tucumán S.A. por indicación de este Ente Rector mediante Resolución 242/89, y que fueron admitidas según Resolución 387/89 (fs. 1866/75), comentando que por Resolución de Directorio N° 460/89 se reconoció que los accionistas del ex BIBA con fecha 30.06.89 habían cumplido con el aporte de capital requerido "... quedando así cubierto el monto de las previsiones exigidas, de que se trata ... No existe, como se aprecia, reserva ni salvedad alguna de eventuales sanciones, lo que ratifica la improcedencia del cargo que se analiza." (fs. 2335, subfs. 2475); en cuanto a la faceta 2 del cargo 1 y 2 efectúa las mismas consideraciones anteriores.

Con relación a la faceta 1 del cargo 2 manifiesta que "Hasta el 26.11.1986 la integración del Formulario 3269 no estaba dentro del área de la responsabilidad del suscripto, y como Director nunca fui informado de que mediare alguna irregularidad al respecto." (fs. 2335, subfs. 2475 vta.), añadiendo que existen antecedentes globales de este asunto los cuales ofrecerá como prueba. En cuanto al cargo 3 expresa que "... a partir del 01.09.1986 fui separado de la función comercial ... por lo que no he tenido ninguna responsabilidad sobre los créditos que se concedieron o incrementaron durante mi separación y que afectaron la concentración de cartera al 31.10.86. En cuanto a los legajos

B.C.R.A.



de los deudores, su mantenimiento era responsabilidad del Sector de Administración de Créditos, que no dependía de la Gerencia de Marketing a mi cargo." (fs. 2335, subfs. 2477).

En cuanto a los cargos 4 y 5 aduce haber estado ajeno a las cuestiones imputadas a la par que resalta para el primero de tales cargos que se trata de criterios de interpretación no coincidentes, y en el caso del cargo 5 que no corresponde "... aplicar otra medida que la satisfacción de los respectivos cargos, que constituyen verdaderas penalidades, ya que de otra manera se violaría el principio del 'non bis in idem'" (fs. 2335, subfs. 2478).

Referente al cargo 6 arguye que no tenía a su "... cargo el tema, ni la conducción de las negociaciones pertinentes con el B.C.R.A., que estaban en manos de mis superiores. Por ello la conducta que se menciona en dicho cargo no puede serme imputada." (fs. 2335, subfs. 2478), añadiendo que cumpliéndose las rectificaciones correspondientes "... no cabe otra punición que los cargos asumidos, en base al principio constitucional y legal recordado ('Non bis in idem')." (fs. 2335, subfs. 2478 y vta.).

En lo que respecta al cargo 7 argumenta que "... se siguió la recomendación del Dr. Correa, por los beneficios -según lo explicó- que reportaba para el Banco, aprobándose la operación. La correspondiente instrumentación no fue tema tratado por el Directorio de la entidad." (fs. 2335, subfs. 2479), añadiendo que en este tema hubo disparidad de opiniones en las distintas áreas del Banco Central lo que motivó que la ex entidad ocurriera a la instancia judicial donde se hallan los antecedentes globales de este asunto los que ofrece como prueba.

Opone defensa de prescripción teniendo en cuenta la fecha de la resolución que dispuso la apertura del sumario (27.03.1991) y la de su notificación. Plantea reserva federal.

**2** - Que dado que el 27.03.91 fue dictada la Resolución de apertura (fs. 2335, subfs. 2114/5) y los hechos infraccionales que dieron lugar al presente sumario finalizaron el 30.12.87 según quedó establecido en el Considerando **VIII-1-**, surge de forma palmaria que no acaeció el plazo de 6 años de prescripción dispuesto en la Ley 21526. En cuanto al alcance de la notificación de la resolución de apertura sumarial cabe efectuar reenvío al punto 2 del Considerando **VII-5-** donde se analiza el tema en forma exhaustiva.

**3** - Que teniendo en cuenta sus dichos sobre las facetas 1 y 2 del cargo 1 y la faceta 2 del cargo 2, cabe tener en cuenta que el sumariado no invoca ni prueba haber encontrado verdaderos obstáculos para no cumplir sus cometidos, revistiendo su conducta cierta gravedad visto la función que le correspondía como director de una entidad financiera y que importa para quien está encargado de su dirección una significativa responsabilidad. La jurisprudencia sostuvo que no sólo resultan sancionables quienes materialmente actuaron en los hechos, sino también los que por no desempeñar plenamente su cometido, coadyuvaron por omisión a que se configuraran los comportamientos irregulares.

En alusión al cargo 3 las acreditaciones obrantes en autos contradicen los dichos del sumariado respecto a la inexistencia de la imputación formulada, cabiendo remitirse a lo dicho en el Considerando **VIII-2-**, punto 3, en el que se señalan las pruebas que avalan la ocurrencia del ilícito bajo examen, cabiendo tener en cuenta con relación a los ilícitos 4, 5, 6 y 7 respecto de los cuales la defensa omite referirse en forma particular, todo lo allí lo expuesto, dado que no parece razonable



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

aceptar que las infracciones pasaran inadvertidas para este prevenido de acuerdo a las funciones que desempeñaba en la ex entidad.

Debe observarse que cuando el sumariado arguye determinadas circunstancias o situaciones tendientes a minimizar las irregularidades o a excluirlas de su esfera de actuación no consigue justificar o fundamentar alguna excusación por el negligente ejercicio de los deberes de vigilancia que se encontraban a su cargo, y que lo obligaban a evitar o hacer cesar la concreción de los procederes reprochados y comprobados.

Referente a los procederes reprochados resulta del caso apreciar que la comisión de las irregularidades imputadas sólo pudieron llevarse a cabo por haber mediado una suerte de delegación rayana en una prescindencia negligente; dado que no es dable suponer que las transgresiones hubieran pasado desapercibidas de haber actuado el sumariado con la diligencia propia e insita en su significativa superposición de funciones relevantes (Director y Gerente General), con lo cual -además- hubiera podido adoptar o propugnar los recaudos para su corrección por parte de los órganos y sectores societarios competentes.

En suma, la comisión de los cargos imputados pone de manifiesto que el sumariado, al propio tiempo que no tomaba en consideración las normas y reglamentaciones vigentes en temas que hacen a la actividad financiera, menos ejercía la obligación de supervisar el correcto cumplimiento de la legislación aplicable, permitiendo concluir -a la luz de los elementos obrantes en el expediente- que su actitud facilitó la comisión de las irregularidades imputadas, en áreas que se encontraban bajo su control y sucedieron durante la vigencia de su mandato.

**4 - Prueba:** La documental (fs. 2335, subfs. 2482/2540) ha sido evaluada. La documental requerida a fs. 2335, subfs. 2476 y subfs. 2479 ha sido acogida quedando a cargo del sumariado la obtención de la documentación a la que se refiere la defensa (fs. 3305, punto 6, subpunto d, segundo párrafo), respecto de la cual se la tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. La pericial propuesta a fs. 2335, subfs. 2479 vta./80, punto V, no fue acogida por devenir innecesaria (fs. 3307, punto 7, subpunto c, primer párrafo).

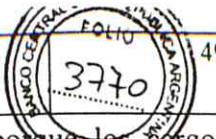
**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Aníl NOGUERA por las facetas 1 y 2 de los cargos 1 y 2, como también por los apartamientos 3, 4, 5, 6 y 7.

#### VIII - 6 - Mariano Francisco CID ANTON (Director 12.12.84/26.06.85).

**1 -** Que el apellido completo del sumariado conforme surge del descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2550/59) es como figura en el título. En su presentación describe su actuación en el Directorio del ex banco y expresa que en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 12.12.84 fue designado director y que participó por primera vez en una reunión de Directorio el 28.12.84 (acta 708), alegando luego que su residencia en la ciudad de Córdoba determinó su inasistencia a varias reuniones de Directorio, tras lo cual destaca que la última reunión en la que participó fue la realizada el 17.06.85 (acta 721).

Luego la defensa opone defensa de prescripción pues entiende que su desvinculación se produjo en el mes de junio de 1985, y que a la fecha en se le notifica la iniciación de estas actuaciones sumariales en el mes de febrero de 1992, la prescripción ya había operado.

*J. J. Buley*



B.C.R.A.

Se solicita la nulidad de la resolución de apertura sumarial porque los cargos formulados agravan derechos de rango constitucional y carecen de sustento legal, arguyendo que no existe nexo de causalidad entre el hecho tipificado y la actividad ejercida en el carácter de director; también se aduce que resulta antijurídica la actitud de este Ente Rector ya que no participó en el proceso de inspección ni en las gestiones realizadas para llegar al proceso de fusión.

Se cita que violó la instrucción del presente sumario en su contra el derecho de propiedad por imputar hechos sucedidos con anterioridad al dictado de la Resolución N° 896/87; el de legalidad porque la acusación no contiene una doble precisión: por un lado la descripción de los hechos imputados y, por el otro, la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación con la consecuente explicación de las circunstancias, motivos o razones en que aquélla se funda; el de culpabilidad debido a que la adjudicación de haber transgredido normas de carácter financiero sin estar ello probado sino sólo derivado del dato objetivo del ejercicio de la función de director viola dicho principio.

**1.1** - En evidente alusión a la faceta 1 del cargo 1 la defensa sostiene que ella es de fecha posterior a su actuación como director y que considerar a marzo de 1985 como inicio del período infraccional por ser la fecha de constitución de los depósitos imputados, es incorrecto y arbitrario, agregándose que "... una de las críticas formuladas por la inspección iniciada el 1/12/86 se refiere a un ... balance general al 30/09/85..." que por la fecha es evidentemente posterior a la de constitución de los depósitos y a mi gestión." (fs. 2335, subfs. 2552).

En cuanto a la faceta 2 de los cargos 1 y 2, como también a los apartamientos 3, 4 y 6 se manifiesta que caen fuera del período de su gestión, manifestando respecto al cargo 5 tratarse de un hecho aislado en el cual el Directorio no participó y en donde no existen presupuestos básicos y lógicos para que una conducta sea susceptible de sumario.

Con respecto al cargo 7 se expresa que se lo debe analizar en función de lo resuelto en el seno del Directorio en el período en el que lo integraba, y en ese sentido las decisiones adoptadas fueron correctas y no merecen reparo alguno, destacándose que la operación realizada con Technologica S.A. se concretó en una época en la cual ya no formaba parte del Directorio. Formula reserva federal.

**2** - Que el planteo de prescripción fue extensamente analizado en el punto 2 de los Considerandos **VII-5-** y **VIII-5-**, a donde se remite; también se impone reiterar lo analizado en el punto 2 de los Considerandos **VII-3-, VII-6- y VIII-4-**, respecto a la nulidad de la resolución de apertura sumarial en atención a su falta de participación durante la inspección y al proceso de fusión de los bancos involucrados, donde se analizaron parecidas argumentaciones.

**3** - Que las alusiones respecto a la incorrección de la fecha de inicio de la faceta 1 del cargo 1 no resultan satisfactorias, ya que no se trata solamente de críticas al balance general al 30.09.85 sino de la falta de acatamiento a la Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Códigos sobre Previsión por riesgo de incobrabilidad, que lo involucra entre los encargados de su cumplimiento, cabiendo ponderar que su período de actuación sólo se extendió apenas algo más que un 10 % del lapso de duración total de la operatoria.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.



Es cierto cuanto afirma sobre la faceta 2 de los cargos 1 y 2 en el sentido de que los hechos imputados sucedieron fuera de su período de actuación, cabiéndole idéntica conclusión con relación a los cargos 3, 4 y 6.

Lo expuesto respecto de los cargos 5 y 7 carece de asidero, por cuanto el imputado era miembro del Directorio de la entidad ahora liquidada, y como tal debía vigilar la marcha de los negocios que ésta encarara, aún los desarrollados en sectores ajenos a los que tuviera una preferente actuación y función, cabiéndole responsabilidad en base a las argumentaciones expuestas en el punto 3 del Considerando anterior.

Cabe expresar que si bien obra en autos una negligente conducta del prevenido en la configuración directa de los hechos confortantes de los cargos imputados, circunstancia que no hace sino ubicar su desempeño personal dentro de la caracterización generalizada de desatención de las obligaciones propias de los directivos (que pareció ser la tónica en el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.), con las consecuencias que derivaron de ese proceder, patentizadas en la ulterior liquidación de la ex entidad.

En cuanto a la eximición de responsabilidad de los miembros del Directorio de una entidad financiera procede tener en cuenta lo manifestado por la jurisprudencia: "Los argumentos argüidos por los recurrentes -en el sentido que el Consejo de Administración sólo aprobaba políticas de captación y otorgamientos crediticios en general, siendo el Comité Ejecutivo quien llevaba a cabo las resoluciones adoptadas- no pueden constituir eximente de responsabilidad, ya que, cuanto menos, los actores debieron demostrar, que dentro del ámbito de sus respectivas funciones, como autoridades, se opusieran a las inobservancias comprobadas por el B.C.R.A; es por ello, que los argumentos de los recurrentes carecen de relevancia para cuestionar lo decidido a su respecto, puesto que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan, en tanto los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les imponen no sólo un estricto control de sus actos, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 18.05.06, autos "Sunde, Rafael y otros c/B.C.R.A. Resolución 114/04 – (expte. 18.635/95 Sum Fin 881)").

**4 - Prueba:** La documental ofrecida a fs. 2335, subfs. 2558 vta./59, punto V, subpuntos 2, 3 y 4, ha sido proveída (fs. 3307, punto 6, subpunto t), quedando a cargo del sumariado la obtención de la requerida en este último punto, respecto de la cual se la tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la pedida a fs. 2335, subfs. 2558 vta./59, punto V5), por su amplitud e imprecisión (fs. 3309, punto 7, subpunto t).

**5 - Que** en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Mariano Francisco CID ANTON por la faceta 1 de los cargos 1 y 2, como también por las irregularidades 5 y 7 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por la faceta 2 de los cargos 1 y 2 y también por los apartamientos 3, 4 y 6.

#### VIII - 7 - Alberto Jorge CLOSE (Director 12.12.84/30.04.86).

**1 - Que** en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2298/2318) se plantean los límites reales de la responsabilidad de los directores, duración y carácter de su actividad, manifestando al respecto que no podría aplicársele sanción alguna por cuanto "... no ha habido aquí previa legal

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.



51

"imputación" de actos u omisiones personales con arreglo a lo dispuesto por el art. 41, ley 21.520.", a lo que añade que "... todas las presuntas irregularidades ventiladas en este sumario no son atribuidas a la directa ni especial participación de mi mandante. Ergo, en esas circunstancias, la única modalidad de responsabilidad que podría aparecer comprometida es aquélla como "culpa in vigilando..." (fs. 2335, subfs. 2300).

Luego se expresa que la eficacia impeditiva del injusto se integra a su vez por dos elementos de necesaria concurrencia, "... a saber: i) La posibilidad física real de evitar concretamente el resultado a partir de la situación concreta en que se encuentra el garante y que, entre otras cosas, se integra también con los conocimientos normales o especiales que éste tiene...", añadiendo "... ii) El conocimiento de la posibilidad cierta de producción de una lesión del bien jurídico puesta al cuidado del garante ... El director sólo será responsable omisivo por infracciones en que haya podido incurrir la entidad, cuando se acredite que hubo conocido o pudo conocer de algún modo que tal infracción habría de producirse y no obstante estar a su alcance el evitarlo obrando con la diligencia de un buen hombre de negocios, no lo hizo." (fs. 2335, subfs. 2301).

**1.1** - En otro punto destaca que no le son imputadas la faceta 2 de los cargos 1 y 2, y los cargos 3, 4 y 6.

Con relación a la faceta 1 del cargo 1 la defensa determina dos períodos teniendo en cuenta el lapso de su actuación; uno desde la constitución de los certificados hasta su desvinculación (30.04.86) y el segundo período comprendido desde esta última fecha hasta el 28.05.87 en que se envió una nota a este Ente Rector, expresando que al 30.04.86 OFIC había cumplido regularmente sus obligaciones con la ex entidad, ésta contaba con referencias de otras entidades sobre el normal desenvolvimiento en el mercado y sus estados contables reflejaban una situación económico financiera satisfactoria todo lo cual surge de fs. 2335, subfs. 629/49, subfs. 704/30, subfs. 1031/4 y subfs. 680. Luego de esto concluye que durante su actuación "... no existieron, según la normativa vigente, elementos objetivos e inequívocos que obligaran al BIBA a calificar a OFIC como un deudor con dificultades, mucho menos insolvente, respecto del cual la entidad debiera constituir previsiones con relación a sus deudas." (fs. 2335, subfs. 2306).

En lo que hace a la faceta 1 del cargo 2 el descargo se interroga "¿Quién prestó un servicio a quién a propósito de la constitución del certificado en OFIC? Con arreglo a la interpretación del párrafo anterior, es patente que BIBA estuvo, en relación a OFIC, en la misma posición que está un particular respecto de una entidad. Fue aquél, el BIBA, quien resultó cliente de OFIC y no a la inversa. BIBA pretendió valerse de los servicios de OFIC; utilizarlos y explotarlos. Refuerza esta conclusión tener en cuenta que BIBA, no sólo constituyó un depósito en OFIC, sino que recibió crédito de ésta, BIBA estaba, de ese modo, frente a una empresa financiera que recibía y prestaba dinero. Por ese motivo, por no revestir las condiciones de cliente que establece, en su punto 1.1 la Com. "A" 414, II OFIC no pudo ser catalogada como cliente de BIBA (y sí, si se quiere a la inversa) y, por ello, BIBA no debió tomar en cuenta la inversión que efectuó en OFIC el 29.3.85 a los fines de los límites de crédito de la Com. "A" 414, Cap. II. Por el mismo motivo, las integraciones de la Fórmula N° 3269 no debieron incluir la inversión en OFIC y, por ello, mal puede reprocharse al BIBA, o a su Directorio o funcionarios, una incorrecta (por omisiva) integración de esos Formularios entre abril de 1985 y abril de 1986, período en el cual podría ser alcanzado el Sr. Close que se retiró del Directorio en abril de ese último año" (fs. 2335, subfs. 2310 vta./11).



B.C.R.A.

En cuanto al cargo 5 la defensa se refiere a la gravedad del hecho ~~materia del cargo~~ según las constancias del expediente y al respecto expresa que "... es relevante que la Resolución N° 896/87 haya disminuido en un 99% el cargo provocado por el hecho que ahora se investiga. Es manifiesto que si se hubiera considerado de alta gravedad el hecho generante del cargo, no se hubiera reducido tan drásticamente la sanción." (fs. 2335, subfs. 2312), tras esto refiere sobre la inaplicabilidad de sanciones bajo el artículo 41 de la Ley 21526 por hechos en infracción de normas regulatorias que dan lugar a la aplicación de cargos comentando el sistema sancionatorio de la Ley 21526 se integra por dos clases de castigos, los previstos en el artículo 35 y los estipulados en el artículo 41 y que uno y otro son excluyentes. Luego explica que con arreglo al artículo 35 merecen cargos las deficiencias de constitución de reservas de efectivo que constituye el cargo que se contesta, entendiendo por ello que sería contradictorio con las previsiones legales y con los propios actos del BCRA que éste pretenda aplicarle sanciones por hechos que prevén los castigos del artículo 35 de la Ley 21526.

Inherente al cargo 7 la defensa arguye que el ex BIBA dio de baja los Bienes de Uso cuestionados en el entendimiento que con ello cumplía "... con las normas que indican como fecha de venta de los Bienes de Uso las siguientes Inmuebles: cuando se haya otorgado la posesión o perfeccionado la escritura pública, la que fuera anterior." (fs. 2335, subfs. 2315 vta.), tras lo cu. agrega que "Los actos jurídicos celebrados por la entidad a lo largo de todas las actuaciones, son solapadamente atacados de no normales, no genuinos y expresamente de precarios. Pero nadie ni nada demuestra que ello sea así... la entidad insistió en la interpretación original que dio a las registraciones contables que efectuó, sin que en ninguna oportunidad se comprobara que las registraciones contables, correspondientes a estas ventas, efectuadas e informadas al BCRA por la vía correspondiente fueran distorsionadas o deformes en virtud de haberse probado la no genuinidad o normalidad de las operaciones atacadas." (fs. 2335, subfs. 2316/7). Efectúa reserva federal.

2 - Que en cuanto a las expresiones del sumariado con relación a que no se le imputa una especial participación por lo que la única modalidad de responsabilidad vendría como culpa "in vigilando", es dable advertir que la responsabilidad omisiva del director por infracciones incurridas por la entidad financiera, nace del negligente ejercicio de las obligaciones como miembro del directorio con relación a hechos que caían dentro de la esfera de sus funciones le acarrea responsabilidad.

Ello así pues si los procederes reprochados fueron cometidos se debió a la omisión de los deberes y obligaciones de los encargados de dirigir el órgano societario, tendientes a vigilar el fiel cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central, en tanto organismo de control del sistema financiero. Por otra parte, cabe destacar que la eventual autoría intelectual (en el supuesto de que termine siendo acreditada) es el resultado objetivo de una circunstancia cuyo sustento, de así existir, debe ser expresamente expuesta en la parte pertinente de esta resolución, al tratar la concreta situación del prevenido.

A mayor abundamiento, con respecto a la objeción planteada acerca de la tipificación de los cargos y la imputación de responsabilidad, cabe expresar que existen en el sumario incriminaciones suficientemente determinadas, las cuales son reprochadas por acciones u omisiones propias de las funciones de quienes tuvieron a su cargo no sólo la dirección y el control de los negocios societarios sino hasta su misma ejecución; constituyendo la esencia del sumario el esclarecimiento y la adjudicación o no de responsabilidades en base a la certeza que se tenga de la existencia objetiva de los hechos y del correlato de los mismos con las personas en particular.

B.C.R.A.

Cabe recordar que el rechazo a ciertas expresiones vertidas por la defensa y al sentido mismo de las objeciones formadas, en tanto pretenden discutir o empañar la corrección del proceder exteriorizado por el ejercicio de las atribuciones del Banco Central, lo proporcionó la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo al sostener: "... el sistema para atribuir responsabilidad a las entidades y personas controladas y en particular los medios de prueba para establecerla, no participan de la rigidez que es inherente al derecho penal ordinario, circunstancia que le permite valorar de un modo más flexible que el empleado en esa disciplina las presunciones de razonable culpabilidad, pues de otro modo se frustrarían las facultades que legalmente le fueron asignadas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10.05.83, "BANCO COMERCIAL DEL NORTE C/BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/apelaciones de la Resolución N° 215/81").

En otro orden de ideas, asiste razón al imputado en cuanto a que no les son imputados los cargos 3, 4 y 6, así como la faceta 2 de los cargos 1 y 2.

3 - Que los dichos con relación a la facetas 1 de los cargos 1 y 2 no tienen consistencia suficiente para exculparlo por cuanto las constancias avalatorias de dichas incriminaciones desdicen totalmente lo que afirma la defensa, por cuanto revelan el apartamiento de las prescripciones normativas inherentes a la insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad a raíz de los depósitos a plazo fijo en dólares en Off Shore Financial Investment Corp. y a la integración de las Fórmulas 3269 sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

Inherente a la faceta 1 del cargo 1 y a la existencia de documentación que permitía no considerar a OFFIC como deudor con dificultades, cabe expresar que en el Informe 765/509/87, ítem H.2 se exponen las razones que llevaron a exigir la previsión del 50% del monto de los certificados emitidos por OFFIC, neto de los préstamos recibidos de ésta por las entidades, mencionándose que "... no parecen surgir, de los argumentos y antecedentes arrimados con posterioridad, elementos de juicio que permitan variar la enunciada decisión que, en consecuencia procedería mantener." (fs. 2335, subfs. 783).

En cuanto a la faceta 1 del cargo 2 sobre el argüido rechazo a que las colocaciones involucradas resultaran comprendidas dentro del concepto "facilidades otorgadas" establecida por la Circular LISOL I, Capítulo II, para el fraccionamiento crediticio ha sido explicado suficientemente en el Informe 761/107/87 (fs. 2335, subfs. 1952/53) de la siguiente manera: "Sobre el particular se han tenido en cuenta los siguientes aspectos, los cuales fueron en su momento aprobados por la Superioridad y observados a la entidad por Memorando 766/222:

- a) Existen formuladas distintas calificaciones de crédito (fs. 22/27) desde el 31.12.84 al 27.6.86.
- b) Las operaciones fueron contabilizadas en la cuenta 146139 "Aceptaciones compradas y certificados de depósitos" que se encuentra expresamente computada a los fines del fraccionamiento del riesgo crediticio según Com."A" 414, LISOL 1, Cap. VII, pto. 4.1.6.
- c) La propia LISOL 1 Cap. II pto. 2.7 encuadra este tipo de asistencia.
- d) En cuanto a la conexión existente entre el Banco Palmares y OFFIC debe recordarse lo estipulado por la OPRAC 1 puntos 4.1.1.1 c) y 4.1.1.2 d) que establece las pautas de vinculación económica, hecho que se fundamenta por significativa participación que poseían el Banco Palmares S.A. e Interior y Bs. As. Dentro del pasivo de la entidad del exterior (fs. 28). Asimismo se verificó el Balance General de OFFIC al 30.9.85 del cual se desprende que el 68% de las deudas de esta entidad lo componen

compromisos con el Banco Palmares y B.I.B.A. Además dicha asistencia representa el 92% del Patrimonio Neto de OFFIC a dicha fecha (fs. 29/36).

e) De la circularización efectuada por la Auditoria Externa a OFFIC, surge que dicha firma posee contabilizada a esta partida en su pasivo como "ACS. Préstamo Efectivo-Palmares" por U\$S 10.083.160 (fs. 43).

f) Por último debe tenerse en cuenta respecto a la vinculación, las consideraciones volcadas por la Inspección en los Anexos XIX a XXIII en los cuales se agregan pautas de vinculación (fs. 37/41)."

Las argumentaciones con relación al cargo 5 en el sentido de que existe impedimento de aplicar sanciones establecidas en el artículo 42 de la Ley 21526 por hechos que dan lugar a cargos estipulados en el artículo 35 de la ya mencionada Ley 21526, carecen de eficacia exculpatoria en virtud de lo expuesto en el Considerando VII-2-, punto 2.1, por lo que cabe concluir que tales planteos no alcanzan para eximirlo de la omisión de los deberes de contralor que caían bajo su área de responsabilidad.

Tampoco resultan valederos los argumentos de la defensa con relación al cargo 7 en relación a los incumplimientos de las normas sobre activos inmovilizados mediando suministro de información distorsionada a este Banco Central, frente a los hechos que fueron corroborados en autos bajo el punto 1.7 del Considerando VIII-1-, por cuanto allí se acreditó la transgresión a las normas vigentes (Comunicaciones "A" 414 y "A" 394 y Circulares CONAU-1, B. Manual de Cuentas y REMON-1). Sobre el particular cabe traer a cuenta lo expresado en el Dictamen 693/87 (fs. 2335, subfs. 2054/6) "En el caso de autos se prodría ver con cierta nitidez que las partes contratantes marginan, en cierto modo, el 'dominio' de los bienes inmuebles, para flexibilizar la operatoria mediante sucesivas marchas y contramarchas en la adquisición y venta de los mismos. El secular criterio de la 'tradición' romanista, receptada en nuestro derecho en la materia, se intentaría suplantar por un muy fluido 'consenso', permisible en lo que atañe al leasing, pero ajeno a las disposiciones de nuestro Código Civil... Si bien, como se ha dicho, el leasing responde a criterios mucho más modernos y con innumerables variantes, en caso de encontrarse contradiciendo disposiciones codificadas, éstas deberían prevalecer y, más aún, constituirse en guía interpretativa de otras normativas específicamente bancarias, como son las que resultan de las circulares de la Institución. Estas, como normas de jerarquía inferior en la cuestión, no podrían ser aplicadas en contraposición al derecho positivo que, por lo demás, ha merecido una pacífica jurisprudencia hasta la fecha."

Frente a los dichos de la defensa es preciso traer a cuenta "que no resulta causal de exención, la falta de perjuicio a terceros -extremo por lo demás no probado- toda vez que el bien jurídico protegido por el régimen represivo de la Ley 21526 es la fe pública depositada en el sistema financiero y de cuya pureza es guardián el Banco Central de la República Argentina..." (Causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación Expediente 101.167" Cooperativa Saenz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno citar la doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando expresa que las "... exigencias relativas a la punibilidad del obrar de los recurrentes no están previstas en el sistema represivo derivado del ejercicio del poder de policía en el ámbito financiero, puesto que el art. 41 de la Ley N° 21526 solamente requiere, para desencadenar la aplicación de las sanciones que en él se establecen, que se verifique -como en el especie- una infracción las referidas normas (legales y reglamentarias), con prescindencia de las formas de culpabilidad que se apliquen a la consumación de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

las irregularidades, aspectos que, en todo caso, se deberán tener en cuenta para graduar la sanción." ("BANCO OBERA COOPERATIVO LTDO. s/Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 171/82 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA").

**4 - Prueba:** La documental solicitada a fs. 2335, subfs. 2317 y vta., punto 3 fue proveída (ver fs. 3305, punto 6, subpunto i), no proveyéndose la peticionada a fs. 2335, subfs. 2317, punto 2, por no estar concretamente individualizados los elementos a los que se refiere en la defensa (fs. 3308, punto 7, subpunto i).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alberto Jorge CLOSE por la faceta 1 de los cargos 1 y 2, como también por los apartamientos 5 y 7, respecto de los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por la faceta 2 de los cargos 1 y 2 y los ilícitos 3, 4 y 6.

#### VIII - 8 - Juan Carlos OTTOLENGHI (Director 12.12.84/14.06.85):

**1 -** Que en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2195) solicita su exclusión del sumario como cuestión de previo y especial pronunciamiento aduciendo que no se desempeñó como director del ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. ni aceptó tal designación, sino que rehusó el cargo ofrecido por resultar dicho nombramiento incompatible con lo normado por el artículo 286 de la Ley 19550 pues en aquel entonces se desempeñaba como síndico del ex Banco Palmares S.A.

Sus dichos resultan avalados mediante la documentación que acompaña, por lo que corresponde decretar su falta de responsabilidad en los hechos imputados en el presente sumario.

**2 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 2335, subfs. 2196/2206) ha sido evaluada.

**3 -** Que en razón de lo expuesto cabe absolver al señor Juan Carlos OTTOLENGHI por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

#### VIII - 9 - Martín RUETE AGUIRRE (Director 30.04.86/15.03.88):

**1 -** Que en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2178/91) efectúa similares consideraciones a las vertidas en el Considerando VII-7- (punto 1), las cuales fueron respondidas en el punto 2 del citado Considerando a donde se remite.

**1.1 -** Argumenta el sumariado que la defensa básica que demuestra su ausencia de responsabilidad consiste en realizar una discriminación cronológica de las diversas conductas que se le imputan, consignando los períodos durante los cuales se desempeñó como director de los ex Banco del Interior y Buenos Aires, Palmares y Denario según surge de fs. 2335, subfs. 2090.

A continuación menciona su ingreso al Banco Denario hacia marzo/abril de 1986 hasta fines de octubre de ese año como Director externo, es decir, sin funciones ejecutivas dentro de la sociedad sino limitado a concurrir una vez por mes a las reuniones de Directorio, en las que básicamente se trataban los resultados del mes precedente "... principalmente debido al manejo sumamente personalista del entonces Gerente General y Director Ejecutivo de los Bancos, Dr. Carlos Correa) no se discutía el otorgamiento de créditos." (fs. 2335, subfs. 2182 vta.).

B.C.R.A.

Luego relata que en octubre de 1986 se produce su incorporación al Comité Ejecutivo y su asistencia al Directorio comienza a hacerse más asidua a la par que destaca que durante la primera etapa de actuación la misma se superpuso con la autoridad del señor Correa, alegando que recién en enero de 1987 asumió mayores responsabilidades en tareas tales como el proceso de reordenamiento de las entidades financieras, racionalizándolas con el fin de arribar a la fusión en las mejores condiciones posibles.

**1.2** - Analiza los cargos en particular expresando respecto a la faceta 1 del cargo 1 que el hecho de que el aporte de capital se haya efectivizado o no es absolutamente indiferente en relación a la determinación de su responsabilidad, pues debió cumplirse en el mes de junio de 1989, momento para el cual había transcurrido más de un año desde abandonara los Directorios de los Bancos; en cuanto a la faceta 2 expresa que el mismo ente sumariante reconoce que sus exigencias fueron finalmente cumplidas, por lo que entiende que es definitivo e incontrastable que no ha tenido responsabilidad alguna.

En cuanto al cargo 2 discute el criterio que los depósitos a plazo fijo realizados en la entidad del exterior denominada Off Shore Financial Investment Corp resulten comprendidos dentro del concepto de facilidades otorgadas y debieron computarse en la relación establecida para el fraccionamiento del riesgo crediticio, agregando que no puede pretender ahora imponer una nueva sanción por un hecho que (más allá de fundarse en una base doctrinal y legal equivocada, como ya pusieron de manifiesto) ya fue objeto de una sanción, y dicha sanción fue ejecutada. A esto agrega acerca del segundo hecho que configuraría violación a las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio "Nuevamente el B.C.R.A. pretende imponer una sanción por un hecho que ya fue sancionado." (fs. 2335, subfs. 2187 y vta.). Por último destaca que el período infraccional abarca sólo parcialmente el lapso de su actuación y dentro del mismo no se ha probado actitud que pueda imputársele a título de dolo o culpa.

Inherente al cargo 3 expresa que no existe responsabilidad alguna de acuerdo al período infraccional imputado; en cuanto al cargo 4 manifiesta que "Una vez más nos encontramos con que el B.C.R.A. pretende aplicar sanciones por infracciones que ya fueron saneadas en el pasado, mediante la aceptación de las observaciones de la entidad reguladora." (fs. 2335, subfs. 2188). Atinente al cargo 5 arguye que cuando se inicia el cargo (marzo de 1985) no integraba los Directores de las entidades en el período infraccional y que "De cualquier modo, el mismo B.C.R.A. admite ... que la entidad cumplió lo indicado a tenor de lo dispuesto en su nota del 20.04.88 (fs. 171)". (fs. 2335, subfs. 2188 vta.), destacando respecto al cargo 6 similares consideraciones a las vertidas respecto del cargo 4. En cuanto al cargo 7 aduce que los hechos sucedieron antes de que asumiese funciones ejecutivas y que el intercambio de notas tuvo lugar durante el año 1987, lapso en el que tuvo importantes responsabilidades con miras a lograr la fusión de las entidades y que no se ha demostrado responsabilidad a título de culpa o dolo. Formula reserva federal.

**2** - Que de los dichos del inculpado se desprende una intención destinada a restar importancia a su actuación como director en los ex Bancos del Interior y Buenos Aires S.A. y Denario S.A. en determinados momentos, aspecto que cabe desvirtuar mediante las constancias de autos que evidencian irregularidades que se verificaron en su período de actuación, de allí que al definir la situación individual del sumariado no debe olvidarse que las operatorias infraccionales no admiten efectuar análisis parcializados, dado que cada acto objetable se encuadraba dentro de un contexto de paulatino agravamiento general que culminó con la liquidación de la entidad sumariada.



B.C.R.A.

Mas aún el propio carácter de integrante del Comité Ejecutivo, conforme admite la propia defensa, determinaba una situación frente a los ilícitos reprochados que los responsables de la conducción de la ex entidad -como el señor Ruete Aguirre- no pueden desentenderse. No hay pues justificación legal que permita afirmar que dicho cuerpo societario fuese ajeno a las normas emanadas de este Banco Central. Esa obligación, en definitiva, no queda limitada a quienes, por integrar el Comité de Créditos, tuvieron un inmediato conocimiento y material actuación en el trámite final de los préstamos acordados, sino que se extiende a todos y cada uno de los componentes del Directorio, órgano máximo y último al que le correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones de la ex entidad.

**3 -** Que las alusiones con respecto a la faceta 1 del cargo 1 no alcanzan a desvirtuar las constancias de autos de donde surge que los hechos infraccionales -acaecidos desde marzo de 1985 hasta el 30.12.87 según se vio en el punto 1.1 del Considerando **VIII-1-**, se refieren a la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad por U\$S 8.534.504 por lo que el tema referido al aporte de capital no constituye el núcleo central de la imputación bajo análisis. Por lo demás no consta que hubiera efectuado el sumariado Ruete Aguirre acción alguna tendiente a hacer cesar la anomalía reprochada.

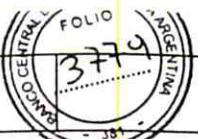
Tampoco resulta admisible el argumento vertido con relación a la faceta 2 del cargo 1 y a las anomalías 4, 5 y 6 por cuanto no existen evidencias demostrativas de un acatamiento a la normativa imputada, no constando en autos acto alguno suyo por el que -como mínimo- propusiera medidas que impulsaran la marcha de los mecanismos institucionales, a fin de neutralizar los efectos de las irregularidades formuladas, situación que indudablemente le acarrea responsabilidad.

En cuanto a los cargos 2 y 3, procede reparar que es del caso volver a reiterar los conceptos vertidos en los Considerandos **VIII-2-** y **VIII-3-** dado que allí se analizan los hechos infraccionales en atención a las argumentaciones formuladas, cabiendo agregar que no consta en autos que el prevenido se hubiera opuesto a las conductas transgresoras o intentado corregirlas, surgiendo una indudable omisión al cumplimiento de los deberes que en razón de su cargo le incumbían.

La aducida falta de funciones ejecutivas durante la comisión del cargo 7 no lo releva de las obligaciones inherentes al ejercicio de su función, que le imponía el deber de interiorizarse de todo el quehacer financiero del ex banco; situación que, de haberla concretado, le hubiera permitido conocer acabadamente las irregularidades y obrar en consecuencia.

En resumen, cabe reparar sobre la base de lo antedicho que los intentos de la defensa no consiguen construir una explicación suficiente acerca de su obrar ni destruir las objeciones que se le endilgan por las dependencias pertinentes de este Ente Rector; en autos no existe ni siquiera un indicio que demuestre oposición por parte del sumariado al contenido específico de las infracciones imputadas, precisamente por ello y por el cúmulo de constancias que acreditaron la configuración de los cargos es que procede atribuirle responsabilidad, aún cuando ésta quede enmarcada por el desempeño de la función directiva y fundamentada en la omisión de los deberes propios de su rol.

**4 - Prueba:** La solicitada a fs. 2335, subfs. 2190 en el punto VI, subpuntos 1) b) y c) ha sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 3304, punto 6 subpunto b), habiéndose también admitido la requerida a fs. 2335, subfs. 2190 punto VI, subpunto 1)d), quedando a cargo del sumariado la gestión de la misma (fs. 3304, punto 6, subpunto b, segundo párrafo), respecto de la cual se la tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la ofrecida a fs. 2335, subfs.



2190, punto VI, subpunto 1)e), por imprecisa y la informativa de fs. 2335, subfs. 2190/vta., punto 2 a, por no guardar relación con los hechos imputados (fs. 3307, punto 7 subpunto b, primer y segundo párrafo).

**5** - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Martín RUETE AGUIRRE por las facetas 1 y 2 de los cargos 1 y 2, como también por los cargos 3, 4, 5, 6 y 7, cabiendo ponderar su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

### VIII - 10 - María Teresa PINTOS (Directora 30.04.86/15.03.88).

**1** - Que en el descargo interpuesto (fs. 2335, subfs. 2881/9) afirma haber finalizado su mandato como directora del ex BIBA el 28.04.87 dado que la Asamblea General Extraordinaria del 29.04.87 no lo renovó, y que fue directora del Banco Palmares S.A. entre el 30.04.86 y el 16.02.88.

Luego se destaca que tales designaciones obedecieron a la tradición societaria reservada a los Gerentes de Asuntos Legales pero pone de manifiesto que no tuvo a su cargo tarea ejecutiva alguna ni atribuciones crediticias, señalando la existencia de 3 etapas durante su desempeño. La primera desde su designación a principios de mayo de 1986 hasta la renuncia del Dr. Correa; la segunda desde octubre de 1986 hasta julio de 1987 en el que a las tareas que desarrollaba se puso bajo su competencia el Departamento de Contenciosos con lo cual pasó a supervisar juicios y, la tercera etapa, de julio de 1987 hasta febrero de 1988 en la que permanece en el cargo de directora como un aporte al proceso de fusión. En este acápite se manifiesta "... no puede el B.C.R.A. exigir a la Dra. Pintos que como director del B.I.B.A. y del Banco Palmares, y con las limitadísimas atribuciones con las que contaba, ejerciera el control de los bancos, ni puede formulársele cargos de inconducta por omisión, cuando durante la totalidad de su mandato mantuvo inspecciones y/o veedurías con facultades de control y voto muy por encima de las con que ella contaba." (fs. 2335, subfs. 2883 y vta.).

La defensa solicita la nulidad de la acusación por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y las conductas probadas; destaca como otra ausencia de precisión a la derivada del principio de culpabilidad. También señala que "... en atención a que la Dra. Pintos no integró los directorios de los bancos con anterioridad al 31/3/86, ni tuvo con posterioridad esa fecha ninguna intervención en hechos que pudieran constituir violaciones a la ley de entidades financieras -tales como en el informe quedan genéricamente enrostrados- y tampoco incurrió en omisión culpable respecto de tales supuestas infracciones, no es posible atribuirse la autoría mediata o inmediata, directa o indirecta, activa u omisiva ni siquiera algún grado de participación respecto en los hechos motivo del presente expediente." (fs. 2335, subfs. 2886 vta.). Plantea cuestión federal.

**1.1** - Respecto de los cargos 1, 2, 5 y 7 se expresa que el origen de las irregularidades se encuentra antes de su ingreso al Directorio del ex BIBA o casi sobre la finalización de sus tareas, comentando en cuanto a los cargos 3 y 4 que los mismos coinciden con la última etapa de su actuación y con relación al cargo 6 que el mismo ya no corresponde a su gestión por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna.

**2** - Que las alegaciones de la defensa con relación a la nulidad de la acusación resultan ser de similar tenor a las que fueran examinadas al analizar la situación de otros sumariados, razón por la cual debe remitirse a lo manifestado en el punto 2 de los Considerandos **VII-6-, VIII-4- y VIII-7-**.



B.C.R.A.

La afirmación sostenida por la defensa en el sentido que la señora Pintos actuó en el Directorio del ex BIBA hasta fines de abril de 1987, se encuentra en contradicción con el acta de Directorio N° 774 del 11.05.87 (fs. 2335, subfs. 1932), reunión que fue celebrada a los efectos de poner a consideración de dicho cuerpo la nota de fecha 30.04.87 dirigida por este Ente Rector, nombrándosela como integrante del elenco directivo de la ex entidad. Amén de la constancia documental mencionada, debeadirse la incongruencia que se desprende de los dichos del descargo analizado por cuanto en un primer momento se asegura no haberse renovado mandato durante la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 29.04.87 y, a renglón seguido, se menciona una tercera etapa en su actuación que se extiende de julio de 1987 a febrero de 1988. El cúmulo de todo lo dicho amerita tenerla como integrante del Directorio como figura en el título dado que no existe documentación suficiente que permita avalar fehacientemente sus dichos.

**3 - Que** las manifestaciones de la sumariada revelan inexactitudes sobre los cargos que le son reprochados; ello así en razón del lapso de actuación que se encuentra acreditado en autos. Ahora bien, la ocurrencia y duración de los hechos irregulares que dieron lugar a los cargos materia del sumario constituye una abierta demostración de la omisión de las obligaciones relativas a la organización, control y vigilancia de la operativa ordinaria, que son propias de la función del órgano que integraba la sumariada; no consta en autos acto alguno que intentara evitarlas o corregirlas demostrándose por el contrario total desapego a los deberes y obligaciones inherentes a su función.

En cuanto a los argumentos formulados por la defensa cabe expresar que las transgresiones que se le imputan nacieron, contrariamente a lo sostenido, durante la época en la que tuvo participación como miembro en el Directorio del ex banco. Por otra parte las mismas acaecieron dentro de la esfera de atribuciones asignadas al Directorio, aún cuando no las materializaran los componentes de dicho órgano. De allí que resulte insoslayable la responsabilidad emergente de la sumariada porque aunque en la práctica se hubiera elegido o conferido autorización para que determinados directores o funcionarios de menor jerarquía interviniesen en el trámite de las operaciones reprochadas, esa delegación -pues no de otra situación se trata- no releva al delegante; y mucho menos cuando este último se ha reservado la formalización de tomar conocimiento de las operaciones que se realizaban en el ex banco, lo que se hacía en oportunidad de celebrarse las reuniones de Directorio, indicando que no se desentendía del control del uso de las facultades delegadas.

Los dichos de la sumariada importan un descargo con la pretensión de que no se le enrostre cargo alguno porque considera no haber desatendido sus funciones ordinarias; incluso su interpretación de las anomalías ventiladas en este sumario no resulta suficiente en sí misma y menos cuando la sumariada no aporta datos o constancias reveladores de la conducta del Directorio de la ex entidad tendientes a superar los incumplimientos verificados.

**4 - Prueba:** La ofrecida a fs. 2335, subfs. 2889, punto VII, subpuntos a), b), d) y f), ha sido proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (ver fs. 3306, punto 6, subpunto n), no proveyéndose a la pedida a fs. 2335, subfs. 2889, puntos VII c) y e), por tratarse de hecho ajeno al proceso (ver fs. 3308, punto 7, subpunto m).

**5 - Que** en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la señora María Teresa PINTOS por las facetas 1 y 2 de los cargos 1 y 2, como también por los cargos 3, 4, 5, 6 y 7, cabiendo ponderar su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

VIII - 11 - Alfredo Leonidas SPILZINGER (Síndico 12.12.84 hasta la liquidación).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2335, subfs. 2207/18) el apoderado del sumariado impugna los cargos formulados al entender que un principio de rango constitucional ("no hay pena sin ley") es vulnerado, pues un criterio de interpretación establecido a posteriori de los hechos no puede servir para originar cargos retroactivos. Se destaca un segundo argumento que dice que socava la base de los cargos; el mismo reside en que con fecha 30.12.87 este Ente Rector aprobó el proyecto de fusión de los ex Bancos Palmares, Denario e Interior y Buenos Aires atenuando todos los cargos realizados con distintas modalidades para llegar en algunos casos a atenuarlos en un 99%, tras lo cual expresa que en esa oportunidad este Banco Central resolvió desestimar aquellos cargos y dejarlos sin efecto, agregando que este "... nuevo meridiano implicó jurídicamente que utilizando su poder regular de policía y de facultades para la reglamentación normativa, el Banco Central aceptó la conclusión de la situación integral anterior de los tres Bancos frente al Central, conviniendo las partes un determinado plan económico financiero." (fs. 2335, fs. 2209 vta.).

Antes de analizar los cargos imputados se expresa que como miembro de la Comisión Fiscalizadora del ex BIBA estaba a su cargo el control de legalidad externo de las operaciones societarias, en relación a los socios y con respecto a la normativa societaria y financiera.

1.1 - En cuanto a la faceta 1 del cargo 1 se arguye que fue una maniobra fraudulenta llevada a cabo contra la ex entidad por su ex Vicepresidente ejecutivo y Gerente General, señor Correa, por un monto de U\$S 100.000.000, maniobra que fue descubierta a fines de 1986 por los accionistas mayoritarios quienes la pusieron en conocimiento del Directorio de este Ente Rector. Luego se aduce que en su condición de miembro de la Comisión Fiscalizadora tuvo oportunidad de constatar documentación en el ex banco "... que incluía Balances certificados de la señalada entidad, referencias internacionales inobjetables sobre su actuación, constancia sobre su ubicación física en la Ciudad de Panamá y representación permanente en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, como así también un detalle de las autoridades", agregando que el aumento de las previsiones resulta una cuestión imputable a los responsables de la gestión del ex BIBA pero "... no a su contralor, en tanto diremos que la entidad ya había iniciado una previsión mensual de Australes quinientos mil por los depósitos del OFIC, lo que desde un punto de vista formal implicaba un adecuado tratamiento de la situación dentro de una marco de prudencia razonable. Por lo expuesto este cargo carece de imputabilidad hacia mi mandante." (fs. 2335, subfs. 2211 vta.).

Con relación a la faceta 2 del cargo 1 se manifiesta que la resolución que aprobó la fusión de los tres bancos implicó un borrón y cuenta nueva en relación a algunas imputaciones de cargos, ya que dicha resolución supeditaba tal atenuación al cumplimiento de las condiciones del mismo decreto, situación que se verificaría de consuno con el levantamiento de la veeduría ya dispuesta, interpretando que "... con fecha 7 de julio de 1989 por Resolución 460/89 el Banco Central dispuso el levantamiento de tal veeduría, lo que implicaba de hecho el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 387/89, según su punto 9." (fs. 2335, subfs. 2212), sosteniendo que de seguirse adelante el sumario ello implicaría un desconocimiento de sus propias disposiciones y resoluciones. Luego la defensa sostiene que la Comisión Fiscalizadora tuvo a la vista informes que aseguraban una alta posibilidad de recupero de los créditos de Cía. Naviera Argentina Alfaguas S.A., Eduardo Figueroa, La Activa S.A. Mario Madriaga, Sánchez Granel S.A., destacando

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

que esta situación había sido puesta en conocimiento de esta institución con fecha 12.06.87 por lo que no puede objetarse nada a la Comisión Fiscalizadora.

En cuanto a la faceta 1 del cargo 2 se expresa que "... la entidad cumplió con la requisitoria del Banco Central, como el propio sumario lo reconoce, en abril de 1989. Es decir, no se encuentra infracción alguna, y menos imputable a la Sindicatura. (fs. 2335, subfs. 2212 vta.); atinente a la faceta 2 del cargo 2 manifiesta que "... la entidad ingresó el cargo correspondiente, por lo que tampoco se verifica la existencia de infracción alguna a los efectos de este sumario." (fs. 2335, subfs. 2213).

En lo que respecta al cargo 3 se deja constancia que la posibilidad material de analizar los legajos imputados se circunscribía a un sistema de muestreo; arguye luego la cuestión de fondo del cargo 4 y que el personal contable a cargo de las registraciones de la ex entidad admitió las observaciones formuladas. En lo que respecta al cargo 5 se argumenta que el mismo generó un cargo luego atenuado el cual fue debidamente cumplimentado según se extrae de fs. 2335, subfs. 171, arguyendo que "... aún considerando que hubo infracción a disposiciones del Banco Central, las mismas fueron subsanadas pertinenteamente por el BIBA, subsanación concertada y admitida por el Central expresamente, según resolución 896." (fs. 2335, subfs. 2214), destacando asimismo que como se trata de un hecho ocurrido en marzo de 1985 la pretensión sumarial está prescripta en razón de lo cual disiente con el plazo del período infraccional establecido por la acusación. Luego se pone de relieve que tuvo a la vista un dictamen del Auditor Externo del ex banco quien manifestó que los intereses fueron capitalizados correctamente en el mes de marzo de 1985, por lo que entiende que a su respecto el mismo debe desestimarse.

En cuanto al cargo 6 se aduce que se reprocha haberse desoído la instrucción del 20 de marzo de 1987, lo que implica el conculcamiento pleno del derecho del debido proceso adjetivo, manifestando "Qué posibilidad de divergencia está tolerando el Central, si admite un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico -que suspenden la aplicación del acto administrativo recurrido, ley 19549-, y luego sanciona con retroactividad la actitud recursiva y el ejercicio del derecho de defensa, calificándolos de infraccionarios?" (fs. 2335, subfs. 2215 vta.). En lo que respecta al cargo 7 se comenta que la simulación presunta de la venta de los inmuebles no pudo ser más equivocada pues nadie puede pensar seriamente que los contratos de leasing fueron elaborados por la doctrina para defraudar o engañar a esta Institución, y que tampoco puede afirmarse jurídicamente con seriedad que al menos entre partes un contrato de venta de un inmueble con entrega de la posesión requiera, a los efectos contables y negociales, la escritura traslativa de dominio, concluyendo que tratándose de una cuestión jurídica controvertida resulta en definitiva una cuestión atribuible a la autoridad de gestión, ya que los controles de legalidad fueron aplicados en la especie sin objeción.

**2 -** Que el planteo relativo a la aprobación del proyecto de fusión de los ex bancos, como también a la atenuación de los cargos mediante el dictado de la Resolución N° 896/87, resulta idéntico a las argumentaciones ya contestadas en los Considerandos **VII-2-**, puntos 2 y 2.1 y **VII-7-**, punto 2, a donde se remite.

**3 -** Que se encuentra acreditado y no ha sido desconocido por la defensa la personal y directa intervención del prevenido en los temas que ocasionan las imputaciones, motivo por el cual las argumentaciones vertidas no pueden prosperar por cuanto en oportunidad de ocurrir los procederes reprochados avaló todo lo actuado en la ex entidad, situación que evidencia el incumplimiento de los deberes que le competía cumplir, no habiendo argumentado y menos constando en el expediente que



hubiese exteriorizado oposición a los hechos constitutivos de las transgresiones normativas, no obstante encontrarse a su cargo el control de legalidad de todos los actos realizados en la ex entidad, para impedir o sanear las conductas irregulares y hasta, en última instancia, para resguardar su propia actuación y responsabilidad.

La defensa al tratar los cargos 1 (faceta 2), 2 (facetas 1 y 2) y 5, intenta una suerte de repetición de lo ya expresado por otros prevenidos con relación a una conducta de contradicción de este Banco Central con sus propios actos, como así también la anulación de las irregularidades frente al cumplimiento de las requisitorias de este Ente Rector por parte de la ex entidad y el pago de cargos (puntos 2 y 2.1 del Considerando VII-2- y punto 2 del Considerando VIII-4-), lo cual es algo así como construir una débil justificación o causal de excusación que no consigue aliviar la omisión de las atribuciones insitas en el desempeño de la relevante tarea de control, que es dable esperar del síndico. También corresponde efectuar reenvío a cuanto se ha dicho sobre estos cargos en el punto 3 del Considerando VIII-7-.

De todos modos para establecer la medida de su particular responsabilidad y más específicamente de su respectiva sanción se meritara que no ejercía la administración del ex banco, tal como lo ha manifestado reiteradamente la defensa en análisis. Al margen de lo anterior y atento los argumentos vertidos al prevenido con relación a los cargos 3, 4, 6 y 7 también corresponde responsabilizarlo en razón de su función propia, la relevancia y trascendencia del específico rol de contralor, cuyo eficaz ejercicio constituye una condición relevante para asegurar el cumplimiento de las normas del Banco Central.

Al respecto cabe señalar que la Sindicatura en virtud de poseer el control de legalidad de la actividad societaria debe verificar el estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras por parte del Directorio. Ello conforma "un deber de obrar" y ha sido el incumplimiento evidenciado a través de las irregularidades ventiladas en los presentes actuados y sin que se hayan adoptado las medidas consagradas por la legislación societaria, lo que vino a configurar una omisión al deber mencionado.

Resulta oportuno recordar lo expresado por la justicia sobre dicho órgano societario: "En cuanto a la responsabilidad de quienes cumplieron funciones de síndicos , es dable recordar que entre las facultades que la Ley de Sociedades Comerciales Ver Texto otorga a la sindicatura se encuentran las de examinar los libros y documentación de la sociedad, al menos una vez cada tres meses; verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y su cumplimiento, pudiendo solicitar balance de comprobación; asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de directorio; controlar la constitución y subsistencia de las garantías de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados- convocar a asamblea extraordinaria; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (especialmente vigila el cumplimiento de las normas sobre liquidez y solvencia); control de la operatoria de los directores con la entidad; etc.). Estas atribuciones que le asigna la ley (art. 294 Ver Texto, LSC.) no son meras facultades, ya que su ejercicio no depende del síndico, sino que, por el contrario, éste se encuentra obligado a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Villegas, "Régimen Legal de Bancos", Buenos Aires, 1987, ps. 306/10; Halperín, "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1975, p. 529) ... Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la



B.C.R.A.

ley respecto de la sindicatura tiende no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (esta sala, "Bunge Gueñico", del 3/5/1984, "Banco Internacional", cit.; "Pérez Álvarez", del 4/7/1986; "Devoreal S.A.", del 2/10/1988, comunicar a la autoridad correspondiente las irregularidades en el manejo de ésta (conf. esta sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/1992; "Banco Multicrédito S.A. y otros", del 14/9/1999, "Cardani, Eduardo H. y otros Ver Texto ", del 26/6/2001) -Expediente: 34.851/2006 "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina "C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3<sup>a</sup>, del 30/04/2008-.

**4 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 2335, subfs. 2221/97) ha sido evaluada. La instrumental, informativa o documental en poder de terceros ofrecida a fs. 2335, subfs. 2217 y vta., fue acogida a fs. 3304, punto 6, subpunto a, con excepción del Sumario 58.563/87 por encontrarse dicha actuación remitida a la justicia (ver fs. 3307, punto 7, subpunto a, primer párrafo). No se proveyó la testimonial pedida a fs. 2335, subfs. 2217 vta., punto V, porque no se acompañaron los pertinentes interrogatorios conforme lo establece la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2 (fs. 3307, punto 7, subpunto a, segundo párrafo).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER por las facetas 1 y 2 de los cargos 1 y 2, como también por los apartamientos 3, 4, 5, 6 y 7.

**IX - 1 -** Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas por hechos acaecidos en el **ex Banco Palmares S.A.** y que dieron lugar al Sumario N° 752, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan los cargos imputados y la ubicación temporal de los mismos.

**1.1 -** El primero de los cargos imputados se refiere a la "Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad" y consta de dos facetas; la primera trata los "Depósitos a plazo fijo en dólares en Off Shore Financial Investment Corp." y la segunda es inherente a "Cartera de dudosa recuperabilidad" (fs. 2336, subfs. 2553/6).

**1.1.1 -** El informe acusatorio expresa con relación a la primera faceta del cargo 1 que el ex Banco Palmares S.A. era acreedor de la firma mencionada en el párrafo precedente (OFIC), con domicilio declarado en Panamá, a raíz de la constitución de certificados de depósito efectuados entre el 03.04.84 y el 15.03.85 por U\$S 10.356.000, operaciones que luego fueron renovadas hasta el 29.03.89 según se detalla a fs. 2336, subfs. 1107, inciso b), habiéndose pactado tasa LIBO más un 5% anual (detalle de depósitos y renovaciones a subfs. 1345/6 y diversa documentación inherente a la operatoria a subfs. 1347/71).

Los saldos de dichas operaciones al 31.10.86, registrados en la cuenta "Otros Créditos por Intermediación Financiera – Aceptaciones compradas y certificados de depósito -En moneda extranjera- Residentes en el exterior" equivalían a A 11.404.054,38 (U\$S 10.083.160,38 -fs. 2336, subfs. 998-). A su vez, el ex Banco Palmares S.A. resultaba deudor de Off Shore Financial Investment Corp. en concepto de préstamos que le otorgara dicha firma, recibidos entre marzo y junio de 1985, por U\$S 4.968.419,15 -A 5.619.282,06 al 31.10.86- con vencimiento el 29.03.89, o sea coincidente con el de los certificados de depósito referidos en los párrafos anteriores (subfs. 998).

Del análisis de los antecedentes de OFIC obrantes en la ex entidad y de otros obtenidos por la inspección, surgió que:



B.C.R.A.

64

- La firma no poseía ubicación física en la República de Panamá y tampoco registraba el domicilio estampado en los certificados de depósito.
- No figuraba en ningún ranking de ese país ni como banco ni como financiera.
- No se obtuvieron referencias de OFIC que permitieran conocer el marco jurídico y de regulación normativa vigente de aplicación en el país de origen, por lo que no se consideraron como títulos circulatorios a los "certificados" que instrumentaban la operatoria.
- En el legajo de OFIC se ubicó un "Balance General" al 30.09.85 del cual no surgía en qué tipo de moneda se hallaba expresado, no se encontraba firmado por ninguno de sus directores, siendo suscripto sólo por presuntos contadores (no se conocían sus matrículas profesionales) de una consultoría de la República Oriental del Uruguay.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se arribó a la conclusión de que las acreencias antes referidas eran de dudosa recuperabilidad (estimación en principio compartida por funcionarios del ex Banco Palmares S.A. -fs. 2336, subfs. 18, primer párrafo y subfs. 231, 2º párrafo-), a raíz de lo cual mediante nota de fecha 28.05.87 (subfs. 246, C. "Off Shore Financial Investment Corp."), se indicó a la ex entidad la necesidad de constituir previsiones por riesgos de incobrabilidad por U\$S 2.557.370, cifra equivalente al 50% de las citadas colocaciones de fondos, descontados los préstamos recibidos de OFIC, habiéndose señalado, además, que ello era sin perjuicio de que al vencimiento se incrementara este porcentaje hasta el 100% de lo que en definitiva resultase incobrable (cabe señalar que, según se verá más adelante, el ex Banco Palmares nunca llegó a efectivizar tales acreencias).

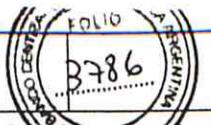
En su respuesta del 12.06.87 (ver fs. 2336, subfs. 266/8) la ex entidad cuestionó los fundamentos de la previsión que se le indicó constituir, lo cual complementó luego con notas del 22.06.87 y 08.07.87 (subfs. 440 y subfs. 454/5, 10.c.). Los argumentos esgrimidos fueron rechazados a tenor del análisis pormenorizado efectuado en Inf. 764/508/87, punto 9 (subfs. 550), habiéndose reiterado la indicación por nota del 30.09.87 (subfs. 574, punto 6). La observación resultó aceptada por la ex entidad en su nota de respuesta del 20.10.87 (subfs. 580, punto 6), aunque solicitó constituir la previsión para el momento en que se aprobara su fusión con los ex Bancos del Interior y Buenos Aires y Denario, con la consecuente capitalización del nuevo ente, según proyecto presentado el 30.01.87.

Tal aspecto resultó contemplado en la Resolución N° 896/87 sancionada por el Directorio el 30.12.87, punto 12 (ver fs. 2336, subfs. 619/27), mediante la cual se dispuso que la ex entidad debía constituir las previsiones indicadas dentro de los 30 días de notificado el acto, o en su defecto acreditar, en el mismo plazo, la constitución de garantías a satisfacción de esta Institución. En definitiva, al vencimiento de los títulos (éstos no fueron abonados) habiendo sido sustituidos por acciones de la firma Papel del Tucumán (previamente se había ofrecido la sustitución por acciones de la Inversora General S.A., lo cual fue rechazado por Resolución N° 83 del 24.02.89), que fueron admitidos según Resolución N° 387/89 del 23.06.89, dando por cumplimentada la indicación en su punto 7.

Como conclusión, cabe señalar que la ex entidad mantuvo sobrevaluado su activo, con la correspondiente incidencia en el estado de resultados, por no regularizarlo oportunamente a través de la constitución de previsiones específicas, de acuerdo a los antecedentes que se poseían de la deudora, siendo considerable la distorsión de su patrimonio en virtud de tal omisión, teniendo en cuenta la gran magnitud de la deuda de Off Shore Financial Investment Corp.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.



65

**1.1.2** - La segunda faceta del cargo 1 se origina en la determinación raíz del estudio realizado al 31.10.86 por la inspección actuante, de la necesidad de constituir previsiones adicionales por un monto de A 6.203.479 (fs. 2336, subfs. 4, y detalle donde se analiza cada deudor a subfs. 77/82), aspecto que le fue indicado en el memorando de conclusiones (subfs. 69, punto 1.6.); en su respuesta de subfs. 90 y ss., la ex entidad cuestionó parcialmente tal determinación señalando que continuaba el análisis de carpetas observadas. Reiterada la observación (subfs. 243, 1.b., nota del 28.05.87), la ex entidad aceptó las previsiones indicadas -subfs. 254 y ss., punto 1.b.- respecto de CECOM, E. Malatesta, Argénsida S.A., C.R. Adiante S.A., KREN S.A. y Frigorífico Centenario S.A. (que involucraban al 31.10.86 la suma de A 1.951.430).

Con relación a la deuda de CRYBSA S.A. a fs. 2336, subfs. 576/8 la ex entidad aceptó parcialmente el criterio de esta Institución, estableciéndose luego en el análisis de subfs. 611/2, un nuevo monto a previsar. Del total de previsiones indicado en origen corresponde detraer, además de A 394.636 y A 49.875 de los deudores TRIPS VIAJES Y TURISMO S.A. y Sadonio J.L. -según subfs. 546-, la deuda de Cía. Naviera Alfacrucis de A 3.091.703 al 31.10.86, pues la garantía que la amparaba -certificados de depósito del Banco Ultramar (e.l.)- en definitiva fue admitida, por cuanto esta Institución accedió a cancelar dichos certificados (Resolución N° 387 del 23.06.89, punto 6).

Asimismo, cabe adicionar previsiones por A 521.536 determinadas al 31.12.86 correspondientes a deudores incluidos en la cartera comprada a la firma Tecnológica S.A. (antecedentes a fs. 2336, subfs. 2045/95, especialmente detalle de subfs. 2083, memorando de subfs. 2087/8 y respuesta de subfs. 2089/90; asimismo, nota del 28.05.87, subfs. 245, punto 10.3 y respuesta del 12.06.87 a subfs. 265, punto 10.3, inciso a).

Con relación a las previsiones que aceptó la ex entidad cabe señalar que la misma solicitó se admita su constitución una vez aprobada la fusión con los ex Bancos del Interior y Buenos Aires y Denario, con la consecuente capitalización del nuevo ente, lo cual resultó contemplado en la Resolución N° 896/87, punto 12 (fs. 2336, subfs. 625), donde se le otorgó un plazo de 30 días para cumplir la indicación o acreditar la constitución de garantías a satisfacción de este Banco Central. Finalmente, por Resolución N° 387/89, punto 7, se tuvo por cumplimentada la indicación referida a la constitución de previsiones.

En síntesis, la insuficiencia de previsiones con relación a aquellos créditos que presentaban riesgos de incobrabilidad implicó una incorrecta valuación de los rubros Préstamos y Resultados.

Período infraccional: en el caso de la faceta primera del cargo 1 cabe situarlo a partir de abril/84 (cuando se constituyeron los certificados) y, para la faceta segunda del mismo cargo 1, a partir del 31.10.86 (fecha de estudio de la inspección), en ambos casos hasta el 30.12.87, fecha de la Resolución N° 896/87, no extendiéndose más allá de esa fecha por cuanto si bien continuó durante un lapso buena parte de las conductas imputadas, ello fue ponderado en el marco de dicha Resolución, cuyas exigencias se tienen por cumplimentadas a través de la Resolución N° 387/89, punto 7.

**1.2** - El cargo 2 referido a la "Incorrecta integración de las fórmulas 3269 sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", tuvo su origen en las colocaciones que fueran comentadas al tratar el cargo 1, faceta primera, en virtud de las cuales el ex Banco Palmares S.A. resultaba acreedor de la firma Off Shore Financial Investment Corp. (OFIC) por la suma de U\$S 10.083.160 (A 11.404.054 al 31.10.86 y más de A 12.600.000 al 31.12.86), instrumentada mediante certificados de



B.C.R.A.

depósito a plazo fijo a 4 años de plazo con vencimiento el 29.03.89, y que tuvieron su origen en operaciones -luego renovadas- realizadas entre el 03.04.84 y el 15.03.85; cabe señalar que al 31.12.86 tales depósitos representaban el 50,5% de la Responsabilidad Patrimonial Computable del ex Banco Palmares S.A. (fs. 2336, subfs. 6).

Teniendo en cuenta que dichas colocaciones resultaban comprendidas dentro del concepto "facilidades otorgadas" debieron computarse en la relación establecida por la Circular LISOL-1, Capítulo II, para el fraccionamiento del riesgo crediticio, criterio conformado por la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero en Inf. 470/100/87 (fs. 2336, subfs. 565/6). Entre los argumentos considerados, cabe destacar que la norma al precisar el concepto "facilidades" menciona los distintos tipos de operaciones comprendidas, concluyendo la enumeración con la siguiente definición: "cualesquiera otras facilidades y compromisos que en forma directa o indirecta pudieran afectar patrimonialmente a las entidades". Además existían otras particularidades que confirman esta postura, tales como la existencia de formularios de calificación de crédito relativos a Off Shore Financial Investment Corp. (subfs. 1347/9) y la registración de las operaciones en "Otros Créditos por Intermediación Financiera" (subfs. 998).

La respectiva indicación fue formulada mediante nota del 30.09.87 (fs. 2336, subfs. 573, punto 3), en la que se señaló, además, que la firma Off Shore Financial Investment Corp. debía considerarse a los efectos de la relación como vinculada (pautas de vinculación a subfs. 559); todo ello fue cuestionado por la ex entidad en su respuesta del 20.10.87 (subfs. 578, punto 3). Este aspecto fue objeto de un recurso planteado por la ex entidad, tramitado por Expediente N° 2861/88 que, ante su rechazo por la Presidencia de esta Institución (Resolución N° 113 del 27.01.89), fue elevado al Ministerio de Economía como recurso de alzada; dicha instancia rechazó las argumentaciones de la ex entidad, ratificando lo observado oportunamente por esta Institución (copias de lo actuado por el Ministerio de Economía y la respectiva Resolución a subfs. 235/42).

Cabe señalar que este aspecto resultó incluido en las disposiciones de la Resolución N° 896/87, según la cual la ex entidad debía proceder, en un término de 30 días contados a partir de su notificación, a rectificar las respectivas fórmulas 3269 conforme le fuera indicado mediante nota del 30.09.87 (con atenuación de cargos), correspondiendo consignar que, según nota obrante a fs. 2336, subfs. 1968 del Expediente N° 101.343/87 relativo al ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A., la ex entidad habría efectuado las rectificaciones e ingresado los importes pertinentes en abril de 1989.

Período infraccional: cabe situarlo entre abril/84 (cuando se constituyeron los certificados) y el 30.12.87 -fecha de la Resolución N° 896/87- (conforme lo expuesto sobre el particular en el cargo 1).

**1.3** - El cargo 3 trata la "Concentración de cartera y existencia de legajos de deudores incompletos o desactualizados, lo que implicó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio" y, al respecto, el informe acusatorio expresa (fs. 2336, subfs. 2558) que la inspección con estudio al 31.10.86 determinó una elevada -y por consiguiente riesgosa- concentración de cartera crediticia, por cuanto los 50 principales prestatarios -9% del total de clientes- adeudaban el 76,3% del total de cartera computable, considerando tan sólo los 10 primeros deudores -1,8% del total de clientes- sus saldos representaban el 55% del total de cartera computable, como así también el 90% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la ex entidad al 31.10.86 (ver subfs. 2, punto 1.a y detalle de deudores de subfs. 658).



B.C.R.A.

Esta significativa concentración crediticia continuó evidenciándose al 31.12.86, teniendo en cuenta que a dicha fecha los 50 mayores deudores -10% del total de clientes- reunían una asistencia crediticia equivalente al 83,36% del total de cartera computable, mientras que los 10 primeros prestatarios adeudaban en conjunto un importe representativo del 48,3% de la cartera computable y del 86% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (fs. 2336, subfs. 2, punto 1.b y Fórm. 3519 de subfs. 639). Asimismo, la revisión de los legajos de crédito de los mayores deudores del ex banco permitió determinar diversas carencias en cuanto a los elementos mínimos que debían contener aquéllos a efectos de dar un cabal cumplimiento a las premisas sobre política de crédito, según se detalla seguidamente (ver subfs. 5, inciso f.).

- Balances, estados patrimoniales o manifestaciones de bienes desactualizados o carentes de firmas, y carencia de las fotocopias de los títulos de propiedad que respalden las declaraciones de los peticionantes o avalistas.
- Carencia de la declaración sobre el endeudamiento en el conjunto de entidades financieras, o desactualización de las mismas.
- Inexistencias, en buena parte de los créditos verificados, de constancias que permitieran conocer las colocaciones financieras de carácter transitorio de los peticionantes.

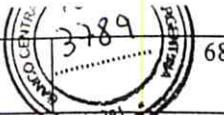
Dichas observaciones fueron comunicadas a la ex entidad a través del memorando de conclusiones de fecha 27.03.87 (fs. 2336, subfs. 69/70, punto 1, incisos a. y e.) y fueron admitidas por aquélla en su respuesta del 07.04.87 (subfs. 90, 1.a y subfs. 95, 1.e.). En el caso del aspecto relacionado con la elevada concentración de cartera, teniendo en cuenta que la admisión por parte de la ex entidad fue parcial, se le reiteró mediante nota del 28.05.87 (subfs. 243, 1.a.); en definitiva la ex entidad tomó nota de lo observado en su respuesta del 12.06.87 (subfs. 254, 1.a.), donde manifestó que adoptaría las medidas pertinentes sobre el particular.

Período infraccional: al 31.10.86 y según los términos de la nota de la ex entidad del 07.04.87 (fs. 2336, subfs. 69/70) se estima que subsistía a esa fecha.

**1.4** - El cargo 4 relativo a la "Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827" se encuentra relatado en el informe acusatorio a fs. 2336, subfs. 2559 el que destaca que el análisis de las Fórmulas 3519 y 3827 al 30.09.86 y 31.10.86, permitió determinar que existían deudores incorrectamente declarados en cuanto a las garantías y códigos de situación, o deudas mal informadas, a título de ejemplo se detalla en Anexo de subfs. 84; cabe señalar que este aspecto también fue observado por la Auditoría Externa de la ex entidad para otros casos y también resulta reiterativo de lo advertido por la inspección anterior (ver subfs. 5/6, punto 2.a.), lo cual constituye una circunstancia agravante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por memorando del 27.03.87 (fs. 2336, subfs. 70, punto 2) se le indicó la rectificación de las fórmulas respectivas correspondientes al período septiembre-diciembre/86. Considerando la contestación del 07.04.87 (subfs. 96, punto 2), donde la ex entidad admitió parcialmente la indicación, se efectuó una reiteración mediante nota del 28.05.87 (subfs. 243/4, punto 2); la ex entidad, en su respuesta del 12.06.87 (subfs. 261, punto 2) aceptó la mayoría de los casos observados (excepto los de Cía. Naviera Alfacrucis S.A. y Crybsa S.A.), manifestando que a la brevedad iba a enviar las pertinentes rectificativas.

Período infraccional: septiembre-diciembre/86 y según nota del 12.06.87 (fs. 2336, subfs. 261, punto 2) a esa fecha las fórmulas respectivas aún no habían sido rectificadas.



B.C.R.A.

**1.5** - El cargo 5 consiste en "Irregularidades relacionadas con operaciones de comercio exterior" y en el Informe 461/274/91 (fs. 2336, subfs. 2559/61) se especifica que de la revisión de la operatoria vinculada al comercio exterior, más precisamente de las prefinanciaciones de exportaciones (Anexos de subfs. 37/45 y documentación de subfs. 898/984), la inspección con fecha de estudio al 31.10.86 verificó la existencia de una serie de irregularidades, muchas de las cuales implicaron la reiteración de observaciones ya formuladas por la inspección anterior (memorando de subfs. 1129/34, punto 6), lo cual constituye una circunstancia agravante (ver subfs. 14, punto 9.1); seguidamente se detallan las mismas:

**A** - La primera faceta se origina en que en todos los casos analizados por la inspección actuante, las operaciones comenzaron a tramitarse sólo con una mera orden de compra en contraposición a lo dispuesto por la Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 2.1.3, que exige la presentación de una carta de crédito irrevocable del exterior o contrato u orden de compra en firme, acompañando en tal caso antecedentes y referencias de la firma compradora.

El procedimiento utilizado por la ex entidad permitía el posterior desistimiento del comprador; así sucedió en el caso de las operaciones de Frigorífico Centenario S.A., La Ley S.A., Crybsa S.A., Sevel Argentina S.A. y Hereford Meat S.A. (en el caso de los tres primeros, a la fecha de finalización de la inspección, la ex entidad aún no había aportado antecedentes de las firmas comprados del exterior -ver nota de fs. 2336, subfs. 743, punto 1-c.).

Efectuada la respectiva observación mediante el memorando de conclusiones del 27.03.87 (fs. 2336, subfs. 73/4, punto 8.1, inc. a), ésta es admitida parcialmente por la ex entidad en su respuesta del 07.04.87 (subfs. 100/1, punto 8.1.a), atento lo cual se le reiteró en nota del 28.05.87 (subfs. 245, punto 8.1.a); en la contestación de fecha 12.06.87, la ex entidad manifestó haber tomado nota de lo observado aceptando tácitamente el desvío normativo.

**B** - La segunda faceta refiere a los casos de las prefinanciaciones otorgadas a Frigorífico Centenario S.A., La Ley S.A. y Crybsa S.A., en los que la inspección pudo determinar que los fondos fueron destinados a fines que nada tenían que ver con la exportación de bienes (compra de BONEX en el caso de Frig. Centenario, y cancelación de deudas en el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. en los casos de La Ley S.A. y Crybsa S.A. -ver Anexos VII, IX y X a subfs. 37/8 y subfs. 41/4).

Este aspecto fue observado a la ex entidad en el memorando del 27.03.87 (fs. 2336, subfs. 74, inc. b); en su respuesta del 07.04.87 aquella rechazó la observación, la que -a tenor del pormenorizado análisis de cada caso de subfs. 161/2, inc. b-, debió reiterarse (nota del 28.05.87, subfs. 245, punto 8.1, inc. b), señalándole la necesidad de adoptar medidas tendientes a que las inspecciones contables se realizaran adecuadamente a fin de detectar irregularidades como las verificadas por la inspección. Mediante respuesta del 12.06.87, la ex entidad admitió la observación al manifestar haber tomado nota de la misma (subfs. 264, punto 8.1).

El caso de Frigorífico Centenario S.A. respecto del cual la inspección al 31.12.85 ya había verificado que poseía activos financieros (BONEX) en un porcentaje superior al admitido en el punto 6.2. de la Comunicación "A" 467, correspondiendo el recálculo de las obligaciones (punto 9, tercer párrafo, de dicha norma), y su consideración como excesos en la aplicación de recursos propios a partir de la vigencia de la Comunicación "A" 723 (19.07.85) debiendo ajustarse las posiciones de efectivo mínimo desde esa fecha. Pudo comprobarse fehacientemente que los fondos otorgados fueron

desviados de su destino específico a la compra de los BONEX (fs. 2336, subfs. 38, últimos tres párrafos, subfs. 158/9, inc. e; Anexo de subfs. 1197/8 y cheques utilizados para la compra de BONEX a subfs. 921/4).

Lo expuesto fue observado por la inspección al 31.12.85 (fs. 2336, subfs. 1131/2, 6.b.) y reiterado por la realizada al 31.10.86 (fs. 2336, subfs. 72, inc. e); las argumentaciones de la ex entidad cuestionando lo observado fueron rechazadas a tenor de las consideraciones efectuadas a subfs. 158/9, inc. e); subfs. 548, punto 5.2 y subfs. 613, punto 4.

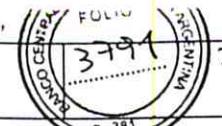
**C** - La faceta tercera refiere que se comunicaron a esta Institución con sensible atraso los reiterados incumplimientos por no exportar y los consiguientes cargos que debían tributarse (Frigorífico Centenario S.A., Harengus S.A., La Ley S.A., Crybsa S.A., Sevel, Hereford Meat -ver fs- 2336, subfs. 37/45-), en transgresión al punto 2.1.16.7 del Capítulo I de la Circular OPRAC-1. Tal conducta infraccional fue señalada mediante el memorando de conclusiones del 27.03.87 (subfs. 74, inc. c) cursado a la ex entidad quien admitió la observación en su respuesta del 07.04.87 (subfs. 101, punto 8.1.c.).

**D** - La cuarta faceta involucra a la ex entidad permitiendo en infracción a lo dispuesto por la Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 2.1.7.1 y 2.1.7.2., que los beneficiarios presentaran en otro banco la documentación de embarque y realizaran por intermedio del mismo las respectivas operaciones cambiarias, como en el caso de las operaciones Nros. 53 y 57 de Harengus S.A.; realizada la pertinente observación (memorando de conclusiones, fs. 2336, subfs. 74, inc. e), fue admitida por la ex entidad quien informó haber instruido a su Gerencia de Préstamos sobre la necesidad de requerir el cumplimiento estricto de las disposiciones aplicables (subfs. 101/2, punto 8.1.e.).

**E** - La quinta faceta trata que no resultó adecuada la actuación de la ex entidad en cuanto a las obligaciones a su cargo derivadas de las disposiciones de la Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 2.1.6.1, 2.1.13 y 2.1.14 (modificado por Com. "A" 723, OPRAC-1-77), con relación a las operaciones de Frigorífico Centenario S.A., La Ley S.A. y Crybsa S.A. (ver fs. 2336, subfs. 37/8 y subfs. 41/4). Las argumentaciones de la ex entidad en su respuesta del 07.04.87 (subfs. 102/3, punto 8.1.f.) tendientes a eludir su responsabilidad resultaron inadmisibles, más aún frente a la Comunicación "A" 581, OPRAC-1-48, que claramente impone tal responsabilidad a los bancos intervenientes (subfs. 162/3, inc. f). En virtud de ello se reiteró la observación mediante nota del 28.05.87 (subfs. 245, punto 8.1.f.), surgiendo su admisión implícita por parte de la ex entidad en su contestación del 12.06.87 donde manifestó haber tomado nota de la misma (subfs. 264, punto 8.1).

Período infraccional: las irregularidades en operaciones de prefinanciación de exportaciones fueron verificadas al 31.12.85; la inspección al 31.10.85 corroboró su existencia y además verificó otros apartamientos.

**1.6** - El cargo 6: "Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el Depósito Especial a Tasa No Regulada (DENOR)" se encuentra tratado en el informe acusatorio a fs. 2336, subfs. 2562, el que destaca que la ex entidad procedió a la integración parcial del "Denor" al 31.10.86 con partidas pendientes de liquidación (subfs. 10, punto 4.2 y notas de subfs. 731/5); se señala que respecto de alguna de ellas, inclusive, existían dudas sobre su procedencia (y por lo tanto sobre su liquidez). Sin perjuicio de ello, la inspección informó que, teniendo en cuenta los papeles de trabajo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

entregados por el ex Banco Palmares, los fondos no fueron integrados en las fechas correspondientes no habiéndose tributados los respectivos cargos.

Señalado este aspecto a través del memorando de conclusiones de la inspección (fs. 2336, subfs. 73, punto 5), la ex entidad lo cuestionó en su nota del 07.04.87 (subfs. 100, punto 5), cuyos argumentos fueron desestimados en el análisis de subfs. 160, punto 5, donde se expresó que desde el punto de vista estrictamente normativo no procedía integrar el activo financiero en cuestión con partidas pendientes de liquidación.

Consecuentemente, se reiteró la observación por nota del 28.05.87 (fs. 2336, subfs. 244, punto 5) siendo nuevamente cuestionada por la ex entidad (nota del 12.06.87, subfs. 264, punto 5); efectuada una nueva reiteración por nota del 10.09.87 (subfs. 574, punto 5), surge la admisión implícita de la observación (subfs. 580, punto 5), donde manifestó haber tomado nota de la misma, solicitando atenuación de cargos en el marco del proyecto de fusión con los Bancos del Interior y Buenos Aires S.A. y Denario S.A.; esta petición resultó contemplada en la Resolución N° 896/87 (subfs. 624/5, punto 7), cuyas exigencias se tuvieron por cumplimentadas mediante la Resolución N° 387/89 que aprobó en definitiva la fusión de los tres bancos.

Período infraccional: en octubre/86 subsistente al 20.10.87 (fs. 2336, subfs. 580, punto 5), no correspondiendo extenderla más allá del 30.12.87, fecha de la Resolución N° 896/87 (ver cargo 1 sobre el particular).

1.7 - El cargo 7 se titula: "Incumplimiento de la suspensión transitoria del reintegro de depósitos en moneda extranjera" y está contemplado en el informe acusatorio a fs. 2336, subfs. 2562/3, en el que se expresa que pudo comprobarse que la ex entidad procedió el día 17.05.85, a pesar de la suspensión del reintegro de depósitos en moneda extranjera a partir de esa fecha dispuesta por la Comunicación "A" 652, a devolver -ya sea por caja o por transferencia de ese día- certificados de depósito y canceló anticipadamente otros por más de U\$S 1.000.000 (subfs. 1654/1836).

. En virtud de ello mediante nota del 30.09.87 (fs. 2336, subfs. 574/5, punto 10) se efectuó la observación pertinente a la ex entidad que la cuestionó en su respuesta del 20.10.87 (subfs. 581, punto 10), siendo sus argumentos desestimados en el análisis que sobre el particular se realizó a subfs. 614, punto 10.

Período infraccional: al 17.05.85.

#### IX - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2336, subfs. 3269/95) se plantean similares argumentaciones -tanto de carácter general, como con respecto a los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 y 4- con las vertidas y contestadas en el Sumario N° 745, puntos 1, 1.1, 2 y 2.1 del Considerando VIII-2-, a los que se remite en homenaje a la brevedad.

2 - Que en cuanto a la faceta A del cargo 5 la defensa arguye que la imputación y la afirmación de la ex entidad sumariada jamás fue rebatida, situación que entiende resta virtualidad al cargo y obliga a su desestimación; en cuanto a la faceta B se brindan similares explicaciones a las de la anterior faceta agregando que la situación del Frigorífico Centenario y Crybsa motivó que las



B.C.R.A.

autoridades del ex Banco Palmares S.A. fueran quienes denunciaran maniobras del ex Vicepresidente y Gerente General, Carlos Correa.

Inherente a la faceta C se manifiesta que la cantidad de casos demuestra que se trató de unos pocos clientes frente al total de lo que se operaba en comercio exterior, pero que no configuraba una política transgresora; en alusión a la faceta D se expresa que se trata de una cuestión meramente administrativa que no trajo ningún perjuicio ni a la ex entidad ni a este Banco Central, por lo cual no puede caber sanción alguna. En cuanto a la faceta E se arguye que la obligación principal del régimen consiste en exportar en tiempo y forma los productos incluidos en la reglamentación, con el consiguiente ingreso de divisas, aspecto que recae sobre el beneficiario del crédito y no puede ser sustituida por el banco, de todo lo cual se concluye que se trata de una obligación de hacer en la que el obligado no puede ser sustituido por la entidad bancaria, destacando que en los casos imputados el ex banco se hizo cargo patrimonialmente de los incumplimientos y en el de Frigorífico Centenario y Crybsa se efectuó la correspondiente denuncia penal.

En cuanto al cargo 6 se manifiesta que la integración de efectivo mínimo se hizo con partidas pendientes de liquidación que el ex Banco Palmares S.A. tenía respecto del Banco Central al 01.10.86, destacando que tal procedimiento no se encontraba excluido ni prohibido por la Comunicación "A" 925; asimismo se sostiene que al amparo de la doctrina de los actos propios este Banco Central liquidó partidas pendientes de liquidación que el ex banco imputó a la constitución de Denor, lo que revela la existencia del crédito a su favor, en condiciones de ser liquidado y por una suma cierta y determinada. Finalmente se especifica que el método utilizado no representó beneficios para la ex entidad, perjuicios para este Banco Central, ni un apartamiento de los objetivos perseguidos por la norma. En lo que hace al cargo 7 se aduce que lo cierto es que si hubo un error de interpretación el mismo tuvo como causa la forma en que fueron redactadas las normas por esta Institución.

**3** - Que la falta de contestación a la respuesta de la ex entidad que la defensa refiere con relación a las facetas A y B del cargo 5, no obstante a la acreditación de los hechos imputados cabiendo expresar que los mismos se encuentran fehacientemente probados conforme quedó establecido en el punto 1.5 del Considerando IX-1-.

Asimismo atento los planteos con respecto a las facetas C, D y E del cargo 5 cabe tener en cuenta que en autos quedó verificada la efectivización de operaciones, sin haberse adoptado los recaudos suficientes ni examinado en profundidad si las mismas se ajustaban a las disposiciones que rigen sobre la materia, determinándose de esta manera apartamientos de diversa índole e importancia lo que resultaba particularmente significativo, si se tiene en cuenta que este Banco derivó a las entidades financieras la responsabilidad para considerar y aprobar las operaciones que se ajustaran a normas (Comunicación "A" 581 del 23/01/85).

Por lo expuesto, esta Institución estableció la obligatoriedad de adoptar los máximos recaudos tendientes a que el apoyo crediticio que se brindaba a través del régimen de comercio exterior, estuviese destinado exclusivamente a financiar la producción de bienes vendidos al exterior. A tal efecto se debían cumplir con todos los requisitos que establece la aludida norma (especialmente en los puntos 2.1.3., 2.1.6., 2.1.7. y 2.1.14. del citado régimen crediticio especial), y tener en cuenta, muy particularmente, que era responsabilidad de los bancos intervenientes efectuar las inspecciones técnicas y contables destinadas a verificar el fiel cumplimiento de las disposiciones del régimen por parte de las firmas beneficiarias. Por último, esta Institución advertía una vez más a los bancos intervenientes, que cualquier inobservancia de su parte de los recaudos pertinentes daría lugar a la aplicación de las sanciones que prevé la Ley 21.526 y complementarias.



Inherente al cargo 6 resulta menester destacar que la Comunicación "A" 925 estableció que las entidades financieras debían constituir en el Banco Central, con valor al 01.01.86, un depósito especial "a tasa no regulada", no computable para la integración del efectivo mínimo, en las siguientes condiciones: el Importe que resulte mayor entre el 106% de la suma de las exigencias del activo financiero "a tasa no regulada" y de efectivo mínimo sobre los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada, correspondientes a setiembre de 1986, y el 116% de la suma de las exigencias mencionadas, correspondientes a agosto de 1986. En cuanto a la remuneración disponía que los saldos promedio del depósito especial se iban a ajustar por la variación de un índice elaborado a base de la tasa que surja de aplicar un coeficiente "k", que periódicamente iba a establecer el Banco Central, sobre la tasa básica calculada de acuerdo con la metodología que figuraba en el Anexo a la Comunicación "A" 879.

En cuanto al cargo 7 cabe expresar que la norma imputada, referida a la suspensión de la operatoria de depósitos en moneda extranjera, atendió al propósito de crear las condiciones que permitieran superar la situación de emergencia que en la materia presentaba la coyuntura de ese momento, apuntando a resguardar la estabilidad del sistema financiero, con vistas a la defensa del interés general.

**3.1** - Cabe tener en cuenta que la defensa interpuesta por la ex entidad no invoca ni prueba haber encontrado verdaderos obstáculos para no cumplir sus cometidos, revistiendo las conductas reprochadas cierta gravedad visto la función que les corresponde a las entidades financieras y que las transgresiones normativas importan una significativa responsabilidad por cuanto las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración de la entidad financiera quienes tenían en ella funciones de dirección, que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros c/BCRA-Resol. 265/99 -Exp. 100005/97 Sum. Fin. 920).

**4 - Prueba:** La instrumental acompañada a fs. 2336, subfs. 3297/3495, ha sido evaluada. La documental solicitada a fs. 2336, subfs. 3293 y vta. puntos V. 1.3 y 1.4 fue acogida a fs. 3305, punto 6, subpunto g, primer párrafo. La instrumental solicitada a fs. 2336, subfs. 3292/3, punto V.1.2 fue proveída a fs. 3305, punto 6, subpunto g, segundo párrafo, quedando a su cargo las diligencias tendientes a la producción de este medio probatorio, la que se tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. La pericial solicitada a fs. 2336, subfs. 3294/vta. no fue proveída por resultar innecesaria frente a las constancias del expediente (ver fs. 3308, punto 7, subpunto f).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

**IX - 3 - Carlos Norberto CORREA** (Vicepresidente y Gerente General

29.03.83/17.11.86)

**1 -** Que en el descargo deducido (fs. 2336, subfs. 2705/7) responde sobre la faceta 1 del cargo 1 en similares términos a los expuestos al contestar estos hechos en el sumario 745, ver Considerando **VIII-3-**, punto 1, párrafos segundo y tercero.

Luego trata el tema de la infracción a la regla de concordancia de los actos propios de manera bastante similar el argumento analizado en los puntos 1.1 y 2.1 del Considerando VII-2-, a los que se remite.

**2** - Que en atención a la fecha en que el cargo 1 -faceta 2- principió (octubre de 1986) y dado que el sumariado se desvinculó del ex banco hacia mediados del mes de noviembre de 1986, éste le será oponible en mínima medida atento al breve lapso de actuación durante su ocurrencia, todo lo cual será evaluado en el momento de la imposición de la sanción.

En cuanto a las irregularidades que se produjeron en la ex entidad y dieron lugar a la comisión de los cargos 1 (faceta 1), 2, 3, 4, 5, 6 y 7, hacen incurrir en responsabilidad al señor Correa pues tenía él obligación de controlar la actividad de la misma y no tomó recaudo alguno para evitar o hacer cesar la concreción de las anomalías registradas o -en última instancia- para salvaguardar su particular posición.

Ello así porque, en definitiva, el desempeño de cargos directivos en entidades bancarias requiere necesariamente una conducta activa sobre el manejo de la misma, revistiendo este aspecto especial relevancia en un ámbito como el financiero, donde la posición de garantes de la marcha societaria asignada a los directivos por la legislación vigente, cuanto el cumplimiento que éstos deben prestar a las exigencias normativas, adquiere particular importancia y hasta trascendencia social.

**3** - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Norberto CORREA por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

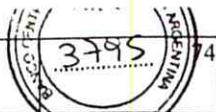
#### IX - 4 - Antonio ESTRANY GENDRE (Presidente 30.03.84/16.03.88).

**1** - Que en la defensa interpuesta (fs. 2336, subfs. 2951/78) efectúa similares comentarios a los vertidos en los puntos 1 y 1.1 del Considerando VIII-4-, también son casi idénticas sus argumentaciones con respecto a los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 y 4, en razón de lo cual se remite a las contestaciones que en el citado Considerando las mismas merecieron.

**2** - Que en cuanto a los apartamientos 5, 6 y 7 la defensa formula argumentaciones similares a las expuestas en el punto 1.1 del Considerando IX-2-, por lo que se remite a cuanto quedó dicho en el punto 2 del comentado Considerando.

**3** - Que teniendo en cuenta que las imputaciones formuladas en el presente sumario se encuentran fehacientemente probadas, como así también que la intervención de este sumariado en los procederes reprochados no resultó desconocida y mucho menos fue negada u objeto de algún tipo de razonamiento o acreditación contraria en su escrito de defensa, corresponde atribuirle responsabilidad en base a las expresiones vertidas en el punto 2 del Considerando VII-4- en ocasión de analizar su situación con relación al sumario 751.

**4** - Prueba: La documental acompañada (fs. 2336, subfs. 2979/3015) fue debidamente evaluada. La requerida a fs. 2336, subfs. 2977, punto VI. b) y c) fue proveída a fs. 3305, punto 6, subpunto h. La documental ofrecida a fs. 2336, subfs. 2977 no fue proveída por imprecisa y vaga (ver fs. 3308, punto 7, punto g).



5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Antonio ESTRANY GENDRE por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

**IX - 5 - Rodolfo Aníbal NOGUERA** (Director 29.03.83/16.03.88 y Gerente General 17.11.86/07.07.89).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2336, subfs. 2864/71) da por reproducidas las defensas y excepciones opuestas en el sumario 745, las cuales fueron contestadas en el punto 1 del Considerando **VIII-5-**, a donde se remite.

1.1 - En alusión a los cargos 1 -faceta 1-, 2, 3 y 4 reitera argumentos expuestos en el punto 1.1 del Considerando **VIII-5-**, primero a tercer párrafo, por lo que cabe tener en cuenta todo lo refutado en el punto 3 del citado Considerando, a donde se remite en homenaje a la brevedad.

En cuanto a la faceta 2 del cargo 1 aduce que el tema resultó contemplado en el punto 12 de la Resolución N° 896/87 y por la Resolución N° 387/89, punto 7, las cuales tuvieron por cumplimentada las indicaciones sobre la constitución de previsiones, sin mediar reserva sobre posibles sanciones posteriores improcedentes conforme a lo actuado.

En cuanto al cargo 5 se arguye que "... el Banco Central sin acreditación alguna y sin detallar los elementos en los cuales basa su opinión, se limitó a efectuar indicaciones genéricas en los cuales el único detalle que ofrece es el nombre del deudor." agregando que "Ante la negativa del Banco Palmares a aceptar tal indicación se limitó a una mera reiteración acompañada de una recomendación general, por lo cual entendemos que no se halla cumplidos los extremos que posibiliten la acreditación de la anomalía imputada, por lo que resulta improcedente la aplicación de sanción alguna por estos hechos." (fs. 2336, subfs. 2867 vta./8). En cuanto a que se comunicaron con retraso los reiterados incumplimientos por no exportar, se expresa que ello no implicó un perjuicio patrimonial para esta Institución por cuanto los cargos fueron abonados con su correspondiente actualización y, por otra parte, los casos demuestran que se trató de unos pocos clientes. El cuarto aspecto referido al hecho de que la ex entidad permitió que los beneficiarios de las prefinanciaciones presentaran en otro banco la documentación de embarque y realizaran por intermedio del mismo las respectivas operaciones cambiarias, la defensa estima que no se trató de una infracción deliberada de la norma sino de determinadas conductas que se llevan a cabo en la plaza financiera, que no ocasionó perjuicio ni para la entidad ni para este Ente Rector. Atinente a las operaciones de Frigorífico Centenario S.A., Crybsa S.A. y La Ley S.A. la defensa sostiene que el Banco Palmares se hizo cargo patrimonialmente de los incumplimientos, por lo cual esta Institución no resultó afectada y en el caso de los dos firmas primera mencionadas efectuó la correspondiente denuncia penal.

En cuanto al cargo 6 se expresa que caben "... las mismas conclusiones a que se arribó en los cargos anteriores y reiterar la anterior invocación, que no cabe otra punición que los cargos asumidos, en base al principio constitucional 'non bis in idem'." (fs. 2336, subfs. 2869 vta.). Con relación al cargo 7 se aduce que a lo sumo no se trató de una maniobra generalizada del ex banco como política, por lo que se entiende que el tema no tiene ni trascendencia ni envergadura.

2 - Que los argumentos de la defensa respecto de los cargos 1 (faceta 2), 5, 6 y 7 no resisten el menor análisis, correspondiendo tener en cuenta lo desarrollado en los Considerandos **VII-2-** (punto 2.1, subpunto d). **IX-1-** (puntos 1.1.2, 1.5, 1.6 y 1.7) y **IX-2-**, punto 2, respectivamente,

B.C.R.A.

donde se analizan las constancias de autos que revelan un accionar que implicó transgresión a la normativa imputada.

Cabe observar que fue suficientemente prolongado el lapso durante el cual tuvieron lugar las conductas imputadas, sin que exista en el expediente elemento demostrativo que el sumariado haya tratado de evitar que continuaron consumándose, tal como era la obligación que le competía como integrante del Directorio.

Es decir que sus dichos no tienen consistencia suficiente para exculparlo, porque dada la considerable vigencia del lapso en que sucedieron alguno de tales ilícitos y el hecho de que su consumación no haya sido ajena al área de gestión y supervisión del Directorio, es dable suponer que con un mínimo de diligencia, inherente a la función desempeñada, hubiera sido suficiente para realizar la prevención o, en su caso, la rectificación de las faltas incriminadas.

Concordante con todo lo dicho resulta su situación frente a los ilícitos reprochados similar a la del co sumariado Estrany Gendre, examinado en el Considerando IX-4-, por cuanto se encuentra acreditado en el expediente que el prevenido no utilizó ninguno de los amplios medios que se encontraban a su alcance para realmente investigar, alertar y oponerse a los procederes reprochados.

3 - Que ello así porque el siendo el sumariado miembro del Directorio y de la Gerencia General -en razón de sus mismos roles- tenía a cargo obligaciones jurídicas y atribuciones técnicas como para ejercer y promover los controles indispensables de la actividad de la ex entidad y verificar el correcto funcionamiento de la misma, el haber omitido el cumplimiento de esas potestades le apareja responsabilidad por la comisión de los ilícitos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "... las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

4 - Prueba: La documental acompañada (fs. 2336, subfs. 2872/2950) fue analizada. La requerida a fs. 2336, subfs. 2870 ha sido proveída favorablemente a fs. 3305, punto 6, subpunto d, primer párrafo, acogiéndose asimismo la documental solicitada a fs. 2336, subfs. 2870 vta. punto c, segundo párrafo, la que se tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. La pericial propuesta a fs. 2336, subfs. 2887 vta. punto 5, no fue proveída por devenir innecesaria (ver fs. 3307, punto 7, subpunto c).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Aníbal NOGUERA por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

#### IX - 6 - Alberto Jorge CLOSE (Director 30.03.84/31.03.86).

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2336, subfs. 2668/96) dice que los cargos 1 - faceta 2-, 3, 4 y 6 no le son imputables porque se produjeron mucho después de su retiro del Directorio del ex banco.



Inherente el cargo 7 se manifiesta que ha operado la prescripción porque la fecha de su comisión fue el 17.05.85, y la resolución que ordenó instruir sumario lleva fecha 30.05.91.

Se efectúan argumentaciones similares a las planteadas y contestadas en el sumario 745 -puntos 1, primer párrafo y 2- del Considerando **VIII-7-**, sobre la inexistencia de un deber de cuidado o garantía, inexigibilidad de una conducta que hubiera evitado el ilícito e inexistencia de omisión.

**1.1** - En cuanto a la faceta 1 del cargo 1 y al cargo 2 la defensa reitera argumentos vertidos en ocasión de responder respecto de semejantes hechos en el sumario 745 (Considerando **VIII-7-**, punto 1.1, primero y segundo párrafo) al que se remite.

Con relación al cargo 7 se plantea la nulidad de la Comunicación "A" 652 en virtud de lo sostenido en sentencia del 13.06.85 por la Sala IV de la Excmo. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal; se aborda luego los temas relativos a la entrada en vigencia de tal Comunicación, la devolución de los depósitos efectuado el 17.05.85 de acuerdo a las normas vigentes, depósitos en moneda extranjera, cuentas a la vista, depósitos a plazo fijo vencidos y a plazo fijo a vencer, concluyendo que la Comunicación "A" 652 mediante la cual esta Institución dispuso la suspensión de captación y reintegro de depósitos en moneda extranjera, no rigió desde el momento que se indica y, que por lo tanto las devoluciones fueron acordes a las normas vigentes.

**2** - Que al inculpado le asiste razón en cuanto argumenta que algunos cargos no le son imputables atento a que los mismos se cometieron cuando se había desvinculado de la ex entidad, hecho que ocurrió el 31.03.86; en rigor de verdad a él le alcanzan las imputaciones 1 (faceta 1), 2, 5 y 7.

**3** - Que por otra parte, carece de asidero su afirmación en cuanto a que el cargo 7 se encuentra prescripto; ello así toda vez que la interpretación correcta es que las imputaciones que se le reprochan (cargos 1 -faceta 1-, 2, 5 y 7) se extendieron desde abril de 1984 hasta el 30.12.87, y su desvinculación de la ex entidad se produjo hacia fines de marzo de 1986, por lo que habiéndose dictado la Resolución de apertura sumarial el 30.05.91 (fs. 2336, subfs. 2566/7) resulta patente que no ha transcurrido el plazo de 6 años dispuesto por la Ley 21526.

Los hechos imputados bajo los cargos 1 (faceta 1), 2, 5 y 7 se verificaron mientras el sumariado se desempeñaba como director, razón por la cual cabe remitirse al Considerando **IX-1-** en el que se señalan las pruebas que avalan la ocurrencia de tales ilícitos, cabiendo destacar que el señor Close en razón de su rol de director tenía obligaciones jurídicas y atribuciones técnicas como para ejercer y promover los controles indispensables de la actividad de la ex entidad y verificar el correcto funcionamiento de la misma, el haber omitido el cumplimiento de tales potestades le apareja responsabilidad.

En lo atinente a la responsabilidad que les cabe a al sumariado por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, procede recordar lo sentado por la jurisprudencia acerca de la función del director de una sociedad. En ese orden de ideas la justicia ha dicho que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones..." (Banco Cooperante Coop. Ltdo. s/ apel. Resol N° 420/87 del B.C.R.A.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

4 - Prueba: La documental solicitada a fs. 2336, subfs. 2695 vta./6, punto VIII.3 ha sido proveída favorablemente a fs. 3305, punto 6, subpunto i. No se proveyó la solicitada a fs. 2336, subfs. 2695 vta./6, punto VIII.2 por no estar concretamente individualizados los elementos a los que se refiere (fs. 3308, punto 7, subpunto i).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alberto Jorge CLOSE por los cargos 1 (faceta 1), 2, 5 y 7 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por los cargos 1 (faceta 2) 3, 4 y 6.

#### IX - 7 - Juan Carlos OTTOLENGHI (Síndico 29.03.83/30.04.87).

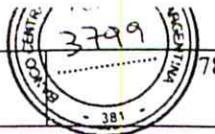
1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2336, subfs. 2611/2) se hace alusión al sumario 465 dándose por reproducido todo cuanto allí se dijo. Se alega que no mereció sanción alguna mediante el dictado de la Resolución N° 896 del 30.12.87; se destaca que su mandato venció el 30.04.87 y que en ese lapso este Banco Central no creyó oportuno que las actividades u operatorias merecieran otra cosa que un elenco de indicaciones, las que, en caso de probado incumplimiento, recién ahí podían merecer alguna sanción.

Luego se alude a lo indicado a fs. 2336, subfs. 2564 donde se consideró que era procedente excluir ciertos aspectos del sumario a sustanciar por ser un apartamiento leve de normas de asistencia crediticia, coligiendo de todo ello que rigen los principios generales del debido proceso "... la magnitud del daño o del peligro causado a un bien jurídico, que no hay pena ni culpa, etc." (fs. 2336, subfs. 2611 vta.). Efectúa reserva federal.

2 - Que el tema atinente a la magnitud del daño o peligro causado, merece contestarse con lo que sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", en la causa "Amersur Cía Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y excusar de su responsabilidad".

Respecto del principio "no hay pena sin culpa", se señala que las responsabilidades de la Ley N° 21.526 abarcan tanto conductas culposas como dolosas de los sancionados, y la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", sostiene que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos".

En lo que respecta a la valoración del argumento reseñado en cuanto a que durante su actuación sólo existieron indicaciones de parte de este Ente Rector, lo primero que se observa es su falta de certeza en cuanto a la comisión de todos los hechos materia del presente sumario (cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) con las acreditaciones de autos, lo cual lleva a tener que formular un claro desdoblamiento en el sentido de -por un lado- rechazar las alegaciones de la defensa, y -por otro lado- encarar el análisis particular que permita definir la situación personal del prevenido.



B.C.R.A.

Procede consignar que resulta inexcusable la circunstancia relativa a que existieron hechos que no fueron objeto de imputación conforme quedó expuesto a fs. 2336, subfs. 2564, dado que las acreditaciones obrantes en autos contradicen los dichos del sumariado respecto a que los cargos enumerados en el párrafo anterior caen fuera del período de su desempeño como director. Si hubiera el señor Ottolenghi cumplido acabadamente con los deberes y obligaciones emergentes de la legislación societaria, habría podido evitar -promoviendo las medidas que estimara convenientes- que los ilícitos se concretaran. Por el contrario no consta en autos acto alguno suyo tendiente a prevenir la real ocurrencia de los hechos infractores.

En cuanto a los deberes que le competían al sumariado en cuanto miembro de la Sindicatura cabe remitir a lo expuesto en el punto 3 de los Considerandos VII-7- y VIII-11-.

3 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos OTTOLENGHI por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 6 y 7, cabiendo ponderar en los casos de los apartamientos 1 (facetas 1 y 2), 2, 4 y 6 su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

#### IX - 8 - Martín RUETE AGUIRRE (Director 31.03.86/16.03.88).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2336, subfs. 2652/64) se efectúan similares consideraciones a las vertidas en el Considerando VIII-9-, puntos 1, 1.1 y 2 cabiendo tener presente los comentarios formulados en dicho Considerando.

A continuación se expresa que asumió funciones con el fin primordial de organizar las entidades, disminuir sus costos operativos y administrativos, luego de años de administración discrecional por parte del señor Correa, argumentando que la información expuesta por éste a los directores era tan exigua que resultaba imposible conocer el estado de su gestión por lo que mal puede imputársele responsabilidad a título de culpa. Como síntesis de sus planteos expresa que no existe responsabilidad que se le pueda imputar por cargos anteriores al 31.03.86 y que no existe responsabilidad por su actuación en el Comité Ejecutivo en razón de la actuación personalista e individualista del señor Correa.

1.1 – Se reiteran los argumentos ensayados con relación a la faceta 1 del cargo 1 en el sumario 745 (ver Considerando VIII-9-, punto 1.2) respecto de cuyas conclusiones corresponde remitir al punto 3 del citado Considerando; en cuanto a la faceta 2 del cargo 1 expresa que "... pretender ahora imponer una sanción por una supuesta infracción que se tuvo por cumplida y superada a través de una Resolución del Directorio del B.C.R.A., constituiría una violación de los principios del 'non bis in idem', y del debido proceso y defensa en juicio, por lo que (para el supuesto caso de que la resolución del presente sumario fuese contraria a nuestra postura y, por la tanto, violatoria de derechos de jerarquía constitucional) se realiza la oportuna reserva del caso federal ." (fs. 2336, subfs. 2660).

Con relación al cargo 2 se arguye que "... el B.C.R.A. no puede pretender ahora imponer una nueva sanción por un hecho que (más allá de fundarse en una base doctrinal y legal equivocada, como pusieron de manifiesto) ya fue objeto de una sanción, y dicha sanción fue ejecutada." (fs. 2336, subfs. 2661), destacando que "... el período infraccional de los cargos formulados abarca sólo parcialmente el lapso en que mi representado ejerciese funciones operativas (de hecho, el período arranca en abril de 1984, cuando mi representado no ejercía funciones directivas en el Banco Palmares), y dentro de este último lapso, no se ha probado actitud ni responsabilidad alguna, que pueda imputársele a título de dolo o culpa." (fs. 2336, subfs. 2661).

B.C.R.A.

Inherente al cargo 3 se efectúan planteos que también se formularon en el sumario 745 (Considerando **VIII-9-**, punto 1.2) en lo atinente al ingreso en el ex Banco Palmares el 31.03.86 como "... un 'Director Externo', es decir, un director sin funciones ejecutivas dentro de la sociedad.", añadiendo que "Si tenemos en cuenta que el Sr. Martín Ruete Aguirre se desempeñó en el Comité Ejecutivo de los Banco sólo a partir de noviembre de 1986, teniendo hasta ese entonces únicamente una función formal, en su carácter de Director Externo de dos de los Bancos (B.I.B.A. y Palmares), debemos concluir que no existe responsabilidad alguna de mi representado por supuestas infracciones cometidas con anterioridad a su desempeño con facultades ejecutivas." (fs. 2336, subfs. 2661 vta./2).

En cuanto a los cargos 2 y 4 la defensa formula similares comentarios en cuanto a se pretende aplicar sanciones por infracciones que fueron saneadas en el pasado mediante la aceptación de las observaciones de la entidad reguladora; con relación a los cargos 5 y 6 se reitera planteo sobre la ausencia de responsabilidad porque los hechos son anteriores a su asunción como director, manifestando con respecto al último cargo que la Resolución N° 896/87 contempló la petición interpuesta en el sentido de postergar la correcta integración del DENOR para el momento de fusión del BIBA con las otras entidades y que tiempo después se tuvieron por cumplidas las exigencias. En cuanto al cargo 7 arguye que no era director en la fecha de ocurrencia del mismo.

**2** - Que en atención a lo argumentado al tratar los cargos 1 (faceta 2), 2 y 4, cabe remitir a los puntos 2 y 2.1 del Considerando **VII-2-** dado que allí ha sido analizado en forma exhaustiva el principio "non bis in idem" y el aspecto relativo a los cargos abonados por la ex entidad.

En cuanto a la anomalía 3 debe tenerse en cuenta lo argumentado en el Considerando **VIII-9-**, punto 2, por lo que las excusas que plantea en el sentido de no haber realizado funciones en el Comité Ejecutivo del ex banco sino a partir de noviembre de 1986, no alcanzan para eximirlo de la omisión de los deberes de contralor que caían como director bajo su área de responsabilidad. A mayor abundamiento cabe remitirse a las conclusiones del punto 3 del Considerando **VIII-10-** que destacan la insoslayable responsabilidad emergente aún cuando se hubiese formalizado la delegación de funciones en un Comité Ejecutivo.

Sus dichos con relación al cargo 6 no contradicen algunas afirmaciones que sostiene la propia acusación conforme lo que surge el punto 1.6 del Considerando **IX-1-**, pero omite referirse al núcleo de los hechos imputados, resultando indubitable que el período de ocurrencia del mismo se produjo mientras el sumariado incumplió con los deberes propios de su rol. En cambio procede destacar que asiste razón al sumariado cuando afirma no resultar alcanzado por la comisión de los cargos 5 y 7, respecto de los cuales cabe decretar su absolución.

**3** - Que, corresponde expresar que cuando el señor Ruete Aguirre expresa que desempeñó una función dentro del Directorio destinada a organizar las entidades financieras en cuestión, nada acredita que orgánicamente la distribución de tareas haya significado que hubiese "directores" ocupados de los negocios propios del ex banco y otros encargados de funciones anexas o de menor importancia o entidad. En consecuencia y no resultando del expediente dicha pretendida situación subalterna, la consideración del sumariado debe ser medida a la luz de las atribuciones, roles y facultades de cualquier director.

*[Firma]* El sumariado se queja de que la información que se le suministraba era muy exigua pero desconoce que quien inviste un puesto de conducción en el Directorio tiene prerrogativas para solicitar información a las áreas con competencia en asuntos crediticios, contables, administrativos y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

3801  
380

exigir el tratamiento en el seno del órgano directivo de temas que entienda no se ajustan a las normas vigentes, toda vez que -como ya quedó dicho- una pretendida delegación de funciones no exime de responsabilidad al delegante.

La jurisprudencia ha expresado sobre el particular: "... que infracciones como las examinadas, son de carácter contravencional por pertenecer a un régimen de policía administrativa (cual es el que la Ley 21526 atribuye un orden de aplicación al Banco Central de la República Argentina respecto de un quéhacer tan sensible, expuesto e importante como es el financiero); de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida..." (sentencia en autos "Groisman, Salvador y otros c/Resolución N° 114/79 del Banco Central", 13 de julio de 1982, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

**4 - Prueba:** La documental solicitada a fs. 2336, subfs. 2663 vta., punto VI. 1) b), c) y d) ha sido proveída favorablemente a fs. 3304, punto 6, subpunto b, primer párrafo. La documental peticionada a fs. 2336, subfs. 2663 vta./4, punto VI. 1) e) fue proveída a favor (ver fs. 3304, punto 6, subpunto b, segundo párrafo) y ha quedado a cargo del sumariado la obtención de las piezas que considerara hacían a su derecho, respecto de las cuales se lo tuvo por desistido a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la solicitada a fs. 2336, subfs. 2664, VI. 1) f) por imprecisa (fs. 3307, punto 7, subpunto b).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Martín RUETE AGUIRRE por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4 y 6; en el caso de los cargos 1 (faceta 1) y 2 se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por los cargos 5 y 7.

**IX - 9 - María Teresa PINTOS** (Directora 21.03.86/16.03.88).

**1 -** Que en el descargo deducido (fs. 2336, subfs. 3496/3504) se formula reiteración de la defensa resumida en el Considerando **VIII-10-**, la que se tiene aquí por reproducida, cabiendo remitir a lo expuesto en el citado Considerando donde se examinaron todos los planteos deducidos por la sumariada.

**2 -** Que la defensa refuta las conclusiones de la acusación y expresa que los cargos 1 y 2 acaecieron antes de su ingreso al Directorio del BIBA; con relación a los cargos 5 y 7 se manifiesta que corresponden a períodos anteriores a su ingreso al Directorio del ex Banco palmares S.A. por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna, añadiendo que aún para el caso de que se decida que se llevaron a cabo las operaciones investigadas, su fecha de ingreso da la pauta de su nulo poder de decisión sobre la conducta a adoptar sobre la materia. En cuanto al cargo 1 se arguye que las cifras objeto de imputación ya estaban incorporadas a los balances pues se trataba de créditos preexistentes; se expresa que este planteo es válido para los cargos 2 y 6.

**3 -** Que -salvo en lo que respecta a los apartamientos 5 y 7- las alusiones que efectúa en relación a que los cargos 1 y 2 caen fuera del lapso en que actuó en el Directorio del ex banco carecen de eficacia exculpatoria, por cuanto es cierto que alguno de los hechos imputados ya venían produciéndose con anterioridad a su gestión pero no puede desconocerse que durante su participación en el Directorio los mismos continuaron consumándose, y que no utilizó los medios



B.C.R.A.

idóneos que la misma ley pone a su alcance para hacer constar su oposición y dejar a salvo la responsabilidad personal.

Sus dichos con relación a los apartamientos 2 y 6 implicaron una flagrante omisión de las obligaciones legales inherentes a la función que desempeñaba, dado que la posibilidad de que se produjeran las irregularidades sólo fue dable en un ámbito que bajo la apariencia de permisividad técnica (esto es, simulando un obrar exclusivo de los funcionarios inferiores) buscaba ocultar el desentenderse de la dirección de tareas cuyo resguardo y corrección debieron ser preservadas por la más alta conducción de la ex entidad.

Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

**4 - Prueba:** La documental ofrecida a fs. 2336, subfs. 3504, punto VII, a), b), d) y f) ha sido proveída a fs. 3306, punto 6, subpunto n. No se proveyó la pedida a fs. 2336, subfs. 3504, punto VII c) y e) por resultar ajeno al proceso el hecho que se pretende probar (ver fs. 3308, punto 7, subpunto m).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la señora María Teresa PINTOS por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4 y 6; en el caso de la faceta 1 del cargo 1 y del apartamiento 2 se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total. Le cabe absolución por los cargos 5 y 7.

#### IX - 10 - Adrián Felipe PERES (Director 29.03.83/31.05.85).

**1 -** Que en la defensa interpuesta (fs. 2336, subfs. 2626/9) el sumariado arguye que su desempeño como director cesó en el mes de noviembre de 1984 y aduce que ese extremo ha sido reconocido por esta Institución en la Resolución 1223 del 13.12.90, la cual tuvo por probada su falta de participación en las reuniones del cuerpo directivo a partir del 15.11.84, entendiendo que ello desvirtúa la eventual imputación de todos los hechos con excepción de los cargos 1 (faceta 1) y 2, respecto de los cuales opone defensas de prescripción y nulidad. Luego se alude al tema de prescripción expresándose que la Resolución 506/91 fue dictada el 30.05.91, es decir, 6 años y siete meses después de que cesó como director del ex Banco Palmares S.A., por lo que entiende que debe excluirlselo del sumario.

**2 -** Que no se encuentra acreditada la circunstancia expuesta en el sentido de que el sumariado haya dejado de actuar en la función hacia fines de noviembre del año 1984, extremo indispensable para evaluar su conducta con relación a los ilícitos que se le reprochan (cargos 1 -faceta 1-, 2 y 7) toda vez que la Resolución de apertura sumarial fue dictada el 30.05.91 (fs. 2336, subfs. 2566/7) por cuanto si lo que afirma el sumariado es cierto no existe duda de que habría operado la prescripción de la acción a su respecto.

Ahora bien, los extremos que fundan su aseveración no han podido ser ubicados por lo que existe una situación de duda que debe resolverse a su favor, cabiéndole en consecuencia absolución por las anomalías citadas en el párrafo anterior. Cabe destacar que no le eran imputables los



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

cargos 1 -faceta 2-, 3, 4, 5 y 6 pues caían fuera del lapso de su actuación, en razón de lo cual no le corresponde atribuir responsabilidad por los mismos.

Como consecuencia de ese doble orden de factores, corresponde decretar la falta de responsabilidad del sumariado en análisis por todas las anomalías reprochadas en el presente sumario.

**3 - Prueba:** La documental ofrecida a fs. 2336, subfs. 2629, puntos c) y d) ha sido proveída a fs. 3307, punto 6, subpunto s, cuya producción resultó infructuosa debido a que su individualización resultó difícil dada que lo peticionado incluía también inspecciones o verificaciones sin relación con el presente sumario. No se proveyó la pedida a fs. 2336, subfs. 2629, puntos a) y b) por encontrarse dicha actuación remitida a la justicia (ver fs. 3308, punto 7, subpunto h).

**4 -** Que en consecuencia, no cabe atribuir responsabilidad al señor Andrés Felipe PERES por los cargos 1 a 7.

#### IX - 11 - Francisco Osvaldo ARROYO (Síndico 17.11.86/30.04.87).

**1 -** Que su defensa es básicamente similar a la del co-sumariado Estrany Gendre (Considerando **IX-4-**) donde se remite al igual que sucede con las contestaciones a los planteos deducidos; la diferencia en lo allí planteado estriba en que este sumariado afirma que los cargos 5 y 7 se encuentran fuera del lapso temporal en que desarrolló funciones en el ex banco.

**2 -** Que en ese sentido asiste razón al prevenido cuando sostiene que los cargos 5 y 7 acaecieron cuando él no revestía aún cargo alguno como síndico del ex banco, en razón de lo cual no le cabe responsabilidad alguno por los mismos.

**3 -** Que en cuanto al papel de la sindicatura corresponde manifestar que, en virtud de poseer el control de legalidad de la actividad del ex banco, el sumariado debía verificar el estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras por parte del órgano directivo. Ello conforma un deber de obrar y ha sido el incumplimiento evidenciado a través de las irregularidades 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4 y 6 ventiladas en los presentes actuados, sin que haya el sumariado adoptado medidas concretas tendientes a hacerlas cesar, lo que configura una omisión al deber mencionado.

Por ende, no habiendo el sumariado exteriorizado oposición frente a los hechos constitutivos de las aludidas transgresiones no obstante encontrarse a su cargo el control de legalidad de todos los actos realizados en la ex entidad, para impedir o sanear las conductas irregulares y hasta, en última instancia, reasegurar su propia actuación, cabe adjudicarle responsabilidad por la comisión de tales cargos.

**4 - Prueba:** La documental solicitada a fs. 2336, subfs. 3215 vta. /16, puntos VI. b) y c) ha sido proveída a fs. 3306, punto 6, subpunto m. No se proveyó la ofrecida a fs. 2336, subfs. 3216, punto VI. d), por imprecisa y vaga (ver fs. 3308, punto 7, subpunto l).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Francisco Osvaldo ARROYO por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3, 4 y 6 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por los cargos 5 y 7.

#### IX - 12 - Alfredo Leonidas SPILZINGER (Síndico 30.04.87/07.07.89).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

1 - Que en la defensa interpuesta (fs. 2336, subfs. 2613/23) reitera conceptos resumidos y contestados en los puntos 1 y 2 de los Considerandos VII-8- y VIII-11-, a donde corresponde remitir.

1.1 - La defensa formula planteos similares a los expuestos en el sumario 745 con respecto a los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 y 4; con respecto al cargo 5 se aduce que el esquema de las operaciones de las que trata el mismo fue aprobado por la organización administrativa a la cual era ajeno, y que a posteriori se realizó el correspondiente esfuerzo para mejorar el funcionamiento de estos cuadros de todo lo cual surgió la fusión de entidades.

En cuanto al apartamiento 6 se expresa que luego de varias observaciones de esta Institución, la ex entidad tomó nota de las observaciones formuladas y solicitó la atenuación de los cargos, haciendo alusión a la resolución que aprueba la fusión como que opera como una especie de blanqueo de todo el accionar de la ex entidad. Con relación al cargo 7 se arguye que la actividad resulta totalmente ajena a la Comisión Fiscalizadora y que como se trata de un hecho ocurrido en mayo de 1985 se encuentra prescripto.

2 - Que cabe tener presente la falta de responsabilidad en la comisión de los cargos 3, 5 y 7 por caer dichas ilicitudes fuera del período de actuación del sumariado.

Con relación al cargo 6 la defensa efectúa similares consideraciones a las ya examinadas en los puntos 2 y 2.1 del Considerando VII-2- donde se estudió en profundidad todo el tema relacionado con las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 relativas a la fusión de los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A. con el del Interior y Buenos Aires S.A., y la atenuación de los cargos adeudados, por lo que cabe tener aquí presente todo lo analizado sobre el particular.

3 - Que la defensa en análisis no puede desligar su rol o función por no tener intervención en la comisión de los hechos imputados (cargos 1 -facetas 1 y 2-, 2, 4 y 6), lo cual es algo así como construir una justificación o causal de excusación que pretende aliviar la omisión de las atribuciones insitas en el desempeño de la relevante tarea de control que es dable esperar del síndico.

En mérito a que la situación del prevenido es bastante similar a la del inculpado Arroyo, cabe remitirse al Considerando precedente en el que se examinaron los deberes a su cargo y la falta de atención a los mismos.

4 - Prueba: La documental ofrecida a fs. 2336, subfs. 2622, punto V.d) fue proveída favorablemente, como también la pedida a fs. 2336, subfs. 2622, punto V. b) (ver fs. 3304, punto 6, subpunto a, primero y segundo párrafo); se lo tiene por desistido de la mencionada en segundo término (ver fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3). No se proveyó la testimonial ofrecida a fs. 2336, subfs. 2622 vta. por no haber acompañado los pertinentes interrogatorios (ver fs. 3307, punto 7, subpunto a, segundo párrafo).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER por las facetas 1 y 2 del cargo 1, como también por los apartamientos 2, 4 y 6 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por los cargos 3, 5 y 7.

**IX - 13 - Martín Wilfredo DEDEU (Síndico 29.03.83/31.03.86)**

B.C.R.A.

1 - Que en el descargo opuesto (fs. 2336, subfs. 2699/2700) expresa no existir una acusación o imputación concreta a su respecto lo que torna su defensa más abstracta e imprecisa, agregando que las imputaciones deben atender a dos principios: uno el de la razonabilidad y otro el de la causalidad y sólo dentro de estos parámetros puede juzgarse la actuación y facultades de los sumariados, a fin de evitar no sólo mortificaciones sino para acotar la investigación, a la participación de aquéllos cuyo accionar u omisión han podido tener real ingerencia en el desarrollo de los hechos investigados.

La defensa niega haber participado o resultar responsable de los hechos que motivan el sumario y que la aplicación de sanciones sólo debe dirigirse a quienes tuvieron participación y responsabilidad en las actividades bajo análisis, puesto que lo contrario sería admitir la responsabilidad objetiva por la mera designación del cargo.

1.1- Se expresa que le son inoponibles los cargos 1 (faceta 1), 2, 3, 4 y 6; en cuanto al cargo 1 faceta 1 expresa dicha operatoria fue de total desconocimiento de la Comisión Fiscalizadora y que la inspección actuante se expidió respecto de estos hechos con posterioridad al 31.03.86, agregando que la Resolución N° 387/89 tiene por cumplimentadas las verificaciones referidas a ese punto; similares expresiones son de aplicación para el cargo 2. En lo que respecta al cargo 7 se argumenta que es el ejemplo típico de una decisión gerencial tomada el 17.05.85, negando que el síndico pueda tener implicancia con una decisión tomada fuera de su ámbito y de su alcance dada su actividad 'ex post facto'.

2 - Que en atención a que el planteo sobre las falencias de la acusación ha sido esbozado por otros sumariados, cabe remitir al punto 2 de los Considerandos VII-6-, VIII-4- y VIII-7-

Ahora bien, atento la fecha de ocurrencia de los cargos 1 (faceta 2), 3, 4 y 6, no le cabe responsabilidad al sumariado.

Empero, la comisión de los cargos 1 (faceta 1), 2, 5 y 7 no hace sino demostrar que el ejercicio de la función fiscalizadora consistía en observar los comportamientos que se apartaban de las normas aunque las autoridades de la entidad sumariada se hubieren desinteresado por estos aspectos, haciéndose el sumariado Dedeu pasible de reproche por el deficiente cumplimiento de las obligación que le incumbía, dado que omitió controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión al no observarse a lo largo de la documentación acompañada que haya efectuado reparo alguno ante las deficiencias normativas imputadas.

3 - Que sobre el particular cabe recordar que la ley persigue que los Miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. En ese sentido el Tribunal de Alzada ha expresado: "Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública...(esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expte. N° 34.958/99: "BANCO DE MENDOZA (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA - Res 286/99- (exp. 100033/87 Sum Fin 798)".

B.C.R.A.

4 - Prueba: La documental pretendida a fs. 2336, subfs. 2700 vta., punto IV.2. A), ha sido proveída favorablemente a fs. 3305, punto 6, subpunto j). No se proveyó la ofrecida a fs. 2336, subfs. 2700 vta., punto V.2.B, por imprecisa y vaga (ver fs. 3308, punto 7, subpunto j).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Martín Wilfredo DEDEU por los cargos 1 (faceta 1), 2, 5 y 7 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por los cargos 1 (faceta 2), 3, 4 y 6.

#### IX - 14 - Carlos Oscar PIÑEYRO (Síndico 30.04.87/16.03.88).

1 - Que en la defensa opuesta (fs. 2336, subfs. 2713/31) solicita se declare la nulidad en atención a iguales fundamentos que los desarrollados en el Considerando VIII-4-, efectuando similares consideraciones a las allí vertidas con relación a los cargos 1 (faceta 2), 2, 4 y 6, razón por la cual cabe remitir a los fundamentos expuestos en el citado Considerando.

1.1 - La defensa articula también nulidad parcial de la formulación de cargos en lo que refiere a los cargos 3, 5 y 7 toda vez que el período infraccional se sitúa fuera del lapso de su actuación como síndico.

Inherente al cargo 1 -faceta 1- se expresa que el tema es sumamente opinable y, por ende, no susceptible de fundar algún grado de responsabilidad a título de dolo o mera culpa y, finalmente la Resolución N° 387/89 dio por cumplida la indicación y concluido el problema, sentado lo cual la defensa manifiesta que la actuación desarrollada impide a su vez imputarle responsabilidad alguna, mencionando a continuación los antecedentes tenidos en cuenta para la evaluación de cobrabilidad de OFIC los cuales se refieren a documentación obrante a fs. 2336, subfs. 2732/58. Con respecto a la faceta 2 del cargo 1 se afirma que se adjuntan fotocopias de los papeles de trabajo de los que se extrae que no era necesario realizar ajustes a las cifras reflejadas en los estados contables, rubro Previsión por Riesgo de Incobrabilidad.

En alusión a los cargos 2 y 6 se agrega que cuando asumió funciones la operación ya se había realizado y este Ente Rector había efectuado sus cuestionamientos, agregando que "... dado el carácter controvertible en el tratamiento a dar a la mencionada operatoria y al hecho que estaba en estudio por parte del B.C.R.A. una condonación de cargos, mi asistido observó en su informe tales situaciones al hacer suyo el informe del auditor (Anexo III)." (fs. 2336, subfs. 2736 y subfs. 2729/30).

2 - Que es correcto lo afirmado por la defensa en cuanto a que no lo alcanzan las irregularidades 3, 5 y 7 en virtud de la fecha de comisión de las mismas, las cuales caen en un lapso en el que no actuó como síndico de la ex entidad.

Los hechos que generaron los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 4 y 6 acaecieron estando el prevenido a cargo de la Sindicatura de la entidad prevenida, rol que debía haber cumplimentado en forma eficiente de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal; el deber de control y fiscalización inherente a esa función le apareja responsabilidad por su ocurrencia, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad financiera sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. No advirtiéndose que haya el prevenido accionado para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, su actitud torna procedente atribuirle responsabilidad.

3 - Que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 10.5.84, Causa 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central").

4- Prueba: La solicitada a fs. 2336, subfs. 2730/vta., punto VI. b) y c), ha sido proveída favorablemente (ver fs. 3305, punto 6, subpunto k).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Oscar PIÑEYRO por los cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 4 y 6 en los cuales se ponderará su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total, cabiéndole absolución por los cargos 3, 5 y 7.

**X - 1** - Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación en el Sumario N° 773, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan el cargo imputado y la ubicación temporal del mismo.

Teniendo en cuenta que luego de fusión por absorción del **ex Banco Palmares S.A.** con el **ex B.I.B.A. S.A.**, éste en calidad de incorporante, la infracción subsistía por cuanto el nuevo ente persistió en la posición que había mantenido su absorbido, no presentando las rectificaciones indicadas por esta Institución, se extendió la imputación, además, a los miembros titulares de los órganos de administración y fiscalización (Directorio, Gerente General y Sindicatura) del ente resultante de la citada fusión (ver fs. 2337, subfs. 160).

**1.1** - El cargo 1 se refiere a registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial del ex Banco Palmares S.A. y se encuentra detallado en el informe acusatorio a fs. 2337, subfs. 158/61.

De las tareas realizadas por la inspección (entre el 13.01.86 y el 20.03.86) en el ex Banco Palmares S.A. surgió que dicha entidad efectuó los días 17.10.85 y 22.10.85 aportes de capital en el ex Banco Denario S.A. por A 2.000.000 y A 1.000.000, respectivamente. Según el primero los bancos mencionados tales aportes representaban el 94,26% del patrimonio del segundo banco, utilizándose para su registración el método de "Valor Patrimonial Proporcional" (V.P.P.), cabiendo aclarar que la inspección determinó que la participación alcanzaba en verdad al 93,4% al computar aportes irrevocables anteriores (fs. 2337, subfs. 20, penúltimo párrafo y subfs. 36 "in fine"). La valuación de dicha inversión resultó distorsionada por la incidencia de una previsión para deudores incobrables en el patrimonio del ex Banco Denario S.A.

La inspección actuante objetó -a los fines de la determinación de la base de cálculo correcta para la valuación de la inversión en la contabilidad de la controlante- el cómputo de una previsión de A 6.539.339 como concepto que reducía significativamente el patrimonio de la ex entidad emisora al 30.09.85 (lo revirtió de A 3.668.929 a A 2.870.410 -negativo-), atento a que:

-La cartera sobre la cual se calculó dicha previsión (A 8.489.682,81) fue cedida por el ex Banco Denario al 31.10.85 a la firma Technológica S.A., vinculada no declarada al ex Banco Palmares.

B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 101.321/85  
 Act.

-Los estados contables trimestrales al 30.09.85 del ex Banco Denario -en los que aparece tal previsión- fueron firmados al 30.10.85 y presentados a esta Institución el 11.11.85.

-Tales estados contables fueron confeccionados y suscriptos por las nuevas autoridades y funcionarios del ex Banco Denario, los que también tenían ese carácter en el ex Banco Palmares.

-La previsión mencionada no fue contabilizada durante septiembre/85 (no figuró en la fórmula 3826 al 30.09.85) y se basó en un estudio de cartera realizado por la auditoría externa del ex Banco Denario y presentado al mismo el 30.10.85.

Resulta objetable que el ex Banco Palmares no haya eliminado los efectos de la previsión en el patrimonio de la emisora al momento de valuar su inversión permanente en el ex Banco Denario, atento a que a las fechas en que registró el V.P.P. -14.11.85 y 19.11.85- (asientos de fs. 2337, subfs. 12/3), no podía alegar desconocimiento ni imposibilidad material de hacer el ajuste (las autoridades de ambos bancos eran las mismas y la venta de la cartera previsionada ya se conocía, por cuanto se había realizado al 31.10.85).

Es decir que, como consecuencia de subvaluar primeramente el patrimonio neto de la entidad emisora al 30.09.85 -por lo cual el valor de costo de la inversión superó al V.P.P. al momento de la adquisición de la participación y se generó una llave de negocio negativa (pérdida activada amortizable en hasta 120 meses)- y de que al cierre del mes siguiente , habiendo desaparecido la previsión dicho patrimonio se incrementó notablemente -de A (-2.870.410) pasó a A 8.714.251-, el ex Banco Palmares activó al 31.10.85 a raíz de esta inversión la suma de A 11.093.619 (V.P.P. a esa fecha + llave de negocio), mientras que el patrimonio neto total del ex Banco Denario a esa fecha alcanzaba a sólo A 8.714.251.

Consultada la dependencia técnica competente (Departamento de Normas Contables, ver fs. 2337, subfs. 24/5), se dispuso remitir al ex Banco Palmares S.A. la nota de fecha 16.12.88 (fs. 2337, subfs. 34/6), mediante la cual se le señaló la incorrección de los métodos aplicados, por cuanto la valuación de la tenencia accionaria fue inicialmente incidida por previsiones para riesgos de incobrabilidad por A 6.539.339 sobre una cartera crediticia que, concomitantemente con la determinación de su incobrabilidad fue cedida, incrementando indebidamente los resultados en A 6.159.307. En dicha nota, Anexo I, se le indicaron las registraciones contables que correspondía haber efectuado para reflejar la verdadera situación patrimonial, como así también la necesidad de proceder a rectificar todas las fórmulas que se vieran afectadas por la consecuente modificación de la responsabilidad patrimonial computable al 31.10.85.

Mediante nota de fecha 29.12.88 (fs. 2337, subfs. 37/42), la ex entidad planteó su discrepancia con dicho temperamento siendo desestimados los argumentos vertidos por la misma en virtud del análisis de subfs. 53/5, y reiterándose lo indicado mediante nota de fecha 21.06.89 (fs. 2337, subfs. 58).

  
 En definitiva (ver antecedentes de fs. 2337, subfs. 66 y ss.) nunca se dio cumplimiento a las indicaciones efectuadas por esta Institución, relacionadas con la incorrecta valuación del aporte de Capital efectuado en octubre/85 por el ex Banco Palmares S.A. en el ex Banco Denario S.A., y la consecuente rectificación de todas aquellas fórmulas afectadas por la modificación de la responsabilidad patrimonial computable (ver fs. 2337, subfs. 9/17, fs. 2337, subfs. 19/23, fs. 2337, subfs. 24/5, fs. 2337, subfs. 27/30 y fs. 2337, subfs. 135/8).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

Período infraccional: a partir del 31.10.85 (fs. 2337, subfs. 34, penúltimo párrafo) subsistente al tiempo de la liquidación del ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. (absorbente del ex Banco Palmares S.A.).

#### X - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.

1 - Que la instrucción del sumario de la entidad del epígrafe fue resuelta mediante la Resolución ampliatoria firmada por el Presidente de este Banco Central mediante Resolución N° 67 del 04.02.1994 (fs. 2337, subfs. 233); en el descargo deducido (subfs. 629/49) se efectúan comentarios de carácter general similares a los expuestos en el Considerando VII-2-, puntos 1 y 1.1, a donde se reenvía.

1.1 - En cuanto al cargo formulado se aduce que el ex "... Banco Denario S.A. previsionó su cartera de créditos como consecuencia de haber realizado controles de auditoría dispuestos por normas contables generalmente aceptadas y por disposiciones del Banco Central. Tal previsión no está cuestionada. 2.- El banco Palmares trató a sus aportes irrevocables de capital de acuerdo a normas y procedimientos contables generalmente aceptados y a disposiciones del Banco Central. 3.- El banco Denario vendió su cartera a Technológica S.A. con posterioridad a la fecha en que debió registrar las previsiones aconsejadas por su auditoría externa. Technológica S.A. no es una vinculada no declarada del banco Palmares. 4.- Cualquier infracción derivada de actos realizados en 1985 tiene como pena pre establecida la aplicación de un cargo milderado en un 99% de acuerdo a las disposiciones de las resoluciones 896/87 y 387/89. 5.- El procedimiento que insinúa el Banco Central como conducta debida en este sumario vulnera todas las normas (a) referidas a valuación de inversiones y llave de negocio, (b) referidas a contabilidad y auditoría y (c) las sociedades referidas a empresas controladas y vinculadas." (fs. 2337, subfs. 645 vta./6).

2 - Que, cabe manifestar que el argumento relativo a que los actos realizados en el año 1985 tenían una pena pre establecida mediante las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 consistente en un cargo milderado de un 99%, ya fue examinado en los puntos 2 y 2.1 del Considerando VII-2- a donde se remite..

3 - Que, las restantes manifestaciones sobre los hechos reprochados merecen ser contestadas a la luz del Informe 764/72/87 (fs. 2337, subfs. 19/21) en el que se analiza el cuestionamiento de varios aspectos de la participación permanente del ex Banco Palmares S.A. (entidad controlante) en el Banco Denario S.A. (entidad controlada), participación del orden del 94,28% originada en un aporte de capital total de A 3.000.000, efectuado en el mes de octubre de 1985 (A 2.000.000 el 17.10 y A 1.000.000 el 22.10.85).

Tal informe hace hincapié en la distorsión provocada en la referida valuación aplicando el método de valor patrimonial proporcional de conformidad con las Normas Contables vigentes por la incidencia de una previsión para deudores incobrables en el patrimonio de la entidad emisora. A esto agrega: "Sin pretender debatir acerca de si al momento de la firma y presentación de los estados contables trimestrales del Denario sus autoridades -que eran las mismas del Palmares- se encontraban a tiempo para eliminar la referida previsión y sus efectos sobre la base de que sucesos posteriores al cierre del trimestre confirmaban su improcedencia, esta instancia entiende que lo que indiscutiblemente resulta objetable es que el Banco Palmares no haya eliminado sus efectos en el patrimonio de la emisora al momento de valuar su inversión permanente en el Denario, atento a que a la fecha que registró el V.P.P. -14.11.85 y 19.11.85- no podía ya alegar desconocimiento ni

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3810 CENTRO DE INVESTIGACIONES
----------	--	---

imposibilidad material de tener en cuenta el ajuste. Como consecuencia de subvaluar primeramente el patrimonio neto de la entidad emisora al 30.9.85 -con lo cual el valor de costo de la inversión superó al V.P.P. al momento de la adquisición de la participación y se generó una llave de negocio negativa (pérdida activada amortizable en hasta 120 meses)- y de que al cierre del mes siguiente, habiendo desaparecido la previsión objeto de discusión, dicho patrimonio se incrementó notablemente -de A (2.870.410) pasó a A 8.714.251- el Palmares activó al 31.10.85 como consecuencia de esta inversión A 11.093.619 (V.P.P. a esa fecha + Llave de negocio) en tanto que el patrimonio neto total del Denario a dicha fecha alcanzaba solamente a A 8.714.251." (fs. 2337, subfs. 19/20).

**3.1** - Las presentes actuaciones se instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en razón de existir hechos y conductas acaecidos en una entidad financiera que devienen en infracciones a la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera; es esa ley la que encomienda a esta Institución el ejercicio del poder de policía bancario y financiero, otorgándole la facultad de perseguir las faltas cometidas en la materia.

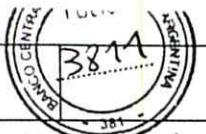
La sumariada, en tanto integrante del sistema financiero, debió cumplir acabadamente con las normas dictadas por este Banco Central, por lo que el argumento esbozado constituye un fallido intento de justificar la infracción cometida que no puede ser acogido.

Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "... las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

**4** - Prueba: La presentada a fs. 2337, subfs. 650/796, fue analizada convenientemente. La ofrecida a fs. 2337, subfs. 647 y vta., puntos 1.3, 1.4 y 1.5 fue proveída favorablemente (fs. 3305, punto 6, subpunto g, primer párrafo), cabiendo señalar que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34, resultando infructuosa la producción de la relacionada con el expediente administrativo con antecedentes de las propuestas de compra de las acciones del ex B.I.B.A. S.A. y Papel de Tucumán S.A. por parte de Citibank NA, The Chase Manhattan Bank NA y Arab Banking Corporation BSC. La informativa ofrecida a fs. 2337, subfs. 646 vta. punto 1.2 ha sido proveída favorablemente a fs. 3305, punto 6, subpunto g, segundo párrafo), teniéndose por desistido de la misma (ver fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3). No se proveyó la pericial solicitada a fs. 2337, subfs. 647 vta./8 vta. punto V.2 y punto V.2 de fs. 2337, subfs. 263/4, por resultar innecesaria (fs. 3308, punto 7, subpunto f, primer párrafo), como tamoño la testimonial ofrecida a fs. 2337, subfs. 264 vta., punto 3, por no haber presentado interrogatorio (fs. 3308, punto 7, subpunto f, tercer párrafo).

**5** - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex BANCO DEL INTERIOR y BUENOS AIRES S.A. por el cargo 1.

**X - 3 - Carlos Norberto CORREA** (Vicepresidente y Gerente General 29.03.83/17.11.86).



B.C.R.A.

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2337, subfs. 832/43) se plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento referidas a la prescripción de la acción y, al carácter de cosa juzgada; con respecto a la primera cuestión se manifiesta que ha operado la prescripción debido a que la resolución de apertura sumarial es de fecha posterior al 19.11.91 en tanto que los asientos contables objetados tuvieron lugar el 19.11.85, mientras que inherente a la segunda cuestión se aduce que el sumario se refiere a una presunta infracción ocurrida en el año 1985 no obstante la existencia de las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 de este Ente Rector exclusivamente dirigidas al plan de saneamiento de los ex Bancos del Interior y Buenos Aires S.A., Denario S.A. y Palmares S.A. "... donde el Banco Central sancionó, con un cargo atenuado en un 99% derivado de **todas las infracciones incurridas con anterioridad al 30.11.87**. Tales resoluciones otorgan claramente el carácter de cosa juzgada al objeto del presente sumario." (fs. 2337, subfs. 841).

Luego se argumenta que la notificación del 16.12.88 al ex Banco Palmares S.A. instruyéndolo para efectuar los ajustes contables fue realizada dos años después de su retiro de la ex entidad y nunca le fue a él dirigida, interpretando por ello que la notificación de este Ente Rector fue abstracta "... respecto de su responsabilidad, que durante mi gestión en el directorio del Banco Palmares S.A. nunca cuestionó las partidas contables objeto del presente sumario." (fs. 2337, subfs. 841).

Más adelante se arguye que Tecnológica S.A. no era una vinculada no declarada del ex Banco Palmares S.A. a la fecha de adquisición de la cartera del ex Banco Denario S.A., que éste previsionó adecuadamente su cartera de créditos al 30.09.85 y que tal previsión no sólo no estuvo cuestionada hasta el 16.12.88 pudiendo haberlo hecho en múltiples ocasiones, añadiendo que el ex Banco Palmares S.A. no podía eliminar los efectos de las previsiones realizadas en el ex Banco Denario S.A. sin la expresa instrucción del Banco Central la que sin duda hubiera habilitado todo el procedimiento. Por ende se concluye que "... el procedimiento contable realizado en el balance del Banco Denario fue correcto y su inevitable consecuencia se vio reflejada en el balance del Banco Palmares propietario mayoritario del mismo y también en los balances de los demás propietarios que mantuvieron acciones del Banco Denario al 30.9.85." (fs. 2337, subfs. 842).

2 - Que en lo referente a la prescripción corresponde desechar el planteo dado que en modo alguno se produjo la extinción de la acción toda vez que, por un lado, los hechos infraccionales comenzaron a partir del 31.10.85 y subsistieron hasta el 19.06.90, época en que produjo la liquidación del ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. y, por otra parte, en fecha 17.11.86 el sumariado se desvinculó de la ex entidad financiera por lo que si se tiene en cuenta que la Resolución de apertura sumarial instruyéndole sumario se dictó el 31.03.92 (ver fs. 2337, subfs. 162/3) surge con toda evidencia que no pasaron los 6 años que dispone la Ley 21526 para tener por verificada la prescripción.

En cuanto a la segunda cuestión planteada como excepción de previo y especial pronunciamiento cabe remitirse a los puntos 1, 1.1, 2 y 2.1 del Considerando VII-2- donde queda desestimada la pretensión formulada.

La alusión a la falta de intervención en el cuestionamiento efectuado por este Ente Rector por los hechos materia del presente sumario no puede erigirse como argumento exculpatorio, por cuanto de la simple lectura de la acusación confrontada con la realidad de los hechos sucedidos se observa un proceder que siguió el orden natural de las cosas, esto es, primero se verificó el presunto apartamiento y luego se envió una nota en la que se le hacían saber las incorrecciones, resultando

*[Handwritten signature]*

B.C.R.A.

indiferente que no hubiera participado el sumariado en la contestación de tal requerimiento ya que ello no afecta la comisión del proceder reprochado. Similar argumentación fue contestada en el punto 2 del Considerando VII-3-, debiéndose dejar debidamente aclarado que la responsabilidad por los hechos irregulares sólo lo alcanza por el periodo de efectivo desempeño en la ex entidad bancaria.

Los argumentos ensayados con relación a que el ex Banco Denario S.A. previsionó en forma correcta la cartera crediticia al 30.09.85 y que, concomitantemente con tal situación fue cedida, no difieren de los ensayados por la ex entidad debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en Informe 764/392/89 (ver fs. 2337, subfs. 53/5) en donde se dejó expresado que lo correcto era seguir las pautas que sobre la evaluación de la razonabilidad de la previsión por riesgos de incobrabilidad establecen las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que emitiera este Banco, así como las vinculadas con la registración contable de participaciones en otras sociedades dispuestas por las Normas Contables para Entidades Financieras.

Por otra parte, la circunstancia que despliega el prevenido de que no hubo por parte de este Ente Rector observación de la previsión en cuestión hasta el 16.12.88, no desmiente ni desconoce que la deficiente contabilización de la inversión efectuada por el ex Banco Palmares S.A. en el ex Banco Denario S.A. se debió a la incidencia de una abultada previsión por incobrabilidad (A 8.489.682,81) en el patrimonio neto de la entidad controlada, lo que permitió a la controlante activar un rubro (llave de negocio) amortizable en 120 meses, subvaluando a su vez el valor patrimonial proporcional de la inversión realizada. Por ello, al enajenarse al mes siguiente la cartera de deudores por un importe casi similar al de la previsión constituida (A 8.325.000), ésta desapareció del balance, incrementando notablemente el patrimonio neto de la entidad controlada y, al mismo tiempo, el valor patrimonial proporcional de la inversión efectuada por la controlante, valor que sumado al valor llave subsistente le permitió activar al 31.10.85 la suma de A 11.093.619 (ver fs 2337, subfs. 113/4).

En otro orden de ideas, procede recordar lo expuesto por el Tribunal de Alzada con relación a la responsabilidad que les cabe a quienes están encargados de dirigir una entidad financiera (autos "GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/Resol. 705/86", Causa N° 15122): "Que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria la vida nacional, debe guardar prudencia en los negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial e industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero".

**3 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 2337, subfs. 844/59) ha sido analizada. La ofrecida a fs. 2337, subfs. 842, puntos 1, 2, 3 y 4 ha sido proveída favorablemente (ver fs. 3305, punto 6, subpunto c, segundo párrafo), cabiendo destacar que no pudieron ser ubicados los originales de la nota del BCRA al ex Banco Palmares S.A. del 26.12.88, como tampoco los originales de las renuncias presentadas a los tres bancos fechadas 11.11.86, pero sí fueron acompañadas en copia simple. Asimismo y de acuerdo a las constancias del expediente se advierte que la nota arriba citada está fechada el 16.12.88 y las copias de las renuncias corresponden en realidad al 17.11.86.

**4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Norberto CORREA por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
<b>X - 4 - Antonio ESTRANY GENDRE</b> (Director 29.03.83/30.03.84 y Presidente 30.03.84/16.03.88).		
<p>1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2337, subfs. 999/1009) se solicita la nulidad de la resolución de apertura sumarial en base a las violaciones al derecho de propiedad y los principios de legalidad y culpabilidad planteados y contestados en los puntos 1 y 2 del Considerando <b>VIII-4-</b> (a donde se remite).</p> <p>A continuación el descargo trata la naturaleza de la infracción y al respecto expresa que "... la participación del Banco Palmares en el Banco Denario se registró siguiendo el criterio del 'Valor Patrimonial Proporcional', que consiste en aplicar sobre el patrimonio neto de la entidad emisora el porcentaje que representa la tenencia accionaria de la entidad tenedora. La diferencia entre el valor desembolsado y el valor patrimonial proporcional, cuando es positiva, representa un valor llave que se amortiza con superutilidades futuras." (fs. 2337, subfs. 1006).</p> <p>A esto se agrega que las normas del Banco Central establecían que en caso de producirse "... la adquisición de una participación inicial en una entidad financiera cuya importancia permita la aplicación del método -(valor patrimonial proporcional)-, la inversión se registrará por un importe equivalente a la proporción que la entidad tenedora adquiera sobre el patrimonio de la emisora. La diferencia entre el costo de adquisición y el Valor Proporcional, cuando el primero fuera mayor, se imputará a Bienes intangibles – Llave de negocio- Valor de origen actualizado'. La diferencia entre el costo de adquisición y el Valor Proporcional, cuando el primero fuera menor, se considerará regularizadora permanente del valor de la inversión" (fs. 2337, subfs. 1006 vta.), comentado que el Balance del Banco Denario S.A. al 30.09.85 fue auditado por el estudio de auditoría Osvaldo H. Soler y Asociados con lo que se cumplió el requisito normativo establecido por las normas profesionales.</p> <p>La defensa explica también porqué el asiento de ajuste por la previsión por riesgo de incobrabilidad propuesto a la entidad no se registró en la fórmula 3826 presentada oportunamente a este Banco Central, agregando que no existe concomitancia entre la venta de la cartera (hecho comercial) y la previsión por riesgo de incobrabilidad (hecho económico contable), dado que el tiempo que lleva el análisis de la cartera crediticia es bastante prolongado y esta situación se agudizó debido a que el estudio de auditoría no conocía la composición de la cartera y otros aspectos relacionados con la ex entidad. Luego se expresa. "En síntesis, de haberse producido en su oportunidad como pretendía el Banco Central, se habrían vulnerado todas las normas referidas a la valuación de inversiones y de llave de negocio y entonces si se podría haber objetado justificadamente ese procedimiento contable." (fs. 2337, subfs. 1007 vta.).</p> <p>Más adelante se arguye que mientras cumplió funciones en el ex banco jamás tuvo o pudo tener conocimiento de la supuesta irregularidad del hecho imputado y, además, se efectúa reserva en atención al carácter ilegible de diferentes piezas obrantes en el sumario, también adhiere a cualquier otra defensa y prueba presentada por otros sumariados en cuanto no se opongan a los argumentos aquí vertidos.</p> <p>2 - Que en cuanto a deficiencias de legibilidad de algunos folios, cabe tener por desestimado dicho argumento a tenor de lo expuesto a fs. 2337, subfs. 896 a donde se remite. Los argumentos del incusado no logran conmover la certeza de la existencia de los hechos ilícitos que se le reprochan, encontrándoseles debidamente acreditados en el Considerando <b>XI-1-</b> lo que impide excluir</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--

su responsabilidad por la comisión de los mismos; las restantes expresiones de la defensa encuentran adecuada respuesta en lo expuesto en el punto 2 del Considerando X-2- a donde se remite.

A mayor abundamiento corresponde recordar lo manifestado en el Informe 164/1219/88 (fs. 2337, subfs. 27) cuando "... consideró improcedente la activación de un valor llave cuya amortización se difiere en el tiempo, resultante de la diferencia entre la valuación de la tenencia accionaria y los montos por ella abonados, debido a que dicho valor se hallaba incidido por la registración de previsiones para riesgos de incobrabilidad en el Banco Denario S.A. sobre una cartera que, concomitantemente con la determinación de dicha incobrabilidad, fue cedida, desvirtuando así en los hechos esa estimación. La contabilización de la previsión mencionada le permitió al Banco Palmares S.A. la activación de A 2.877.823 bajo 'Llave de negocio' y además, al comparar el V.P.P. sobre el Patrimonio Neto del Banco Denario S.A. con un valor de la participación disminuido -A 122.177- le permitió un reconocimiento al 31.10.85 de utilidades en exceso por A 2.877.823".

La afirmación de la defensa acerca de la imposibilidad de tener conocimiento del accionar reprochado resulta inaceptable. En concreto y respecto del cargo imputado surge nítida la individual responsabilidad del señor Estrany Gendre en atención a la preponderancia que le otorgó su acceso al manejo de los negocios sociales, cuanto por la serie de circunstancias sucedidas que implicaron su participación en el Directorio en cargos sucesivos de mayor envergadura, debiéndose poner de resalto que el cargo imputado trata temas de carácter atípicos dentro de la actividad financiera, respecto de los cuales le incumbía al sumariado investigar de manera tal que, de haber ejercido el control que los mismos merecían, los hubiera detectado e impedido que continuaran consumándose.

En lo atinente a la responsabilidad que le cabe al sumariado por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, procede recordar lo sentado por la jurisprudencia acerca de la función del director de una entidad financiera. En ese orden de ideas se ha dicho: "... De ello resulta que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones..." (Banco Cooperante Coop. Lado. s/ apel. Resol N° 420/87 del B.C.R.A.).

**3 - Prueba:** La documental acompañada a fs. 2337, subfs. 1010/43 ha sido analizada.

**4 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Antonio ESTRANY GENDRE por el cargo 1.

**X - 5 - Rodolfo Aníbal NOGUERA** (Director 29.03.83/16.03.88 y Gerente General 17.11.86/07.07.89).

**1 -** Que en la defensa allegada (fs. 2337, subfs. 865/71) se plantea como cuestión previa el tema de la prescripción de la acción en similares términos a los expuestos por el sumariado Correa (Considerando X-3-, puntos 1 y 2), por lo que corresponde remitir a lo allí manifestado; frente a similares argumentos introducidos por el sumariado cuya situación se analiza en el Considerando VIII-4-, puntos 1 y 2, mediante los cuales se solicita la nulidad del sumario por violación de los principios de legalidad y culpabilidad, cabe reenviar al aludido Considerando.



Asimismo se alude a la improcedencia del sumario con manifestaciones parecidas a las vertidas y contestadas en los puntos 1.1 y 2.1 del Considerando **VII-2-**, que deben tenerse aquí por reproducidas. Luego se alude la inimputabilidad subjetiva y al respecto se formula negación de responsabilidad en forma absoluta por acción u omisión indebida en el ejercicio de sus funciones haciendo alusión a la preclusión, tema que ya ha sido tratado en el Considerando **VII-2-** puntos 1 - sub punto **b-** y 2; bajo el título Inexistencia de la infracción se reproduce lo expuesto en el primer párrafo del punto 1.1 que fue contestado en el punto 2 del Considerando **X-2-** a donde se remite. El descargo adhiere a las presentaciones del ex banco y a la prueba por él ofrecida.

**1.1** - Luego la defensa menciona los puestos y períodos desempeñados: director desde el 19.04.83 hasta el 15.03.88, Gerente de Marketing desde el 01.09.82 hasta el 31.08.86; sin asignación específica desde el 01.09.86 hasta el 31.10.86; renuncia el 31.10.86 hasta reincorporación el 24.11.86; Gerente General desde el 24.11.86 hasta el 24.05.89, expresando que hasta el 10.09.89 en que se alejó definitivamente del ex BIBA nada tuvo que ver ni participó en cuestiones operativas y/o comerciales.

Inherente a sus funciones se expresa que como Gerente General dependía hasta marzo de 1988 de un Comité Ejecutivo integrado por los señores Estrany Gendre y Ruete Aguirre, y de allí en adelante hasta el 24.05.89 en que fue separado de tal cargo pasó a depender de los Dres. Wehbe y Regunaga. Se arguye que la relación con los representantes de este Banco Central durante las inspecciones y la veeduría actuante en la ex entidad, estuvo bajo la dirección de las autoridades superiores del ex banco pero nunca bajo su responsabilidad. Se efectúa reserva del caso federal.

**2** - Que dadas las similares argumentaciones deducidas por este sumariado al responder en el sumario **751**, en lo atinente a su falta de responsabilidad y otros temas, cabe desestimar las formulaciones según lo dicho en el punto 3 del Considerando **VII-5-** a donde se remite.

**3** - Que la jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Cabe señalar que todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." y también ha dicho: "...ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 3 de marzo de 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/BCRA - Resol 312/99- (Expte 100349 Sum Fin 897)".

**4 - Prueba:** La documental agregada (fs. 2337, subfs. 872/9) ha sido analizada. La pericial propuesta a fs. 2337, subfs. 871, punto 5.2, no ha sido proveída por devenir innecesaria y la testimonial ofrecida a fs. 2337, subfs. 871, por haber fallecido el testigo propuesto (fs. 3307, punto 7, sub punto c, primero y segundo párrafo).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Aníbal NOGUERA por el cargo 1.

B.C.R.A.

X - 6 - Alberto José CLOSE (Director 30.03.84/31.03.86).

1 - Que en la defensa deducida (fs. 2337, subfs. 545/53) se formulan similares consideraciones de carácter general y, en particular, a las vertidas al tratar el cargo 5 en los puntos 1 y 1.1 del Considerando **VIII-7-**, planteando a continuación la prescripción de la acción en atención a que la supuesta infracción se habría cometido el 31.10.85 y la resolución de apertura sumarial lleva fecha 31.03.92, mientras que el primer acto interruptivo que es la notificación de dicha resolución se produjo el 14.12.93. Cabe desestimar tales pretensiones según lo dicho en los puntos 2 y 3 del ya citado Considerando **VIII-7-**, y en el punto 2 de los Considerandos **VII-5- y X-3-**.

Luego se analiza con total minuciosidad los hechos imputados a la luz de las normas transgredidas para luego expresar que "... si lo que se reprocha es haber valuado y contabilizado mal un aporte de capital efectuado en otra entidad, no porque técnicamente o normativamente haya sido efectuado en forma incorrecta, sino porque se aduce que siendo las autoridades de ambos bancos las mismas, las autoridades del BP no podían desconocer la situación del BD, al que por otra parte no se le reprocha nada, cual es la supuesta infracción cometida por mi mandante, si siendo que no pertenecía al Directorio del BD no tuvo ni pudo tener como he dicho conocimiento, ingerencia o participación en la firma y mucho menos en la confección de los estados contables del BD o en la venta de su cartera crediticia." (fs. 2337, subfs. 561 vta.).

2 - Que las manifestaciones del incusado no logra conmover la certeza de la existencia de los hechos ilícitos que se le reprochan, debiéndose tener en cuenta el cuestionamiento explicado en el Informe 535/151/88 con relación al procedimiento "... aplicado por el ex Banco Palmares SA., dado que a los efectos de determinar la base de cálculo para valuar las inversiones se computó, al 30.9.85, una previsión para deudores incobrables que trajo como consecuencia la reducción del patrimonio de la entidad emisora por lo que el valor de costo de la inversión superó al valor patrimonial proporcional al momento de la adquisición, generándose así un valor llave. La cartera provisionada, posteriormente (30.10.85), fue cedida por el Banco Denario a la firma Technológica S.A., vinculada no declarada al Banco Palmares, lo cual produjo un incremento patrimonial que se reflejó en un aumento, al 31.10.85, del V.P.P. y consecuentemente se expuso como resultado positivo. Asimismo, destaca que los estados contables trimestrales al 30.9.85 del Banco Denario –en los que aparece computada la previsión pero no así en el de saldos- fueron firmados el 30.10.85 y presentados a este Banco Central el 11.11.85, siendo elaborados y firmados por las nuevas autoridades y funcionarios del Banco Denario, los que también tenían ese carácter en el Banco Palmares. En cuanto a la citada previsión, se señala que no fue contabilizada durante setiembre de 1985 ya que no figura en el balance de saldos de ese mes; de haberse registrado en octubre, en ese mismo mes debió haber sido extornada ya que no aparece regularizando el activo ni en otro rubro como utilidad" (fs. 2337, subfs. 24).

Dicho Informe destaca que "Frente a lo expuesto, esta Dependencia considera en primer término que, si los aportes de capital del Banco Palmares fueron efectuados a posteriori de obtener el control del Banco Denario, de ningún modo pueden dar lugar a la activación de una llave de negocio, dado que esta posibilidad está permitida solamente para la adquisición de participaciones permanentes en entidades financieras sobre las que se puede ejercer el control total o una influencia significativa en sus decisiones. De todos modos, de asimilarse los referidos aportes a una compra de acciones por la cual se obtiene el control, igualmente cabría objetar el tratamiento contable adoptado por el Banco Palmares para valuar la inversión permanente en el Banco Denario, en particular la activación de la llave de negocio para lo cual consideró el balance trimestral de la controlada – disminuido su patrimonio por la mencionada previsión- y a la misma fecha (31.10.85) el incremento de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
la participación contra resultados, teniendo en cuenta ahora el efecto de la reversión de dicha previsión. Asimismo...se considera que al haber efectuado el Banco Palmares los asientos el 14.11.85 con fecha valor 31.10.85 ... dicha entidad no puede alegar el desconocimiento de la venta de la cartera del Banco Denario, más aún si se tiene en cuenta que ambos bancos cuentan con las mismas autoridades." (fs. 2337, subfs. 25).		
<p>Por su parte el informe acusatorio expresa que en el presente sumario se imputan incorrecciones en las registraciones contables del ex Banco Palmares S.A. porque no reflejaban la real situación patrimonial de dicha entidad financiera, a raíz de lo cual el ejercicio de la acción se dirigió a los miembros del Directorio y de la Sindicatura, como así también al Gerente General, en su carácter de órganos de administración y fiscalización de dicha entidad bancaria, pues contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los actos ilícitos, los que sólo pudieron producirse mediando una acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus funciones. En suma corresponde aplicar las argumentaciones del punto 2 del Considerando <b>VIII-7-</b> que avalan la responsabilidad del señor Close por el cargo imputado.</p> <p><b>3</b> - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alberto José CLOSE por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.</p> <p><b>X - 7 - Juan Carlos OTTOLENGHI</b> (Síndico 29.03.83/30.04.87).</p> <p><b>1</b> - Que en el descargo interpuesto (fs. 2337, subfs. 1137/46) se reiteran conceptos sobre la nulidad de la resolución de apertura sumarial vertidos en los puntos 1.1, 2.1 y 2 del Considerando <b>VII-2-</b> y en el punto 1 del Considerando <b>VIII-4-</b>, a donde se remite.</p> <p>Se efectúa planteo de prescripción en los términos de la Ley 24144 al entender que las cuestiones contables ocurrieron en 1985 y el sumario se promueve "... siete años después de ocurridas y se notifican nueve años y dos meses posteriores." (fs. 2337, subfs. 1140 vta.), correspondiendo remitirse -por la similitud del razonamiento- a las conclusiones vertidas en el punto 2 del Considerando <b>X-3-</b>.</p> <p>Como defensa de fondo se plantea la inexistencia del hecho imputado en similares términos a los vertidos por el co-sumariado Estrany Gendre (ver punto 1 del Considerando <b>X-4-</b>), punto que debe estarse a lo expuesto en el punto 2 del citado Considerando a donde se remite.</p> <p>Luego se analiza el tema de la ausencia de responsabilidad respecto de lo cual expresa que cuando se notificó el hecho imputado había cesado en sus funciones un año antes, situación que provoca la imposibilidad de aceptar el criterio del Banco Central aunque lo hubiese podido considerar razonable, arguyendo que lo que se objeta es no haber efectuado la rectificación y por lo antedicho no estaba a su alcance efectuarlo. Cabe arribar a idéntica conclusión desestimatoria que la expuesta en el punto 2 de los Considerandos <b>VII-3-</b> y <b>X-3-</b>, a donde se remite.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto cabe añadir que no resulta ajustado a derecho el argumento introducido por la defensa, dado que la simple corroboración por parte de esta Institución del incumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye causa suficiente que permite a este Banco Central ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello que se haya rectificado o no el régimen informativo dado que este tema es tan sólo una parte de los hechos antiregлamentarios.</p>		

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

Este sumariado adhiere a cualquier defensa de los restantes sumariados; también alude al carácter ilegible de diferentes piezas obrantes en el sumario, circunstancia que fue suficientemente analizada a fs. 2337, subfs. 896 a donde se remite.

**2 -** Que en lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha expresado: "La sindicatura es el órgano de fiscalización impuesto por la Ley con el especial cometido de verificar por la preservación de la legalidad, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de aquel cometido..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 8.11.93, causa 24.773, autos "Caja de Crédito Flores USD Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90", Considerando III).

**3 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos OTTOLENGHI por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

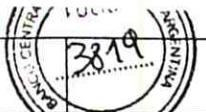
X - 8 - Martín RUETE AGUIRRE (Director 29.03.83/30.03.84 y 31.03.86/16.03.88).

**1 -** Que en la defensa opuesta (fs. 2337, subfs. 801/19) se efectúa adhesión a las defensas y argumentos formulados por los restantes sumariados en sus respectivos escritos de descargo, reiterando planteos que fueron expuestos y contestados en los Considerandos VII-7- (puntos 1 -primer párrafo-, 1.1, 2 y 2.1) y IX-8- (puntos 1 -segundo párrafo- y 2) a los que se remite.

**1.1 -** La defensa expresa que: "Pretender ahora imponer una sanción por estas supuestas infracciones que se tuvieron por superadas a través de la Resolución 896/87 del Directorio del B.C.R.A. constituiría una violación de los principios del 'non bis in idem', y del debido proceso y defensa en juicio ..." (fs. 2337, subfs. 817), por lo que se efectúa reserva del caso federal.

Se sostiene que debe ser desestimada la imputación formulada por haberse producido cuando no era director del ex Banco Palmares S.A., comentando sobre la misma que el patrimonio neto del ex Banco Denario S.A. utilizado a los fines del cálculo del valor patrimonial proporcional fue el que surgió del balance al 30.09.85, el cual reflejó una previsión para créditos de dudoso recupero.

Además se aduce que las registraciones constituyeron hechos ocurridos el 10 de octubre y el 22 de octubre de 1985 y consecuentemente, cualquier acción que intente sanciones está prescripta en virtud del artículo 42 de la Ley 21526; se destaca que aún cuando se interprete que los hechos persistieron hasta la liquidación del BIBA mediante las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89, se resolvió, entre otras cosas, autorizar a éste a fusionarse como también que el Banco Palmares realice las correcciones contables que fueren necesarias a fin de eliminar el efecto de las previsiones antedichas, a raíz de los cuales iban a regir cargos atenuados en virtud de dichas correcciones.



B.C.R.A.

Luego se arguye que "... los procedimientos técnico-contables efectuados fueron realizados siguiendo pautas de auditoría dispuestos por el B.C.R.A. y por profesionales independientes que siguieron las normas profesionales vigentes. La conclusión es que se estaría pretendiendo sancionar acciones encuadradas perfectamente en la normativa técnico contable. Más aún, de no haberse procedido a efectuar las registraciones en la forma en que se las efectuó, se habrían vulnerado principios y normas relativas a la valuación de este tipo de inversiones y entonces sí, el B.C.R.A. podría haber objetado justificadamente este procedimiento contable." (fs. 2337, subfs. 815).

**2** - Que resultan injustificables los agravios expuestos en los tres primeros párrafos del punto precedente, a tenor de lo manifestado en los Considerandos **VII-2-** (punto 2.1) y **X-6-** (punto 2) a donde se remite.

Los argumentos vertidos con relación a la ausencia de infracción en los hechos imputados, carecen de eficacia exculpatoria dado que las comprobaciones de la inspección actuante en el ex-banco fueron volcadas en la nota de fecha 16.12.88 (fs. 2337, subfs. 34/6), la cual fue reiterada el 21.06.89 mediante la obrante a fs. 2337, subfs. 58, en razón de lo cual los argumentos ensayados no alcanzan a contradecir la valoración efectuada por los funcionarios de esta Institución sobre la base de hechos ciertos y concretos. En virtud de lo expuesto, no procede pues efectuar reproche alguno a las verificaciones efectuadas por la inspección a los efectos de pretender nulificar la acusación efectuada, cabiendo remitir por su elocuencia a todo lo expuesto en el punto 2 de los Considerandos **X-2-, X-3-, X-4- y X-6-**.

A mayor abundamiento procede reproducir por su elocuencia lo expresado en el Dictamen 563/90: "Surge también de autos que los estados contables trimestrales del Banco Denario al 30.9.85 (donde se computara la previsión) fueron suscriptos al 30.10.85 (y presentados en el Banco Central el 11.11.85) por las nuevas autoridades y funcionarios de esa entidad, los que también tenían ese carácter en el Banco Palmares. Y si se considerara que en esa misma fecha (30.10.85) la cartera de deudores fue cedida por el Banco Denario a una firma vinculada no declarada del banco controlante, queda en evidencia una maniobra que no puede ser atribuida a una diferencia de interpretación con nuestra Institución.

Ello es así, porque si la previsión por incobrabilidad se constituye para determinar la potencialidad del no recupero de una cartera, las negociaciones que se efectuaron para su venta (la que se concretó en la misma fecha de suscripción de los estados contables previsionados) demostrarían palmariamente la falacia de la no recuperabilidad de la misma.

La alegación por el banco Palmares de que los métodos de registro contable empleados fueron los que surgen de las normas del Banco Central, no puede servir de justificación del ocultamiento de la real situación patrimonial de la entidad controlada, como ocurrió en la especie." (fs. 2337, subfs. 114).

A poco que se analice la cuestión, emerge la impertinencia de lo alegado por el sumariado hábita cuenta la comprobada perpetración de la transgresión y la vigencia de sus funciones durante la época en que la misma tuvo lugar. No existe justificación alguna que pueda enmendar la falta de ejercicio de las atribuciones de vigilancia y contralor de los asientos contables, así como del hecho relativo a que dichas registraciones constituyeran un fiel reflejo de la real situación económico-financiera de la ex entidad; ello también en semejanza a las consideraciones expuestas al considerar su situación en el Sumario N° 745 (Considerando **VIII-9-**, punto 2).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

3 - Prueba: La solicitada a fs. 2337, subfs. 817/8, punto V. 1) b) c) y d) y la requerida a fs. 2337, subfs. 818, punto V.1), acápite e), ha sido proveída favorablemente a fs. 3304, punto 6, subpunto b, primero y segundo párrafo, teniéndoselo por desistido de la segunda según consta a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. La solicitada a fs. 2337, subfs. 818, punto F) por imprecisa (ver fs. 3307, punto 7, subpunto b, primer párrafo).

4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Martín RUETE AGUIRRE por el cargo 1.

#### X - 9 - María Teresa PINTOS (Directora 21.03.86/16.03.88).

1 - Que la defensa acompañada (fs. 2337, subfs. 906/13) pronuncia similares comentarios a los vertidos en el punto 1 del Considerando VIII-10- a donde se remite.

Con relación al cargo imputado se expresa que la cartera sobre la cual se calculó dicha previsión fue cedida por el ex Banco Denario al 31.10.85 a la firma Technológica S.A., vinculada no declarada al ex Banco Palmares; que los estados contables trimestrales al 30.09.85 del ex Banco Denario (en los que aparece tal previsión) fueron firmados el 31.10.85 y presentados a este Ente Rector el 11.11.85; tales estados contables fueron confeccionados y suscriptos por las nuevas autoridades y funcionarios del ex Banco Denario, los que también tenían ese carácter en el ex Banco Palmares; y finalmente que la previsión mencionada no fue contabilizada durante septiembre de 1985 y se basó en un estudio de cartera realizado por la auditoría externa del ex Banco Denario y presentado el mismo 30.10.85.

2 - Que la sumariada formula defensas sobre el cargo imputado que no difieren sustancialmente con las deducidas por otros sumariados por lo que corresponde remitir a lo expuesto en el punto 2 de los Considerandos X-2-, X-3-, X-4- y X-6- donde se analizan las concretas conductas reprochadas en autos.

3 - Que sin perjuicio de ello cabe expresar que el argumento esbozado por la sumariada en el sentido de que de haberse procedido en su momento como quería la inspección entonces sí esta Institución podría haber objetado justificadamente procedimientos contables. Este argumento fue examinado en el Informe 764/392/89 "Deben rechazarse sus manifestaciones respecto de que de haberse procedido en la forma en que se pretende en nuestra nota del 16.12.88 se habrían vulnerado todas las normas contables emitidas por este Banco Central basándonos en lo siguiente: - La contabilización indicada a la entidad se ajusta a las disposiciones dadas a conocer por este Banco en las Normas Contables para Entidades Financieras, aclarándose así mismo que las indicaciones contaron con la aprobación previa de la Gerencia de Normas para Entidades Financieras (ver informe 535/151 del 06.10.88 -fs. 15/16- propuesta efectuada en informe 761/9/86 ... - Este Banco Central no es responsable de los arbitrios que utilizan las entidades -como en este caso- para desvirtuar su real situación patrimonial. Debe tenerse en cuenta que ambas entidades tenían autoridades comunes, circunstancia que determina que no pudieron desconocer la venta de cartera realizada." (fs. 2337, subfs. 54).

Frente a los argumentos de la sumariada es preciso observar su similitud o identidad con las situaciones planteadas por diferentes prevenidos, motivo por el cual parece suficiente la remisión al Considerando precedente -donde se examina la situación del co prevenido Ruete Aguirre-, para concluir su respectiva responsabilidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

4 - Prueba: La ofrecida a fs. 2337, subfs. 912 vta./3, puntos V. a), b), d) y f) ha sido proveída favorablemente (ver fs. 3306, punto 6, subpunto n). No se proveyó la solicitada a fs. 2337, subfs. 913, punto V. c) y e) por resultar ajeno al proceso el hecho que se intenta probar (ver fs. 3308, punto 7, subpunto m).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la señora María Teresa PINTOS por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**X - 10 - Eduardo Arturo TEISAIRE (Vicepresidente 16.03.88/08.08.88).**

1 - Que en la defensa interpuesta (fs. 2337, subfs. 501/7) se expresa que consta, tanto en el sumario financiero que trató por Expte. 58.563/87 como en el cambiario 2251, que ingresó como vicepresidente en la fecha que figura en el título en los ex Bancos del Interior y Buenos Aires, Denario S.A. y la entidad financiera sumariada, aunque aclara que su ingreso real se produjo el 04.04.88, destacando que no consta la fecha de su retiro por lo que adjunta copia de las actas de Directorio de los tres bancos mencionados de las que surge que el 08.08.88 le fue aceptada la renuncia que presentara tiempo atrás.

A continuación se manifiesta que tan exiguo plazo de actuación y la asignación de tareas específicas que se le habían encomendado, no pueden generar autoría o responsabilidad alguna en la infracción imputada, añadiendo que la misión específica que tuvo en los tres bancos consistía en participar en la investigación del llamado 'caso Correa' y en una segunda etapa se dedicó a buscar inversores que pudieran adquirir o fusionar los ex bancos para lo cual viajó al exterior. Por ello se afirma que no cumplió funciones ejecutivas para ninguna de tales entidades sino que dentro de ellas tuvo funciones totalmente laterales a la actividad bancaria.

En cuanto a la transgresión imputada la defensa refiere que la misma no es permanente o continua porque en éstas el mantenimiento del estado antijurídico depende de la voluntad del autor de manera que, en cierto modo, la consumación se renueva continuamente, especificando que cuando ingresó la supuesta infracción ya había iniciado y en el corto lapso estaba imposibilitado de revertir la situación por su sola voluntad.

Luego se expresa que participar en una omisión continua significa hacerlo con un mínimo de participación subjetiva, lo que tampoco se ha dado en este caso pues como surge de autos este Banco Central advirtió lo que supone una irregularidad recién el 16.12.88, es decir, mucho tiempo después del cese de sus funciones. Más adelante comenta que se desprende de autos que la ex entidad no consideró haber cometido ninguna infracción por lo que consecuentemente jamás se trató el tema en reuniones de Directorio durante sus funciones; a raíz de esto se interroga cómo podía enterarse de lo que ex post se califica como infraccional ya que jamás tuvo conciencia del supuesto injusto ni infringió los deberes de cuidado que se le asignaron.

2 - Que la circunstancia alegada por este encausado en cuanto a que cumplía labores específicas en torno a la investigación del llamado caso Correa de ninguna manera implicaba el cese de las obligaciones que le competían como integrante del Directorio del ex banco, no pudiendo éste justificar válidamente la tolerancia o pasividad con que se enfrentaron los sucesos ocurridos en el seno de la entidad financiera sumariada; las explicaciones vertidas no resultan aptas para que se considere la falta de responsabilidad en los hechos imputados en el presente sumario.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
En cuanto a las aseveraciones sobre su corto período de actuación y la ausencia de posibilidades o medios para imponer su criterio, cabe expresar que no existen en el expediente constancias que acrediten haber adoptado alguna de las conductas señaladas por la Ley de Sociedades que le hubieran permitido oponerse a los procederes reprochados, impidiendo el progreso de los hechos irregulares sucedidos durante su mandato, aunque ese accionar no hubiese arrojado los resultados esperados.		
El argumento del incusado aquí analizado carece de eficacia exculpatoria, porque no puede aceptarse la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución bajo el pretexto de no tener poder suficiente para imponer su criterio frente a los miembros del Directorio, cuando no se advierte la adopción de medida alguna tendiente a sujetar el accionar del ex banco a la normativa reglamentaria vigente, o dejar a salvo su oposición a la comisión de hechos antirreglamentarios.		
Los argumentos ensayados mediante los cuales pretende desligarse de responsabilidad en atención a que este Ente Rector envió nota el 16.12.88 en la que solicitaba la regularización informativa de los procederes imputados, no alcanzan a desvirtuar el hecho de que los mismos se produjeron durante su actuación.		
<p>3 - Que en cuanto a que la imputación no es continua cabe tener en cuenta que ésta nació en razón de las registraciones contables materializadas por el ex Banco Palmares S.A. con motivo de los aportes de capital en el Banco Denario S.A. los días 17.10.85 y 22.10.85 por A 3.000.000, y la determinación del valor patrimonial proporcional de esa tenencia accionaria. Analizados los antecedentes reunidos sobre tales registraciones por las dependencia técnicas de este B.C.R.A., se determinó la incorrección de los métodos aplicados en razón de lo cual se debían efectuar los ajustes contables necesarios con ajuste a las normas contables dictadas por este Banco Central, debiéndose proceder a la rectificación y envío a este Banco Central en la forma de práctica de la totalidad de las fórmulas que en virtud de tal modificación se encuentran afectadas, información que debió haberse confeccionado sin necesidad de la requisitoria de esta Institución de fecha 16.12.88 (fs. 2337, subfs. 31).</p>		
<p>4 - <u>Prueba:</u> La documental acompañada (fs. 2337, subfs. 508/11) ha sido evaluada. La ofrecida a fs. 2337, subfs. 507, punto V. 2 referida al Expediente 58.563/87 no fue proveída por encontrarse dicha actuación remitida a la justicia (ver fs. 3309, punto 7, subpunto p).</p>		
<p>5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Eduardo Arturo TESAIRE por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.</p>		
<p><b>X - 11 - Carlos María REGUNAGA</b> (Director y Vicepresidente del ex Banco Palmares S.A. 16.03.88/30.03.89 y 30.03.89/07.07.89, respectivamente; y Director y Vicepresidente del ex B.I.B.A. S.A 15.03.88/18.05.90 y 18.05.90, respectivamente).</p>		
<p>1 - Que en el descargo deducido (fs. 2337, subfs. 1159/84) se plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción y cosa juzgada, de similar tenor a las expuestas y consideradas en el Considerando X-3- (puntos 1 -primer párrafo- y 2); se solicita también la nulidad del presente sumario por violación del derecho de propiedad, legalidad y culpabilidad, temas también analizados y rebatidos en el Considerando VIII-4- (puntos 1, primer párrafo, y 2), mencionando también la posición autocontradictoria de este Ente Rector según se resumiera y contestara en el Considerando VII-2- (puntos 1.1 y 2.1).</p>		



B.C.R.A.

Finalmente, se expresa: "En resumen, el suscripto no tuvo participación alguna en el origen de la cuestión y recién se enteró de que había una discrepancia respecto de la contabilidad del Banco Palmares en diciembre de 1988. No tuve participación alguna en el análisis de la cuestión que por su índole contable escapa a su formación. Como director se limitó a aprobar un curso de acción que consistió esencialmente en plantear al B.C.R.A. la reconsideración de su posición en base a interpretaciones alternativas, haciendo uso de recursos reconocidos por la legislación vigente. Esos recursos no habían sido resueltos al momento del cierre del BIBA y de su desplazamiento por funcionarios del B.C.R.A. En virtud del punto 3 de la Resolución 387/89 del B.C.R.A. correspondía esperar que los ajustes y cargos en cuestión fueran ordenados por el Directorio del B.C.R.A., lo que nunca ocurrió. A la luz de todo lo expuesto, pretender imputar al suscripto culpabilidad alguna es absurdo y violatorio de sus derechos constitucionales de peticionar a las autoridades y de defender sus derechos, de acuerdo a los principios del debido proceso." (fs. 2337, subfs. 1178 vta./9). Efectúa reserva federal.

**2** - Que en cuanto a la naturaleza del cargo imputado y al cuestionamiento por no haber procedido de acuerdo con criterios que, si se hubieran aplicado, hubieran violado las propias normas de este Ente Rector, se debe remitir a los Considerandos **X-4-** (puntos 1, segundo párrafo, y 2) y **X-7-** (puntos 1.1, primer párrafo, y 2), en razón de la similitud de las consideraciones formuladas.

**3** - Que los argumentos ensayados con relación a la índole contable de los hechos imputados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se le reprochan al sumariado aquí analizado, dado que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

De allí que la conducta del prevenido deba quedar limitada a un comportamiento alejado de las obligaciones que le competían como integrante del órgano máximo de administración según lo establecen expresas disposiciones de la legislación societaria. Por ello mismo y con las variantes que puedan corresponder por la particularidad del caso, se reiteran los fundamentos del Considerando **X-10-**, punto 2, dado que no existen razones que aconsejen efectuar diferencias entre ambos sumariados en orden a la responsabilidad salvo la mayor duración en el cargo desempeñado en el ex Banco Palmares y su actuación en el ex B.I.B.A. por parte del sumariado aquí analizado, circunstancia que será meritada al momento de decidir el "quantum" de la sanción a aplicar.

**4 - Prueba:** La ofrecida de carácter instrumental a fs. 2337, subfs. 1179 vta., punto IX. 1.1, y a fs. 2337, subfs. 1460 vta., punto IX.1.1, la instrumental del punto IX. 1.2 de fs. 2337, subfs. 1179 vta., la informativa de fs. 2337, subfs. 1180 vta./1, puntos IX. 3, 4. y 5.; fue acogida (ver fs. 3402, punto 7, subpuntos a y b), señalándose que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34. La informativa ofrecida a fs. 2337, subfs. 1179 vta./1180 vta., punto IX.2 fue proveída (fs. 3402, punto 7, subpunto c) pero se la tuvo por desistida (ver fs. 3449, punto 3). No se proveyó la pericial solicitada a fs. 2337, subfs. 1181/2 vta., punto IX.2 por estimarse inconducente frente a las constancias de autos, ni la testimonial ofrecida a fs. 2337, subfs. 1182 vta., punto IX.3 por no haber acompañado los pertinentes interrogatorios (ver fs. 3402, punto 7, subpuntos a y b).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos María REGUNAGA por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**X - 12 - Francisco Osvaldo ARROYO** (Síndico 17.11.86/30.04.87).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2337, subfs. 1147/9) se plantea la prescripción porque el hecho imputado ocurrió el 31.10.85 y la resolución de apertura sumarial de fecha 31.03.92 tampoco lo interrumpió; tema rebatido en el punto 2 del Considerando **X-3-** a donde se reenvía.

Luego se arguye el tema de preclusión en los siguientes términos: “... aún cuando el BCRA pudiera discutir la prescripción no podrá en cambio negar la preclusión, porque para ello debería dar simultánea validez a series paralelas de resoluciones contradictorias, unas atacando un ítem de los estados contables del Palmares del 31.10.85 sobre la base de la objeción hecha por una inspección realizada a principios de 1986 (cuestión pendiente) y otras nuevas dándolos por buenos en la ininterrumpida serie de sucesivos estados contables sobre las cuales se asentó la aprobada -y efectivizada- fusión (cuestión cerrada).” (fs. 2337, subfs. 1147 vta.). Este tema fue analizado en el punto 2 del Considerando **VII-2-** a donde se remite.

El descargo refuta el cargo en similares términos a los ensayados por el consumariado analizado en el Considerando **X-6-**; se solicita también se lo excluya “... como sujeto del Sumario por no haber detentado cargo titular ni haber actuado en el Palmares a la fecha del hecho (31.10.85).” (fs. 2337, subfs. 1148 vta.); estos temas fueron analizados en el punto 2 del citado Considerando **X-6-** a donde se reenvía a los efectos de evitar repeticiones innecesarias. Adhiere a toda defensa que se presente en este sumario por conductas similares a las que se le imputan; cuestiona también la falta de legibilidad de numerosas fojas de este sumario, por lo que cabe tener presente lo expuesto sobre el particular en el punto 1 del Considerando **X-7-**.

2 - Que los hechos que generaron el cargo imputado acaecieron estando el prevenido a cargo de la Sindicatura, rol que debían haber cumplimentado en forma eficiente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19550; el deber de control y fiscalización inherente a esa función les apareja responsabilidad por su ocurrencia, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad financiera sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

No advirtiéndose que hubiese accionado para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, la actitud adoptada torna procedente atribuirle responsabilidad, teniendo en cuenta el extendido lapso de su actuación.

3 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Francisco Osvaldo ARROYO por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**X - 13 - Alfredo Leonidas SPILZINGER** (Síndico del ex Banco Palmares S.A. 30.04.87/07.07.89 y Síndico del ex B.I.B.A. S.A. 12.12.84/19.06.90).

1 - Que en el descargo presentado (fs. 2337, subfs. 927/53) se plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento por razones de prescripción de la acción y al carácter de cosa juzgada que respecto de la causa importan las resoluciones adoptadas por este Banco Central, en similares términos a los expuestos en el primer párrafo del punto 1 del Considerando **X-3-**, cuya contestación fue vertida en el punto 2 del citado considerando a donde se reenvía. Luego se plantea el



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

tema de cosa juzgada, el plan de saneamiento del BIBA, la ausencia de imputabilidad ~~subjetiva~~, temas que fueron formulados y contestados en los Considerando **VII-2-** (puntos 1 -subpuntos a, b y d-, 1.1, 2 y 2.1), **VIII-4-** (punto 2), **VIII-7-** (punto 2) y **IX-7-** (punto 2) a donde se remite.

A modo de conclusión se expresa: "11.1. El BCRA insiste en su insólita actitud de desconocer la verdadera significación de las funciones del síndico en las sociedades anónimas, reiteradamente sustentada por decisiones judiciales ciertas. 11.2. Hoy el BCRA imputa de 'sospechosos' a quienes tuvimos funciones de síndico en entidades financieras, como consecuencia de haber dispuesto dicha entidad la constitución de una previsión por incobrabilidad, originada en las más estrictas normas técnico-profesionales, y en normas específicas del mismo BCRA. 11.3. También imputa de 'sospechosos' a quienes tuvimos funciones de síndico en una entidad que valorizó sus aportes irrevocables en el Banco Denario, de acuerdo con los principios de valor patrimonial proporcional, que es justamente lo que el mismo BCRA requiere y las normas profesionales exigen." (fs. 2337, subfs. 948).

Además se consigna: "11.6. El BCRA aprobó en su momento y desde 1985, todos los balances correspondientes al BIBA, al Denario y al Palmares, sin haber hecho llegar a los síndicos que actuamos en su momento ninguna observación. 11.7. Durante la gestión de los veedores designados en el BIBA, y durante el tiempo que duró mi gestión como síndico, jamás cuestionaron ni la constitución de las previsiones, ni otro rubro de los balances, en consecuencia: qué pretende hoy el BCRA ?. 11.10. El procedimiento que insinúa el BCRA como conducta sospechada del suscripto, vulnera las normas profesionales, las reglamentaciones en vigencia, las leyes de fondo (la de sociedades comerciales) y las normas constitucionales que otorgan derechos iguales a todos los ciudadanos que habitan la República Argentina, sin discriminación ni privilegios." (fs. 2337, subfs. 949).

**2** - Que corresponde seguir con el encausado idéntico tratamiento que el desarrollado en el punto 3 del Considerando **VII-7-**, en consecuencia de lo cual se concluye que su responsabilidad aparece suficientemente acreditada, sin perjuicio de las diferencias propias de la imputación reprochada en este sumario y que su sanción sea meritada en forma particular.

**3** - Que frente a las objeciones por su inclusión en el sumario dada su condición síndico y dada la similitud con casos anteriores, debe efectuarse también reenvío a lo manifestado en el punto 2 del Considerando **X-7-** sobre las razones que ameritan examinar su conducta a la luz de la comisión de los hechos acreditados, debiendo tenerse en cuenta que su pretendida limitación de funciones no puede prosperar aunque intente buscar el sumariado una suerte de exculpación asentada en un pretendido rol diferenciado o limitado que no se condice con la normativa societaria ni financiera. Además se impone reiterar lo analizado en los Considerandos **X-2-, X-3-, X-4- y X-6-** donde se examinó el tema relativo a la corrección de la conducta reprochada.

**4** - Prueba: La ofrecida a fs. 2337, subfs. 950, punto 12.1.4, subpuntos a) a h) y la pedida a fs. 2337, subfs. 950/1, puntos 12.1.1 y 12.1.2 (ver fs. 3304, punto 6, subpunto a, primero y segundo párrafo), teniéndoselo por desistido de la segunda (ver fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3). No se proveyó la pericial ofrecida a fs. 2337, subfs. 951/2, punto 12.2 por resultar inconducente frente a las constancias de autos (fs. 3307, punto 7, subpunto a, tercer párrafo).

**5** - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

B.C.R.A.

"2012 - Año de Homenaje al Doctor D. MANUEL BELGRANO"

Resolución R. MANUEL BELGRANO  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

105

**X - 14 - Ricardo Mario RODRIGUEZ** (Síndico del ex Banco Denario S.A. 08.08.88/07.07.89 y Síndico del ex B.I.B.A. 08.08.88 hasta liquidación).

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2337, subfs. 882/5) se plantea como cuestión previa la prescripción por entender que la infracción tiene carácter instantáneo y es de fecha anterior al mes de noviembre de 1985.

2 - Que éste tema fue analizado en el punto 2 de los Considerandos **X-3- y X-10-**. Se argumenta a continuación el tema de cosa juzgada y de las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 con menciones similares a las vertidas y contestadas en el Considerando **VII-2-** (puntos 1 -subpuntos **b, c y d-**, 1.1, 2 y 2.1), efectuando alusión a las funciones de la Comisión Fiscalizadora que fueron expuestos y contestados en el Considerando **VII-7-** (puntos 1 y 2).

3 - Que cabe reparar que las omisiones incurridas y el deficiente cumplimiento de las obligaciones a cargo del sumariado, a la poste, permitieron la concreción de la anomalía imputada, siendo reiterable las consideraciones vertidas en el Considerando **X-12-**.

4 - Prueba: La instrumental acompañada (fs. 2337, subfs. 886/9) ha sido analizada. La solicitada a fs. 2337, subfs. 884 vta. Puntos V.1 a) y f (fs. 3306, punto 6, subpunto q, primer párrafo), teniéndose por desistido de la ofrecida a fs. 2337, subfs. 884 vta., puntos V1 b) a e) (fs. 3306, punto 6, subpunto q, segundo párrafo). No se proveyó la pericial solicitada a fs. 2337, subfs. 884 vta. Por devenir inconducente (ver fs. 3309, punto 7, subpunto q).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Ricardo Mario RODRIGUEZ por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**X - 15 - Martín Wilfredo DEDEU** (Síndico 29.03.83/31.03.86).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2337, subfs. 922/5) se reiteran críticas sobre la acusación por lo que corresponde tener aquí por reproducidos tantos los argumentos como las contestaciones que los mismos merecieran en el punto 2 de los Considerandos **VII-6-, VIII-4- y VIII-7-**, como también en los puntos 1 y 2 del Considerando **IX-13-**, a donde se remite.

El sumariado admite haberse desempeñado en el ex banco en el período mencionado en el título pero niega su actuación en el ex Banco Denario S.A. a pesar de lo que surge de fs. 2337, subfs. 159, comentando que por lo expuesto no tuvo conocimiento hasta que este Ente Rector efectuó las objeciones imputadas en el sumario en razón de que el tema en cuestión no fue motivo de ninguna de las reuniones de Directorio y/ de la Sindicatura Colegiada en las que estuvo presente. Se solicita su exclusión del sumario en virtud de encontrarse prescriptas a su respecto las responsabilidades eventuales que se le imputan. La defensa expresa ser de interés determinar si alguna de las observaciones efectuadas fue informada a la ex entidad antes del 31.03.86, y si las mismas fueron puestas en conocimiento de la Comisión Fiscalizadora.

2 - Que lo argüido con relación a su falta de intervención en el ex Banco Denario S.A. resulta irrelevante por las razones expuestas en el punto 2 del Considerando **X-6-** a donde se remite; los argumentos utilizados con relación al tema de prescripción de la acción resultan de aplicación a lo expuesto para el co-sumariado Close (Considerando **X-6-**).



B.C.R.A.

3 - Que la circunstancia de haber sido observados los hechos imputados antes del 31.03.86 como afirma la defensa, no invalida la conclusión de que las registraciones contables no reflejaban la real situación patrimonial del ex Banco Palmares S.A. Además, cabe añadir que la normalización de la falencia detectada resulta indiferente porque la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica su incumplimiento aunque, después, la entidad inspeccionada haya corregido su conducta total o parcialmente.

Cabe añadir la remisión a los Considerandos **VII-7-, VIII-11-, IX-11-, IX-13- y IX-14-** dado que en ellos se trató el aspecto referido al tipo, características y ponderación de la responsabilidad de quienes tienen a su cargo el control de legalidad de una entidad financiera.

4 - Prueba: La instrumental pedida a fs. 2337, subfs. 924 vta./5 punto V.2.A) fue proveída a fs. 3305, punto 6, subpunto j), cabiendo destacar que no se incorporaron las actas de la Comisión Fiscalizadora del ex Banco Palmares S.A. del período 01.04.84 al 31.03.85. No se proveyó la ofrecida a fs. 2337, subfs. 924 vta./5 por imprecisa y vaga (ver fs. 3308, punto 7, subpunto j).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Martín Wilfred DEDEU por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

#### X - 16 - Carlos Oscar PIÑEYRO (Síndico 30.04.87/16.03.88).

1 - Que en la defensa interpuesta (fs. 2337, subfs. 521/33) se plantea el tema de la prescripción de la acción en razón de que resulta evidente que el hecho infraccional se habría consumado el 30.09.85 y, en consecuencia, la acción prescribió el 01.10.91, alegando que no existen causales interruptivas porque no se cometió otra infracción y que la resolución de apertura sumarial se notificó el 14.12.93, 21 meses después de dictada.

Se destaca que por nota del 16.12.88 este Ente Rector puso en conocimiento del ex Banco Palmares de la incorrecta registración contable imputada, respecto a lo cual aclara que su desempeño como síndico cesó en marzo de 1988, de lo que extrae que fue ajeno a los hechos antirreglamentarios, a la posición asumida por el ex banco y que mal "... puede atribuirsele responsabilidad por extensión en la entidad absorbente (BIBA) por haber mantenido la posición de la absorbida (Palmares)." (fs. 2337, subfs. 526).

Luego se alude a la inexistencia de una infracción continuada y al respecto expresa que la primera indicación del Banco Central se produjo el 16.12.88 cuando ya había dejado el ex banco, por lo que interpreta que mal podía haber sugerido antes de esa fecha rectificación alguna cuando "... como se vió, el Banco no consideró irregular la forma de registración." (fs. 2337, subfs. 527). A esto se agrega que las registraciones imputadas no son constitutivas de infracciones permanentes o continuadas conforme la acusación refiere en razón de las siguientes circunstancias: hecha la registración no queda otro acto sucesivo que hacer para considerar configurada la conducta infraccional; el bien jurídico protegido se lesiona en un instante y no continuamente; no se reputan consumativos los instantes sucesivos a la registración; los efectos de la registración perduran pero ello no convierte en permanente el hecho de la registración en sí.

La defensa se interroga luego si configura participación infraccional 'por omisión' el no haber revertido esas registraciones, a lo que contesta que en primer lugar las registraciones no son permanentes sino instantáneas de efectos permanentes y que ya estaban hechas cuando el sumariado ingresó al ex banco como síndico, alegando en segundo término que participar en una

B.C.R.A.	"2012 - Años de Homenaje al Director D. MANUEL BELGRANO"	Referencia: D. MANUEL BELGRANO Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3828 107
----------	--	--	-------------------

omisión infraccional continua significa hacerlo con un mínimo de participación subjetiva, lo que tampoco se dio pues este Ente Rector advirtió de la irregularidad cuando ya no actuaba como síndico.

El descargo hace alusión al valor llave y al respecto expresa que cuando comenzó sus funciones figuraba en el activo del balance del ex Banco Palmares S.A. un valor llave que se iba amortizando, luego de lo cual se expresa que el mismo no era ficticio porque cuando se transfiere un fondo de comercio los activos y pasivos involucrados son valuados a su valor de mercado (valor real), y entonces la diferencia que se pague constituye el verdadero valor llave involucrado. Luego se refiere a lo expuesto en el informe obrante a fs. 2337, subfs. 43/5 que remite a otro informe de auditores externos de fecha 23.08.85 y a las causas que motivaron el consejo de previsor, de lo que interpreta que resulta evidente que la previsión debió haber sido hecha con anterioridad al 30.10.85.

Además se explica que cuando el ex Banco Palmares S.A. realizó los aportes en el ex Banco Denario S.A. el valor real de los activos de este banco era inferior al contabilizado, por lo tanto, el primero estaba pagando un mayor valor que el patrimonio real que poseía el último, es decir, estaba pagando un valor llave puro que iba ser amortizado contra utilidades futuras dentro del plan de saneamiento en que se aprobaron dichos aportes. Se comenta a continuación que el ex Banco Denario S.A. realizó una operación comercial en virtud de la cual se desprendió de su cartera con riesgo, agregando "Si bien la operación se realizó en fecha cercana a la de contabilización de la previsión (y aún cuando fuese la misma fecha), se trata solo de coincidencias temporales pero no de hechos que se relacionan entre sí que debieron hacer revertir, tal como lo pretende el Banco Central, el valor llave determinado con anterioridad." (fs. 2337, subfs. 530). Finalmente expresa "En definitiva, si era una cuestión que no fue exteriorizada sino por consulta interpretativa de una inspección, qué reproche de culpabilidad puede formulársele al Dr. Piñeyro". (fs. 2337, subfs. 532).

**2 -** Que el tema de la prescripción de la acción, la notificación de la resolución de apertura sumarial y el lapso de duración del cargo formulado, fue abordado en los Considerandos X-3- y IX-10- a donde se remite.

El planteo del incoado con relación a su ajenidad de los hechos imputados en razón de las fechas en que esta Institución puso en conocimiento de los mismos al ex banco, como la de su desvinculación como síndico, resulta totalmente intrascendente pues de las circunstancias aducidas parece que el sumariado quiere extraer conclusiones o sugerir consecuencias que no guardan relación con las concretas imputaciones, sus hechos configurantes, las acreditaciones aportadas que surgen del expediente; no cabiendo por ello mismo razones que permitan eximirlo de analizar su situación frente a los incumplimientos verificados.

**3 -** Que con respecto a las restantes alegaciones cabe tomar en consideración el tratamiento efectuado en los Considerandos X-2-, X-3-, X-4- y X-6-, procediendo remitir sin perjuicio de distinguir los diferentes períodos de actuación, a los argumentos que sustentan la responsabilidad de otros co sumariados en los Considerandos VII-7-, VIII-11-, IX-11-, IX-13- y IX-14-.

**4 - Prueba:** La solicitada a fs. 2337, subfs. 532, punto 5 fue proveída a fs. 3305, punto 6, subpunto k; sobre el particular se señala que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34.



108

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Oscar PIÑEYRO por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**X - 17 - Luis Alberto REMAGGI ALBERRO** (Vicepresidente, Vicepresidente a cargo de la Presidencia y Presidente del ex B.I.B.A. S.A. 09.89/14.12.89, 14.12.89/27.02.90 y 28.02.90/19.06.90, respectivamente).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2337, subfs. 243/65) se interponen excepciones de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción, cosa juzgada y plan de saneamiento del BIBA, de similar tenor a las expuestas y refutadas en el Considerando X-3- (ver primer párrafo de los puntos 1 y 2) a donde se remite.

Se alude también al principio “non bis in idem”, a la aplicación de un cargo morigerado en un 99% de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 y a la nulidad de la resolución que dispone el sumario, temas también analizados y rebatidos en el Considerando VII-2-, bajo el punto 1, subpuntos b y d, y puntos 1.1 y 2 a 2.1, a los que se remite.

1.1 - Con relación al cargo imputado el sumariado arguye desconocimiento de los hechos y explica que al momento en que comenzó a desarrollar su actividad sólo quedaba un vestigio contable vinculado con la cuestión que es materia de sumario, expresando “No puede imputárseme en el tema que es materia de sumario conocimiento de las diferencias de criterio existentes entre el Banco Central y los bancos; sin tal conocimiento de los hechos no puede atribuirseme responsabilidad subjetiva por la hipotética inacción de rectificar los balances de cinco años de tres entidades financieras distintas.” (fs. 2337, subfs. 253).

La defensa formula dos cuestiones de fondo tituladas “La contabilización de los aportes de capital hechos en el banco Denario ¿fue correctamente realizada?”, argumentando además una tercera cuestión de fondo con el título “Independencia del hecho comercial y del hecho económico”; todos estos temas se formulan en parecidos términos a los vertidos y contestados en los Considerandos X-4- y X-7- a los que se remite en homenaje a la brevedad.

A modo de conclusión se aduce que “El Banco Denario vendió su cartera Technológica SA con posterioridad a la fecha en que debió registrar las previsiones aconsejadas por su auditoría externa. Technológica SA no es una vinculada no declarada del banco Palmares...5.- Al momento de mi gestión en el BIBA el Banco Central había aprobado infinidad de balances de los bancos Palmares, Denario y BIBA sin cuestionar el activo amortizable a plazo denominado ‘valor llave’. 6.- Durante el período de mi gestión el Banco Central no cuestionó dicha partida del activo. 7.- El procedimiento que insinúa el Banco Central como conducta debida en este sumario vulnera todas las normas (a) referidas a valuación de inversiones y llave de negocio, (b) referidas a contabilidad y auditoría, (c) societarias referidas a empresas controladas y vinculadas y (d) de imputabilidad subjetiva.” (fs. 2337, subfs. 260 vta./1).

2 - Que a los temas abordados por la defensa le cabe la aplicación de lo expuesto en los Considerandos X-2-, X-3-, X-4- y X-6-, a donde se remite.

3 - Que tiene el sumariado responsabilidad en razón de la omisión de los deberes de su rol y el objetable ejercicio de la función desempeñada, correspondiendo reeditar lo expuesto en el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3830	109
----------	--	--	---------------	-----

Considerando X-11- atento a que su situación resulta ser semejante a la del considerando allí analizado.

**4 - Prueba:** La documental acompañada a fs. 2337, subfs. 267/500 ha sido analizada. La instrumental de fs. 2337, subfs. 261 vta./2 vta., puntos V. 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 ha sido proveída (fs. 3306, punto 6, subpunto n, primero y segundo párrafo); sobre el particular se señala que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34, resultando infructuosa la producción de la relacionada con el expediente administrativo con antecedentes de las propuestas de compra de las acciones del ex B.I.B.A. S.A. y Papel de Tucumán S.A. por parte de Citibank NA, The Chase Manhattan Bank NA y Arab Banking Corporation BSC. Se lo tiene por desistido de la peticionada en el punto V 1.2 (ver fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3). La pericial ofrecida a fs. 2337, subfs. 263/4, punto V.2 no fue proveída por devenir inconducente a los fines de autos como tampoco la testimonial pedida a fs. 2337, subfs. 264 vta. por no haber acompañado los pertinentes interrogatorios (fs. 3308, punto 7, subpunto n).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Alberto REMAGGI ALBERRO por el cargo 1.

**X - 18 - Néstor Gabriel JUSID** (Síndico Suplente 15.03.88/17.05.90 y Titular 18.05.90/19.06.90).

**1 -** Que en el descargo (fs. 2337, subfs. 822) se plantea la prescripción de la acción en similares términos a los expuestos y respondidos en el Considerando X-15-.

**2 -** Que a continuación manifiesta que nunca ejerció cargo alguno en los ex Bancos Denario S.A. y Palmares S.A. sino que fue miembro de la Comisión Fiscalizadora del ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.

**3 -** Que lo afirmado por el sumariado resulta cierto a estarse a las constancias de fs. 2337, subfs. 144 y fs. 2335, subfs. 2093, por lo que corresponde analizar su situación desde el 18.05.90 en que asumió como síndico titular cabiéndole durante la comisión de los hechos infraccionales una actuación de casi un mes. Atento lo expuesto cabe aquí tener presente los conceptos vertidos en los Considerandos VII-7-, VIII-11-, IX-11-, IX-13- y IX-14-, en los que se analizó la responsabilidad que deviene de su rol como síndico de la ex entidad.

**4 - Prueba:** La solicitada a fs. 2337, subfs. 822 vta. puntos IV.a) y b) ha sido proveída (fs. 3306, punto 6, subpunto o y fs. 3400).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Néstor Gabriel JUSID por el cargo 1, cabiendo tener en cuenta su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**X - 19 - Luis Oscar VITTORI** (Gerente General 10.08.89/28.12.90)



B.C.R.A.



1 - Que en el descargo presentado (fs. 2337, subfs. 860/4) se principia planteando la suspensión del plazo para la presentación de su defensa señalando algunos folios respecto de los cuales advierte deficiencias en su legibilidad.

Como cuestión preliminar se aduce que el Presidente de este Banco Central está facultado para dictar una resolución de apertura sumarial cuando se resuelve el recurso jerárquico planteado por el ex BIBA S.A., en su calidad de absorbente del ex Banco Palmares S.A. en razón de que "... el punto 3º de la Resolución del Banco Central de la República Argentina N° 387/89, se estableció que solo a partir de la resolución del Directorio de ese Banco Central, serían determinadas las infracciones y computables los cargos a abonar por el B.I.B.A." (fs. 2337, subfs. 860 vta.).

Luego se plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial por entender que ésta se articula de modo vago, impreciso y genérico, situación que atenta contra la garantía de la defensa en juicio. A continuación se argumenta la prescripción de la acción en razón de que las contabilizaciones imputadas se realizaron antes del 19.11.85 y la resolución que dispuso la instrucción del presente sumario de fecha 31.03.92 le fue notificada el 14.12.93, efectuando también similares consideraciones a las del co sumariado Correa (Considerando X-3-, punto 1) en lo atinente a la cosa juzgada.

Como defensa de fondo se plantea la inexistencia de la infracción; la inimputabilidad subjetiva y la ilegitimidad de la conducta del B.C.R.A., en similares términos a los expuestos en el punto 1, subpunto b y punto 1.1 del Considerando VII-2-.

2 - Que atinente a defectos de legibilidad de algunos folios cabe tener presente lo expuesto en el punto 2 del Considerando X-4-; también se impone reiterar lo que quedó dicho en el punto 2 de los Considerandos VII-6-, VIII-4-, VIII-7-, IX-10-, X-3-, X-6- y X-15- en torno a la imprecisión de la acusación y a la prescripción de la acción.

En cuanto a la cuestión preliminar deducida en torno a que una vez resuelto el recurso jerárquico planteado por el ex BIBA (ver fs. 2337, subfs. 103/4) esta Institución recién se encontraría en situación jurídica de instruir el presente sumario, corresponde en primer lugar reiterar las diferencias existentes entre la determinación de las infracciones que dio lugar a la aplicación de cargos a abonar por el ex BIBA, y este sumario en el que se reprocha el incumplimiento a normas específicas que regulan la actividad de las entidades financieras, no teniendo incidencia en el mismo que estos hechos den lugar a la aplicación de cargos, dado que se trata de dos situaciones diferenciables aunque estén involucrados los mismos sucesos. Este sumario constituye el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria establecida en la Constitución Nacional a raíz de lo cual se imponen sanciones en caso de responsabilidad, mientras que la aplicación de cargos nada tienen que ver con las aludidas sanciones; este tema fue analizado en los puntos 2 y 2.1 del Considerando VII-2-.

3 - Que no obstante lo expuesto cabe advertir que el sumariado se desempeñó como Gerente General lo que equivale a decir que en ese momento el sumariado ocupaba el cargo administrativo de máxima relevancia dentro del banco sumariado, situación que aparece con virtualidad suficiente como para involucrarlo en los hechos infraccionales pues evidencia que en el ejercicio de sus funciones tuvo una conducta negligente que le impidió hacer cesar los hechos irregulares imputados.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

Por otra parte, de las constancias de autos no surge que haya tomado medida alguna tratando de alertar a los directivos a efectos de dejar a salvo su responsabilidad, no apareciendo en consecuencia elemento que permita desvincularlo de los ilícitos formulados. Sobre el particular cabe remitir al punto 3.1 del Considerando VII-3- en donde se analiza esta cuestión desde el punto de vista jurisprudencial.

**4 - Prueba:** La pericial solicitada a fs. 2337, subfs. 864, punto C no se proveyó por devenir inconducente a los fines de autos; tampoco se proveyó la testimonial ofrecida en el punto C de fs. 2337, subfs. 864, por no haber acompañado los pertinentes interrogatorios (fs. 3309, punto 7, subpunto o, primero y segundo párrafo).

**5 -** Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Oscar VITTORI por el cargo 1, ponderándose su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.

**XI - 1 -** Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas por hechos acaecidos en el **ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.** y que dieron lugar al Sumario N° 755, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan los cargos imputados y la ubicación temporal de los mismos.

**1.1 -** El cargo 1 está referido al "Tratamiento preferencial dispensado a una empresa vinculada" y se encuentra relatado en el informe acusatorio a fs. 2339, subfs. 108/9, manifestando al respecto que la empresa vinculada y controlada Papel del Tucumán S.A. (que ocupaba el primer lugar dentro de los principales clientes de la ex entidad) fue beneficiada el 17.05.90 con una refinanciación de gran parte de su deuda, operación que fue imputada con fecha valor 23.04.90, con vencimiento a los 371 días -29.04.91- (fs. 2339, subfs. 16 "in fine").

Tal refinanciación se formalizó mediante una quita en los ajustes e intereses devengados por un importe aproximado de A 11.700 millones, cifra representativa del 32% de la deuda antes del descuento (fs. 2339, subfs. 11, primer párrafo y documentación de subfs. 95/102). Lo expuesto configura un tratamiento preferencial a la firma vinculada Papel del Tucumán S.A., dado que se le otorgaron condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela del ex banco, contraviniendo las normas vigentes sobre el particular.

Período infraccional: la operatoria imputada tuvo lugar el 17.05.90 habiendo sido computada con "fecha valor" 23.04.90.

**1.2 -** El cargo 2 se relaciona con el "Incumplimiento de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio", y nace a raíz de la asistencia crediticia acordada a la firma vinculada Papel del Tucumán S.A. por cuanto la misma registró excesos con respecto a la relación técnica sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, en los meses de marzo y abril de 1990, situación que no fue reflejada en las fórmulas 3269 presentadas por la ex entidad a esta Institución.

Los días 30 y 31 de marzo de 1990, el apoyo crediticio a dicha empresa superó el margen estipulado por la Com. "A" 615, OPRAC-1-59, de 6,25% de la Responsabilidad Patrimonial Computable del ex banco; a su vez, durante abril de 1990, los excesos se registraron entre los días 4 y 22 (hubieran continuado, de no mediar la quita formalizada el 23.04.90 con lo cual se redujo en un 32% la deuda de Papel de Tucumán S.A. (ver cargo 1). El promedio de los excesos alcanzó a A 64.424 miles en marzo/90 y a A 3.141.309 miles en abril/90, lo que involucra un importe de A 341.488 miles



B.C.R.A.

en concepto de cargos punitorios -a valores históricos-, a abonar a esta Institución (ver fs. 2339, subfs. 10/1, punto 4.2 y documentación a subfs. 103/4).

Período infraccional: los excesos se registraron los días 30 y 31.03.90 y durante el lapso comprendido entre el 04 y el 22.04.90.

**1.3** - El cargo 3 se relaciona con la "Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad" el cual tuvo lugar como consecuencia del encuadramiento de "Papel del Tucumán S.A.", -con riesgo de insolvencia-, dado que la falta de garantía de las acreencias, el resultado del balance especial al 31.12.89 -iliquidez, inmovilización, resultados negativos, etc.- y los embargos sobre su planta industrial y maquinarias por parte del BANADE, debió previsiarse la totalidad de sus deudas -Comunicación "A" 1171, inc. f- (fs. 2339, subfs. 10/1, punto 4.2); ello, a efectos de exponer una correcta valuación de los rubros "Préstamos" y "Resultados" en los estados contables del ex banco.

Período infraccional: entre enero y mayo de 1990.

**1.4** - El cargo 4 trata el "Saldo deudor de la cuenta corriente que la ex entidad tenía en el Banco Central" y fue detectado por la inspección que actuó a partir del 5 de enero de 1990, quien estableció que en la cuenta corriente que mantenía el ex Banco del Interior y Buenos Aires en este Banco Central, se comenzó a registrar saldo deudor, situación que se mantuvo hasta el mes de abril del mismo año (fs. 2339, subfs. 3/5, punto 2 y Anexo IV a subfs. 21/5).

En este período la variación del saldo deudor alcanzó a A 124.644.336 miles; esto se debió principalmente a los movimientos netos efectuados en las Cámaras Compensadoras, motivados en la importante caída de los depósitos que sufrió la ex entidad durante el mes de enero de 1990 y la libranza de cheques propios para afrontar pagos de gastos generales o para la adquisición de dólares estadounidenses destinados a cancelar las obligaciones asumidas por el ex Banco del Interior y Buenos Aires, mediante acta de Directorio N° 848 del 10.01.90 (fs. 2339, subfs. 26/30 y subfs. 7, punto 3.2).

En definitiva el ex Banco del Interior y Buenos Aires utilizó como fuente principal de financiamiento para cancelar sus obligaciones y mantener su estructura operativa, el incremento de saldo deudor en la cuenta corriente abierta en el Banco Central, transgrediendo el punto 4, Capítulo I de la RUNOR-1.

Período infraccional: enero a abril de 1990.

**1.5** - El cargo 5 consiste en la "Falta de Atención al público" y trata el tema relativo a que la ex entidad dejó de atender al público incumpliendo lo normado en el punto 1, Capítulo X de la RUNOR-1 (ver Acta N° 862 del Directorio del ex Banco del Interior y Buenos Aires a fs. 2339, subfs. 105), sucedido entre el 28 de mayo y el 19 de junio de 1990, fecha de la liquidación de la ex entidad.

En el caso del cargo, dada la índole de los hechos infraccionales el mantenimiento del reproche debe resolverse por el beneficio de la duda, en razón de lo cual corresponde no tener por acreditada la incriminación 5 pues una conclusión en contrario deviene en extremo rigurosa.

## XI - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2339, subfs. 219/38) se efectúa planteo de recusación de similar tenor al comentado en el Considerando VIII-2-, e interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento ya analizadas en los puntos 3:A) y 3:B) del Considerando VII-2- (referidas al carácter abstracto del sumario instruido, y a que el Banco Central no debe propiciar el escándalo jurídico, como así también que la revocación de la autorización para funcionar tornó abstracta la cuestión respecto al BIBA); además se aborda el tema relativo a la defraudación de U\$S 100 millones comentada en el cuarto párrafo del punto 1 del Considerando VIII-2-.

1.1 - En cuanto al cargo 1 se arguye que la refinanciación imputada encuentra antecedentes en el trato dispensado a otras empresas, solicitando que para la consideración de tales refinanciaciones debe tenerse en cuenta las especiales circunstancias por las que atravesaba la economía nacional en general y el mercado financiero en particular, con respecto a lo cual se recuerda que el año 1989 fue particularmente inflacionario con dos picos de hiperinflación.

Luego se explica que "...Tal comportamiento de los precios tuvo efecto sobre el tipo de cambio y la tasa de interés. El plan de estabilización lanzado a fin de ese año afectó la liquidez del sistema impactando sobre tasas de interés altamente positivas" (fs. 2339, subfs. 225), agregando que a su vez, los conflictos que mantenía con esta Institución por la periódica publicitación de la decisión de liquidarlo hizo que tuviera una fuga adicional de depósitos que debió encarecer consecuentemente la tasa aplicada a su clientela. Tras esto se aduce que el ajuste con fecha valor de la tasa aplicada a Papel del Tucumán S.A. se debió a que por la aplicación de aquellas tasas máximas, se produjo una distorsión significativa en los volúmenes de deuda de la clientela de la ex entidad.

Inherente al cargo 2 se arguye que la información suministrada por la Gerencia General, la Auditoría y la Sindicatura al Directorio de la ex entidad, dice todo lo contrario a los hechos que se imputan; con respecto al cargo 3 se alega que el ex banco calificó el crédito en cuestión "... como 'deudores con arreglo' que es lo apropiado conforme normas del Banco Central." (fs. 2339, subfs. 226).

En lo que hace al cargo 4 se manifiesta que "El BIBA ha admitido el carácter de deudora de su cuenta corriente en el periodo comprendido entre el 5 y el 31 de enero de 1990. Ese descubierto se debió a la extraordinaria demanda de efectivo que tuvieron los depositantes del Banco, debido a la puesta en vigencia del plan Bonex y a la publicitación por el Banco Central de su decisión de liquidar al BIBA...A partir de febrero de 1990 el BIBA imputó a su cuenta corriente las sumas que le eran debidas por el Banco Central en virtud de lo dispuesto por la Resolución 387/89 mediante la emisión de los pertinentes formularios 3030, nunca observados por el Banco Central...El BIBA observó permanentemente los saldos de sus extractos de cuenta corriente y, de acuerdo a lo que establecen las normas del Banco Central, consideró los importes no registrados por éste como rubro pendiente de conciliación, siendo el saldo siempre a favor del BIBA." (fs. 2339, subfs. 226/7). Luego se manifiesta que este tema se debate en sede judicial porque esta institución se ha presentado a solicitar la verificación de un crédito por descubierto en cuenta corriente en la quiebra del ex banco, por lo que considera que existe litispendencia que inhibe de continuar con la formulación del cargo.

2 - Que cabe observar que la defensa no niega los cargos 1 y 4; sus dichos con relación al cargo 1 sobre la política de refinanciación seguida con la empresa Papel del Tucumán S.A., justificando su accionar por la situación de la economía nacional y financiera en particular, no implican saneamiento alguno de la irregularidad verificada pues el propio carácter de renovación que tenía la deuda de la firma en cuestión beneficiando a dicho cliente con condiciones más favorables que

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL SELGAMO"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3835	114
----------	--	--	---------------	-----

las acordadas a la clientela determina, en general, una situación delicada y antinORMATIVA frente a la cual la ex entidad no puede desentenderse.

Las alusiones con relación al cargo 4 y la existencia de litispendencia no pueden prosperar en virtud del argumento ensayado en el punto 2 del Considerando **VIII-2-** en donde se analiza la diferencia entre este proceso sumarial y el que se ventila en sede judicial aunque se traten los mismos hechos en dichas actividades de juzgamiento. Por otra parte, la defensa ensayada carece de eficacia exculpatoria pues todo lo que parece haber ocurrido no significa que la ex entidad se adecuara a la normativa legal y reglamentaria, tema que a estarse a las probanzas de autos no se cumplió.

Atinente al cargo 2 la referencia a que distintos órganos de la ex entidad tuvieran información contraria a los hechos imputados, en modo alguno implica ausencia de la conducta antinORMATIVA imputada, no observándose que se hubiese efectuado una razonable vigilancia para detectarlos y evitar su perpetración.

En cuanto al cargo 3 la reducida argumentación deviene ineficaz, dado que lo que se imputa es la insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad luego del encuadramiento de la firma Papel de Tucumán S.A. como "con riesgo de insolvencia", observándose por lo tanto una ausencia total de cautela en la gestión crediticia de la mencionada prestataria.

**3 -** Que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

Los cargos imputados han quedado probados y los hechos que le dieron origen ocurrieron en el ámbito de la entidad bancaria sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Procede recordar lo expuesto por el Tribunal de Alzada en autos "GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/Resoluc. 705/86", Causa N° 15122: "Que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que grava de manera extraordinaria la vida nacional, debe guardar prudencia en los negocios... La actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial e industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero".

**4 - Prueba:** La documental acompañada a fs. 2339, subfs. 239/ 437 ha sido analizada. La instrumental solicitada a fs. 2339, subfs. 234 vta./5, puntos 1.3 y 1.4 ha sido proveída a fs. 3305, punto 7, subpunto g, primer párrafo. Sobre el particular se señala que mediante Informe N° 381/410/00 obrante a fs. 3399 se solicitaron copias autenticadas de las Resoluciones peticionadas y sus antecedentes a la Secretaría del Directorio de esta Entidad, siendo remitidas las 634/85, 896/87, 242/89, 387/89, 460/89 y 212/90 que se agregan a fs. 3404, subfs. 1/34. La instrumental ofrecida a fs. 2339, subfs. 234 vta. puntos 2.a) a f) ha sido también proveída a fs. 3305, punto 7 subpunto g, segundo párrafo, respecto de la cual se la tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la ofrecida a fs. 2339, subfs. 235 vta./37, punto 2 por resultar innecesaria frente a las constancias del expediente (ver fs. 3308, punto 7, subpunto f).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
<b>5</b> - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex <del>BANCO DEL INTERIOR</del> y BUENOS AIRES S.A. por los cargos 1 y 2, 3 y 4, cabiendo la absolución por el cargo 5.		
<b>XI - 3 - Carlos María REGUNAGA</b> (Director 15.03.88/18.05.90 y Vicepresidente 18.05.90/19.06.90).		
<p><b>1</b> - Que en la defensa interpuesta (fs. 2339, subfs. 199/209) se solicita la nulidad del acto administrativo que dispuso la apertura sumarial en base a similares argumentaciones a las vertidas y respondidas en los puntos 1 y 2 del Considerando <b>VIII-4-</b>, al que se remite en homenaje a la brevedad. Formula con relación a los cargos 1, 2, 4 y 5 planteos similares a los ya examinados al tratar a la ex entidad en el Considerando <b>XI-2-</b>, proponiendo probar lo dicho con relación a los hechos imputados bajo el cargo 4 mediante una pericia contable.</p> <p><b>1.1</b> - Además se arguye que la imputación 2 "... se basa en información extracontable, de naturaleza provisional, que para su propio control elaboraba diariamente el área administrativa del banco y que entre otras falencias consideraba una responsabilidad patrimonial computable estimada y no tenía en cuenta el acuerdo de refinanciación con la empresa." (fs. 2339, subfs. 204), para lo cual se solicita probar tal inexactitud mediante una pericia contable.</p> <p>En lo que respecta al cargo 3 se reitera el concepto que el banco calificó el crédito en cuestión como "... 'deudores con arreglos', entendiendo que ello es lo que se compadece con la normativa vigente, y consecuentemente no realizó las previsiones que pretende el B.C.R.A.". (fs. 2339, subfs. 205).</p> <p><b>2</b> - Que las contestaciones sobre los cargos 1, 2 y 4 resultan de similar tenor a las ya examinadas en el Considerando anterior debiendo tenerse aquí por reproducidas. En cuanto a la aseveración que formula con relación a los hechos reprochados bajo los ilícitos 2 y 3, cabe advertir que nada nuevo agrega a cuanto quedó visto en el Considerando <b>XI-1-</b>, puntos 1.2 y 1.3 al analizar la objetiva existencia de los hechos configurantes de tales apartamientos.</p> <p><b>3</b> - Que las irregularidades imputadas en este sumario sucedieron durante el mandato del prevenido y la omisión en que incurriera en el cumplimiento de sus obligaciones constituyó una irregularidad en sí, independientemente de haber contribuido a que otras personas (directivos o funcionarios) ejecutasesen o materializasen los concretos hechos configurativos de los actos ilícitos acreditados en el Considerando <b>XI-1-</b> (puntos 1.1 a 1.5).</p> <p>En virtud de que tales infracciones fueron plenamente probadas y que el culpado ejercía funciones directivas dentro de la ex entidad a la fecha de comisión de los ilícitos, corresponde atribuirle responsabilidad por ellas pues su actitud pasiva implicó un ejercicio deficiente de tales funciones, posibilitando la configuración de las transgresiones ante la falta de contralor por parte de quien tenía a su cargo velar por el cumplimiento de la normativa aplicable.</p> <p><b>4 - Prueba:</b> La instrumental ofrecida a fs. 2339, subfs. 208 vta., punto V. b) y c) ha sido proveída a fs. 3402, punto 7, subpunto b, también se accedió a la pedida a fs. 2339, subfs. 208 vta., punto V. e) respecto de la cual se lo tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la pericial solicitada a fs. 2339, subfs. 208 vta., punto V. d) por estimarse inconducente frente a las constancias de autos (ver fs. 3402, punto 7, subpunto a).</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos María REGUNAGA por los cargos 1, 2, 3 y 4, cabiéndole absolución por el cargo 5.

**XI - 4 - Luis Alberto REMAGGI ALBERRO** (Vicepresidente 10.08.89/14.12.89, Vicepresidente a cargo de la Presidencia 14.12.89/27.02.90 y Presidente a partir del 28.02.90/19.06.90).

1 - Que en el descargo opuesto (fs. 2339, subfs. 185/95) se plantea la nulidad del acto administrativo con que se inició el presente sumario en similares términos a los expuestos en el punto 1 del Considerando **VIII-4-**; con relación a los cargos 1, 2, 3 y 4 formula similares argumentaciones a las ensayadas por la ex entidad y el co-sumariado Regunaga vertidas en los Considerandos **XI-2-** y **XI-3-**, respectivamente.

2 - Que cabe aquí tener presente lo manifestado en el punto 2 de los Considerando **VIII-4-**, **XI-2-** y **XI-3-** donde se contestaron los planteos señalados en el punto precedente.

3 - Que el inculpado no está en condiciones de negar las imputaciones que se le formulan a tenor del siguiente pronunciamiento jurisprudencial: "Igual suerte negativa le cabe a la queja esgrimida en torno de los alcances de la actividad desplegada en su carácter de directivos pues la coyuntura de haber desempeñado dichas funciones en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular, los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 1, Causa 13.563 "LA AGRICOLA CIA. FINANCIERA c/B.C.R.A. s/Resolución 125/86").

4 - Prueba: La documental pretendida a fs. 2339, subfs. 194, punto V. b) y c) ha sido proveída a fs. 3306, punto 6, sub punto ñ, primer párrafo; la documental pedida a fs. 2339, subfs. 194 y vta., punto V. e) y f) ha sido proveída (ver fs. 3306, punto 6, sub punto ñ, segundo párrafo), respecto de la cual se lo tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la pericial ofrecida a fs. 2339, subfs. 194, punto V. d) por devenir inconducente frente a las constancias de autos (ver fs. 3308, punto 7, sub punto n).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Alberto REMAGGI ALBERRO por los cargos 1, 2, 3 y 4, cabiendo la absolución por el cargo 5.

**XI - 5 - Alfredo Leonidas SPILZINGER** (Síndico 12.12.84/19.06.90).

1- Que en el descargo interpuesto (fs. 2339, subfs. 139/44) se efectúa planteo sobre la responsabilidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora con relación a los cargos formulados, de similar tenor al ya expuesto en el punto 1.1 del Considerando **VII-7-**, planteando con relación al cargo 1, similares argumentos a los ensayados por la ex entidad en el Considerando **XI-2-**.

En lo que respecta al cargo 2 se efectúa consideración sobre su inexistencia alegando que "... la quita del 32% de la deuda de Papel del Tucumán implica, de alguna manera, la verdadera dimensión del crédito y los cálculos de intereses de arrastre no pueden realizarse ni proyectarse previamente, por lo que la posibilidad del exceso sobreviene, eventualmente, de accesorios." (fs. 2339, subfs. 141 y vta.). Inherente al cargo 3 se expresa que las valuaciones y previsiones de incobrabilidad respecto de Papel del Tucumán S.A. "... surgen de diferentes juicios de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
valor no objetivos y su situación de crisis obedece a su disputa con el mismo Estado que hoy aquí plantea incumplimientos normativos. De tal suerte que, si el órgano de poder que no podía la sindicatura coartar, estableció un criterio objetivo de valoración por su cuenta y riesgo en claro acto de política y gestión crediticia, ello no puede revertir en un cargo al síndico." (subfs. 141 vta.).		
Con referencia al cargo 4 se arguye que "... el Banco Central decidió no acreditar fondos que, en virtud de una resolución interna, pertenecían a la entidad sumariada. En efecto, el BCRA nunca acreditó al BIBA el importe comprometido, lo que finalmente se resolvió en el conflicto de fondo que mantiene la entidad con el BIBA y la prueba más contundente de que tal acreencia existía a favor del banco sumariado es que el Central atendía las obligaciones en descubierto <u>sin ponerle coto</u> . ... Pero lo más importante de todo en este tema, es que la utilización de eventuales saldos deudores por parte del BIBA en la cuenta corriente con el BCRA, no fue un tema ni analizado, ni debatido ni puesto a consideración siquiera del Directorio, con lo cual esta sindicatura, que no tenía facultades para coartar ningún acto de administración, tampoco tuvo oportunidad de conocer el hecho, sino ex post a que se verificara." (fs. 2339, subfs. 142).		
2 - Que en cuanto a los temas enumerados en el primer párrafo del punto 1 del presente Considerando, vale remitir al punto 2 de los Considerandos <b>VIII-11- y XI-2-</b> .		
3 - Que la defensa ensaya con relación a los cargos 2 y 3 argumentos que no resultan aptos para lograr exculpación y se refieren de manera tangencial al debate de autos, correspondiendo recordar que las imputaciones se encuentran probadas (puntos 1.2 y 1.3 del Considerando <b>XI-1-</b> ), sino que tampoco surge de autos oposición alguna por parte del inculpado ni ninguna otra actitud o conducta que permita exculparlo.		
La argumentación deducida por el descargo con relación a los cargos 4 y 5 procurando mostrar que los hechos eran de exclusivo resorte del Directorio a la par que se pretende achacar culpas a este Ente Rector, no resulta suficiente para explicar y menos justificar los hechos configurantes de las irregularidades debidamente acreditadas en autos y, atento a similares planteos efectuados por la entidad sumariada, corresponde remitirse a lo expresado en el punto 2 del Considerando <b>XI-2-</b> .		
No obstante y tomando en cuenta, más que sus argumentos, las constancias acreditantes de los cargos reprochados, deviene necesario volver a insistir en las ponderaciones efectuadas en el punto 3, último párrafo del Considerando <b>VIII-11-</b> , en el sentido de que su responsabilidad deberá ser evaluada a la luz de la omisión de los deberes inherentes al rol desempeñado.		
Ante las situaciones en las que se vio envuelto el ex banco resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").		



B.C.R.A.

4 - Prueba: La informativa ofrecida a fs. 2339, subfs. 143 vta. punto IV, subpuntos a) y b) fue proveída a fs. 3304, punto 6, subpunto a, segundo párrafo, pero se la tuyó por desistida a fs. 3499, punto 3.

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER por los cargos 1, 2, 3 y 4, cabiéndole la absolución por el cargo 5.

**XI - 6 • Ricardo Mario RODRIGUEZ** (Síndico Suplente 15.03.88/08.08.88 y Síndico Titular 08.08.88/17.05.90).

1 - Que en la defensa introducida a fs. 2339, subfs. 161/4, se efectúa planteo sobre la falta de fundamentación suficiente; al respecto se expresa que de la lectura de la resolución de apertura surge que se efectúan cargos atribuidos genéricamente a dos órganos distintos de la sociedad, con funciones claramente diferenciables sin una concreta imputación por acciones u omisiones en la conducta del suscripto invirtiendo la carga de la prueba, por lo que interpreta que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta en los términos de los artículos 7 inciso e y f, 14 y 15 de la Ley 19549.

En cuanto al cargo 1 se efectúan planteos similares a los formulados por el consumariado analizado en el Considerando XI-4-. Rechaza la legitimidad del cargo 2 pues no le consta la exactitud del cálculo efectuado para arribar a la conclusión incriminatorias, estimando no obstante ello que erróneamente se ha efectuado la imputación sobre la base de la actualización de intereses sobre el monto original, pues en el momento de la concesión del crédito no hay modo de calcular para el futuro la evolución de la responsabilidad patrimonial computable y los accesorios del crédito. Finalmente se destaca que la refinanciación del crédito subsanaba los eventuales desfasajes facilitando su recuperabilidad.

Inherente al cargo 3 se expresa no conocerse con exactitud que se le imputa teniendo en cuenta que resulta de competencia del órgano de administración establecer un criterio objetivo de valoración respecto de las valuaciones y previsiones de incobrabilidad por su cuenta y riesgo, dado que ello resulta un claro acto de política y gestión crediticia que no puede nunca ser coartado por la Sindicatura; se solicita se acompañe el expediente judicial del concurso preventivo de Papel del Tucumán S.A.

Con relación al cargo 4 se arguye que este Banco Central resulta ser juez y parte respecto de las autoridades del ex BIBA, agregando que éste nunca giró su cuenta en descubierto en este Banco Central sino que lo hizo en virtud de los fondos que este Ente Rector debió acreditar en cuenta en virtud de una resolución propia. Luego se comenta que fue este Banco Central quien incumplió la ley damnificando a la ex entidad y que "El derecho a los fondos que el Banco del Interior y Buenos Aires invoca fue reconocido en instancias judiciales. En tal sentido solicitamos se agreguen a este sumario los autos 'Banco del Interior y Buenos Aires s/medidas precautorias', expte. Nro. 249/90)." (fs. 2339, subfs. 163 vta.).

2 - Que las argumentaciones con relación a los cargos 1, 4 y 5 son similares a los planteados en el Considerando XI-2-, motivo por el cual parece suficiente remitir a lo expuesto en el punto 2 del citado Considerando; también en virtud de similares consideraciones cabe enviar allí por cuento en dicho punto fue analizado el tema que dio motivo al cargo 3, relativo al encuadramiento de Papel de Tucumán S.A.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

Las alegaciones con respecto al cargo 2 relativo al incumplimiento de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y a la imposibilidad de calcular en la asistencia crediticia de la firma Papel de Tucumán S.A. el tope estipulado de la RPC de la ex entidad, no resultan válidas para relevarlo de responsabilidad toda vez que si el imputado hubiera cumplido acabadamente los deberes que les eran impuestos por ley en punto a la fiscalización de la corrección de las relaciones técnicas y la ausencia de excesos en las mismas, la irregularidad imputada no debería haberse producido.

Los argumentos ensayados por el sumariado en tanto componente de la Comisión Fiscalizadora no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se le reprochan, porque no puede aceptarse la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución, bajo el pretexto de no haberse adoptado las operaciones antirreglamentarias de la entidad bancaria, cuando él como integrante de ese cuerpo societario debía accionar para evitar las irregularidades o revertirlas, máxime cuando dos de ellas (3 y 4) fueron prolongadas en el tiempo.

En cuanto a la mención al tratar el cargo 4 del doble carácter de juez y parte que le atribuye el incaudo a esta Institución, cabe también desestimarla en virtud de la jurisprudencia que ha resuelto que: "En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso.", agregando que el "Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala y, Causa N° 13.004, sentencia del 30.7.87, en autos "GOMEZ, Edgardo Gualberto, MULLEADY, Luis María y BARREIRO, Ernesto José, c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación art. 42 Ley 21.526").

**3 -** Que el planteo con referencia a la imputación de los cargos a directores y síndicos corresponde expresar que existen diferencias fundamentales entre ellos, pues los primeros tienen a su cargo la dirección de los negocios de una entidad financiera, mientras que los segundos son elegidos para cuidar los intereses de la misma.

Por otra parte, cabe destacar que la sindicatura responde ante los accionistas a quienes informa sobre lo actuado por la administración a la luz de los resultados alcanzados, pero la Ley de Entidades Financieras y las normas dictadas por esta Institución contienen disposiciones específicas que deben ser acatados por los miembros de ambos cuerpos societarios, correspondiendo a esta Institución sancionar por infracciones a la Ley 21526, sus normas reglamentarias o resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades sin distinción alguna.

A mayor abundamiento cabe tener presente cuanto se dijo en los Considerandos VII-7-, VIII-11-, IX-11-, IX-13- y IX-14.

**4 - Prueba:** La informativa pedida a fs. 2339, subfs. 164 vta. punto b, ha sido proveída favorablemente (fs. 3306, punto 6, subpunto q, segundo párrafo), teniéndoselo por desistido conforme surge de fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la pericial pretendida a fs. 2339, subfs. 162 vta. por resultar innecesaria, como tampoco la instrumental de fs. 2339, subfs. 164 vta., punto VIII. A. subpuntos 1, 2 y 3 por encontrarse ya agregados al expediente los sumarios requeridos (ver fs. 3309, punto 7, subpunto q, primer y segundo párrafo).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3841 120
<p><b>5</b> - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor <del>Ricardo</del> Mario RODRIGUEZ por los cargos 1, 2, 3 y 4, cabiéndole la absolución por el cargo 5.</p> <p><b>XI - 7 - Luis Oscar VITTORI</b> (Gerente General 10.08.89).</p> <p><b>1</b> - Que en el descargo opuesto (fs. 2339, subfs. 175/84) se plantea la nulidad del acto administrativo con que se inició el presente sumario en similares términos a los expuestos en el punto 1 del Considerando <b>VIII-4-</b>, resultando similares las argumentaciones formuladas en cuanto a los cargos 1 y 4 a las vertidas en el Considerando <b>XI-6-</b>; con relación al cargo 2 y 3 plantea similares comentarios a los del co-sumariado tratado en el Considerando <b>XI-4-</b>, a donde se remite. Efectúa reserva federal.</p> <p><b>2</b> - Que teniendo en cuenta la similitud de los planteos resumidos en el punto precedente, cabe remitir al punto 2 de los Considerandos allí citados, dado que en ellos se trataron todos los temas en cuestión evitando así efectuar reiteraciones innecesarias.</p> <p><b>3</b> - Que la función que desempeñó el sumariado lo ubican como el funcionario que revestía la mayor jerarquía dentro del área administrativa de la ex entidad bancaria y atento ello el imputado tenía a su cargo distintas instancias jerárquicas subordinadas que le reportaban y, a través de él, al Directorio. En consecuencia, todos los apartamientos reprochados en este sumario requerían su intervención pues los hechos tratados en los cuatro ilícitos que se tienen por consumados y conforman la acusación, no sólo no eran ajenos a la órbita de sus funciones, sino que tuvieron efectivamente lugar estando él a cargo de la Gerencia General. Cabe aquí tener presente la jurisprudencia mencionada en el punto 3.1 del Considerando <b>VII-3-</b>.</p> <p><b>4 - Prueba:</b> La instrumental ofrecida a fs. 2339, subfs. 183/vta. puntos V. b) y c) fue proveída a fs. 3306, punto 6, subpunto p, segundo párrafo. No se proveyó la pericial propuesta a fs. 2339, subfs. 178 vta./182 y subfs. 183 vta. punto V. d) por devenir inconducente a tenor de las constancias de autos (ver fs. 3309, punto 7, subpunto o).</p> <p><b>5</b> - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Oscar VITTORI por los cargos 1, 2, 3 y 4, cabiendo la absolución por el cargo 5.</p> <p><b>XI - 8 - Néstor Gabriel JUSID</b> (Síndico Suplente 15.03.88/18.05.90 y Síndico Titular 18.05.90/19.06.90).</p> <p><b>1</b> - Que el sumariado interpuso descargo a fs. 2339, subfs. 133/8; se le imputan sólo los cargos 3 y 5 y efectúa similares consideraciones a las vertidas por el co-sumariado Spilzinger en cuanto a que deberá merituarse su actuación como miembro de la Comisión Fiscalizadora.</p> <p><b>2</b> - Que con relación al cargo 3 se arguye que en la imputación no se distingue el hecho de que la Comisión Fiscalizadora no es la encargada de constituir las previsiones y que las "...causales que motivaban la previsión para el BCRA, sin implicar convalidarlas, corresponden a hechos anteriores a mi incorporación al órgano de fiscalización. Por el contrario, es en el mes de Mayo de 1990 (y aún prescindiendo de las gestiones de venta del paquete accionario que mejoraría la situación de la empresa), que se produce una incorporación adicional Banco del 6,05% de las acciones de papel del Tucumán, de cuya venta se destinarían fondos a cancelar en primer término la deuda de dicha empresa. Es por ello que manifiesto que a mi criterio la situación presente (oportunidad de la</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--

incorporación de las acciones) era satisfactoria, no cabiéndome opinar sobre lo preexistente, y así espero sea tenido en cuenta por la autoridad sumariante." (fs. 2339, subfs. 134 vta.).

3 - Que teniendo en cuenta que el cargo 3 acaeció entre enero y mayo de 1990, cabe reparar que el sumariado asumió funciones como síndico titular recién el 18.05.90 por lo que la asignación de responsabilidad por el mismo parecería excesiva, atento las particularidades y especificidades que acompañaron la comisión de los hechos antirreglamentarios. En razón de ello procede declarar la ausencia de responsabilidad por dicho cargo.

También le cabe la absolución por el cargo 5 en razón de la desestimación del cargo conforme se expuso en el punto 1.5 del Considerando XI-1-.

4 - Prueba: La documental de fs. 2339, subfs. 138 y vta., punto IV, subpuntos a) a f) fue proveída a fs. 3306, punto 6, subpunto o, segundo párrafo, teniéndoselo por desistido de todos los puntos con excepción de los puntos a, c, f y g (fs. 3499, punto 3). No se proveyó la testimonial solicitada a fs. 2339, subfs. 138 vta. por resultar de público conocimiento que los testigos propuestos han fallecido, tampoco la documental solicitada a fs. 2339, subfs. 138 vta. punto IV. g) porque no se individualiza claramente el número del comunicado de prensa al que se refiere la defensa (fs. 3309, punto 7, subpunto ñ, segundo y tercer párrafo).

5 - Que en consecuencia, no cabe atribuir responsabilidad al señor Néstor Gabriel JUSID por el cargo 3, cabiéndole también absolución por el cargo 5.

XII - 1 - Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada por hechos acaecidos en el **ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.** y que dieron lugar al Sumario N° 785, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.1 - El cargo titulado "Incorrecto pago de cheque con la leyenda 'no a la orden'" se encuentra relatado en el Informe 461/217/91 (fs. 2340, subfs. 109/10), expresando al respecto que por apoyo publicitario el ANCALU SPORTING CLUB, tendría que haber recibido un cheque de la Caja de Asistencia Social -Lotería de Santa Fe- por A 30.000, librado contra la cuenta corriente de esta Institución en el Banco Provincial de Santa Fe (subfs. 6/9 y subfs. 39); sin embargo, este cheque le habría sido entregado a una persona ajena al club llamada Roberto Carena (subfs. 6/9).

Posteriormente, este cheque librado a favor de ANCALU SPORTING CLUB -NO A LA ORDEN-, fue depositado en una cuenta de caja de ahorro a nombre del Sr. Carlos Ferrazzi en el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. -Santa Fe-; ingresando por clearing bancario al ex Banco Palmares -Rosario- y finalmente pagado por el Banco Provincial de Santa Fe (fs. 2340, subfs. 39 y subfs. 52/3).

Sin entrar a analizar los dichos de las partes involucradas en este hecho, de competencia del Juez penal interviniente en esta investigación (fs. 2340, subfs. 5/19), lo cierto es que el ex B.I.B.A. Sucursal Santa Fe, permitió que el cheque de marras extendido a nombre del ANCALU SPORTING CLUB con la leyenda NO A LA ORDEN fuera depositado en una cuenta a nombre de una persona -Carlos Ferrazzi- distinta a la del beneficiario, cuando precisamente esta leyenda -NO A LA ORDEN- es para que lo cobre únicamente el beneficiario, su cesionario o el banco en que éste tuviera cuenta corriente, características éstas que no revestía el Sr. Ferrazzi.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

De esta manera, la ex entidad incumplió con el punto 1.1.2.4. del Capítulo I de la Comunicación "A" 59, OPASI-1, el cual remite al Decreto/Ley 4776/63; a fs. 2340, subfs. 97 el ex B.I.B.A. S.A. tomó vista de las actuaciones que le fuera concedida por nota de fecha 28.08.90 -subfs. 93-, no oponiendo ninguna defensa respecto del episodio comentado.

Período infraccional: entre el 16 y el 18 de diciembre de 1987.

#### XII - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES .A.

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2340, subfs. 134/8) se plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento ya formuladas en otros sumarios, por lo que se remite al Considerando VII-2-, puntos 1, subpunto 3: A:) y 2, donde se resumió y respondió el tema relativo al carácter abstracto del sumario instruido.

Como defensa de fondo se manifiesta que el hecho se encuentra probado y no es objeto de controversia, pero lo que sí se cuestiona es que tal hecho pueda dar lugar a un sumario dado su carácter excepcional y la falta de perjuicios para terceros.

2 - Que cabe aquí tener por reproducidas las expresiones y la jurisprudencia vertida en el punto 2.1 del Considerando VII-2-, quinto párrafo, porque tampoco ofrece la defensa argumentos ni acreditaciones que puedan válidamente excusarlo por el incumplimiento a las normas vigentes imputadas.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera sumariada y el accionar de ésta obedece al comportamiento de los integrantes de sus órganos de conducción y fiscalización. En ese sentido, era atribución del órgano conductivo dirigir y conducir a la entidad bancaria y ella se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos del mismo se desarrollaran con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.

3 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. por la comisión del cargo 1.

#### XII - 3 - Edgardo Rubén ZALAZAR (Gerente de la Sucursal Santa Fe).

1 - Que el sumariado no presentó descargo, no obstante lo cual la falta de actividad procesal no implica presunción en su contra, haciéndose notar que su actuación será juzgada a la luz de las constancias de autos.

2 - Que las tareas desarrolladas por el sumariado guardan relación con la irregularidad que conforman el cargo imputado y su personal participación material obedece a las facultades que le eran inherentes por el cargo desempeñado, de allí que siendo de su atribución el decidir la operación reprochada estaba en aptitud para impedir o hacer cesarla, situación que alcanza para asignarle responsabilidad por la misma.

3 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Edgardo Rubén ZALAZAR por la comisión del cargo 1.



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

**XIII - 1** - Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas por hechos acaecidos en el **ex Banco del Interior S.A. -Banco Palmares S.A. y Banco Denario S.A.** (fusionados por absorción del primero, en liquidación)- y que dieron lugar al Sumario N° 835, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan los cargos imputados, la ubicación temporal de los mismos y la actuación de los miembros del Directorio, de la Sindicatura y de la Gerencia General de las tres entidades y del ente resultante de la posterior fusión, en funciones al tiempo de los distingos hechos (ver fs. 2341, subfs. 1172).

**1.1** - El cargo 1 relativo a la "Asistencia crediticia otorgada a empresas pertenecientes a un grupo económico vinculado, cuya deuda había excedido las relaciones técnicas, con inobservancia de las pautas establecidas por las veedurías y desconociendo sus facultades de voto", se encuentra descripto en el informe acusatorio a fs. 2341, subfs. 1167/9, en el que se manifestó que al tiempo de constituirse las veedurías en los ex Bancos del Interior y Buenos Aires S.A., Palmares S.A. y Denario S.A. -25.11.88-, el grupo económico BRIDAS, vinculado a los tres bancos, se encontraba excedido en la relación técnica sobre fraccionamiento del riesgo crediticio con relación a clientes vinculados (subfs. 6 y 258/83).

Por consiguiente, las veedurías destacadas en esos bancos a través de los memorandos Nros. 2 y 3, de fecha 12.12.88, informaron a los mismos que no se iba a aprobar nueva asistencia crediticia a las empresas vinculadas a dicho grupo económico, indicándoles que, a la mayor brevedad, deberían encuadrar la relación excedida en los márgenes previstos por las normas vigentes, ingresando asimismo al Banco Central los cargos emergentes del desvío detectado (fs. 2341, subfs. 985).

El ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A., absorbente de las otras dos entidades, respondió a dicho memorando manifestando que las empresas vinculadas al grupo BRIDAS no se encontraban excedidas en el fraccionamiento del riesgo crediticio, fundamentando su opinión en que las normas limitaban la asistencia crediticia al 6,25% de la R.P.C. de la entidad concedente, la que podía ampliarse al 25% de dicha R.P.C. en el caso de tratarse de un grupo económico vinculado (fs. 2341, subfs. 982/4).

Esta postura fue desestimada por las dependencias competentes de este Banco Central, ya que normativamente cada conjunto económico debía considerarse como un solo cliente, por lo que la asistencia crediticia brindada a todo el grupo no podía exceder el 6,25% de la R.P.C. de la ex entidad. Asimismo expresaron que el límite del 25% de la R.P.C. se refiere a la asistencia crediticia otorgada a la totalidad de los diversos conjuntos o personas vinculadas a la ex entidad, los que no necesariamente deben responder a un mismo centro de decisión (fs. 2341, subfs. 1000/3, subfs. 1012, subfs. 38, subfs. 65/7 y subfs. 103, punto 5).

La acusación destaca que los mencionados memorandos de fecha 25.11.88, especificaban en el punto 1.1 que debían someter a consideración de las veedurías las operaciones bancarias de otorgamiento y renovación de préstamos por todo concepto, y/o garantías por transacciones financieras entre terceros a titulares cuyas obligaciones en conjunto alcancen o superen A 100 miles (fs. 2341, subfs. 253/67).

No obstante lo dispuesto, el ex B.I.B.A. S.A. otorgó nueva asistencia crediticia a las firmas Papel del Tucumán S.A. por A 7.500.000; Geomater S.A. y T.T.I. S.A. por A 2.680.857 y A 262.554 los días 16 y 15.12.88 respectivamente; y Harengus S.A. por A 388.787,89 el 22.12.88, por lo

B.C.R.A.	"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL CELESTINO	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3845	124
----------	---	--	------	-----

que la veeduría actuante en el ex B.I.B.A. S.A. procedió a vetar dicha asistencia mediante los memorandos N° 4 del 13.12.88; N° 5 del 21.12.88 y N° 6 del 27.12.88 (fs. 2341, subfs. 6 y subfs. 1013/6).

El ex B.I.B.A. S.A. recurrió, de acuerdo con los términos de la Ley 22529, artículo 32, inciso a, los vetos efectuados utilizando los argumentos que ya había expuesto para fundamentar que la asistencia crediticia otorgada al grupo BRIDAS no había excedido los límites expuestos por la normativa vigente (fs. 2341, subfs. 1025/30, subfs. 6 y subfs. 1013).

Dichos recursos fueron rechazados por este Ente Rector mediante las Resoluciones Nros. 331, 332 y 333 del 10.04.85 (fs. 2341, subfs. 1073/87); contra estas resoluciones se presentaron reclamos que importaban recursos de reconsideración los que fueron rechazados por ser legalmente inadmisibles (fs. 2341, subfs. 1093/109 y subfs. 1117/32).

En síntesis, las ex entidades brindaron apoyo crediticio a empresas integrantes de un grupo económico vinculado, excediendo el fraccionamiento del riesgo crediticio que debía observarse conforme con las disposiciones de este B.C.R.A.; y no obstante ello y a pesar de lo dispuesto por las veedurías en el sentido de que no se les otorgara nueva asistencia, volvieron a concederles créditos en los tres bancos, desconociendo la facultad de voto de los veedores.

Período infraccional: se comprobó al constituirse las veedurías el 25.11.88 y se agravó al conceder los nuevos préstamos los días 15, 16 y 22.12.88, subsistiendo el 22.11.89 (fs. 2341, subfs. 1132).

**1.2** - El cargo 2 consiste en el "Suministro de información distorsionada al B.C.R.A" y fue detectado en el marco del análisis de las carteras crediticias de los tres bancos bajo veeduría, al efectuarse la revisión de las garantías que amparaban los saldos de deuda de los 50 principales deudores al 30.04.89, determinándose incorrecciones en la confección de la información remitida a esta Institución sobre "Principales Deudores de las Entidades Financieras" – Comunicación "A" 1061, correspondiente a dicha fecha (fs. 2341, subfs. 39/58). La pertinente observación se realizó a través del memorando de fecha 23.10.89 (subfs. 102, punto 1), constando en el Anexo de subfs. 104/5, el detalle pormenorizado de las diferencias verificadas.

Asimismo del estudio efectuado con relación al grado de cumplimiento de los deudores al 30.04.89, de acuerdo con los diversos estados detallados en la fórmula "Estado de Situación de Deudores", surgió la incorrecta exposición de varios prestatarios que modificaron las cifras informadas al B.C.R.A.; tanto en dicha fórmula como en lo relativo a "Principales deudores de las Entidades Financieras", observado por memorando de fs. 2341, subfs. 102, punto 2 y detalle en anexo a subfs. 104/5, el cual se confeccionó considerando estrictamente las pautas establecidas por la Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68.

En respuesta a tales observaciones, el ex B.I.B.A. S.A. manifestó cuando ya se había concretado la fusión, que había procedido a reclasificar a los clientes en función de su situación - para lo cual siguió las indicaciones de la veeduría-, con excepción de aquellas deudas que habían sido canceladas o refinanciadas, o bien las que se encontraban respaldadas por convenio de pago o concordato homologado. En algunos casos la ex entidad manifestó que los créditos se estaban pagando normalmente (fs. 2341, subfs. 130/1).



B.C.R.A.

En definitiva, no obstante las correcciones o justificaciones ~~pantallas~~, las informaciones relacionadas con el estado de la cartera crediticia al 30.04.89, enviadas al B.C.R.A. por los bancos luego fusionados, no resultaron confiables; ello, hasta su posterior rectificación -salvo excepciones, según surge de la nota de fs. 2341, subfs. 130/1, punto 1, criterio aceptado, en general, en el estudio posterior de subfs. 858, punto 1-.

Período infraccional: entre el 30.04.89 y noviembre/89, teniendo en cuenta la nota de la ex entidad de fs. 2341, subfs. 130/1, punto 1, en la que informó la mayoría de las rectificaciones.

**1.3** - El cargo 3 trata la "Captación marginal de fondos a través de operatorias no contempladas por la normativa sobre depósitos" y se evidencia a través de distintos hechos suscitados durante el transcurso de la veeduría (fs. 2341, subfs. 26, apartados 1 y 2; subfs. 723 y subfs. 732) y las denuncias recibidas en este Banco Central, en virtud de las cuales se ordenó una verificación (subfs. 27, apartado 3; subfs. 825/51 y subfs. 882/5), que permitió comprobar que en las entidades bajo análisis se había procedido a la captación marginal de fondos (subfs. 888/90).

La operatoria se efectuaba a través de la firma "B.I.B.A. Off Shore Financial Investment Corp.", de origen panameño, integrante del conjunto de "empresas administradas" por el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A., producto de la fusión con los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A. (fs. 2341, subfs. 888, punto 1).

Especificamente, B.I.B.A. Off Shore Financial Investment Corp. (BOFIC) asumió irrevocablemente las deudas de Off Shore Financial Investment Corp. (OFIC), centro del conjunto de empresas hasta la suma de U\$S 82 millones, provenientes de la captación marginal que dicha empresa había efectuado con anterioridad (fs. 2341, subfs. 25/6, punto B.5 y subfs. 888, punto 1, tercer párrafo).

A partir de noviembre de 1988, en los ex Bancos del Interior y Buenos Aires S.A., Palmares S.A. y Denario S.A. comenzó la operatoria mencionada al inicio de la enunciación del cargo, la que si bien tuvo como pantalla a BOFIC, se realizó emitiendo certificados de depósito que llevaban impreso el logotipo del ex B.I.B.A. S.A. Estas siglas integraban el nombre de BOFIC (BIBA Off Shore Financial Investment Corp.) y las imposiciones eran efectuadas en las tres entidades financieras (y luego en el ente producto de la fusión), pudiendo inferirse que tal proceder tenía por objeto incentivar la credibilidad de los inversores en la operatoria marginal descripta (fs. 2341, subfs. 888/9, puntos 1 y 2, recibo de subfs. 883, y certificados de subfs. 846 y subfs. 886).

En definitiva, cabe concluir que los hechos descriptos configuraron captación marginal de fondos de terceros, por parte de los tres bancos -y luego por el ente resultante de la fusión-, a través de operatorias no contempladas en la normativa de depósitos, y obviamente sin la correspondiente registración contable ni la debida constitución de efectivo mínimo.

Período infraccional: a partir de noviembre de 1988 y subsistió hasta el 10.01.90, fecha en que por Acta de Directorio N° 848, el ex BIBA decidió asumir formalmente este tipo de obligaciones (fs. 2341, subfs. 921/4).

### XIII - 2 - BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2341, subfs. 1260/72) plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento las cuales guardan similitud con las argumentaciones resumidas y contestadas en los puntos 1 -subpuntos a), b) y d)-, 1.1, 2 y 2.1, del Considerando VII-2-; también formula críticas a la acusación en parecidos términos a los examinados en los puntos 1 y 2 del Considerando VII-6- a donde se remite con las salvedades del caso.

La defensa plantea la nulidad de la notificación por no haber sido dirigida a su domicilio real, aspecto que no será considerado dado que la fecha de presentación del descargo en análisis no será un tema que será cuestionado; no obstante lo expuesto, el tema de la notificación de la resolución de apertura sumarial constituye un asunto que ha sido abordado en el punto 2 del Considerando VII-5-.

Con relación al cargo 1 se manifiesta que la diferencia de criterio entre este Ente Rector y el ex BIBA se funda en que el límite del 6,25% era considerado por empresa y el 25% para el conjunto, mientras que este organismo de contralor entendió que el 6,25% se aplicaba a cada conjunto económico. Inherente al cargo 2 se expresa que al proceder esta Institución a la revisión de las garantías que amparaban los saldos en cuenta de los 50 principales deudores al 30.04.90, la ex entidad pasó a reclasificar a los clientes en función de esa situación siguiendo las indicaciones de la veeduría la que pudo observar su corrección; en razón de tales razones señala que los hechos reprochados constituyen una cuestión menor consistente en un supuesto de calificación de cartera.

Con referencia al cargo 3 se sostiene que el mismo se funda en dos telegramas de denuncias finalmente no corroboradas por hecho ni circunstancia alguna, aspecto que torna insostenible la acusación señalando que OFF Shore Financial Investment Co. fue un vehículo creado "... como consecuencia de la defraudación sufrida por los bancos como consecuencia de la gestión Correa: que su actuación se limitó a asumir las deudas de aquella y garantizarlas adecuadamente. Que de dicha circunstancia no puede inferirse la realización de captación marginal alguna." (fs. 2341, subfs. 1271). Se efectúa reserva federal

2 - Que el argumento esgrimido sobre el cargo 1 no excusa el accionar del ex banco, dado que la admisión de haber asistido al grupo BRIDAS hasta el 25% de la RPC bajo el entendimiento que tal comportamiento estaba permitido, carece de valor exculpatorio toda vez que tal accionar no contempló la normativa vigente que establecía para los conjuntos económicos un tope del 6,25% de la RPC.

Las referencias al cargo 2 no niegan la comisión de la irregularidad imputada aunque se intenta morigerar sus efectos con explicaciones sobre la mínima relevancia de la misma, que no alcanzan a lograr exculpación frente a las constancias que acreditan el incumplimiento normativo imputado, en razón de lo cual le cabe responsabilidad. Cabe observar que los dichos de la defensa con relación al cargo 3 no logran rebatir las incontrastables pruebas avalatorias de esta irregularidad, por cuanto lo único que se pretende es demostrar que la actuación de BIBA Off Shore Financial Investment Corp. se limitó a asumir deudas de Off Shore Financial Investment Corp. (OFIC), pero esto no resulta suficiente como para tener por no acaecida la conducta configurante de la infracción financiera imputada, consistente en la captación marginal de fondos a través de operatorias no contempladas por la normativa sobre depósitos.

En consonancia con esto corresponde señalar que las irregularidades comprobadas en el expediente son imputables a la entidad financiera sumariada debido a la omisión en que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3848
----------	--	--	---------------

incurrieron, tanto los integrantes de su órgano de conducción como los de fiscalización, al no acordonar de manera tal de que cesaran las infracciones a la normativa vigente que la misma venía cometiendo.

3 - Que el ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A. no puede liberarse de responsabilidad pues las normas violadas le imponían precisamente la obligación de adecuar su obrar con las estipulaciones que este Banco Central establece, debiendo ponerse de resalto el caso del ilícito 1 respecto del cual contó con reales posibilidades de corregir los defectos imputados, existiendo incluso diversos pedidos de parte de esta Institución en ese sentido en el caso de los cargos 1 y 2, conforme fue demostrado a lo largo de los puntos 1.1 y 1.2 del Considerando **XIII-1-**.

4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex BANCO DEL INTERIOR y BUENOS AIRES S.A. por los cargos 1, 2 y 3.

**XIII - 3 - CARLOS MARIA REGUNAGA** (Director y Vicepresidente del ex B.I.B.A. S.A. 15.03.88/18.05.90 y 18.05.90//19.06.90, respectivamente; Director y Vicepresidente del ex Banco Palmares S.A. 16.03.88/30.03.89 y 30.03.89/07.07.89, respectivamente y Director del ex Banco Denario S.A. 16.03.88/07.07.89).

1 - Que en el descargo deducido (fs. 2341, subfs. 1421/63) admite haber sido director de los tres bancos involucrados (BIBA, Palmares y Denario) aunque destaca que nunca desempeñó función ejecutiva, administrativa ni gerencial que pudiera permitir a esta Institución sostener las imputaciones de autos.

La defensa en análisis opone las defensas que ya fueron tratadas y rebatidas en los siguientes Considerandos: -puntos 1 -subpuntos a), c) y d)-, 1.1, 2 y 2.1 del Considerando **VII-2-**; así como también en los puntos 1 y 2 de los Considerando **VIII-4-**, Considerando **VIII-5-**, Considerando **VII-6-** y Considerando **VII-7-**, a donde se remite.

Respecto de la prescripción opuesta debe destacarse lo irrelevante del argumento toda vez que el 24.03.94 se dictó la Resolución de apertura sumarial (ver fs. 2341, subfs. 1183/4) y los hechos infraccionales subsistieron hasta el 22.11.89 y el 10.01.90, de lo que se desprende sin dificultad que no pasaron los 6 años establecidos por el artículo 42 de la Ley 21526; el aspecto relativo a la fecha de notificación del acto en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción sino que importa la fecha de su dictado ha sido analizado en el punto 2 del Considerando **VII-5-** a donde se remite.

Con relación al cargo 1 se expresa que el 15.12.88 el Directorio tomó conocimiento del Memorando N° 3 dirigido al ex BIBA y del N° 2 enviado a los restantes bancos, agregando que la asistencia crediticia cuestionada fue otorgada el 09.12.88 dentro de una operatoria normal en los bancos, a raíz de lo cual se interroga cómo puede ser responsable un director que no tuvo ninguna intervención en la aprobación de pagos de cheques de la falta de cobertura de uno de esos cheques, cuando inevitablemente se entera a posteriori. Luego la defensa comenta que no tuvo intervención en las operaciones vetadas, que sólo se limitó a aprobar el curso de acción seguido por el presidente de los bancos.

Con respecto al cargo 2 sostiene su inimputabilidad frente a cualquier información distorsionada que se hubiera remitido a este Ente Rector y se señala su diligencia para realizar las rectificaciones del caso, destacando en ese sentido lo informado a fs. 2341, subfs. 858 en el que se admite que las declaraciones del banco eran correctas y que una parte considerable de las deudas que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	FOLIO 3849 REGUNAGA	128
----------	--	--	---------------------------	-----

este BCRA consideraba mal declaradas por representar un riesgo mayor que el admitido por el ex BIBA, poco tiempo después habían sido totalmente canceladas.

Inherente al cargo 3 manifiesta que nada tiene que ver con el período infraccional comprendido en este sumario, destacando que se habla de supuestas maniobras cometidas en agosto de 1987 y que la denuncia penal que diera lugar al referido procedimiento data del 28.12.87, según los propios dichos de funcionarios de este Ente Rector. Luego se aduce que su objeto es la captación marginal realizada a través de LIGSA y de BOFIC, sociedades que no existían antes de noviembre de 1988, destacando que ingresó al Directorio de los bancos en marzo de 1988 por lo que interpreta que nada de lo que pudiera haber ocurrido antes de esa fecha le es imputable. La defensa adhiere a cualquier otra defensa y hace propias las diligencias de prueba solicitadas en tanto no se opongan a los argumentos aquí expuestos.

2 - Que la defensa argumenta la falta de responsabilidad ante la falta de aprobación al pago de cheques, en razón de lo cual cabe aquí tener presentes las expresiones vertidas en el segundo párrafo del punto 3 del Considerando **VIII-10-** en donde se examinó el aspecto atinente a la falta de acreditaciones que puedan válidamente excusar al sumariado, en su calidad de miembro del Directorio de una entidad financiera por el incumplimiento a normas sobre asistencia crediticia (en este caso a un grupo económico vinculado).

Las explicaciones vertidas con relación al apartamiento 2 no resultan satisfactorias, ya que no se trata de establecer el buen término a que llegaron las deudas involucradas en los hechos imputados, sino la falta de acatamiento a la Comunicación "A" 1061 que lo involucra entre los encargados de su cumplimiento.

La transgresión 3 está referida la captación marginal de fondos a través de operaciones no contempladas por la normativa sobre depósitos y el hecho que aduce en la defensa en el sentido de que dos sociedades, entre ellas BOFIC, no existían con anterioridad a noviembre de 1988, es congruente con lo que se extrae del cuaderno de cargos el que imputa la transgresión a partir de noviembre de 1988 hasta comienzos de enero de 1990. Es decir que lo aducido no se condice con las constancias de autos en el sentido que los hechos irregulares no sucedieron durante su mandato, surgiendo en consecuencia su omisión de verificar la debida adecuación de tales sucesos a la normativa de esta Institución, que le hubiera permitido conocer y hasta oponerse a la comisión de las infracciones.

Cabe observar que la defensa contiene comentarios y argumentos que no permiten eximirlo de responsabilidad, por cuanto de sus dichos se extrae la evidencia de la omisión que sustenta la responsabilidad de su obrar (aquí, cabe remitir al Considerando **VIII-7-**, punto 3).

4 - Prueba: La ofrecida a fs. 2341, subfs. 1460 vta./61 vta., puntos IX.1.1, IX.3 y 4 y 1.2 ha sido proyeída a fs. 3402, punto 7, subpuntos a), b) y c), quedando la mencionada en el punto 1.2 a cargo del solicitante respecto de la cual se lo tuvo por desistido (fs. 3499, punto 3). No se proveyó la pericial pedida a fs. 2341, subfs. 1462, punto IX.2 por estimarse inconducente ni tampoco testimonial ofrecida a fs. 2341, subfs. 1462/3 por no haber acompañado los pertinentes interrogatorios (ver fs. 3402, punto 7, subpuntos a) y b).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos María REGUNAGA por los cargos 1, 2 y 3.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	29 CENTRO DE INVESTIGACIONES FOLIO 3850 ARGENTINA
<b>XIII - 4 - LUIS ALBERTO REMAGGI ALBERRO</b> (Vicepresidente, Vicepresidente a cargo de la Presidencia y Presidente del ex B.I.B.A. S.A., 10.08.89/14.12.89, 14.12.89/28.02.90 y 28.02.90/19.06.90, respectivamente).			
<p><b>1</b> - Que se presentó descargo el que se encuentra interpuesto a fs. 2341, subfs. 1224/38; los dichos formulados guardan similitud con los expuestos en el primer párrafo del punto 1 del Considerando XIII-2- debiendo tenerse en cuenta las argumentaciones que los mismos merecieran y que allí se mencionan.</p> <p>A esto cabe añadir que la defensa plantea la inadmisibilidad de la inversión del "onus probandi" en razón de que "... la acusación formalizada es nula por no fundamentarse en hecho alguno cuya existencia y vinculación con la imputabilidad subjetiva al sumariado haya sido invocada y probada, siendo inaplicable en la especie la inversión del 'onus probandi' (fs. 2341, subfs. 1237). También se expresa que "sin siquiera haberse acreditado los presupuestos de hechos sobre los que se funda la apreciación de la realización de ilícitos durante mi gestión, la pretendida atribución de responsabilidad solidaria es insostenible." (fs. 2341, subfs. 1237 vta.). Se efectúa reserva del caso federal.</p> <p><b>1.1</b> - Con relación al cargo 1 luego de reiterar lo expuesto por la ex entidad, sostiene a continuación que a la fecha en que se vinculó con la ex entidad todos los hechos imputados ya habían ocurrido, por lo que entiende que no puede hacérsele responsable personal por los mismos sino tan sólo de una secuela de dicha presunta infracción.</p> <p>Se reitera con referencia al cargo 2 su falta de vinculación con la ex entidad al momento de producirse el suministro de información distorsionada; se agrega que la rectificación se realizó dos meses después de haber asumido funciones en aquélla considerando que el plazo es "... más que razonable para una persona que desconocía la totalidad de las operaciones de la entidad; máxime si se lo coteja con los plazos que se tomaron los inspectores del Banco Central, con dedicación específica al tema en cuestión." (fs. 2341, subfs. 1233 y vta.).</p> <p>La defensa niega el cargo 3 a la par que destaca que la única vinculación con los hechos imputados se relacionan con la decisión de que el ex banco asumiera los pasivos de Off Shore Financial Investment Co. "... en la inteligencia que se trataba de obligaciones por las que el mismo debía responder en virtud de claros principios de responsabilidad objetiva derivados de una captación, la de OFIC, que se había realizado bajo la apariencia de la participación de las entidades luego fusionadas en el BIBA." (fs. 2341, subfs. 1234).</p> <p><b>2</b> - Que las argumentaciones sobre la nulidad de la acusación constituye un planteo que ha sido planteado por otros sumariados, por lo que cabe remitir a los Considerandos VII-6-, VIII-4- y VIII-7-.</p> <p>Las manifestaciones sobre la nulidad de la acusación no consiguen enervar ninguna de los hechos configurantes de los cargos 1, 2 y 3 imputados, ni tampoco permiten eximir o atenuar su responsabilidad dado que las acreditaciones de autos revelan una grave desatención de las obligaciones que le incumbían pues acontece que las irregularidades debían y podían corregirse sin necesidad de apelar al auxilio de personas que no fueran los propios integrantes del cuerpo directivo del ex banco.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

3 - Que no obstante lo expuesto en lo que hace al cargo 1 corresponde decir que si bien las anomalías no comenzaron durante su gestión, debe meritarse, muy, especialmente, la circunstancia relacionada con que los hechos irregulares continuaron muy poco tiempo después de la incorporación del incusado al Directorio del ex banco; ello habrá de ser ponderado como circunstancia atenuante al momento de definir el "quantum" de su responsabilidad. Una situación similar a la referida se presenta con relación al cargo 2 por lo que no parece razonable aceptar que la infracción no le alcance pero sí que su individual caso será meritado con menor rigurosidad por cuanto el sumariado no actuó durante la totalidad del período infraccional. En lo referente al cargo 3 se advierte una actitud que presenta caracteres parecidos a los señalados con respecto a los restantes cargos imputados en este sumario, a lo que debe añadirse que se observa una tónica permisiva que implicaron tolerancia con las conductas infractoras sin tratar de evitar que éstas continuaran consumándose; resulta procedente también en este caso tener en cuenta su menor lapso de actuación.

Tampoco se acredita oposición por parte del sumariado en la comisión de los ilícitos 1, 2 y 3, por lo que las explicaciones ensayadas carecen de valor exculpatorio apareciendo su responsabilidad en razón de pertenecer las infracciones reprochadas a un régimen de policía administrativa y revestir carácter contravencional (cuál es el que la Ley 21526 atribuye en orden de aplicación, al Banco Central de la República Argentina respecto de un quehacer tan sensible, expuesto e importante como es el financiero); de modo que no existiendo alguna circunstancia exculpatoria válida la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor.

4 - Prueba: La documental agregada (fs. 2341, subfs. 1239/59) ha sido evaluada.

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Alberto REMAGGI ALBERRO por los cargos 1, 2 y 3.

**XIII - 5 - ALFREDO LEONIDAS SPILZINGER** (Síndico del ex BIBA 12.12.84/16.06.90, Síndico del ex Banco Palmares S.A. 30.04.87/07.07.89 y Síndico del ex Banco Denario S.A. 26.09.85/07.07.89).

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2341, subfs. 1314/46) plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento en virtud de: a) la pérdida de jurisdicción de la Administración y b) el carácter de cosa juzgada; estos temas fueron tratados en los Considerandos VII-2-. puntos 1, 2 y 2..-subpuntos a y c- y VIII-2- (tercer párrafo del punto 2).

Con relación al primer término tópico se aduce que las resoluciones que dispusieron la revocación de la autorización para funcionar del ex banco y la prosecución judicial por el cobro de los saldos de los cargos morigerados -mediante las resoluciones N° 896/87 y N° 387/89- constituyen actos definitivos de la administración, destacando que ambos asuntos se encuentran en proceso de revisión judicial el primero ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, y el segundo ante la jueza interveniente en la quiebra del ex banco. Luego agrega que tales actos constituyen tanto para la Administración como para el ex BIBA, el agotamiento de la vía administrativa. Inherente a tal argumentación cabe remitirse a las conclusiones del punto 2 (primero y segundo párrafo) del Considerando VIII-2- por la similitud del planteo formulado.

El segundo planteo resulta similar al esgrimido en los puntos 1 (subpunto a) y 2 del Considerando VII-2- donde se analiza el tema del "non bis in idem" que también es formulado por la defensa; también se arguye que la resolución de apertura sumarial no concreta los cargos imputados ni



B.C.R.A.

precisa la intervención culposa que se le atribuye en similares términos a los expuestos y rebatidos en los puntos 1 y 2 del Considerando **VII-6-**.

Se argumenta también como cuestión de especial y previo pronunciamiento la inimputabilidad de los hechos en similares términos a los expuestos en los puntos 1.1 y 2 del Considerando **VII-7-**, sosteniendo la nulidad de la resolución que dispone el sumario mediante manifestaciones parecidas a las expuestas en los puntos 1 (subpunto b) y 2 del Considerando **VII-2-**.

**1.1** - En cuanto al cargo 1 se aduce que no puede hacerse responsable a "... un síndico del otorgamiento de créditos en exceso de márgenes pre establecidos por este Banco Central, cuando por otra parte estábamos informando del cumplimiento de dichos límites al directorio. Sostengo en consecuencia mi irresponsabilidad frente a cualquier otorgamiento de crédito y por lo tanto el cargo contra mi persona es insostenible." (fs. 2341, subfs. 1336/7). Con relación al cargo 2 se sostiene su "... total falta de responsabilidad frente a cualquier información distorsionada que el Directorio hubiera remitido al Banco Central y señalo las gestiones realizadas por mi en este sentido. El cargo en consecuencia resulta insostenible." (subfs. 1338).

Inherente al cargo 3 pone de relieve que la única referencia sobre la existencia de BIBA Off Shore Financial Investment Co. la tuvo en la reunión de Directorio del ex banco del mes de enero de 1990, en cuyo transcurso su Directorio decidió asumir los pasivos de dicha sociedad en la inteligencia de que se trataba de obligaciones por las que aquél en definitiva debería responder, no obstante tratarse de pasivos generados anteriormente como consecuencia de la gestión fraudulenta llevada a cabo por el Gerente General Dr. Correa. Concluye que "... en todo caso se podría referir a una actitud irregular de algún miembro del personal o gerencia de la entidad, ninguna de cuyas figuras tenía ningún tipo de relacionamiento jerárquico ni de dependencia ni de actuación con la sindicatura que yo ejercía de acuerdo con los preceptos legales." (fs. 2341, subfs. 1341).

**2** - Que los cargos se consumaron no obstante encontrarse a su cargo el control de legalidad de todos los actos realizados en la ex entidad, para impedir o sanear las conductas irregulares; este tema fue abordado exhaustivamente en el punto 3 de los Considerandos **VII-7-, VIII-11-, IX-11-, IX-13- y X-12** (punto 2), a donde se remite en homenaje a la brevedad.

**3** - Que las alusiones del prevenido con relación al cargo 1 no indican oposición frente a los hechos reprochados, careciendo de relevancia exculpatoria el planteo deducido con respecto al cargo 2 por cuanto la información distorsionada imputada no es sino producto de incorrecciones en la cartera crediticia al 30.04.89 sobre el grado de cumplimiento de ciertos deudores, y el sumariado avaló una aparente corrección de dicha cartera que no resultó real y que evidencia el incumplimiento de los deberes que le competían.

Las alusiones en lo que hace al cargo 3 también devienen inaceptables pues si bien es exacto que él como síndico no ejercía la dirección del ex banco, no lo es menos que él era el encargado por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente las disposiciones del Directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la misma, son prácticamente más importantes individualmente que las de cada uno de los directores, y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus obligaciones le hace incurrir en una falta que debe ser sancionada.

En cuanto a la exención de responsabilidad de la Sindicatura en virtud de su falta de actuación en los negocios sociales, cabe manifestar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

4 - Prueba: La documental ofrecida a fs. 2341, subfs. 1343, puntos 8.1.1 y 8.1.2 ha sido proveída a fs. 3304, punto 6, subpunto a, respecto de la cual se tuvo por desistida a fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la pericial ofrecida a fs. 2341, subfs. 1344/5, punto 8.2 por estimarse inconducente frente a las constancias de autos (fs. 3307, punto 7, subpunto a).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER por los cargos 1, 2 y 3.

**XIII - 6 - RICARDO MARIO RODRIGUEZ** (Síndico Suplente y Síndico Titular del ex B.I.B.A. S.A. 15.03.88/08.08.88 y 08.08.88/19.06.90, respectivamente; Síndico Suplente de los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A. 16.03.88/08.08.88 y Síndico titular de los ex Banco Palmares S.A. y Denario S.A. 08.08.88/07.07.89).

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2341, subfs. 1360/7) se solicita el archivo de este sumario por agotamiento de la vía administrativa como consecuencia del dictado de las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 que importaron actos definitivos los cuales se encuentran en proceso de revisión ante organismos judiciales donde fueron sometidas todas las divergencias; en caso de aceptar tal petición también se solicita la nulidad por cosa juzgada.

Argumenta la defensa la existencia de cosa juzgada y la contradicción de los actos administrativos en similares términos a los planteados en el punto 1 (subpuntos **a** y **b**) del Considerando VII-2-, planteando la falta de acusación concreta hacia su persona pues no se diferencia la función de administrar y la de fiscalizar a lo cual se añade que tampoco existe una descripción prolífica y cierta de los hechos imputados y la atribución concreta y fundada al sujeto pasivo de la imputación. A continuación se aduce que "En el caso que nos ocupa, los síndicos podíamos informar al Directorio de anomalías detectadas por el BCRA a través de sus veedores, en la medida en que fuéramos informados de ello. La presencia con estos delegados del BCRA, que trataban directamente con el directorio y aprobaron convenios con ellos, hacía suponer la conformidad del BCRA." (fs. 2341, subfs. 1361 vta.).

Con relación a los cargos 1 y 2 se aduce que la Sindicatura no tenía responsabilidad ni el gerenciamiento del proceso de otorgamiento de créditos ni en el suministro de la información imputada sino que "... solo cotejaba su redacción con la información que las autoridades del Banco me presentaban como respaldatoria." (fs. 2341, subfs. 1362), alegando con respecto al cargo 3 que siendo un acto de administración corresponde su responsabilidad al Directorio y no a los síndicos.

2 - Que atento a las argumentaciones de la defensa cabe remitir a cuanto ha quedado expresado en los Considerandos VII-2- (punto 2, tema cosa juzgada y la congruencia de los actos administrativos); VII-6-, VIII-4- y VIII-7- (punto 2, falencias de la acusación) y VII-7-, VIII-11-, IX-11- IX-13- y IX-14- (obligaciones propias de quienes se encuentran a cargo de la fiscalización privada).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3854	33
<p>3 - Que sus comentarios sobre los cargos 1, 2 y 3 no desvirtúan la existencia de las concretas imputaciones ni poseen virtualidad como para exculparlo, debiendo tenerse por reproducidas las argumentaciones del Considerando precedente, habida cuenta que el prevenido no arguye, ni surge del expediente, que haya tratado de que se corrigieran las conductas o hechos que se le reprochan en el presente sumario</p>				
<p>En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido: "...las funciones que se establecen en la ley respecto de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, causa 21.456/97, autos "Banco Regional del Norte c/B.C.R.A."), también dijo: "...los miembros de la comisión fiscalizadora cumplen con sus deberes si ponen en conocimiento del órgano de control las irregularidades observadas y luego comprobadas por ésta y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos".</p>				
<p>4 - <u>Prueba</u>: La instrumental propuesta a fs. 2341, subfs. 1362 vta., punto 1, ha sido proveída (fs. 3306, punto 6, subpunto q, segundo párrafo), teniéndose por desistido de dicha medida probatoria conforme surge de fs. 3498, punto 10 y fs. 3499, punto 3. No se proveyó la pericial solicitada a fs. 2341, subfs. 1362 vta., punto 2, por resultar innecesaria (ver fs. 3309, punto 7, subpunto q).</p>				
<p>5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Ricardo Mario RODRIGUEZ por los cargos 1, 2 y 3.</p>				
<p><b>XIII - 7 - RODOLFO ANIBAL NOGUERA</b> (Director y Gerente General del ex BIBA 19.04.83/15.03.88 y 17.11.86/10.08.89, respectivamente; Director y Gerente General del ex Banco Palmares S.A. 29.03.83/16.03.88 y 17.11.86/07.07.89, respectivamente y Director y Gerente General del ex Banco Denario S.A. 29.03.85/16.03.88 y 17.11.86/07.07.89, respectivamente).</p>				
<p>1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2341, subfs. 1275/82) se solicita la nulidad de la resolución de apertura sumarial por vaga, imprecisa y genérica acusación en parecidos términos a los vertidos en el punto 1 del Considerando <b>VIII-6-</b>; también se señala la improcedencia del sumario dispuesto en virtud de lo dispuesto por las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89 cuya argumentación guarda similitud con la resumida y rebatida en los puntos 1 (subpuntos <b>a</b>, <b>b</b> y <b>d</b>), 1.1, 2 y 2.1 del Considerando <b>VII-2-</b>.</p>				
<p>Con relación al cargo 3 plantea la excepción de litispendencia respecto a lo cual especifica que esta Institución sustanció el sumario 691 cuestionando mecanismos de captación de recursos bajo el cargo Intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros no autorizada en el lapso mayo de 1985 y mayo de 1989, destacando que la descripción de los hechos y las pruebas aportadas en aquel sumario y éste no difieren. Por lo expuesto solicita el archivo de las actuaciones con relación a este cargo "... ya que se me estaría sumariando dos veces por la misma supuesta infracción y en el mismo período infraccional (Noviembre de 1988 al 24 de Mayo de 1989)." (fs. 2341, subfs. 1277).</p>				
<p>Luego plantea la pérdida de jurisdicción de la Administración en similares términos a los expuestos por el co sumariado Spilzinger, por lo que cabe aquí tener por reproducidos los dichos expuestos en el tercer párrafo del punto 2 del Considerando <b>VIII-2-</b>.</p>				

B.C.R.A.

Luego rectifica los períodos desempeñados en el puesto de Gerente General de los 3 bancos mencionados en el título aduciendo que son incorrectos; expresa que se desempeñó en tal carácter en tales entidades hasta el 24.05.89 pues afirma que el 24 de Mayo de 1989 dejó sus funciones de Gerente General a pedido del Director, Carlos María Regunaga, quien le solicitó que dejara el puesto de Gerente General y se tomara una licencia hasta fines de Junio de 1989. habiendo sido asignado, a su regreso, a principios de Julio de 1989, como Asesor del Doctor Regunaga, adjuntando fotocopia del telegrama de renuncia, Memorando al personal y nota con descripción del puesto de Gerente General.

A continuación manifiesta con relación al cargo 1 que "Como Gerente General tenía límites crediticios. A la fecha de los hechos, entre Noviembre de 1988 y el 24 de Mayo de 1989, mi límite de aprobación de endeudamiento total por cliente era del equivalente a U\$S 500.000.-. Por encima de esta cifra las operaciones debían someterse a uno de los miembros del Comité Ejecutivo, sin cuya firma las operaciones no podían ser cursadas ... Este límite se reducía al monto equivalente de hasta U\$S 300.000, cuando se trataba de créditos a empresas que integraban un conjunto económico." (fs. 2341, subfs. 1278 vta./79). A esto agrega que el endeudamiento del grupo Bridas al 25.11.88 era de A 69.230.000 equivalente a U\$S 5.434.000 "... que excedía mi límite de U\$S 300.000.-, razón por la cual, siguiendo las normas de crédito pudieron ser liquidadas de existir la debida autorización de los niveles superiores al del suscripto.". Luego agrega que "Hasta el 13.12.88, fecha en que recibió el memorando 2 y 3 de la veeduría del B.C.R.A., jamás tuve conocimiento ... que el Grupo Bridas estaba excedido en las relaciones sobre fraccionamiento de riesgo crediticio ... Cabe destacar, que los Bancos estuvieron bajo casi permanente inspección del B.C.R.A. desde el año 1985, y nunca nos fue observado que el criterio empleado por nuestros Bancos para el cálculo de la máxima asistencia crediticia al Grupo Bridas fuera contraria a las normas...", adjuntando dictámenes de estudios contables que los asesoraban y del Gerente Legal y Contador General de los mismos (fs. 2341, subfs. 1279).

En cuanto al cargo 2 se expresa que no está aclarado en qué fecha los Bancos presentaron esta información al BCRA y a la veeduría, agregando que conforme al principio de la eventualidad "... el Gerente General, si bien puede haber firmado las fórmulas respectivas, no participa personalmente en la elaboración de la información que contienen, tarea que es desarrollada por las áreas operativas y comerciales correspondientes..." (fs. 2341, subfs. 1280). A esto se añade que de las actuaciones surge que el ex banco no sólo rectificó algunos casos con la aceptación de este Ente Rector sino que también justificó otros casos de deudas que fueron canceladas o refinanciadas, o bien, respaldadas por convenios de pago o concordato homologado, por lo que parecería entonces que la actitud lejos de ser transgresora ha sido transparente, rechazando en razón de lo expuesto la imputación formulada.

Inherente al cargo 3 se arguye que siendo Gerente General en diciembre de 1988 envió memorando instruyendo no derivar a potenciales inversores hacia otras sociedades captadoras de fondos ajenas a las entidades bancarias, agregando que todos los hechos y denuncias son posteriores a su separación del puesto, es decir del 24.05.89. Reitera planteo ya expuesto con relación a hechos anteriores a la sanción de la Resolución 387/89 que torna improcedente la formulación del cargo. Adhiere a la defensa del ex banco y a la prueba ofrecida, como también a las correspondientes a las restantes personas vinculadas a este sumario. Se efectúa planteo federal.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3856	135
----------	--	--	------	-----

2 - Que el sumariado Noguera se desempeñó como director hasta marzo de 1988 por lo que ninguna de las imputaciones se le reprochan bajo el desempeño de ese cargo; distinta es su situación como Gerente General por cuanto ese cargo lo ejerció desde el año 1986 hasta 1989, discrepando con la fecha de cese dado que él afirma haber estado a cargo de otras tareas luego de junio de 1989, situación que no se desprende del expediente ni de las probanzas por él acompañadas. En efecto, de autos surge la conclusión de su actuación como Gerente General en el ex BIBA en fecha 10.08.89 y el 07.07.89 en los ex Bancos Palmares S.A. y Denario S.A.

Ahora bien, la rectificación en la fecha de su desvinculación en el ex BIBA S.A. carece de importancia práctica, a poco que se repare que la diferencia estriba en dos meses como máximo, observándose por el contrario una conducta que, en todo momento, convalidaba lo actuado pues, contando con el poder emanado del cargo administrativo de máxima jerarquía que lo erigió en el nexo técnico con el órgano de conducción del ex banco, nada hizo para adoptar alguna conducta tendiente a la regularización de los procederes antirreglamentarios.

Sus alegaciones en cuanto a que actuó como Gerente General de los bancos vinculados hasta el 24.05.89 no consiguen atenuar la multiplicidad de irregularidades que dieron lugar a los cargos 1, 2 y 3 y la desorganización informativa que llevaron a un estado de deterioro económico-financiero tal, que paulatinamente acrecentaron los antecedentes que culminaron en la liquidación; lo cual fue producto -entre otras causas- de una grave desatención a los deberes que como Gerente General le incumbían.

En lo específico de las irregularidades que se le imputan, habiéndose arribado a la conclusión de que los hechos constitutivos de los cargos 1, 2 y 3 se encuentran debidamente acreditados (ver Considerando XIII-1-) y que los mismos resultan violatorios de las prescripciones normativas emanadas de este Ente Rector, el presentante no logra mediante sus argumentaciones defensivas desvirtuar lo sucedido o, cuando menos, aclarar su situación.

Los dichos del culpable sobre el cargo 1 comienzan con un expreso reconocimiento para aprobar créditos aunque aduce la existencia de límites en el caso de tratarse de un conjunto económico; en tal sentido y más allá de que no parece suficiente aceptar que sus atribuciones se limitaban al seguimiento de las instrucciones impartidas, el prevenido disponía de una serie de medios para investigar, alertar y dejar a salvo su oposición, en caso de que aquéllas no fueran atendidas, pero no consta que hubiese adoptada alguna de las mencionadas actitudes. Por otra parte, la particular alegación de que estando bajo inspección de esta Institución nunca se le observó el criterio seguido con el grupo Bridas que dio lugar al cargo 1, no empece el incumplimiento verificado.

Los argumentos de la defensa con respecto a los cargos 2 y 3 no resisten al menor análisis, por cuanto las infracciones fueron cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que el resultado de la acción de quienes ejecutaron los hechos incriminados y de la omisión de otros que como el prevenido en su carácter de Gerente General dejó de cumplir con sus obligaciones de constatar e impedir que las irregularidades se concretaran. El planteo esgrimido al tratar el cargo 3 con relación a los hechos imputados en el presente sumario vinculados con la Resolución N° 387/89, interpretado por la defensa como impedimento para la formulación del mismo, fue analizado en los puntos 2 y 2.1 del Considerando VII-2- a donde se remite.

B.C.R.A.

3 - Que las defensas esgrimidas con relación a los apartamientos imputados revelan inexistencia de circunstancias exculpatorias válidas, dado que el prevenido no integraba el cuerpo administrativo máximo de cualquier sociedad, sino el de una entidad dedicada a operar en un sector tan sensible como es el financiero y contaba con autoridad suficiente para procurar impedir la comisión de las anomalías reprochadas, la que no empleó oportunamente acarreándole responsabilidad por su proceder.

Figura en autos que el inculpado no realizó acto alguno tendiente a ejercer una oposición válida mediante la producción de medidas concretas, a pesar de la relevancia de los procederes reprochados.

4 - Prueba: La documental acompañada (fs. 2341, subfs. 1283/99) fue evaluada. La pericial propuesta y testimonial ofrecida a fs. 2341, subfs. 1281 vta./2 no se proveyó por devenir innecesaria y haber fallecido el testigo ofrecido (ver fs. 3307, punto 7 subpunto c, primero y segundo párrafo, respectivamente).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Aníbal NOGUERA por los cargos 1, 2 y 3, cabiendo ponderar su efectiva actuación frente al período infraccional total.

**XIII - 8 - LUIS OSCAR VITTORI** (Gerente General del ex BIBA 10.08.89/19.06.90).

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2341, subfs. 1306/13) se plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial por entender que ésta se articula de modo vago, impreciso y genérico, situación que atenta contra la garantía de la defensa en juicio; se plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la pérdida de la jurisdicción de la administración y litispendencia.

2 - Que con relación al cargo 1 se reitera el planteo sobre la diferencia de criterio que tenían este Ente Rector y los ex bancos involucrados que fuera argumentado por otros sumariados, añadiendo que no era Gerente General al mes de diciembre de 1988 ni tenía "... relación con la función crediticia ni funciones de ese carácter.", agregando que "... el encuadramiento de la asistencia crediticia según el criterio interpretativo del Banco Central merece dos consideraciones: (i) estaba solucionado al concluir el primer semestre de 1989.- Me hice cargo de la Gerencia General el día 10.8.89.- (ii) Se redujo sustancialmente apenas detectada la infracción por cancelaciones de las empresas vinculadas y por aumento de la responsabilidad patrimonial computable de las entidades.-" (fs. 2341, subfs. 1310).

En cuanto al cargo 2 se manifiesta "Como se advertirá no solo se trata de una cuestión menor, solucionada según los criterios requeridos por el Banco Central, en la que el mismo ente reconoce razón al BIBA en algunas cuentas, sino que yo tampoco era Gerente General a la fecha de los hechos objeto de este cargo.-" (fs. 2341, subfs. 1311).

Inherente al cargo 3 se arguye que el fundamento se basa en una supuesta reunión de acreedores y en dos denuncias no corroboradas por circunstancia o documentación alguna, agregando que el "... El propio Banco Central en su Res. 896/87 coloca como condición de la fusión de las tres entidades (Interior y Buenos Aires, Palmares y Denario) el cese de la captación marginal de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

fondos... Posteriormente, y por Res. 387/89 aprueba la fusión que se concreta en el mes de julio de ese año.- O sea que el Banco Central aceptó y pasó en autoridad de cosa juzgada que la captación marginal de fondos había cesado.-" (fs. 2341, subfs. 1311). Adhiere a las presentaciones de la ex entidad y del resto de los sumariados en la medida que no contradigan sus afirmaciones como también a las pruebas que ofrezcan. Se efectúa reserva federal.

3 - Que sus dichos reiteran las manifestaciones analizadas a lo largo de los Considerandos **VII-6-, VIII-4-, VIII-7- y VIII-2-** (punto 2, tercer párrafo) a donde se remite.

Como el imputado no está en condiciones de negar los cargos 1, 2 y 3, intenta morigerarlos buscando explicaciones que, lejos de constituir un descargo, implican una insuficiente alegación de lo sucedido carente de entidad para erigirse en elemento de justificación. El planteo esgrimido al tratar el cargo 3 con relación a los hechos imputados en el presente sumario vinculados con las Resoluciones N° 896/87 y N° 387/89, que la defensa le atribuye el carácter de cosa juzgada, fue analizado en el punto 2 del Considerando **VII-2-** a donde se remite.

Pasando a considerar su situación individual, no admite discusión que de las constancias de autos (no desconocidas ni negadas por el sumariado) surge su indiscutible actuación en la ex entidad y, más especialmente en las operatorias reprochadas bajo los cargos motivo del presente sumario, lo cual es suficiente para concluir en su responsabilidad en función de las facultades propias del cargo que ocupaba.

En ese sentido, dado el alto nivel que ocupaba el sumariado dentro de la órbita administrativa que le permitía el pleno conocimiento de las circunstancias que rodeaban las procederes objetados hace que si bien no era de su atribución decidirlos sí estaba en aptitud de saber que el del indebido ejercicio de su función toda vez que los hechos incriminados significaban incumplimientos normativos, los cuales caían bajo el área de su específica supervisión, aspecto que como se vio omitió cumplimentar. Ello no obstante no le puede alcanzar al presente sumariado la totalidad de los cargos imputados, sino sólo los hechos referidos a su limitado período de actuación.

4 - Prueba: La pericial propuesta y testimonial ofrecida a fs. 2341, subfs. 1312 no se proveyó por devenir innecesaria y por no haber acompañado los pliegos correspondientes (ver fs. 3309, punto o, primero y segundo párrafo, respectivamente).

5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Oscar VITTORI por los cargos 1, 2 y 3 cabiendo ponderar su efectiva actuación frente al período infraccional total.

**XIV - 1 -** Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada por hechos acaecidos en el **ex Banco del Interior y Buenos Aires S.A.**, que dieron lugar al Sumario N° 844, por lo que se evaluarán los elementos probatorios que avalan el cargo imputado y la ubicación temporal del mismo.

El cargo se titula "Desconocimiento de las facultades de veto de la veeduría actuante" y consta de 5 facetas. Los sucesos imputados consisten en el desconocimiento, por parte de la ex entidad, de las facultades de veto conferidas a los veedores, manifestándose ello a través de actos llevados a cabo sin su aprobación previa y mediando -en ciertos casos- su expresa oposición, conforme da cuenta el Informe N° 770/3823-91 (fs. 2338, subfs. 2/21 y subfs. 1439).



B.C.R.A.

El ex banco alegó la nulidad de la Resolución de Directorio N° 344/90 y recurrió por nulidad casi la totalidad de tales vetos con el fundamento de que emanaban de funcionarios designados en un acto administrativo contra el cual aquél había interpuesto recurso de alzada. El Ministerio de Economía resolvió este recurso tras la revocación de las medidas cautelares dispuestas por el juez de primera instancia en la causa "Banco del Interior y Buenos Aires S.A. c/B.C.R.A. s/medida precautoria", haciendo alusión a que la cuestión planteada devino abstracta (fs. 2338, subfs. 660/71, subfs. 1407/12, subfs. 1414/9 y subfs. 1440).

La circunstancia de que la Cámara revocara las medidas cautelares dispuestas, tornó aplicable la Resolución de Directorio N° 212/90 por la cual se había decidido algo más de un año antes la liquidación de la ex entidad, designando la Presidencia de esta Institución mediante Resolución N° 855 del 18.09.91, delegados liquidadores para actuar en el ex banco.

**1.1** - Que la primera está referida a la "Venta de bienes muebles" y trata la realización de sus activos de acuerdo con lo planificado por el ex banco a comienzos de 1991, con el objeto de reducir costos de estructura de aquellos bienes que fueran innecesarios, como también para generar ingresos por tales ventas, verificándose así la existencia de ingresos por dichos conceptos provenientes del cobro de facturas por ventas de bienes a partir del 27.03.91 (fs. 2338, subfs. 6, punto 2, subfs. 16, punto 7, subfs. 64 y subfs. 1439). La ejecución de las operaciones que a continuación se comentan fue interpretada como un desconocimiento de las facultades de voto derivadas del artículo 3 de la Ley 22529, cuyo normal ejercicio fue imposibilitado al haber actuado la ex entidad en forma inconsulta.

Del análisis de las operaciones de enajenación practicadas, la veeduría observó que la ex entidad haciendo caso omiso de lo dispuesto en el Memorando N° 1, en cuanto a que debía ser sometida a su consideración, previo a su ejecución, toda afectación o realización de activos, efectuó ventas sin la autorización respectiva, procediendo la veeduría a vetar tales ventas, lo que comunicó a la ex entidad mediante Memorando N° 70 del 21.08.91 (fs. 2338, subfs. 6, punto 2, subfs. 225, punto 2, subfs. 80/2 y subfs. 1441).

En las comentadas operaciones -que alcanzaron la suma de A 164,2 millones- se observó que los importes más significativos correspondían a bienes no justipreciados por la ex entidad; que dos ventas globales se realizaron a un mismo oferente sin un detalle de los bienes y que no se habían ponderado valores de bienes nuevos similares a los realizados (fs. 2338, subfs. 17, subfs. 61, punto 1 y subfs. 1441).

La ex entidad aplicó igual temperamento con fecha 13.06.91 al llevar a cabo una venta de bienes correspondientes a su casa Córdoba sin contar con la autorización de la veeduría, quien analizó dicha operación y planteó su objeción, indicándole a la ex entidad que la dejara sin efecto, procediendo la veeduría a vetar la operación mediante Memorando N° 68 del 19.08.91, con el fundamento de que la aprobación por parte de la veeduría de operaciones similares no justificaba la falta de consideración previa de la cuestionada dadas sus diferentes características (fs. 2338, subfs. 216, subfs. 165 y subfs. 1441).

El citado voto alcanzó también a la venta de bienes efectuada a los señores Rodríguez, Martincorena y Negrelli por cuanto para los dos primeros oferentes los valores se



139

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

encontraban en el 55% de los establecidos por la ex entidad, en tanto que para el caso restante no se contaba con precios de referencia (fs. 2338, subfs. 217, subfs. 165 y subfs. 1441).

1.2 - Que la segunda faceta, "Anticipos para gastos a rendir con ausencia de documentación respaldatoria", se relaciona con la liquidación de sueldos al personal a partir del mes de julio de 1990 bajo la modalidad de anticipos, suministrados a un escaso número de funcionarios jerárquicos junto con sus haberes, a efectos de eludir el pago de retenciones y aportes (fs. 2338, subfs. 7, punto 4 y subfs. 1442).

En oportunidad de liquidar las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1990 junto con una diferencia correspondiente al mes de julio del mismo año, se formuló consulta a la veeduría para el pago al personal jerárquico de un anticipo de gastos a rendir mediante la posterior entrega de los respectivos comprobantes respaldatorios, solicitando la veeduría los comprobantes justificativos de los anticipos otorgados, que ascendían a A 124.296.000 para agosto de 1990 y A 129.189.000 para septiembre de ese año, mediante el Memorando N° 10 de fecha 22.10.90 (fs. 2338, subfs. 481, subfs. 483 y subfs. 1442).

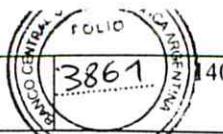
Al procederse a la revisión de la documentación aportada, se comprobó que prácticamente un 85% de las erogaciones a rendir se hallaban respaldadas mediante planillas confeccionadas por los interesados por gastos de movilidad con indicación de tramos de recorridos entre sucursales, indicándosele a la ex entidad que se abstuviera de abonar nuevos anticipos de similar tenor mediante Memorando N° 13 del 29.10.90 (fs. 2338, subfs. 481, subfs. 488/90, subfs. 486 y subfs. 1442).

Ese mismo día se pidió a la veeduría autorización para el pago de los anticipos correspondientes al mes de octubre de 1990 por valor de A 130.005.000, solicitando aquélla que se ajustara su rendición a lo dispuesto en el Memorando N° 13, a lo que el ex banco respondió que iba a continuar con la política adoptada ya que, en principio, desconocía las facultades de la veeduría para intervenir en el tema, concluyendo el caso tratado con la emisión de un voto comunicado mediante Memorando N° 18 del 21.12.90 (fs. 2338, subfs. 482, subfs. 7, punto 4, subfs. 13, punto 4, subfs. 15/6, punto 6, subfs. 336/8, subfs. 481, subfs. 491 y subfs. 1442).

En el mes de enero de 1991 la ex entidad dejó de practicar erogaciones imputándolas como anticipos para gastos a rendir e incrementó los sueldos del personal que percibía sumas por tales conceptos, en montos equivalentes. En respuesta al voto de la veeduría, el 21.12.90 el ex banco volvió a reiterar por nota dirigida a los veedores que no les reconocía facultades, poniendo de manifiesto a través de la conducta señalada el desconocimiento de las atribuciones establecidas por el artículo 3 de la Ley N° 22529 (fs. 2338, subfs. 7, punto 2, subfs. 16, subfs. 16, subfs. 492/4 y subfs. 1443).

1.3 - Que la tercera faceta se refiere al "Pago de honorarios a abogados de la entidad". El pago de honorarios en virtud de los numerosos pleitos que soportaba, ascendió a A 8.474 millones, cifra que representaba un 17% del total de los egresos.

Un 45% de tales gastos -A 3.825 millones- se originó en honorarios por juicios penales seguidos contra funcionarios de la ex entidad, a raíz de la captación de fondos al margen del sistema institucionalizado, depósitos que se transformaron, en definitiva, en obligaciones de pago



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
asumidas por el ex banco a partir de enero de 1990, los cuales merecieron objeciones de la veeduría (fs. 2338, subfs. 8, punto 5, subfs. 392/477 y subfs. 1443).		
<p>La ex entidad procedió al pago de dichos honorarios, lo que motivó el correspondiente voto respectivo de cada uno de esos actos; los vetos fueron comunicados a través de los Memorandos N° 24 del 22.01.91, N° 33 del 25.02.91, N° 36 del 20.03.91, N° 49 del 29.05.91, N° 50 del 18.06.91, N° 56 del 05.07.91 y N° 57 del 10.10.91 -este último fundado en que los pagos de honorarios a que se refería excedían las limitaciones previstas en el artículo 9 de la Ley 23.928, que estableció la convertibilidad del austral y la desindexación de los contratos- (fs. 2338, subfs. 8, punto 5, subfs. 13/4, subfs. 1313/90, subfs. 1400/3 y subfs. 1443).</p>		
<p>Se imputa que en este caso se impidió el ejercicio de las facultades de la veeduría actuante. A pesar de haberse consultado y aún obteniendo una respuesta negativa, se actuó con desconocimiento de la facultad de vetar la realización de los actos sometidos a su consideración (fs. 2338, subfs. 1443).</p>		
<p><b>1.4 - Que la cuarta faceta "Firma de un convenio de transferencia fiduciaria"</b> trata la suscripción -en fecha 05.09.90- de un contrato de transferencia fiduciaria de la participación accionaria en Papel del Tucumán S.A. con S.I.D.B.A. S.A. y FININVER S.A, entendiendo que con ello se evitaban, por medios legales, las contingencias que pudieran afectar efectivamente la conducción de la empresa y el valor de realización de las acciones, garantía de pago de los acreedores del ex banco, protegiendo el crédito de éstos y de sus accionistas (fs. 2338, subfs. 9, punto 2, subfs. 235/59, subfs. 266/99 y subfs. 1443/4).</p>		
<p>Por este convenio se preveía que el ex banco y S.I.D.B.A. S.A. transfirieran sus acciones -aproximadamente un 96% del patrimonio- a FININVER S.A., en carácter de propietario fiduciario y sujeto esto a ciertas condiciones suspensivas. El propietario fiduciario podía vender el paquete de acciones destinando el producido a la cancelación de los créditos de los depositantes, ahorristas y otros acreedores del ex banco, entregando el remanente -hasta un 30% del precio- a S.I.D.B.A. S.A. y el excedente -si lo hubiere- al ex banco (fs. 2338, subfs. 9/10 y subfs. 1444).</p>		
<p>Con fecha 17.08.90, esto es, antes de que actuara la veeduría en la ex entidad, se había celebrado un convenio de transferencia fiduciaria de créditos, derechos y acciones, mediante el cual el cesionario -Fininver S.A.- podía accionar contra la Administración Nacional (incluido el B.C.R.A.) por los actos que afectaran al cedente incorporando los derechos y acciones de la causa caratulada "B.I.B.A. c/B.C.R.A. s/ordinario", siendo las características de este convenio similares a las surgidas del antes comentado (fs. 2338, subfs. 10 y subfs. 1444).</p>		
<p>El 27.09.90 se celebró una reunión de Directorio en el ex banco donde, entre los distintos puntos, se trató la situación suscitada ante la falta de convocatoria de la Comisión Fiscalizadora para la reunión llevada a cabo el 05.09.90 -previo al inicio de la actuación de la veeduría- en la cual se aprobará el convenio de cesión fiduciaria de las acciones de Papel de Tucumán S.A., celebrado el mismo día. Ante tal hecho, el Presidente de la Comisión Fiscalizadora -en la reunión del 27.09.90- dejó constancia en nombre de ese órgano colegiado de su formal oposición a dicho acto, pese a lo cual el Directorio ratificó por unanimidad lo actuado el 05.09.90, no dando intervención a la veeduría a pesar de lo dispuesto en el Memorando N° 1 y desconociendo sus facultades de voto (fs. 2338, subfs. 10, subfs. 342/54, subfs. 226, subfs. 957 y subfs. 1444).</p>		



B.C.R.A.

Analizada la operatoria descripta se concluyó que: - la reunión del 05.09.90 estaría viciada de nulidad; - la venta fiduciaria pudo ser un procedimiento tendiente a excluir anticipadamente de un eventual ámbito liquidatorio administrativo o judicial a una determinada clase de bienes; - el acto sería ineficaz de conformidad con los artículos 122, 123 y concordantes de la Ley de Concursos N° 19.551- y se podía llegar a ocasionar una licuación del capital accionario en poder de la ex entidad, en virtud de las amplias facultades conferidas al propietario fiduciario en lo que respecta a la transferencia de acciones a quien el mismo dispusiera y a la posibilidad de establecer por sí mismo aumentos de capital con sujeción a la emisión con prima histórica y, con autorización del ex banco, sin prima o con prima que fuera menos favorable que la indicada para los accionistas que no suscribieran los aumentos (fs. 2338, subfs. 11/2, subfs. 300/6 y subfs. 1444/5).

El 09.01.91, la veeduría procedió a vetar mediante Memorando N° 19, la resolución confirmatoria del convenio suscripto que se adoptó en la reunión del 27.09.90 (fs. 2338, subfs. 1445).

**1.5** - Que la quinta faceta "Acuerdos celebrados con dos firmas prestatarias y su consecuente pago de honorarios a un letrado interviniante" tuvo lugar en ocasión de celebrar el ex banco acuerdos con dos empresas prestatarias -New Market S.A. y Transportes Beraldi S.A.-, que fueron aprobados en la reunión de Directorio del día 24.07.91, sin ponerlos a consideración previa de los veedores a pesar de lo indicado a través del Memorando N° 1, lo que habría implicado desconocer las atribuciones conferidas por ley a los veedores. La veeduría procedió a vetar los acuerdos firmados el 12.08.91 mediante el Memorando N° 64 (fs. 2338, subfs. 19, punto IV, subfs. 148, subfs. 226, subfs. 19, punto IV, subfs. 144 y subfs. 1445).

Con fecha 22.08.91 se sometió a consideración de los veedores el pago de honorarios profesionales al Dr. José J. Casiello, abogado de la ex entidad, en virtud del acuerdo suscripto con una de las firmas -New Market S.A.-, luego de lo cual la ex entidad, desconociendo las facultades de los veedores, abonó los honorarios, lo que motivó que la veeduría procediera a vetar el pago efectuado, mediante Memorando N° 71 del 28.08.91 (fs. 2338, subfs. 147 y subfs. 155/6).

Período infraccional: entre el 06.09.90 y el 22.08.91 (fs. 2338, subfs. 1446).

#### XIV - 2 - ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.

**1** - Que el representante del banco sumariado (fs. 2338, subfs. 1570/1640) solicita, en principio, la nulidad parcial de los cargos formulados en razón de no estar comprendidos los Memorandos Nros. 33, 36, 49, 50, 56 y 57 en el encuadramiento normativo del informe de cargos, los considerandos de la resolución ordenatoria de sumario, ni ser consecuencia de directivas generales emanadas del Memorando N° 24, interpretando en base a lo expuesto que los actos en ellos ventilados han sido excluidos.

La defensa se plantea, como excepción de previo y especial pronunciamiento (artículo 111 del decreto reglamentario de la Ley 19549), las siguientes tres cuestiones: sustracción de materia y aplicación de la doctrina de los actos propios respecto de la designación de veedores en el ex banco y de la cesión fiduciaria de acciones de Papel del Tucumán; pérdida de jurisdicción de la Administración, y litispendencia.



B.C.R.A.

Con respecto al primero de esos temas (sustracción de materia y aplicación de la doctrina de los actos propios respecto de la designación de veedores), se expresa que deviniendo abstracto para este Banco Central el recurso interpuesto por el ex banco, en el que se impugnó la legitimidad de la designación de veedores, también lo es cualquier cuestión vinculada con la conducta de esos veedores. Ello así dado que el Dictamen N° 522 del 17.09.91 (fs. 2338, subfs. 1414) en el que se basó tal pronunciamiento, constituye una conducta relevante y eficaz que suscitó una expectativa de idéntico comportamiento futuro en todas las cuestiones vinculadas con la actuación de aquéllos.

Se argumenta con relación a la sustracción de materia por la cesión fiduciaria de acciones de Papel del Tucumán S.A. del ex banco a favor de FININVER S.A. que, ante la posible e inminente acción de este Ente Rector, como la realizada efectivamente al designarse veedores en la entidad bancaria, se produjo la condición a la que estaba sujeta tal transacción, transformando esa situación en un aumento del 96% de la propiedad fiduciaria de FININVER S.A., si se suma el 66% de las acciones del ex banco y el 30% adicional dado por SIDBA S.A. Continúa explicándose que merced a la temporaria intervención del fiduciario, las acciones en cuestión fueron convertidas en títulos al portador y transferidas fiduciariamente a Corporate Fiduciary Services (CFS) e, inmediatamente, depositadas en el Chemical Bank de Nueva York, banco de primera línea con presencia en Buenos Aires, es decir, sujeto a la jurisdicción de la justicia nacional.

Se expresa que ante la quiebra del ex banco después de enero de 1992, se comprometió la cesión de los bienes de Papel de Tucumán S.A. a favor de sus acreedores para que cobren primero y el remanente fuera destinado a los ahorristas y depositantes del ex banco, ofrecimiento que si bien fue aprobado en asamblea por el representante de Corporate Fiduciary Services (CFS), al no satisfacer los designios del Ministerio de Economía de la Nación para lograr el control, la adjudicación y venta de la planta de Papel del Tucumán S.A., provocó que ésta pidiera su propia quiebra.

Menciona el descargo que una asamblea de accionistas ratificó la cesión de bienes de Papel del Tucumán S.A., dándose por concluida la cesión fiduciaria cuando dejó de cumplir una función útil, lo que aparejó la consignación del 96% de esas acciones a la orden de la justicia nacional, toda vez que este Ente Rector solicitó y obtuvo del tribunal de la quiebra del ex banco que las mismas fueran depositadas en la sucursal New York del Banco de la Nación Argentina. Se alega, entonces, que la retrocesión de Corporate Fiduciary Services (CFS) hizo que las acciones de Papel del Tucumán S.A. recompusieran el dominio perfecto sobre ellas en cabeza de la ex entidad bancaria, concluyendo por ello que este sumario es insustancial, lo cual provoca un dispendio jurisdiccional.

Luego, la defensa trae a colación la excepción de pérdida de jurisdicción de la Administración, como consecuencia del desconocimiento del veto vinculado con la cesión fiduciaria de acciones de Papel de Tucumán S.A., pues esta Institución difirió en el poder judicial toda determinación sobre este tema, en la oportunidad en que promovieron el ex banco y FININVER S.A. una acción para lograr una declaración de certeza sobre la validez de la ya comentada transacción fiduciaria. Finalmente, se refiere a la excepción de litispendencia mencionando que en los autos "Fininver S.A. y otro c. Banco Central de la República Argentina s. Ordinario" concurren las mismas partes, objeto y causa.

*[Handwritten signatures and initials are present on the left margin.]*

La defensa trata, a continuación, la nulidad del acto administrativo de designación de veedores por contener falsedades acerca de los hechos que le sirven de motivación directa y de los



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

que se citan, en forma incidental, para darle marco a la resolución de apertura sumaria añadiendo que si bien la Resolución N° 344/90 hace expresa referencia al desembolso del ex banco de U\$S 30 millones para abonar los sueldos del personal y otros gastos, en el marco del avenimiento convocado por la Corte Suprema de la Nación, lo que realmente sucedió es que se debía determinar quién se haría cargo de los gastos improductivos generados desde el cierre del ex banco (24.05.90) hasta la fecha en que se llegara a una transacción. Tras esto se dice que la cita de dicha suma dineraria estuvo circunscripta a los devengamientos habidos desde el cierre del ex banco hasta la fecha de esa audiencia (3 de septiembre de 1990).

Se expresa que otra falsedad -contenida en la síntesis de la Resolución N° 344/90- reside en que la Resolución N° 212/90 es citada como acto administrativo no revocado sino suspendido en ciertos efectos, manifestando que ello no es así porque existían muchas disposiciones judiciales que inhibían a este Ente Rector para disponer la liquidación del ex banco, a la par que se reproducen párrafos de las resoluciones de fechas 27.05.90, 15.06.90, 02.07.90 y 07.08.90, la primera de ellas dictada por el Juez Federal de Catamarca y las restantes por el Juez Federal N° 2 de Santa Fe. Luego se enfatiza que, a pesar de encontrarse vigentes las medidas cautelares dictadas por este último juez federal y la medida de no innovar decretada por la Corte Suprema, ambas inhibitorias de la designación de veedores, igualmente se dictó la Resolución N° 344/90.

Se aborda -también- el tema de la nulidad de los Memorandos Nros. 18 del 21.12.90, 19 del 09.01.91 y 24 del 22.01.91 en razón de que fueron realizados en oportunidad en que los funcionarios carecían del título de veedores, como también de los Memorandos Nros. 24 y 64 por cuestionar actos que eran consecuencia de decisiones tomadas en un período en que no existían veedores, debido a que en esos casos este Banco Central no había notificado, mediante los procedimientos previstos en la ley, las resoluciones que dispusieron tanto la designación de veedores como la prórroga de sus funciones.

En ese sentido, se expresa que existe un vicio sustantivo que afecta el derecho de defensa por violación del principio de informalismo, de impulsar de oficio las actuaciones y a un debido proceso adjetivo, atento las fechas de notificación de las Resoluciones en las que se dispuso la designación de veedores, la vigencia de sus mandatos, afirmándose que en los siguientes períodos no existió formalmente una veeduría: 04.11.90 al 04.02.91, 03.03.91 al 15.03.91, 04.05.91 al 16.05.91 y 04.07.91 al 26.07.91, como también la falta de tratamiento de los recursos interpuestos contra los Memorandos Nros. 13, 18, 19, 24, 64, 68 y 70, deducidos en fechas 13.11.90, 21.12.90, 16.01.91, 12.01.91, 30.08.91, 10.09.91 y 12.09.91, respectivamente.

Se analiza, más adelante, el tema relativo a la designación de veedores con derecho a veto, como facultad en las hipótesis de saneamiento y administración temporal con opción de compra, especificando que al momento de dictarse la Resolución N° 344/90 y sus consecuentes prórrogas, el ex banco estaba liquidado por la Resolución N° 212/90 razón por la cual esta Institución debía recurrir a la justicia para solicitar las medidas cautelares que estimara adecuadas, pero no aplicar por extensión una norma jurídica impertinente. A continuación, se brindan precisiones en torno al ejercicio de veto y las premisas fundamentales vinculadas con su regularidad, al control de legalidad de los actos de la ex entidad, como también la realización contemporánea con la emisión del acto para impedir su comisión, citando luego a los vetos nulos por extemporaneidad.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

Al respecto, se citan a los Memorandos Nros. 18 del 21.12.90, 19 del 09.01.91, 24 del 22.01.91 y 68 del 19.08.91, por haber sido emitidos en oportunidades en que, los funcionarios de este Ente Rector carecían del título de veedores, especificando que el primero impugnó un acto después de casi dos meses de haberse cometido (29.10.90); el segundo, tres meses y medio después de lo resuelto en una reunión de Directorio (27.09.90); el tercero, un mes después del último pago de honorarios realizado -diciembre de 1990- y más de tres meses del primero de tales desembolsos -octubre de 1990- y, el último, respecto de operaciones de venta de bienes muebles realizadas después de dos meses o más -13.06.91-. Trata también la nulidad de los Memorandos Nros. 24, 64, 68 y 70 por exorbitancia, es decir, por no estar vinculados con decisiones tomadas por los órganos de administración de la sociedad sino con actos administrativos realizados como consecuencia de tales decisiones.

**1.1** - Seguidamente, el descargo menciona la legitimidad de los actos del ex banco que motivaron los vetos de esta Institución. Se expresa que la primera faceta trata sobre bienes muebles de las sucursales Juramento y Patricios -cerradas hacia un año-, destacándose por ello la extemporaneidad del voto emitido mediante Memorando N° 70 del 21.08.91 como también su pereza o mora dado que existía pleno conocimiento de la operación en cuestión. Se resalta que las razones para proceder con celeridad obedecían al hecho de que los bienes estaban ubicados en dos locales que contaban con orden de desalojo inmediato y, por otro lado, el costo de la mudanza (A 100 millones) y de depósito que implicaba que las ofertas -aunque fueran inferiores a la inicial pretensión del ex banco- permitieran obtener A 99,3 millones y así evitar costos superiores.

En cuanto al voto comunicado mediante el Memorando N° 68 de fecha 19.08.91, con fundamento en que las ventas no tuvieron autorización previa de los veedores, se explica que la propuesta de compra de bienes muebles (máquinas) por parte de Mudanzas Avellaneda debió ser aceptada con rapidez en razón de que el ex banco había dispuesto el traslado de una serie de máquinas de escribir desde Córdoba a Buenos Aires, dentro del esquema conocido y aprobado por los veedores. Siendo ello así, en esa oportunidad, la empresa de mudanzas ofreció adquirir algunas máquinas por precios unitarios similares a aquellos aprobados (incluso por los veedores) para la firma Técnicos Asociados, resaltando que esos bienes al dejar de estar a cargo del ex banco y no ocupar espacio en depósitos ni generar gastos de venta (avisos, llamados telefónicos, etc.), significaron un ahorro de A 4,5 millones.

En cuanto a las ventas de bienes muebles a los señores Rodríguez, Martincorena y Negrelli, la defensa señala su irrelevancia económica; se especifica que compraron: el primero, sillas con signos de bastante deterioro, por USD 30, cuando el valor estimado para el ex banco era de USD 55; el segundo, una calculadora Sharp modelo 2181, por USD 80, precio igual al vendido a la empresa Técnicos Asociados y al Sr. Contable; el tercero, una lámpara de caño bronceado, por USD 30, precio igual al de la venta efectuada al señor Ambrosino y una estantería cuyo precio se determinó en base a valores publicados en periódicos de esa fecha. Por último, se destaca que el monto de las operaciones vetadas era del 6% del monto total de la operatoria de muebles realizadas en ese período.

**1.2** - Que la defensa puntualiza sobre la segunda faceta del cargo imputado, que el voto incluye el cuestionamiento de comprobantes de gastos cuya aceptación tiene expresa recepción legal (decreto 1477/90, decreto 1478/90 y Ley de Contrato de Trabajo, artículo 105 bis), tras lo cual se recuerda que el personal bancario de cualquier jerarquía se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo.



**1.3** - Que en cuanto a la tercera faceta referida al pago de honorarios a abogados de la ex entidad, la defensa arguye que el 19.06.90 el Directorio tomó la resolución de pago de los honorarios vetados, notificándose el voto el 22.01.91, época en que los funcionarios no estaban investidos en sus cargos.

Aduce la defensa que el cargo quedó limitado, al ordenarse la instrucción del sumario, a la eventual infracción cometida por actos que fueron motivo del voto instrumentado mediante el Memorando N° 24, respecto del cual se argumenta que también vale respecto de la totalidad de los vetos referidos al pago de honorarios salvo el Memorando N° 57.

Trae a colación, que esta Institución, como síndico en la quiebra del ex banco, sostuvo que no tenía reproche que hacer por esas obligaciones, reconociéndoles legitimidad y propiciando su verificación, arguyendo que las causas penales se vincularon por la relación con la ex entidad, independientemente, de que los imputados hubieran recibido instrucciones o tenido participación personal en los hechos, argumentando que los honorarios pactados se sometieron al resultado de la gestión profesional del Dr. Arslanian y que se trató de una obligación surgida de la ley.

**1.4** - Que se sostiene acerca de la cuarta faceta del cargo que el ex banco realizó - con anterioridad a la designación de veedores- un contrato de cesión fiduciaria de las acciones de Papel de Tucumán S.A., de acuerdo con lo resuelto en la reunión de Directorio del 05.09.90 a la que no concurrió el Consejo de Vigilancia por deficiencias de citación, razón por la cual se realizó otra el 27.09.90 en presencia de ese órgano con el objeto de ratificar lo ya resuelto, resaltando que la falta de citación no importa la nulidad de las resoluciones adoptadas. Arguye la defensa que el contrato no puede ser motivo de voto dado que en esa reunión nada se decidió ni se perfeccionó y que el voto emitido por Memorando N° 19 también adolece de extemporaneidad, característica ya señalada en razón de lo cual se dan por reproducidos sus dichos sobre esta circunstancia.

Se aduce que la fundamentación del voto es inadmisible por tratarse de meras hipótesis, como también que es errada la otra reflexión, esto es, que las facultades conferidas al propietario fiduciario por aumentos de capital con "prima histórica de emisión" podían ocasionar una licuación del capital accionario de la sociedad.

Se explica sobre el último tema que si Papel de Tucumán S.A. proponía a sus accionistas aumentar su capital mediante la emisión de acciones, sin prima o con prima menos favorable que la indicada para los accionistas que no suscribían el aumento de capital, el cessionario fiduciario debía requerir la autorización del ex banco para votar favorablemente esas propuestas, mecanismo que evitaba el perjuicio que la suscripción a la par podía irrogar a los titulares de acciones en el momento de la emisión pues así se mantenía el equilibrio entre los nuevos y viejos accionistas. Luego el descargo manifiesta que todas las emisiones de acciones de Papel de Tucumán S.A. fueron hechas con prima de emisión, viéndose así históricamente reflejada la desvalorización de la moneda con relación a los aportes originales de capital. Por último se señala la falsedad invocada de que los veedores no fueron participados de la reunión del Directorio del 27.09.90 según se comprueba con el acta correspondiente.

**1.5** - Que la defensa menciona acerca de la quinta faceta que el voto comunicado por Memorando N° 64 es nulo porque no existían veedores al momento en que se aprobaron las



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

propuestas de pago en cuestión, dado que no se había notificado la Resolución que investía a esos funcionarios en tal carácter. Se sostiene que es arbitraria la afirmación de que lo percibido es sólo el 55% de la deuda de la firma New Market S.A. al no tener en cuenta el juicio entablado contra el ex banco por reducción del saldo deudor, del que surge la reducción del monto pretendido en un 12,5% al que se adicionaron ajustes e intereses capitalizables al 30.06.91, aplicándose luego el porcentaje de cobrabilidad estimado por el abogado interveniente en el juicio (70%). Con respecto al voto que involucra a Transportes Beraldi S.A. se expresa su inexistencia por fundamentarse en una remisión a la propuesta de New Market S.A. pero del texto no hay ninguna alusión a aquélla firma ni son sus casos parecidos (fs. 2338, subfs. 1687).

1.6 - Que no corresponde ser acogida la nulidad de la tercera faceta del cargo peticionada en razón de no estar mencionados expresamente los Memorandos Nros. 33, 36, 49, 50, 56 y 57 en el acápite referido al encuadramiento normativo correspondiente al Informe N° 584/FF/179/94, ni en los Considerandos de la Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 518 del 23.09.94 (fs. 2338, subfs. 1439/47 y subfs. 1448/9).

La argumentación carece de total virtualidad al no evidenciarse causa alguna para considerar que la cancelación de los honorarios originados en juicios penales que involucraron a empleados, funcionarios y directivos del ex banco, no se encuentran imputados. En verdad, tanto la mentada Resolución N° 518/94 como el informe acusatorio respectivo citan los Memorandos Nros. 1 del 06.09.90, 13 del 29.10.90 y 24 del 22.01.91 como disposiciones transgredidas y, éstos, a su vez, fueron emitidos en uso de las facultades del artículo 3 de la Ley 22529, exponiendo el último de tales Memorandos las consideraciones que llevaron a la veeduría a vetar dichos actos con suficiente aptitud e idoneidad.

2 - Las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas devienen inaceptables en razón de las siguientes argumentaciones. En cuanto a la fundamentada sustracción de materia y aplicación de la doctrina de los propios actos por la designación de veedores, se observa que la abstracción declarada por este Ente Rector en el Dictamen N° 522 del 17.09.91 estaba referida tan sólo al curso de acción a seguir ante el recurso de alzada interpuesto el 28.11.90 por el ex banco contra la Resolución N° 481/90 que dispuso prorrogar la designación de veedores por el término de sesenta días, a raíz del pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de Rosario, de fecha 24.08.91, en autos "BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES C/BCRA S/MEDIDA PRECAUTORIA" y de los efectos que del mismo se derivaban (fs. 2338, subfs. 1414 y subfs. 1416/7).

Es decir que la compartida interpretación (de esta Institución y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) sostuvo que el citado Tribunal, cuando revocó las medidas cautelares dictadas por el Juez de Primera Instancia, interpretó que la liquidación de la ex entidad y la consiguiente designación de veedores fue dispuesta por este Ente Rector dentro de la esfera de sus facultades, considerando en tal entendimiento que, habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar al agravio desarrollado por el ex banco, no correspondía proceder al tratamiento del recurso por éste deducido.

Se extrae sin dificultad, pues, que no corresponde efectuar inválidas extrapolaciones pues la alegada abstracción expresada por este Banco Central el 17.09.91 mediante el Dictamen 522/91, se circunscribe tan sólo al cambio en los presupuestos fácticos verificados por haber



desaparecido el obstáculo procesal que impedía la aplicación de la resolución que resolvió la liquidación del ex banco, dictando el Directorio al día siguiente -el 18.09.91- la Resolución N° 855 mediante la cual designó liquidadores en el ex banco, lo que implicaba el inmediato cese de actuación de la veeduría.

Se estima errado considerar insustancial a la cuestión inherente a la cesión fiduciaria de acciones de Papel del Tucumán S.A. por parte del ex banco, porque si bien los supuestos de hecho originarios -con el transcurso del tiempo- pudieron variar, desplazarse y hasta sustituirse por otros nuevos, de distinta envergadura jurídica, esto no exime ni borra la ilicitud de los actos imputados. Precisamente, la alegada retrocesión de Corporate Fiduciary Services (CFS) no significa que el acto reprochado hubiera cumplido con determinadas exigencias establecidas por la veeduría, ni tampoco significa que esta Institución renuncie a la actividad jurisdiccional respecto de tales procederes máxime si se tiene en cuenta que su ejercicio proviene de un mandato legal, el que no puede ser objeto de transacción alguna.

Aunque el acto del ex banco sobre la transferencia accionaria de Papel de Tucumán S.A. no haya tenido luego consecuencias perjudiciales ni dañosas, aquél, en tanto integrante del sistema financiero, debía cumplir acabadamente con los Memorandos dictados por este Banco Central por intermedio de sus funcionarios, erigiéndose el argumento esbozado en un intento de justificar la infracción cometida que no merece ser acogido.

De la comentada falta de perjuicio aducida, es preciso recordar lo sostenido por la justicia en el sentido de que tal falta no resulta causal de exculpación toda vez que el bien jurídico protegido por el régimen represivo de la Ley 21.526 es la fe pública depositada en el sistema financiero y de cuya pureza es guardián el Banco Central de la República Argentina.

Es decir que el incumplimiento normativo se verificó al confirmarse la transferencia fiduciaria a favor de FININVER S.A., por lo que la posterior conducta de Corporate Fiduciary Services (CFS) ventajosa o no, carece de trascendencia para lograr exculpación. En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad".

También deviene falaz el planteo de pérdida de jurisdicción en razón de los procesos judiciales entablados por el ex banco y FININVER S.A. por el contrato de cesión fiduciaria de acciones de Papel de Tucumán S.A., como el de litispendencia en virtud de la causa judicial mencionada en el descargo y la triple identidad de: sujeto, objeto y causa.

Ese razonamiento argumental evita el riesgo de dictar resoluciones judiciales contradictorias pero esa situación, no se da en el presente caso dado que ambos juicios son procesos



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--

diferenciables, ajenos e independientes de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar en el presente sumario, los hechos imputados desde el punto de vista de su apartamiento o no a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

Ni siquiera en los casos en que hubiera en ambas actividades de juzgamiento identidad en los hechos materiales ventilados, los resultados a que se arribe en cada proceso tendrán, necesariamente, influencia en el otro. En este sumario se reprocha el incumplimiento a normas específicas que regulan la actividad de las entidades financieras, sin que pueda tener incidencia en el mismo que dichas entidades o las personas que las dirigen, sean sujetos, paralelamente, de otros procedimientos referidos a su situación, respecto de específicas ramas o materias jurídicas que regulan la mencionada actividad.

**2.1** - Que la nulidad de la Resolución N° 344/90 por falsedad en la motivación directa no corresponde ser admitida, toda vez que dicho acto administrativo si bien alude a los U\$S 30 millones como suma necesaria para afrontar sueldos del personal y otros gastos cuando sólo se trataba de devengamientos y no de un desembolso efectuado por el ex banco, se trata en verdad de una expresión a la que la defensa atribuye una exagerada importancia que, en el fondo, entraña una gran subjetividad.

Las razones que indujeron a esta Institución a emitir dicho acto administrativo provienen de la siguiente circunstancia: "... efectuar un control más directo del desenvolvimiento del Banco del Interior y Buenos Aires S.A. para preservar sus intereses y los de esta Institución" constatándose pues la expresa concurrencia de motivo en este caso concreto (fs. 2338, subfs. 274).

En cuanto a la otra argüida falsedad contenida en la síntesis de la Resolución N° 344/90 por mencionar que la resolución que dispuso la revocación de la autorización para funcionar y liquidación del ex banco no se encontraba revocada sino suspendida en ciertos efectos, cabe hacer notar que esa falacia no es tal si se repara en la fuerza ejecutiva con que acató este Ente Rector las disposiciones judiciales que admitieron las medidas precautorias y la de no innovar deducidas por el ex banco, cumpliéndolas en todo momento en forma imperativa. Es decir que no hubo innovación pues justamente no se modificó la situación jurídica de la entidad financiera sumariada mientras hubo incertidumbre procesal y hasta tanto se expidió el Tribunal de Alzada sobre las medidas que dispusieron el reintegro de la administración del patrimonio social a las autoridades naturales del ex banco.

Esto de ninguna manera puede llevar a que se desconozcan las facultades de control de este Ente Rector para preservar sus intereses, situación que motivó al nombramiento de una veeduría en circunstancias en que el ex banco no atendía al público y se encontraba sensiblemente dificultado su desenvolvimiento -tornándose gravoso mantener la estructura de personal y sucursales con los gastos inherentes a esos conceptos-, no existiendo tampoco posibilidades de generar nuevos negocios (fs. 2338, subfs. 4).

**2.2** - Que no hay justificación legal que permita afirmar la nulidad de ciertos Memorandos enumerados en el punto 3 párrafo primero del presente Considerando, por haber sido dictados cuando los veedores no estaban investidos en sus cargos, o porque se vetaban actos que eran consecuencia de decisiones previamente adoptadas en lapsos en que no existían veedores designados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
<p>Ello es así ya que el presente sumario ha sido sustanciado -conforme quedó dicho en el segundo párrafo, punto 1.6 del presente Considerando XIV-2- en razón del incumplimiento de los Memorandos Nros. 1 del 06.09.90, 13 del 29.10.90 y 24 del 22.01.91, no invocándose razones o probanzas válidas que permitan impugnar la actuación de la veeduría. La actuación de la veeduría encuentra fundamento firme con el dictado de las Resoluciones Nros. 869 del 05.06.90, 344 del 04.09.90, 481 del 28.11.90, 38 del 24.01.91, 120 del 05.03.91, 223 del 06.05.91, 330 del 16.07.91 y 419 del 17.09.91, encontrándose acreditada también la oportuna notificación de los aludidos Memorandos (Informe N° 770/3823/91, fs. 2338, subfs. 1/3, subfs. 224/6, subfs. 483 y subfs. 1333/4).</p>		
<p>En cuanto a la falta de tratamiento de los recursos deducidos contra los Memorandos Nros. 13, 18, 19, 24, 64, 68 y 70 y al planteado vicio sustantivo por atentar contra principios constitucionales, cabe expresar que esta Institución no consideró a esas presentaciones como un sólido planteamiento recursivo en los términos del artículo 32 de la Ley 22529, ya que se limitaban a hacer saber su criterio sobre los vicios de los vetos y a rechazar los términos de los mismos, no reconociéndose como válida -en momento alguno- a la actuación de la veeduría.</p>		
<p>El argumento ensayado respecto de la extemporaneidad de los Memorandos Nros. 18, 19, 24 y 68 de fechas 21.12.90, 09.01.91, 22.01.91 y 19.08.91 respectivamente, merece ser rechazado toda vez que los sucesos impugnados -en principio- se sometieron a consideración de la veeduría con posterioridad a su realización y, por otra parte, sucedieron con posterioridad a la instauración de la veeduría en la ex entidad sin que existiera plazo alguno para su consideración.</p>		
<p>La alegada nulidad de los Memorandos Nros. 24, 64, 68 y 70 por exorbitancia en razón de cuestionar decisiones que no fueron adoptadas por el órgano de gobierno, debe también ser desestimada ya que justamente son los actos emanados del cuerpo directivo ante el incumplimiento de las pautas vertidas por los veedores en uso de facultades derivadas del artículo 3 de la Ley 22529 mediante los Memorandos Nros. 1, 13 y 24, lo que constituye el objeto del presente sumario.</p>		
<p>3 - Que las expresiones defensivas acerca de la primer faceta y, específicamente, la extemporaneidad de los vetos por las enajenaciones de los bienes muebles de las sucursales Patricios y Juramento no resultan ciertas. Debe repararse que a la emisión del Memorando de Veeduría N° 41 del 04.04.91 le siguió la respuesta informativa por parte del ex banco de fecha 08.04.91, resultando indiferente la fecha de emisión del Memorando N° 70 (21.08.91), dado que las impugnaciones están referidas a enajenaciones realizadas sin ser sometidas a consideración de los veedores, es decir, que tratan actos que ya habían sido consumados cuando no contaban con la correspondiente autorización de la veeduría (fs. 2338, subfs. 80/2).</p>		
<p>Las argumentaciones con respecto a la venta de bienes (máquinas de escribir) de su Casa Córdoba a la firma Mudanzas Avellaneda sin obtener la debida autorización de la veeduría, no resultan aceptables. La operación había sido puesta en conocimiento de los veedores en forma verbal el 14.06.91, suministrándose entre el 20 y el 28.06.91 los antecedentes y la información complementaria requerida al efecto, a raíz de lo cual se planteó disconformidad solicitándose su retrocesión.</p>		
<p>De los sucesos comentados surge que la veeduría procedió a vetar la venta en razón de no haberse seguido sus indicaciones y, además, por la inaceptabilidad del hecho de que se hubiera soslayado su intervención previa a raíz de haber contado con la aprobación en operaciones presuntamente similares. Se observa pues que la operación con la firma Técnicos Asociados</p>		

representaba globalmente el 78% de los valores fijados por el ex banco por un lote de 127 unidades, en tanto que la oferta de Mudanzas Avellaneda sólo alcanzaba al 60% de los valores establecidos para un lote de menor cuantía (56 unidades), cabiendo añadir que el ahorro en la mudanza representó sólo el 5,9% del total de la venta (fs. 2338, subfs. 216/7).

Los argumentos inherentes a la venta de bienes a los señores Rodríguez, Martincorena y Negrelli no permiten revertir las consideraciones de la veeduría al interponer su voto, dado que los valores de los dos primeros oferentes representaban el 55% de los establecidos por el ex banco, en tanto, en el caso restante, no se contaba con precios de referencia (fs. 2338, subfs. 217).

**3.1** - Que en lo atinente al argumento ensayado relativo a la segunda faceta del cargo y, en particular, los comprobantes de gastos contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo, se advierte que el artículo 106 expresa que "Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo", de lo que se desprende que esta disposición legal no guarda ningún tipo de vinculación con los hechos imputados.

Ello así porque lo cuestionable surge de la comprobación de que, prácticamente, un 85% de las erogaciones a rendir se hallaban respaldadas mediante comprobantes que no pueden ser considerados como viáticos, ya que consistían en planillas confeccionadas por los interesados para justificar gastos de movilidad indicando tramos de recorrido entre sucursales (fs. 2338, subfs. 481).

**3.2** - Que en cuanto a la tercera faceta del cargo referente al voto por el pago de honorarios a los Dres. Roberto Filloy y Marcelo Brito, gastos y costas por acciones penales iniciadas contra empleados y funcionarios, a raíz de la captación de fondos llevada a cabo en los últimos años a través de empresas vinculadas, se destaca que -también en este caso- resulta indiferente que la asunción de esas obligaciones por el ex banco tuviera lugar en enero de 1990, esto es, antes de que se hubieran designado los veedores actuantes.

El fundamento de los vetos bajo análisis reside en el hecho de que la veeduría no ratificó ni asumió actos de disposición que podían ser alcanzados por la Ley 19551, artículos 122 y 123 en caso de decretarse el estado de quiebra del ex banco, pues si bien la defensa afirma que esa obligaciones no fueron objeto de cuestionamiento alguno en el comentado juicio de quiebra, la actitud adoptada por la veeduría aseguraba, por un lado, que esos pagos no pudieran ser sancionados con la invalidez y, además, que no se avalaba ni se saneaba la operatoria irregular desarrollada por la entidad bancaria.

El tiempo transcurrido entre las fechas de los vetos y los pagos efectuados no resulta relevante, cabiendo idéntica conclusión para el planteo defensista relativo a la fecha en que el Memorando N° 24 fue emitido -22.01.91-, dado que, precisamente, lo vetado son los pagos llevados a cabo con motivo de la cancelación de honorarios y ninguna duda cabe que eso sucedió mientras actuaba la veeduría (fs. 2338, subfs. 477).

**3.3** - Que la cuarta faceta del cargo inherente a la venta fiduciaria de las acciones de Papel de Tucumán S.A. por parte del ex banco y, en particular, la ratificación de lo decidido durante la reunión de Directorio de fecha 05.09.90 llevada a cabo el 27.09.90, respecto de la cual se aduce que no puede ser objeto de impugnación o cuestionamiento por tratarse de un acto de voluntad ya existente,

*[Handwritten signatures]*



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

constituye una reiteración de un planteo de nulidad por exorbitancia que fue desvirtuado en el último párrafo, punto 2.2 del presente Considerando XIV-2-.

Inherente a la no asistencia de la Comisión Fiscalizadora a la reunión de Directorio de fecha 05.09.90 en cuyo transcurso se aprobó la transferencia fiduciaria de las acciones de Papel de Tucumán S.A., corresponde recordar que la Ley N° 19550 (artículo 294, inciso 3º) contempla la obligatoriedad de citación de dicho órgano colegiado a las reuniones de Directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a las que debe asistir con voz pero sin voto, extrayéndose entonces de lo expuesto que la reunión confirmatoria del 27.09.90 resultó necesaria para subsanar el consecuente vicio nulificante.

En cuanto al fondo del asunto cabe resaltar que el Presidente de la Comisión fiscalizadora hizo constar -en la reunión del 27.09.90, en nombre de ese órgano colegiado- su formal oposición a dicho acto de cesión fiduciaria, por entender que el ex banco no se encontraba en condiciones de disponer por sí una alteración de su estructura patrimonial. (fs. 2338, subfs. 372 vta.).

El argumento esbozado por la defensa en el sentido de que la cesión fiduciaria aquí tratada no puede ser objeto de voto, carece de virtualidad dada la inmediata operatividad del contrato en análisis y la consiguiente producción de efectos lo que implicó que, en la práctica, el ex banco considerara cumplida la condición suspensiva contenida en el contrato en época de desempeño de los veedores, ordenando la inscripción registral de la transferencia accionaria (fs. 2338, subfs. 340).

No es atendible la argumentada ilegitimidad del voto emitido al fundamentar que la comentada cesión accionaria constituyó un procedimiento forzado para excluir anticipadamente, del ámbito liquidatorio administrativo o judicial, una determinada especie de bienes a fin de evitar su sometimiento al régimen de la Ley de Entidades Financieras. La defensa no logra convencer que no se haya intentado desnaturalizar el sistema concursal mediante la automática transmisión de bienes y derechos del ex banco, entidad financiera amenazada de quiebra, para el caso de quedar incursa en ella o ser afectada su capacidad por alguna figura jurídica análoga, utilizando el instituto de la fiducia para intentar un vaciamiento patrimonial (fs. 2338, subfs. 300).

La defensa no atribuye ningún tipo de gravedad a las facultades otorgadas por contrato al propietario fiduciario para disponer -por sí mismo- los aumentos de capital con sujeción a la "prima histórica" y, con autorización del ex banco "sin prima" o "con prima menos favorable para los accionistas no suscriptores", criterio que no se comparte pues surge evidente que podría existir una licuación del capital accionario del ex banco en el caso de que éste no suscribiera capital en una emisión a la par, apareciendo acreditada en el sumario la maniobra de vaciamiento, insolventación y urgencia que ponía así en peligro la responsabilidad patrimonial del ex banco cuando este Ente Rector, acreedor directo de aquél, estaba comprometido en preservar el patrimonio cuya liquidación le incumbía.

**3.4** - Que en cuanto al planteo referido a la quinta faceta del cargo y, en particular, a la falta de nombramiento de veedores cuando el Directorio aprobó las propuestas de pago de New Market S.A. y Transportes Beraldí S.A., merece destacarse que la veeduría había impartido mediante el Memorando N° 1 las pautas de desenvolvimiento a los efectos de que se le diera participación en las reuniones celebradas por ese cuerpo colegiado, observándose pues que no se debió dar aprobación a los antedichos arreglos sin autorización de la veeduría.



152

B.C.R.A.	
----------	--

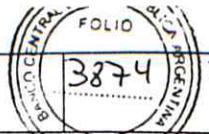
Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

No es cierta la arbitrariedad argüida por la defensa toda vez que lo imputado se refiere a la falta de participación de la veeduría en la reunión en la que se aprobó la aceptación de la propuesta de arreglo de la firma New Market S.A. pero ello no se extiende a las condiciones del arreglo en sí las que -por otra parte- se ponderaron satisfactorias (Informe 770/3816/91, fs. 2338, subfs. 155), resultando ajeno al debate de autos el juicio iniciado para reducir en un 25% el saldo deudor que mantenía en el ex banco.

Tampoco es acertado el argumento de que los fundamentos del voto por el acuerdo celebrado con la firma Transportes Beraldi S.A. son inexistentes, toda vez que surge de manera inequívoca del Memorando de Veeduría N° 64 que el cuestionamiento proviene de la falta de participación de la veeduría en la reunión en la que se aprobó su propuesta de pago (fs. 2338, subfs. 144).

**3.5 - Que las cinco facetas del cargo imputado tuvieron lugar en el ex Banco del Interior y Buenos Aires, siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos dado que, dentro de los entes ideales, no existe otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.**

La sala 2<sup>a</sup> de la C. Nac. Cont. Adm. Fed. (Banco Alas Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina s/ apel. Resol. N°: 516/90 Causa: 26524, fallo del 19/02/1998) ha sostenido: "Que, corresponde destacar, en primer término, que la actividad financiera reviste el carácter de servicio público -de los denominados propios-, que el Estado presta de manera indistinta, directamente o a través de entidades particulares en las que por motivos de eficiencia y funcionalidad, delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 67 inc. 10 -hoy art. 75 inc. 11- CN.), por lo que dicha actividad está sometida al poder de policía del Estado, ejercido por medio del Banco Central, con facultad de reglamentarla, vigilar la aplicación de las normas que la regulan y sancionar las transgresiones que se produzcan. En virtud de ese poder de fiscalización y control operativo, las entidades financieras están obligadas a mantener una liquidez y solvencia adecuadas a la finalidad del servicio que deben prestar (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1<sup>a</sup>, 30/4/1985 - ED 114-443-)... Que, el ordenamiento legal contempla situaciones intermedias en las que el resguardo de los intereses comprometidos (conf. Exposición de Motivos, ley 22529) y en ejercicio de las facultades propias de control como superintendente del sistema financiero no necesariamente se requiere la existencia concreta de una o más de las causales indicadas para que el BCRA. actúe... Adviértase que la actividad que desarrollan las entidades financieras (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros), afecta en forma directa e inmediata, a amplios intereses económicos y sociales, por lo cual la legislación ha instituido un sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar, hasta su cancelación, directa y sin sumario previo, ante la configuración de alguno de los supuestos que así lo autorizan, entre los que figuran el art. 45 inc. a ley 21526 (ver dictamen del procurador general de la Nación, in re "Odote, Luis A." ED 127-363)... Este tribunal ha dicho además, -ver "Banco Pop. de Rosario", fallo del 20/8/1992-, que el objeto de la apelación de la liquidación de las entidades financieras instituida en las leyes 21526 y 22529, consiste en la confirmación o nulidad del acto administrativo emanado del BCRA., por el que se dispone la revocación de la autorización para operar de una entidad financiera y su consiguiente liquidación. Por lo tanto, el contenido de la sentencia a recaer en él se debe limitar a confirmar dicha disposición o a declarar la nulidad, esto es, la reanudación de la actividad de la entidad liquidada, sin que pueda



153

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

resolverse en dicho pronunciamiento ninguna otra cuestión. Por ello, la resolución del sub-examine se encuentra acotada dentro de esos límites".

Conforme quedó dicho en el Considerando VI, al que se remite en honor a la brevedad, a partir del 04.07.90 la persona jurídica actuaba a través de los órganos que legalmente la representaban en virtud de lo ordenado por el magistrado actuante en la causa "Banco del Interior y Buenos Aires S.A. c/B.C.R.A. s/medida precautoria" y debía seguir, a la vez, en virtud de la Resolución N° 344 del 04.09.90, las indicaciones precisas que la veeduría impartía a través de los distintos memorandos enunciados a lo largo del Considerando XIV-1-, hasta el 18.09.91 en que aquélla cesó su actuación al disponerse la designación de liquidadores (Resolución N° 855).

En razón de lo expuesto, debe concluirse que las cinco facetas del cargo formulado le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen los Memorandos Nros. 1 del 06.09.90, 13 del 29.10.90 y 24 del 22.01.91, dictados por el Banco Central dentro de sus facultades legales (artículo 3 de la Ley 22529).

En cuanto a la reserva federal deducida no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La documental acompañada (fs. 2338, subfs. 1620/40) ha sido analizada; la ofrecida a fs. 2338, subfs. 1615/6 puntos 1 a 14 fue proveída favorablemente, quedando a cargo del oferente las diligencias tendientes a su producción (ver fs. 3305, punto g, segundo párrafo), pero en virtud de su inacción procesal se la tuvo por desistida a fs. 3499, punto 3, con excepción de la ofrecida a fs. 2338, subfs. 1615/6, puntos 1 y 3. La pericial solicitada a fs. 2338, subfs. 1616 vta./18 vta. no se proveyó favorablemente por resultar innecesaria frente a las constancias del expediente (fs. 3308, punto f). La documental ofrecida a fs. 2338, subfs. 1616, punto 15, se rechaza porque no se duda de los hechos que se intentan probar.

**5 - Que,** por todo lo expuesto, cabe adjudicar responsabilidad al ex BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES por las cinco facetas de la irregularidad formulada.

**XIV - 3 - REMAGGI ALBERRO, Luis Alberto** (D.N.I. 10.627.437 a cargo de la Presidencia 14.12.89/27.02.90 y Presidente 28.02.90/19.09.91) y **REGUNAGA, Carlos María** (L.E. 4.417.317 Vicepresidente 18.05.90/19.09.91) -fs. 2338, subfs. 222-.

**1 - Que** los sumariados efectúan presentaciones defensivas básicamente similares (fs. 2338, subfs. 1641/1689 y subfs. 1784/1831, respectivamente), razón por la cual sus situaciones se analizarán en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las particularidades que hagan a cada caso.

**2 - Que** además, sus descargos guardan similitud con el que dedujera la entidad financiera sumariada, por lo que a efectos de evitar reiteraciones innecesarias se remite a lo dicho en los puntos 1 a 3 del Considerando anterior (XIV-2-) en el que se analizan y desestiman argumentos parecidos esgrimidos por estos sumariados, debiéndose, aquí, por lo tanto, tener en cuenta todo lo allí expresado.

**3 - Que** en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a sus funciones como miembros del Directorio, los sumariados estaban facultados tanto para llevar a cabo los controles

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3875 154
----------	--	--	-------------

de la actividad de la entidad financiera cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, no constando que hayan accionado de manera tal de promover que el ex banco desarrollara su actividad con apego a las directivas impartidas por la veeduría actuante.

Los Memorandos Nros. 1 del 06.09.90, 13 del 29.10.90 y 24 del 22.01.91 constituyen verdaderos actos de intimación basados en las facultades de control emanadas del artículo 3 de la Ley 22529, denotando el incumplimiento de los mismos que el ejercicio de la función dentro del órgano de gobierno se efectuó sin cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a ella. La responsabilidad que les cabe es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar responsabilidades que los habilitaba razonablemente para asegurar que en la entidad financiera no se realizaban procedimientos que se apartaban de las normas reglamentarias y de las indicaciones dictadas por funcionarios que actuaban en nombre y representación de este Ente Rector, sin que se los pueda excusar de la inobservancia de las obligaciones a su cargo.

Procede tener en cuenta que para la eximición de responsabilidad los sumariados debieron demostrar cuanto menos que dentro del ámbito de sus respectivas funciones, como autoridades, se opusieran a las inobservancias comprobadas por el B.C.R.A., careciendo de relevancia por ello los argumentos esgrimidos pues no se requiere, en modo alguno, que hayan tenido una activa participación en los hechos que se les imputan, en tanto los altos intereses de orden público y privado por los que debían velar como integrantes del Directorio de una entidad bancaria, les imponían no sólo un estricto control de sus actos sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, revertirla en cumplimiento de las pautas establecidas por la veeduría.

En cuanto a la reserva federal deducida no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La ofrecida a fs. 2338, subfs. 1684 vta./5 vta. puntos 1 a 14 y subfs. 1827/8, punto A, subpuntos 1 a 15, fue proveída en el auto de apertura a prueba y su ampliatorio (ver fs. 3306, punto ñ, segundo párrafo y fs. 3402, punto 7.c), quedando a cargo de los oferentes las diligencias tendientes a su producción, pero ante la inacción evidenciada se la tuvo por desistida a fs. 3499, punto 3, con excepción de la ofrecida a fs. 2338, subfs. 1684 vta./5vta., puntos 1 y 3. La pericia peticionada a fs. 2338, subfs. 1686/7 vta., subfs. 1828/30 y subfs. 1753/5, no fue proveída por resultar innecesaria frente a las constancias de los obrados (fs. 3308, punto n, fs. 3402, punto 7.a y fs. 3307/8, punto e). La documental ofrecida a fs. 2338, subfs. 1685 vta., punto 15 se rechaza porque no se duda de los hechos que se intentan probar. Se tuvo en cuenta la adhesión de fs. 2338, subfs. 1753 (fs. 3309).

**5 -** Que por todo lo expuesto, deviene procedente atribuir responsabilidad a los señores Luis Alberto REMAGGI ALBERRO y Carlos María REGUNAGA, por la comisión de las cinco facetas del cargo imputado.

**XIV - 4 - VITTORI, Luis Oscar** (L.E. 7.769.526 Gerente General desde el 10.08.89 hasta el 31.12.90, fs. 2338, subfs. 222).

**1 -** Que el sumariado en su defensa (fs. 2338, subfs. 1527/30) manifiesta que la acusación fue hecha de un modo vago, impreciso y genérico, a la par que expresa que los hechos imputados ocurrieron en su casi totalidad en épocas en que ya no se desempeñaba en el cargo, ya fuera



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

por estar de licencia -la que inició el 21.12.90 y de la que nunca se reintegró por decisión del exbanco- o por haber sido despedido -lo que ocurrió el 01.06.91-. Aduce que la imputación se extiende desde el 21.12.90 al año 1991, dejando bien establecido, en otra parte de la defensa, que los hechos tuvieron lugar fuera de su período de desempeño.

**2 -** Que no resulta válida la queja sobre la forma en que se ha formulado el cargo imputado, pues la acusación describe claramente los hechos que en uso de las facultades del artículo 3 de la Ley 22529 llevaron a vetar ciertos actos, los Memorandos emitidos y su fundamentación, detallándose el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.

En las presentes actuaciones está acreditada la efectiva actuación del sumariado y su desvinculación hacia fines del año 1991, en razón de lo cual corresponde declarar su falta de responsabilidad por las facetas primera, tercera, cuarta y quinta, cabiéndole reproche sólo por la segunda faceta del cargo imputado.

**3 -** Que de las obligaciones a su cargo surge que el prevenido debió haber advertido los cuestionamientos formulados en el Memorando de la veeduría N° 13 del 29.10.90, dado que en su carácter de cabeza de la Gerencia General debía estar absolutamente al tanto de que los comprobantes cuestionados no respaldaban válidamente a los viáticos o anticipos de gastos a rendir sino también que el pago de esos gastos infringía expresas disposiciones de los veedores.

Tampoco invoca que haya alertado al Directorio sobre su comisión, o bien, que haya dejado constancia de opiniones en contra de las decisiones adoptadas por el mencionado cuerpo conductor, todo lo cual alcanza para adjudicarle responsabilidad en virtud del incorrecto desempeño de sus funciones, evidenciado una conducta omisiva complaciente que le apareja responsabilidad.

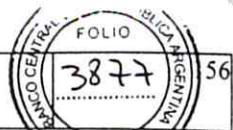
En cuanto a la reserva federal deducida no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La informativa solicitada (fs. 2338, subfs. 1529, punto C.1) fue proveída favorablemente (fs. 3306, punto p) y fue cumplida a fs. 3492, subfs. 3. La testimonial pedida (fs. 2338, subfs. 1529/30, punto C.2) no fue proveída porque no se acompañaron los pertinentes interrogatorios a tenor de los cuales debieran declarar los testigos propuestos (fs. 3309, punto o).

**5 -** Que por todo lo expuesto, se halla responsable al señor Luis Oscar VITTORI por la segunda faceta del cargo formulado en virtud de ser la máxima autoridad del área administrativa, cabiendo absolverlo de las facetas primera, tercera, cuarta y quinta del mismo.

**XIV - 5 - SPILZINGER, Alfredo Leonidas** (L.E. 4.720.974 Miembro de la Comisión Fiscalizadora 17.06.85/27.12.90, fs. 2338, subfs. 1421).

**1 -** Que el sumariado, imputado sólo por la segunda faceta del cargo, plantea en su defensa (fs. 2338, subfs. 1531/51) como excepción de previo y especial pronunciamiento (artículo 111 del decreto reglamentario de la Ley 19549, aplicación supletoria del Código Procesal Civil), lo siguiente: haber ejercido las funciones del síndico con anterioridad a la fecha de formulación del voto por parte de los veedores designados y por efectuarse una acusación vaga e imprecisa, añadiendo que



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

al no estar concretados los cargos que se le imputan ni precisada la intervención culposa que se le atribuye en la presunta comisión de los mismos, se ha violado el ejercicio del derecho de defensa.

En específica referencia al ejercicio de su mandato como síndico, manifiesta que la reunión de Directorio del 26.11.1990 fue la última a la que asistió, determinándose la convocatoria a Asamblea de Accionistas para el 27.12.90 (la defensa menciona al año 1994 pero indudablemente se trata de un error material). Tras esto efectúa extensas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el instituto de la sindicatura.

Luego de esto solicita: a) se suspenda la actitud discriminatoria de este Ente Rector contra él como síndico en este sumario y en todos los que se encontraran en trámite -notificados o no-; b) se declaren nulas las actuaciones iniciadas al amparo de dichos actos discriminatorios; c) se ordene instruir un sumario interno en esta Institución a fin de delimitar responsabilidades de quienes bajo el amparo de actos discriminatorios han atentado contra la igualdad de derechos y garantías y d) se reserve el derecho de acudir por ante la Corte Suprema por tratarse de un caso constitucional.

En cuanto a la faceta segunda, expresa que el Memorando N° 13 del 20.10.90 en el que se le indica al ex banco que se abstenga de abonar anticipos de sueldos, fue considerado en una reunión de Directorio posterior a la fecha de presentación de su renuncia.

**2 - Que el argumento defensista relativo a defectos de la acusación debe ser rechazado en atención a lo ya expresado en el Considerando precedente sobre el mismo tema.**

Con fundamento en su efectiva actuación dentro de la Comisión Fiscalizadora, el sumariado solicita suspensión y declaración de nulidad de este sumario y de todos en los que se encuentre incluido, planteos a los cuales no corresponde acceder debido a que el extremo invocado -que será analizado a continuación- motivará la atribución o no de responsabilidad pero de ninguna manera puede dar validez a los pedidos formulados.

La defensa solicita la instrucción de sumario a funcionarios de esta Institución por actos discriminatorios contra él efectuados, pero tal interpretación deviene incorrecta porque las presentes actuaciones se instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21526, en razón de existir hechos y conductas acaecidas en una entidad financiera que puedan devenir en infracciones a la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera. Es esa ley la que encomienda a esta Institución el ejercicio del poder de policía bancario y financiero, otorgándole la facultad de perseguir las faltas cometidas en la materia. En virtud de ese mandato legal realiza su actividad jurisdiccional, la cual no puede ser declinada ni transada, pues la ley no prevé que ello acontezca.

**3 - Que el sumariado, efectuando un debido control de legalidad, alertó -en nombre del órgano de fiscalización- sobre las situaciones relativas al convenio de transferencia fiduciaria de dominio de acciones de Papel de Tucumán S.A., en el entendimiento de que el ex banco no se encontraba en condiciones de alterar su estructura patrimonial (fs. 2338, subfs. 372 vta.).**

  
Los actos que dieron lugar a la faceta cuarta no le fueron imputados en los presentes actuados, pero la alusión a los mismos sirve para mostrar la diferencia de actitud del sumariado con relación a los hechos constitutivos de la segunda faceta del cargo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

Con respecto a éstos no se observa pues que haya efectuado reparos luego del 20.10.90 en que la veeduría emitió el Memorando N° 13 haciendo saber el defectuoso respaldo documental de las planillas suministradas por el ex banco por gastos de movilidad de funcionarios, aunque su obligación era consignar todas las observaciones que le merecieran los comportamientos que se apartaban de las normas aunque las autoridades del banco se hubieren desinteresado por estos aspectos.

La defensa efectúa alegaciones respecto a la consideración de su renuncia en la reunión del Directorio de fecha 26.11.90 pero omite mencionar la circunstancia de que debía permanecer en el cargo hasta ser reemplazado (Ley de Sociedades, art. 287). Tanto el Memorando N° 13 del 20.10.90 como el N° 18 del 21.12.90 fueron cursados encontrándose el sumariado en funciones, por lo que no se encuentra mérito alguno que permita exonerarlo de responsabilidad por la comisión de la faceta segunda, máxime cuando la indebida acreditación de las erogaciones era llevada a cabo en los últimos tres años sin que mereciera objeción alguna.

Resulta claro que como síndico el sumariado no actuó conforme su deber como miembro de la Comisión Fiscalizadora. Si bien ahora pretende ampararse en diversas circunstancias que fueron desestimadas, de las constancias del expediente no se aprecia que hayaapelado a las facultades otorgadas por ley para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad del ex banco, específicamente, en el aspecto cuestionado por la veeduría, evidenciando una conducta omisiva complaciente (ver fs. 2338, subfs. 489).

Cabe agregar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad cambiaria o financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A. a través de la veeduría en uso de facultades otorgadas por Ley 22529.

En cuanto a la reserva del derecho federal, no cabe a esta Instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La instrumental pedida (fs. 2338, subfs. 1548, punto 5.1) fue aceptada en el auto de apertura a prueba (fs. 3304, punto 6 a), teniéndosela por desistida en el de cierre de prueba ante la inacción procesal evidenciada (fs. 3499, punto 3); fue rechazada la pericial ofrecida a fs. 2338, subfs. 1548/9, punto 5.2 por estimarse inconducente frente a las constancias de autos (fs. 3307, punto 7a, tercer párrafo).

**5 - Que en consecuencia cabe adjudicar responsabilidad al señor Alfredo Leonidas SPILZINGER, por la segunda faceta del cargo.**

**XIV - 6 - RODRIGUEZ, Ricardo Mario y JUSID, Néstor Gabriel (D.N.I. 11.340.924 y D.N.I. 13.271.275 - Miembros de la Comisión Fiscalizadora 08.08.88/27.12.90 y 28.03.90/27.12.90, respectivamente, fs. 2338, subfs. 1421).**

**1 - Que la situación de ambos sumariados, imputados sólo por la segunda faceta del cargo, se examinará de manera conjunta en razón de formular similares argumentaciones en sus**



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
----------	--	--

defensas (fs. 2338, subfs. 1552/4 y subfs. 1508/12; respectivamente), destacándose las diferentes situaciones que hagan a cada caso.

2 - Que expresan no comprender qué conducta hubiese evitado la formulación del cargo imputado, reseñando a continuación los sucesos que precedieron a uno determinante que tuvo lugar el 05.09.90 el cual versó en la celebración por parte del Directorio del ex banco de una cesión fiduciaria de acciones sin consultar a la Comisión Fiscalizadora, por lo cual se intimó al Directorio por vía notarial para que convocara a una reunión con urgencia para considerar este tema.

Relatan que hasta el tratamiento de sus renuncias en la reunión de Directorio del 26.11.90 en la que se les comunicó el Memorando de la veeduría N° 13, nunca hubo veto alguno, comentando el último de los sumariados mencionado que el citado Memorando N° 13 no formula un veto sino que establece las exigencias aplicables a las futuras rendiciones de anticipos para gastos, interpretación que aduce no poder ser de otra manera pues sino el memorando Nro. 18 sería una reiteración carente de sentido (fs. 2338, subfs. 1511).

El señor Jusid expresa que el Memorando de veeduría N° 18 -no incluido en la formulación de cargos- es el único que informa el veto, añadiendo que "el tenor de los comprobantes de gastos y su adecuación o no a los requisitos expresados por el Memorando N° 13 sólo pudo ser conocido con posterioridad a la rendición. Preguntándose "Y, entonces, cuál fue la acción u omisión indebida de la sindicatura por la cual se me cuestiona?" (fs. 2338, subfs. 1511/2).

3 - Que no reviste decisiva importancia la circunstancia de que el veto se emitiera en los Memorandos N° 13 del 29.10.90 o en el N° 18 del 21.12.90, dado que ambos fueron cursados durante el desempeño de los nombrados y de los mismos se extrae que la veeduría impugnaba las erogaciones reprochadas en virtud del defectuoso respaldo documental de una gran proporción de anticipos para gastos a rendir por parte de los funcionarios, destacando asimismo que no tenían vinculación alguna con la representación de la ex entidad sino que se originaban en compras y servicios de índole personal.

Debe quedar en claro que la responsabilidad de los sumariados, como integrantes de la Comisión Fiscalizadora, deviene del incumplimiento evidenciado al no accionar para evitar la irregularidades o revertirlas.

Los sumariados se interrogan cuál es la acción u omisión imputada dado que el veto se produjo después de la rendición de los gastos, pregunta que debieron formularse mucho tiempo antes pues la ex entidad admite que esa forma de acreditación de las erogaciones era la efectuada en los últimos tres años sin que hubiese sido objetada, debiéndose admitir que la forma de acreditación de los viáticos contó, cuanto menos, con la anuencia de los miembros de la Sindicatura (fs. 2338, subfs. 489).

La faceta segunda fue cometida sin que los sumariados accionaran para evitarla lo que compromete su responsabilidad dado que a ellos competía la vigilancia de que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la regía y -en las especiales circunstancias como las atravesadas por el ex banco- bajo las indicaciones impartidas por la veeduría, por lo que se evidencia que tuvieron en el ejercicio de sus funciones una conducta que facilitó el progreso de esos hechos irregulares.



B.C.R.A.

159

Cabe manifestar que los integrantes de la Comisión Fiscalizadora deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras, entre los que naturalmente se incluyen las directivas emanadas de la veeduría la que la Ley 22529 dotó de amplias facultades de control, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la entidad financiera sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

En cuanto a la reserva de la cuestión federal deducida no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La presentada a fs. 2338, subfs. 1513/25 fue analizada. La ofrecida a fs. 2338, subfs. 1554 punto IV, subpuntos a), b) y c) y subfs. 1512, punto IV, fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 3306, puntos q, tercer párrafo y o, tercer párrafo), obrando la documentación de que se trata en el expediente sumarial con excepción del acta de la Comisión fiscalizadora N° 120 del ex B.I.B.A. S.A..

**5 -** Que en consecuencia, cabe adjudicar responsabilidad a los señores **Ricardo Mario RODRIGUEZ y Néstor Gabriel JUSID**, por la segunda faceta del cargo.

**XIV - 7 - ROSCIANO, Teresa Cristina y ROSCIANO, Roberto Angel** (D.N.I. 10.383.172 y L.E. 8.511.226 - Miembros de la Comisión Fiscalizadora 27.12.90/19.09.91 y 18.03.91/19.09.91, respectivamente fs. 2338, subfs. 1421).

**1 -** Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe, imputados por la primera, tercera y quinta faceta del cargo formulado, será tratada en forma conjunta en razón de haber efectuado sendas presentaciones de similar tenor (fs. 2338, subfs. 1757/69 y subfs. 1770/82) y haberse desempeñado en el mismo cuerpo colegiado, sin perjuicio de que se señalen las diferencias que se adviertan en cada caso. Adhieren a las defensas del ex banco y del resto de los sumariados, en la medida en que no contradigan sus afirmaciones

Expresan que la primera falacia es que la supuesta veeduría no fue tal pues el ex banco presentó un recurso de alzada cuestionando su validez, como también que inicialmente fue designada por sesenta días pero luego se la pretendió renovar aunque de forma tardía, de manera tal que existen períodos en los cuales no existieron veedores.

Las defensas reiteran anteriores argumentaciones en cuanto a discrepancias entre el informe de cargos, el encuadramiento normativo de ese informe y los Considerandos de la Resolución de apertura sumarial respecto de los Memorandos de veeduría Nros. 33, 36, 49, 50, 56 y 57, en razón de que éstos no obedecen a ninguna directiva general contenida en el Memorando N° 24.

Criticán a la acusación en similares términos a los expuestos en otras defensas, expresando que, sin haberse acreditado siquiera los presupuestos de hecho sobre los que se funda la apreciación de los ilícitos, la pretendida atribución de responsabilidad solidaria es insostenible, alegando que debido a sus respectivos desempeños como miembros del órgano de control del ex banco

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.	3881 160
se encuentran parcialmente comprendidas dentro del período infraccional, motivo aparente de su inclusión en el sumario.			
<p>Expresan haber tomado conocimiento de los Memorandos Nros. 68 y 70 -primera faceta-; Nros. 33, 36, 49, 50, 56 y 57 -segunda faceta-; N° 64 -tercera faceta- y la interposición de recursos por ante el presidente de este Ente Rector, destacando respecto de la primera faceta haber efectuado la revisión integral de las aprobaciones de los legajos de realización de bienes no utilizados debido a la limitación operativa del ex banco, como así también los ingresos por efectivizaciones de las mencionadas operaciones en el marco del plan de racionalización de estructuras instruido por el Directorio.</p>			
<p>También enfatizan que la tarea de fiscalización de la Sindicatura se limita al control de legalidad de los actos de los órganos sociales pero sin obligación de informar sobre las decisiones de política empresaria adoptadas por el órgano de administración, pronunciándose luego sobre interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales acerca del instituto de la sindicatura previsto por la Ley 19550 y sus modificatorias. Finalmente efectúan reserva de recursos.</p>			
<p><b>2</b> - Que las alusiones que efectúan los sumariados respecto a los siguientes temas: recurso de alzada deducido por el ex banco contra las resoluciones que dispusieron la designación de veedores y la prórroga de su actuación; los Memorandos Nros. 33, 36, 48, 50, 56 y 57 no contemplados en el informe de cargos ni en la Resolución de apertura sumarial y las presuntas falencias de la acusación, caben ser desestimadas en virtud de lo expresado en el Considerando XIV-2-, (puntos 1.6 y 2) y XIV-4-, punto 2 respecto a similares planteos, a los que corresponde remitirse "brevitatis causae".</p>			
<p>Los sumariados no niegan los hechos constitutivos de las facetas imputadas - primera, tercera, cuarta y quinta- sino que intentan justificar su actuación pero lo cierto es que su comisión no hace sino demostrar el indebido ejercicio de la función fiscalizadora, al no observar los comportamientos que se apartaban de las pautas vertidas por la veeduría en uso de sus facultades aunque las autoridades de la ex entidad sumariada no se hubieren interesado por estos aspectos.</p>			
<p><b>3</b> - Que por el deficiente cumplimiento de las obligaciones que les incumbía, se hacen pasibles de reproche dado que omitieron controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión como también su adecuación a las pautas impartidas por la veeduría, no observándose en momento alguno que hayan efectuado reparo alguno ante la comisión de las deficiencias imputadas.</p>			
<p>En las particulares circunstancias en las que le tocó actuar a la veeduría en uso de sus atribuciones debían tener especial cuidado de que los actos realizados por el ex banco estuvieran escrupulosamente enmarcados dentro de las pautas determinadas por aquélla, por cuanto ellos tenían el deber de fiscalizar que la actividad del órgano de gobierno diera estricto cumplimiento a la Ley de Entidades Financieras lo que también incluía a las indicaciones emanadas por la veeduría, siendo insuficientes las razones invocadas en la defensa como para disculpar el ejercicio de sus funciones.</p>			
<p>Sobre el particular cabe recordar que la ley persigue que los Miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus</p>			



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

161

protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño, cabiendo recordar que el Tribunal de Alzada ha expresado: "Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública..." (esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expte. N° 34.958/99: "BANCO DE MENDOZA (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA -Res 286/99- (exp. 100033/87 Sum Fin 798)".

En cuanto a la reserva federal deducida no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

**4 - Prueba:** La pericial ofrecida a fs. 2338, subfs. 1768/vta. y subfs. 1781/vta. no fue proveída favorablemente por resultar innecesaria frente a otras medidas probatorias dispuestas (fs. 3309, puntos r) y s). Se tuvieron en cuenta las adhesiones de fs. 2338, subfs. 1768 y subfs. 1781 (fs. 3310).

**5 -** Que en consecuencia, cabe adjudicar responsabilidad a los señores **Teresa Cristina ROSCIANO** y **Roberto Angel ROSCIANO**, por las facetas primera, tercera y quinta del cargo, cabiendo ponderar el menor lapso de actuación del último de los nombrados.

#### XV - PRUEBA.

**1 -** Que en el auto de cierre de prueba dictado el 16.03.06 (fs. 3497/3300) se ha expuesto en los Considerandos 1 a 7 y 11 se detalla lo obrado para la localización de la prueba y la documentación que en definitiva fue obtenida, a donde se remite en honor a la brevedad; asimismo consta en los Considerandos 8 y 12 las diligencias producidas que han resultado infructuosas. En el Considerando 9 se ha hecho constar la prueba rechazada por improcedente. Por otra parte, en el Considerando 10 se hace constar la prueba ofrecida que se tuvo por desistida en virtud de no haberse gestionado la misma.

En conclusión, la prueba producida ha sido convenientemente evaluada.

**XVI - Federico Luis AMADEO** (L.E. 4.246.142, ex Banco BIBA S.A., Director 12.12.84/30.04.86; y ex Banco Palmares S.A. Director 31.05.85/30.04.86, incluido en el Sumarios N° 745, N° 751, N° 752 y N° 773), **Joaquín FERNANDEZ** (L.E. 239.946, ex Banco BIBA S.A., Síndico 15.03.88/08.08.88 y 15.03.88/08.08.88 y Director 08.08.88/10.08.89; ex Banco Palmares S.A., Síndico 29.03.83/31.03.86 y 16.03.88/08.08.88 y Director 08.08.88/07.07.89; y ex Banco Denario S.A., Síndico 27.11.86/08.08.88 y Director 08.08.88/07.07.89, incluido en Sumarios N° 751, N° 745, N° 752, N° 844 y N° 835), **Jorge WEHBE** (L.E. 2.959.360, ex Banco BIBA S.A., Presidente 15.03.88/28.02.90; ex Banco Palmares S.A., Presidente 16.03.88/07.07.89; y ex Banco Denario S.A. Presidente 16.03.88/07.07.89, incluido en el Sumario N° 835 y N° 773), **Daniel Celestino GONZALEZ** (L.E. 4.435.978, ex Banco BIBA S.A., Director 12.12.84/14.06.85; ex Banco Palmares S.A., Síndico 31.03.86/17.11.86; ex Banco Denario S.A., Síndico 26.09.85/17.11.86, incluido en Sumarios N° 751, N° 745 y N° 752), **Juan Carlos BUERES** (D.N.I. 10.141.583, ex Banco BIBA S.A., Síndico 12.12.84/28.02.90 y Director 28.02.90; ex Banco Palmares S.A., Síndico 31.03.86/07.07.89; y ex Banco Denario S.A., Síndico 26.08.85/07.07.89, incluido en Sumarios N° 751, N° 745, N° 752, N° 844, N° 755 y N° 835) y **Armando FEJLER** (L.E. 4.584.734, ex Banco BIBA



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

S.A. Director 12.12.84/01.04.87; ex Banco Palmares S.A., Director 31.05.85/01.04.87; y ex Banco Palmares S.A. Director Suplente 26.09.85/26.08.87, incluido en Sumarios N° 745 y N° 752).

1 - Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados Amadeo (fs. 2337, subfs. 167/8), Fernández (fs. 2336, subfs. 325/6 y fs. 2337, subfs. 242), Wehbe (fs. 2341, subfs. 436, subfs. 2 y 3302, subfs. 2/3), González (fs. 3690), Bueres (fs. 3688) y Fejler (fs. 3689).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

### XVII - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad, magnitud y reiteración - en el tiempo y en el espacio de las diversas personas jurídicas – de la materialidad infraccionaria descripta en los acápite pertinentes que integran la presente resolución, así como el grado de participación que le cupo a cada uno de los sumariados, habiéndose valorado en cada caso en particular el efectivo desempeño en el cargo/función desempeñado en relación con el lapso infraccional total, es pertinente imponer a los encartados las sanciones previstas en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1- Rechazar las excepciones previas, las de previo y especial pronunciamiento, como así también las cuestiones previas deducidas en las defensas de fs. 2085/2102 y de fs. 1995/2014, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos VII-2- y VII-5-; de fs. 2335, subfs. 2650/75, subfs. 2466/81, subfs. 2196, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos VIII-2-, VIII-5- y VIII-8-; de fs. 2336, subfs. 3269/95 y subfs. 2864/71, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos IX-2- y IX-5-; de fs. 2337, subfs. 832/43, subfs. 865/71, subfs. 1159/84, subfs. 927/53, subfs. 882/5 y subfs. 243/65, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos X-3-, X-5-, X-11-, X-13-, X-14- y X-17-; de fs. 2339, subfs. 219/38, en virtud de las conclusiones expuestas en el Considerando XI-2-; de fs. 2340, subfs. 134/8, en virtud de las conclusiones expuestas en el Considerando XII-2; de fs. 2341, subfs. 1260/72, subfs. 1224/38, subfs. 1314/46, subfs. 1275/82 y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
subfs. 1306/13, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XIII-2-, XIII-4-, XIII-5-, XIII-6- y XIII-7-</b> ; y de fs. 2338, subfs. 1570/1640, subfs. 1784/1831, subfs. 1531/51, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XIV-2-, XIV-3- y XIV-5-</b> .		
<b>2 - Rechazar la prueba ofrecida a fs. 2100/01, punto IV. 2; a fs. 2300, punto V.d; a fs. 2012 vta./13, punto 5; a fs. 1985 vta. puntos VI. 1) d) y e) y a fs. 1922, punto IV, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos VII-2-, VII-4-, VII-5-, VII-6- y VII-7- punto 4, respectivamente; la solicitada a fs. 2335, subfs. 2673 vta./74 vta., punto V.2 y a fs. 2335, subfs. 2673 vta., puntos V.4 a) a g); a fs. 2335, subfs. 2379, punto e; a fs. 2335, subfs. 2479 vta./80, punto V; a fs. 2335, subfs. 2558 vta./59, punto V5); a fs. 2335, subfs. 2317, punto 2; a fs. 2335, subfs. 2190, punto VI, subpunto 1)e) y a fs. 2335, subfs. 2190/vta., punto 2 a; a fs. 2335, subfs. 2889, puntos VII c y e y a fs. 2335, subfs. 2217 vta., en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos VIII-2-, VIII-4-, VIII-5-, VIII-6-, VIII-7-, VIII-9-, VIII-10- y VIII-11, punto 4, respectivamente; la solicitada a fs. 2336, subfs. 3294/vta.; a fs. 2336, subfs. 2977; a fs. 2336, subfs. 2887 vta. punto 5; a fs. 2336, subfs. 2695 vta./6, punto VIII.2; a fs. 2336, subfs. 2664, V. 1f; a fs. 2336, subfs. 3504, puntos VII c) y e); a fs. 2336, subfs. 3216, punto VI, d); a fs. 2336, subfs. 2629, puntos a) y b); a fs. 2336, subfs. 3216, punto VI, d); a fs. 2336, subfs. 2622 vta.; a fs. 2336, subfs. 2700 vta., punto V.2.B, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos IX-2-, IX-4-, IX-5-, IX-6-, IX-8-, IX-9-, IX-10-, IX-11, IX-12- y IX-13-, punto 4, respectivamente; la solicitada a fs. 2337, subfs. 647 vta./8 vta., punto V. 2, fs. 2337, subfs. 263/4 punto V.2 y fs. 2337, subfs. 264 vta., punto 3; a fs. 2337, subfs. 871, punto 5.2; a fs. 2337, subfs. 871; a fs. 2337, subfs. 818; a fs. 2337, subfs. 913, puntos V. c) y e); a fs. 2337, subfs. 507, punto V. 2; a fs. 2337, subfs. 1181/ vta., punto IX.2 y a fs. 2337, subfs. 1182 vta., punto IX.3; a fs. 2337, subfs. 951/2, punto 12.2; a fs. 2337, subfs. 884 vta.; a fs. 2337, subfs. 924 vta./5; a fs. 2337, subfs. 263/4, punto V.2 y fs. 2337, subfs. 264 vta.; a fs. 2337, subfs. 822 vta., punto IV b); y a fs. 2337, subfs. 864, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos X-2-, X-5-, X-8-, X-9-, X-10-, X-11, X-13-, X-14-, X-15-, X-17- y X-19-, punto 4, respectivamente; la solicita a fs. 2339, subfs. 235 vta./37, punto 2; a fs. 2339, subfs. 208 vta., punto V.d; a fs. 2339, subfs. 194, punto V.d; a fs. 2339, subfs. 162 vta. y subfs. 164 vta., punto VIII.A. subpuntos 1, 2 y 3; a fs. 2339, subfs. 178 vta./182 y fs. 2339, subfs. 183 vta., punto V.d); y a fs. 2339, subfs. 138 vta. y subfs. 138 vta., punto IV.G, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos XI-2-, XI-3-, XI-4-, XI-6-, XI-7- y XI-8-, punto 4 respectivamente; a fs. 2341, subfs. 1462, punto IX.2 y fs. 2341, subfs. 1462/3; a fs. 2341, subfs. 1344/5, punto 8.2; a fs. 2341, subfs. 1362 vta. punto 2; a fs. 2341, subfs. 1281 vta./2; a fs. 2341, subfs. 1312, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos XIII-3-, XIII-5-, XIII-6-, XIII-7- y XIII-8-, punto 4, respectivamente; y a fs. 2338, subfs. 1616 vta./18 vta. y subfs. 1616, punto 15; a fs. 2338, subfs. 1686/7 vta., subfs. 1828/30 y subfs. 1753/5 y subfs. 1685 vta., punto 15: a fs. 2338, subfs. 1529/30, punto C.2; a fs. 2338, subfs. 1548/9, punto 5.2 y a fs. 2338, subfs. 1768/vta. y subfs. 1781/vta., en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos XIV-2-, XIV-3-, XIV-4-, XIV-5- y XIV-7-, punto 4, respectivamente.</b>		
<b>3 - Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto de los señores Daniel Celestino GONZALEZ (L.E. 4.435.978), Joaquín FERNANDEZ (L.E. 239.946), Juan Carlos BUERES (D.N.I. 10.141.583), Federico Luis AMADEO (L.E. 4.246.142), Jorge WEHBE (L.E. 2.959.360) y Armando FEJLER (L.E. 4.584.734).</b>		
<b>4 - Declarar la prescripción y la extinción de la acción respecto de las personas involucradas en las actuaciones sumariales que a continuación se consignan: Sumario N° 739, señor Alberto Pablo CARDENAS (L.E. 4.280.809); Sumario N° 699, señores Juan Carlos MOLINA (L.E. 4.358.039),</b>		
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
subfs. 1306/13, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XIII-2-, XIII-4-, XIII-5-, XIII-6- y XIII-7-</b> ; y de fs. 2338, subfs. 1570/1640, subfs. 1784/1831, subfs. 1531/51, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XIV-2-, XIV-3- y XIV-5-</b> .		
<b>2 - Rechazar la prueba ofrecida a fs. 2100/01, punto IV. 2; a fs. 2300, punto V.d; a fs. 2012 vta./13, punto 5; a fs. 1985 vta. puntos VI. 1) d) y e) y a fs. 1922, punto IV, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos VII-2-, VII-4-, VII-5-, VII-6- y VII-7- punto 4, respectivamente; la solicitada a fs. 2335, subfs. 2673 vta./74 vta., punto V.2 y a fs. 2335, subfs. 2673 vta., puntos V.4 a) a g); a fs. 2335, subfs. 2379, punto e; a fs. 2335, subfs. 2479 vta./80, punto V; a fs. 2335, subfs. 2558 vta./59, punto V5); a fs. 2335, subfs. 2317, punto 2; a fs. 2335, subfs. 2190, punto VI, subpunto 1)e) y a fs. 2335, subfs. 2190/vta., punto 2 a; a fs. 2335, subfs. 2889, puntos VII c y e y a fs. 2335, subfs. 2217 vta., en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>VIII-2-, VIII-4-, VIII-5-, VIII-6-, VIII-7-, VIII-9-, VIII-10- y VIII-11</b>, punto 4, respectivamente; la solicitada a fs. 2336, subfs. 3294/vta.; a fs. 2336, subfs. 2977; a fs. 2336, subfs. 2887 vta. punto 5; a fs. 2336, subfs. 2695 vta./6, punto VIII.2; a fs. 2336, subfs. 2664, V. 1f; a fs. 2336, subfs. 3504, puntos VII c) y e); a fs. 2336, subfs. 3216, punto VI, d); a fs. 2336, subfs. 2629, puntos a) y b); a fs. 2336, subfs. 3216, punto VI, d); a fs. 2336, subfs. 2622 vta.; a fs. 2336, subfs. 2700 vta., punto V.2.B, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>IX-2-, IX-4-, IX-5-, IX-6-, IX-8-, IX-9-, IX-10-, IX-11, IX-12- y IX-13-</b>, punto 4, respectivamente; la solicitada a fs. 2337, subfs. 647 vta./8 vta., punto V. 2, fs. 2337, subfs. 263/4 punto V.2 y fs. 2337, subfs. 264 vta., punto 3; a fs. 2337, subfs. 871, punto 5.2; a fs. 2337, subfs. 871; a fs. 2337, subfs. 818; a fs. 2337, subfs. 913, puntos V. c) y e); a fs. 2337, subfs. 507, punto V. 2; a fs. 2337, subfs. 1181/ vta., punto IX.2 y a fs. 2337, subfs. 1182 vta., punto IX.3; a fs. 2337, subfs. 951/2, punto 12.2; a fs. 2337, subfs. 884 vta.; a fs. 2337, subfs. 924 vta./5; a fs. 2337, subfs. 263/4, punto V.2 y fs. 2337, subfs. 264 vta.; a fs. 2337, subfs. 822 vta., punto IV b); y a fs. 2337, subfs. 864, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>X-2-, X-5-, X-8-, X-9-, X-10-, X-11, X-13-, X-14-, X-15-, X-17- y X-19-</b>, punto 4, respectivamente; la solicita a fs. 2339, subfs. 235 vta./37, punto 2; a fs. 2339, subfs. 208 vta., punto V.d; a fs. 2339, subfs. 194, punto V.d; a fs. 2339, subfs. 162 vta. y subfs. 164 vta., punto VIII.A. subpuntos 1, 2 y 3; a fs. 2339, subfs. 178 vta./182 y fs. 2339, subfs. 183 vta., punto V.d); y a fs. 2339, subfs. 138 vta. y subfs. 138 vta., punto IV.G, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XI-2-, XI-3-, XI-4-, XI-6-, XI-7- y XI-8-</b>, punto 4 respectivamente; a fs. 2341, subfs. 1462, punto IX.2 y fs. 2341, subfs. 1462/3; a fs. 2341, subfs. 1344/5, punto 8.2; a fs. 2341, subfs. 1362 vta. punto 2; a fs. 2341, subfs. 1281 vta./2; a fs. 2341, subfs. 1312, en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XIII-3-, XIII-5-, XIII-6-, XIII-7- y XIII-8-</b>, punto 4, respectivamente; y a fs. 2338, subfs. 1616 vta./18 vta. y subfs. 1616, punto 15; a fs. 2338, subfs. 1686/7 vta., subfs. 1828/30 y subfs. 1753/5 y subfs. 1685 vta., punto 15: a fs. 2338, subfs. 1529/30, punto C.2; a fs. 2338, subfs. 1548/9, punto 5.2 y a fs. 2338, subfs. 1768/vta. y subfs. 1781/vta., en virtud de las conclusiones expuestas en los Considerandos <b>XIV-2-, XIV-3-, XIV-4-, XIV-5- y XIV-7-</b>, punto 4, respectivamente.</b>		
<b>3 - Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto de los señores Daniel Celestino GONZALEZ (L.E. 4.435.978), Joaquín FERNANDEZ (L.E. 239.946), Juan Carlos BUERES (D.N.I. 10.141.583), Federico Luis AMADEO (L.E. 4.246.142), Jorge WEHBE (L.E. 2.959.360) y Armando FEJLER (L.E. 4.584.734).</b>		
<b>4 - Declarar la prescripción y la extinción de la acción respecto de las personas involucradas en las actuaciones sumariales que a continuación se consignan: Sumario N° 739, señor Alberto Pablo CARDENAS (L.E. 4.280.809); Sumario N° 699, señores Juan Carlos MOLINA (L.E. 4.358.039),</b>		

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.321/85  
Act.

164

**Juan Carlos PACE** (D.N.I. 4.389.427) y **Carlos Oscar PIÑEYRO** (L.E. 4.288.617), en razón de lo expresado en el Considerando IV, punto 1.

5 - Absolver al señor **Adrián Felipe PERES** (L.E. 4.385.743).

6 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º) y 5º) de la Ley N° 21526:

- Al ex **BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A.** (CUIT 30-50000616-8): multa de \$ 5.226.000 (pesos cinco millones doscientos veintiséis mil).

- Al señor **Alfredo Leonidas SPILZINGER** (L.E. 4.270.974): multa de \$ 3.316.000 (pesos tres millones trescientos dieciséis mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.

- Al señor **Rodolfo Aníbal NOGUERA** (L.E. 4.440.676): multa de \$ 3.192.000 (pesos tres millones ciento noventa y dos mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.

- Al señor **Antonio ESTRANY GENDRE** (L.E. 4.179.141): multa de \$ 2.620.000 (pesos dos millones seiscientos veinte mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

- Al señor **Carlos María REGUNAGA** (L.E. 4.417.317): multa de \$ 2.453.000 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

- Al señor **Luis Alberto REMAGGI ALBERRO** (D.N.I. 10.627.437): multa de \$ 1.910.000 (pesos un millón novecientos diez mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

- Al señor **Ricardo Mario RODRIGUEZ** (D.N.I. 11.340.924): multa de \$ 1.693.000 (pesos un millón seiscientos noventa y tres mil) e inhabilitación por 3 (tres) años y 6 (seis) meses.

- Al señor **Martín RUETE AGUIRRE** (C.I. 4.528.205, fs. 2337, subfs. 820 y L.E. 8.007.678 -fs. 3707-): multa de \$ 1.611.000 (pesos un millón seiscientos once mil) e inhabilitación por 3 (tres) años y 6 (seis) meses.

- A la señora **María Teresa PINTOS** (L.C. 4.921.200): multa de \$ 1.496.000 (pesos un millón cuatrocientos noventa y seis mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

- Al señor **Luis Oscar VITTORI** (L.E. 7.769.526): multa de \$ 1.417.000 (pesos un millón cuatrocientos diecisiete mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

- Al señor **Carlos Norberto CORREA** (L.E. 4.384.661): multa de \$ 1.398.000 (pesos un millón trescientos noventa y ocho mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

- Al señor **Juan Carlos OTTOLENGHI** (L.E. 4.171.523): multa de \$ 694.000 (pesos seiscientos noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 6 (seis) meses.

- Al señor **Alberto Jorge CLOSE** (L.E. 4.398.206): multa de \$ 680.000 (pesos seiscientos ochenta mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 6 (seis) meses.

- Al señor **Martín Wilfredo DEDEU** (L.E. 4.371.673): multa de \$ 383.000 (pesos trescientos ochenta y tres mil).



165

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.321/85 Act.
<p>- A la señora <b>Teresa Cristina ROSCIÀNO</b> (D.N.I. 10.383.172): multa de \$ 286.000 (pesos doscientos ochenta y seis mil).</p> <p>- Al señor <b>Francisco Osvaldo ARROYO</b> (D.N.I. 4.114.951): multa de 276.000 (pesos doscientos setenta y seis mil).</p> <p>- Al señor <b>Carlos Oscar PIÑEYRO</b> (L.E. 4.288.617): multa de \$ 230.000 (pesos doscientos treinta mil).</p> <p>- Al señor <b>Roberto Angel ROSCIANO</b> (L.E. 8.511.226): multa \$ 221.000 (pesos doscientos veintiún mil).</p> <p>- Al señor <b>Edgardo Rubén ZALAZAR</b> (D.N.I. 10.524.000): multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).</p> <p>- Al señor <b>Néstor Gabriel JUSID</b> (D.N.I. 13.271.275): multa de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil).</p> <p>- Al señor <b>Mariano Francisco CID ANTON</b> (C.I. 9.449.862): multa de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).</p> <p>- Al señor <b>Eduardo Arturo TEISAIRE</b> (D.N.I. 4.383.191): multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).</p> <p><b>7</b> - El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21526.</p> <p><b>8</b> - Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02.04.2008, Sección 3-, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.</p> <p><b>9</b>- Las sanciones impuestas sólo serán apelables, con efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>		

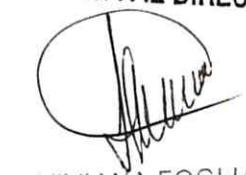
SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

15 MAR 2012



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO